

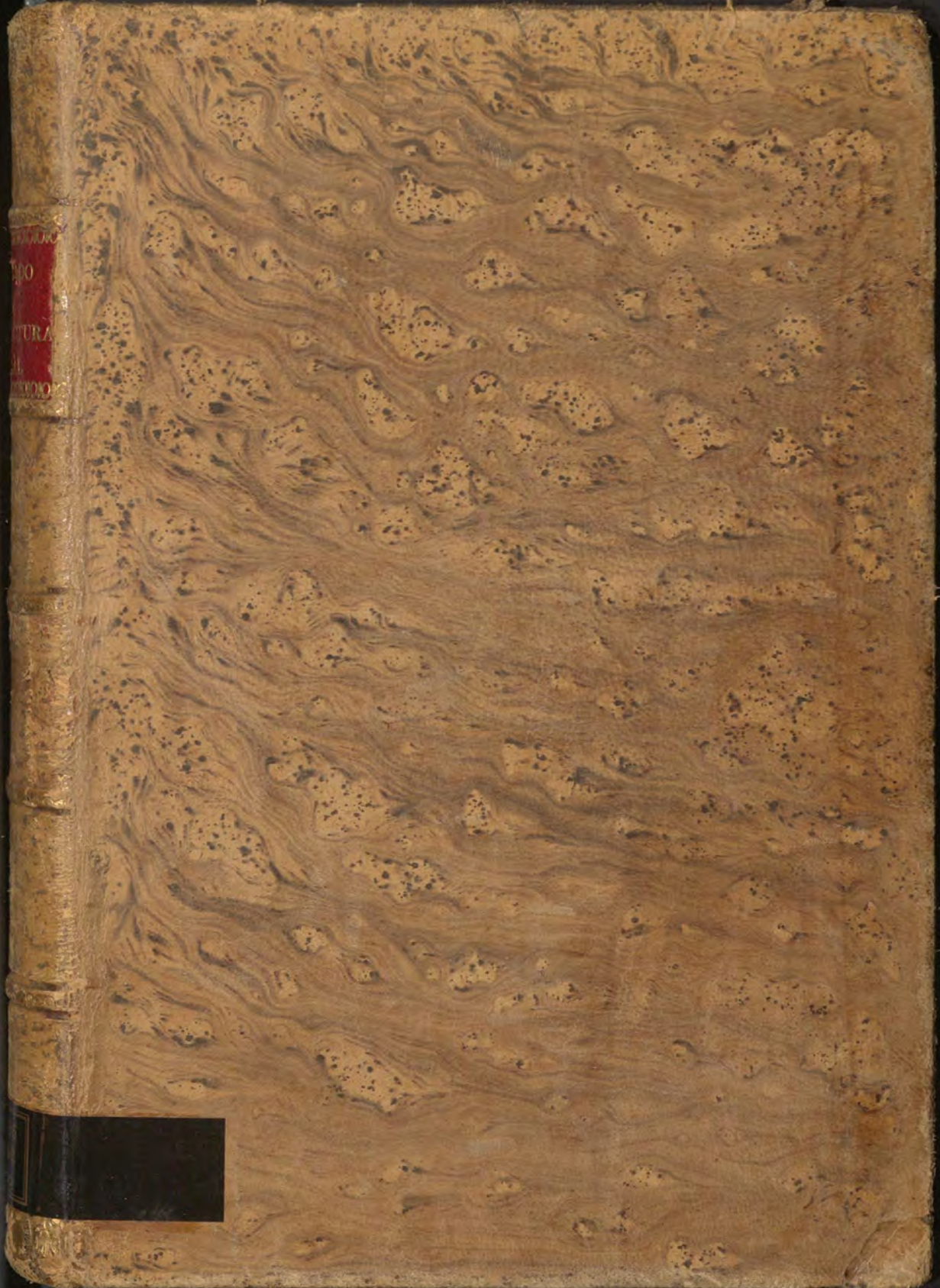
TRATADO

DE

ARQUITECTURA

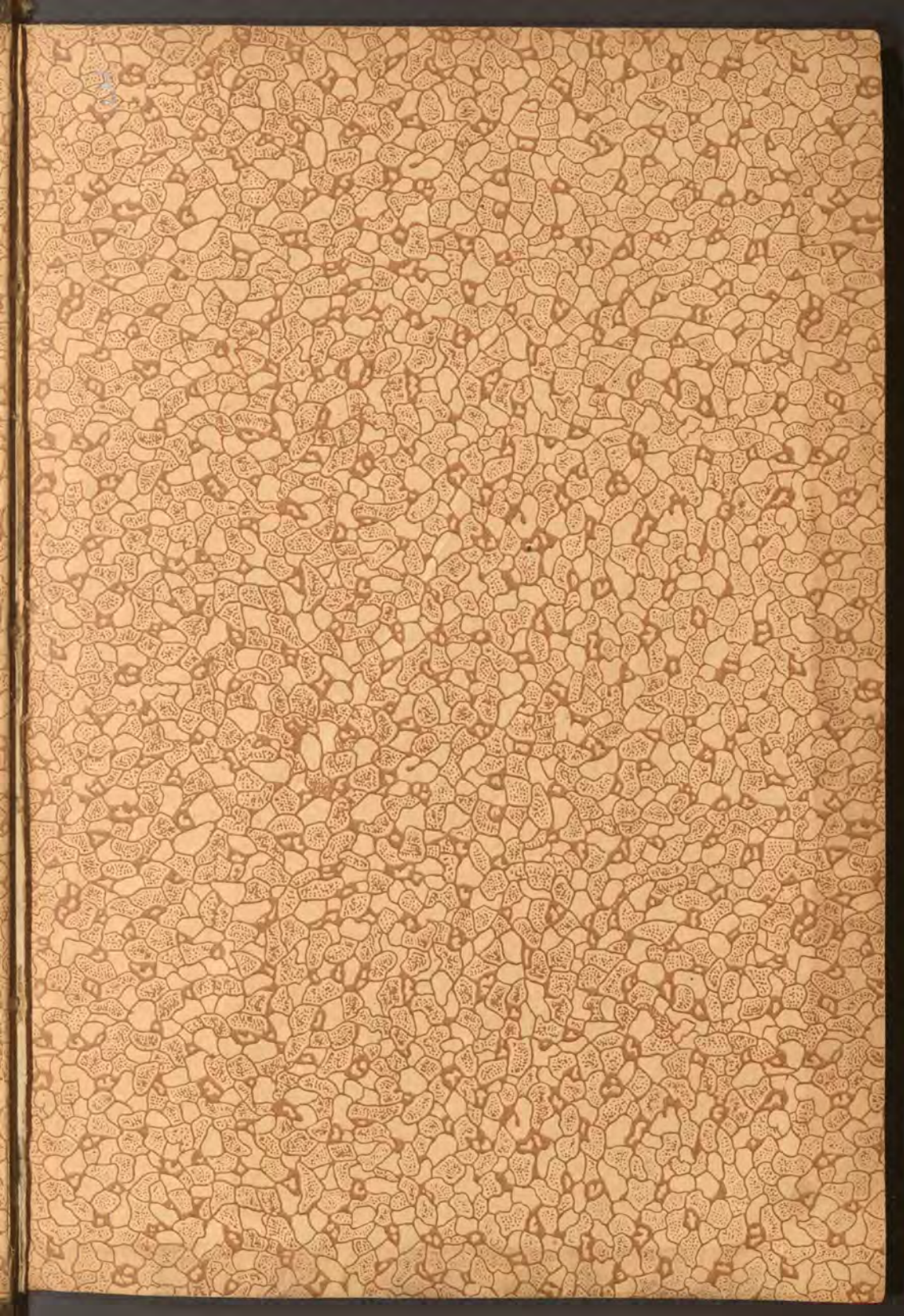
LEGAL

1896
MAR
Sup



LIBRO
STURA
MOTTO

FA-423



Q. 1: 17

347.342:72
MAR.

17

1896 MAR Sup

R.423

SUPLEMENTO

AL

TRATADO DE ARQUITECTURA LEGAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

10243

LEGISLACION DE CONSTRUCCIONES

SUPLEMENTO

AL

TRATADO DE ARQUITECTURA LEGAL

CON ARREGLO AL DERECHO VIGENTE

Y Á LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL

1894-1895

POR

MANUEL MARTÍNEZ ÁNGEL

Arquitecto
de la Real Academia de Bellas Artes
de San Fernando.



RICARDO OYUELOS Y PÉREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
y Académico Profesor
de la de Jurisprudencia y Legislación.

MADRID

IMPRENTA DE RICARDO ROJAS

Campomanes, 8.—Teléfono 3.071.

1896



TRATADO DE ARQUITECTURA LEGAL

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

PLAN DE LA OBRA

INTRODUCCIÓN

Enseñanzas profesionales relacionadas con la construcción en general.

I

Estudios y establecimientos de enseñanzas profesionales.

- 1.º Escuelas de Artes y Oficios (Enseñanza de Aparejadores).
- 2.º Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.
- 3.º Escuela de Ingenieros agrónomos.
- 4.º Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- 5.º Escuela de Ingenieros de Montes.
- 6.º Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado y Arquitectura
(Provisión de cátedras).

II

Academias, Exposiciones, Museos, etc.

- 1.º Academias de Bellas Artes en Roma.
- 2.º Exposiciones de Bellas Artes.
- 3.º Museo de Arte moderno.
- 4.º Congreso internacional de Higiene y Demografía.

SECCIÓN PRIMERA

Arquitectos, Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Delineantes, Auxiliares de la construcción de obras y edificios militares.

I

Requisitos previos para el ejercicio facultativo ó profesional.

- a) Título académico de los Ingenieros civiles.
- b) Título académico de los Ingenieros militares.
- c) Dirección de obras por Ingenieros sin título.

II

Funciones.

- 1.º Funciones generales referentes á la construcción.
 - a) Arquitectos é Ingenieros Inspectores técnicos de Hacienda.
 - b) Arquitectos provinciales y municipales: Derechos y deberes: Competencia de los Arquitectos municipales para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el consumo público.
 - c) Arquitectos diocesanos: Reedificación y reparación de los templos en Cuba.
- 2.º Funciones especiales ó referentes á determinados servicios públicos.
 - a) Investigación, Registro fiscal y amillaramiento de la riqueza urbana y solares en la isla de Cuba.
 - b) Investigación, administración y cobranza de la contribución sobre edificios y solares en la Península: Jurisprudencia.
 - c) Investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado: Cartillas evaluatorias de la contribución territorial. Personal facultativo.
 - d) Inspección facultativa é Intervención administrativa del Estado en la explotación de ferrocarriles.
 - e) Estadística del trabajo: Personal facultativo.
- 3.º Funciones referentes á la peritación.
 - a) Desamortización: Honorarios periciales.
 - b) Expropiación forzosa: Jurisprudencia.

III

Derechos de los Ingenieros en general, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas y Delineantes.

- 1.º Ingenieros en general.
 - a) Abono de indemnizaciones al personal facultativo y auxiliar de caminos, montes, minas, agrónomos, etc., de las islas Filipinas.
 - b) Provisión de vacantes de Ingenieros y Ayudantes de caminos, montes y minas en Ultramar.

- c) Servicios de Corporaciones, Empresas y particulares por los Ingenieros civiles.
- 2.º Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.
 - a) Competencia de los Ayudantes de Obras públicas.
 - b) Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas como auxiliares de las construcciones municipales.
- 3.º Delineantes de Obras públicas.

IV

Auxiliares de la construcción de edificios militares.

- a) Oficiales celadores de fortificación.
- b) Maestros de obras militares; Maestros de talleres; Maestro del Museo del Cuerpo de Ingenieros; Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de Obras militares.
- c) Personal auxiliar: Aparejadores, Escribientes, Dibujantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Construcciones.

I

Disposiciones referentes al fin general de la construcción.

- a) Obras de saneamiento ó mejora interior de las grandes poblaciones.
- b) Ensanche de Madrid y Barcelona.
- c) Ensanche de la ciudad de Cartagena.

II

Construcciones civiles.

Junta técnica consultiva de urbanización y obras: Su organización: Funciones y gobierno interior.

III

Construcciones especiales.

- a) Cementerios: Construcción de panteones osarios en capilla anexa á finca rústica.

- b) Edificios destinados á espectáculos públicos: Régimen interior del teatro Real.
- c) Establecimientos fabriles é industriales: Elevación de chimeneas: Jurisprudencia.
- d) Establecimiento de hospital en el interior de las poblaciones: Jurisprudencia.
- e) Establecimientos peligrosos: Almacenaje y custodia de pólvora, dinamita y demás substancias explosivas en las estaciones ferroviarias: Transportes de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado.
- f) Estaciones telefónicas municipales: Concesión de líneas telefónicas particulares: Jurisprudencia.
- g) Prolongación del ramal de un tranvía en el patio y muelles de estación de ferrocarriles: Jurisprudencia.

SECCIÓN TERCERA

Servidumbres.— Contratos.— Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia.

I

Derechos restrictivos de la propiedad.

Servidumbre de medianería: Jurisprudencia.

II

Contrato de arrendamiento de obras y de servicios profesionales.

- a) Cumplimiento de contrato de ejecución de obras: Jurisprudencia.
- b) Retribución de servicios facultativos: Jurisprudencia.
- c) Impuesto de derechos reales con relación al contrato de arrendamiento de obras y suministro de materiales: Jurisprudencia.

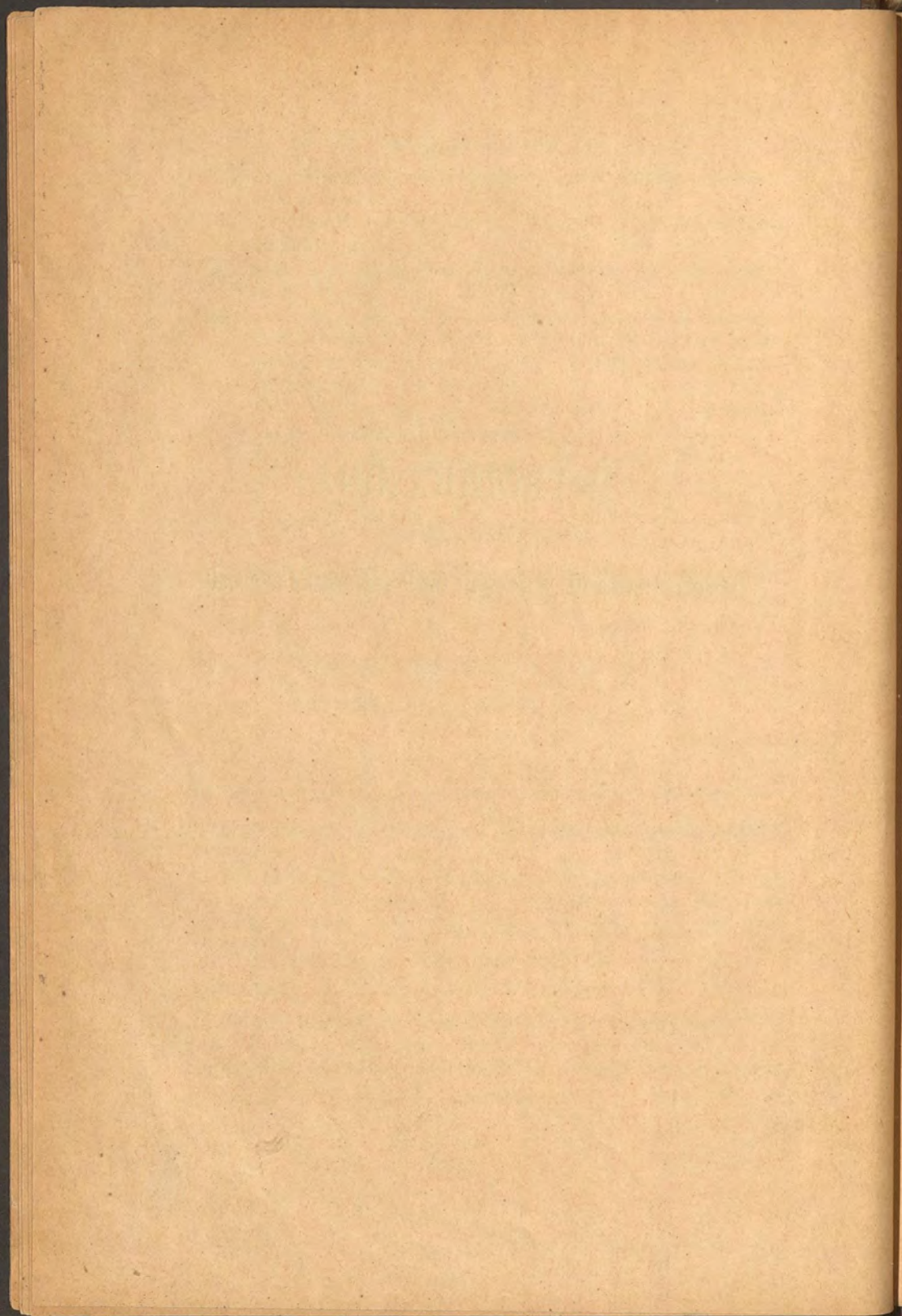
III

Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia.

Responsabilidad civil de los dueños ó empresarios: Jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN

ENSEÑANZAS PROFESIONALES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL



INTRODUCCIÓN

Enseñanzas profesionales relacionadas con la construcción en general.

En el *Tratado de Arquitectura legal* expusimos la enseñanza profesional del Arquitecto como introducción al estudio de construcciones; pero como no sólo el Arquitecto interviene en la construcción, considerada en todos sus aspectos, sino que el Ingeniero en sus diversas ramas y el Auxiliar de obras públicas dedican su actividad, con mayor ó menor extensión, al cultivo de esta ciencia en la especialidad que les compete, claro es que á ambas profesiones interesa el conocimiento de la presente legislación.

Dicho se está que el Arquitecto es por excelencia el constructor civil, pero esto no indica no le sea conveniente conocer la legislación que pudiéramos llamar general de construcciones, así como al Ingeniero le es útil, por no decir indispensable, el conocimiento del derecho que informa á la Arquitectura.

Estos poderosos motivos justifican incluir en esta introducción los importantísimos preceptos referentes á los estudios que se siguen en las Escuelas de Artes y Oficios, máxime cuando se ha restablecido la enseñanza de Aparejadores, y en armonía con éstos los de la Escuela de Zaragoza, como asimismo los Reglamentos de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Caminos y

de Montes, asignaturas que comprenden distribución de estudios y régimen de las enseñanzas y provisión de cátedras en las Escuelas de Bellas Artes.

Las Academias, Exposiciones y Museos, como organismos docentes y como medios perfeccionadores de la educación artística, van expuestos en esta parte introductiva por el carácter complementario de sus disposiciones que se relacionan directamente con la enseñanza en un grado superior, puesto que supone el ejercicio artístico de la carrera. Tal acontece con la Academia de Bellas Artes de Roma, las Exposiciones generales y los Museos ó Arsenales donde se atesoran los productos de la humana actividad. Los Congresos tienen el mismo carácter que los cuerpos deliberantes, sientan principios y deducen consecuencias, obteniéndose con sus conclusiones visibles mejoras en armonía con los mandatos de la ciencia y con los adelantos del progreso.

I

Estudios y Establecimientos de enseñanzas profesionales.

En la exposición de los estudios profesionales debe incluirse la de los Establecimientos donde se prestan los medios técnicos para que la enseñanza se convierta en idea práctica y fructífera para el Estado. Las Escuelas de Artes y Oficios, tanto la Central como las de los distritos, se rigen aproximadamente por las mismas reglas, ya que el fin es exactamente el mismo: proporcionar educación técnica industrial á las clases populares, facilitando y mejorando el ejercicio de los oficios mediante la explicación de los conocimientos científicos.

Las Escuelas superiores de Ingenieros agrónomos, de Caminos y de Montes tienen su régimen propio y determinado, puesto que sus fines son la educación y formación de personal facultativo que desempeñe sus funciones, tanto en los servicios del Estado, que son los más, como en los de particulares ó empresas á quienes pertenezca ó se conceda su explotación.

Escuela Central de Artes y Oficios.—Importantísimos son el Real decreto de 13 de Septiembre y el Reglamento de 2 de Octubre de 1894, que organizaron la Escuela Central de Artes y Oficios, creando la enseñanza de obreros mecánicos, electricistas, y agrupando y sistematizando las enseñanzas de carácter artístico-industrial, que, como dice muy bien el Real decreto citado, se hallaban dispersas y vegetaban con cierta anemia por falta de unidad y carencia de tiempo para la instrucción.

El Reglamento fijaba las condiciones para el ingreso,

distribución de los estudios, de las dos enseñanzas generales técnico y artístico-industriales.

A estas importantísimas disposiciones siguió el Real decreto de 4 de Enero de 1895, restableciendo con muy buen acuerdo la enseñanza nocturna de maquinistas terrestres, establecida por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887, y que el Real decreto de 13 de Septiembre de 1894 había suprimido al crear estudios de todo punto incompatibles para los obreros, que sólo pueden dedicarse al estudio durante las horas de descanso de la noche.

Los preceptos anteriores sirven de base para el conocimiento del engranaje de la Escuela de Artes y Oficios, pero la parte substancialmente vigente es el Real decreto de 20 de Agosto del año de 1895, por el que de nuevo se reorganizan estas enseñanzas, conservando la enseñanza general, específica de estas Escuelas, restableciendo las enseñanzas profesionales de Maquinistas, Peritos mecánico-electricistas y Peritos artístico-industriales, creando la profesional de Aparejadores, importantes auxiliares de la construcción. Por otro Real decreto de esta misma fecha se aprueba el Reglamento al cual se han de someter los estudios y se determina también con bastante extensión los correspondientes á los Aparejadores.

Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.—Por Real decreto de 11 de Julio de 1894 se creó la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, sostenida por la Diputación provincial y el Ayuntamiento y subvencionada por el Estado. Este decreto establece las enseñanzas que comprende la Escuela, tanto teóricas como prácticas, nombramiento y composición del cuadro de Profesores y personal subalterno. No obstante la importancia de este decreto, creemos que ha venido á ser derogado parcialmente por disposiciones posteriores, puesto que, aun subsistiendo su organización y condiciones económicas y facultativas, las enseñanzas se habian de someter á la extensión y generalidad del Real decreto y Reglamento dictado en 20 de Agosto de 1895, que insertamos en las Escuelas de Artes y Oficios.

Escuela de Ingenieros agrónomos.—Incluimos en este

Apéndice los estudios que se cursan en la Escuela de Agricultura, por referirse alguno de ellos á la construcción en general y á los proyectos de construcciones rurales. Este motivo y la nueva organización dada á la Escuela son causas que justifican suficientemente la inserción de este Reglamento.

El *Cuerpo facultativo de Ingenieros agrónomos* rigese por su Reglamento orgánico de 9 de Diciembre de 1887, dispositivo de su objeto y atribuciones é ingreso en él, derechos, honores, consideraciones, situaciones en que pueden hallarse los Ingenieros y causas que producen la salida del Cuerpo; unido á esto las disposiciones del mismo, que determinan la distribución del personal y modo de ejercer sus funciones. Este Real decreto, que viene á ser el cardinal, se relaciona íntimamente con el de 29 de Julio de 1892, aprobando las instrucciones del servicio para dicho Cuerpo y sus dependencias, y con el Reglamento de 30 de Agosto del mismo año, para el régimen de las Granjas del distrito.

Para las enseñanzas de la *Escuela de Agricultura* y estudios de la *carrera de Ingenieros agrónomos*, rige el vigente Reglamento de 19 de Enero de 1894.

En virtud de esta disposición han sido modificadas las disposiciones anteriores de que hemos hecho brevisima mención, pero tan sólo en la parte docente, es decir, en la referente á asignaturas y extensión de estudios de los Ingenieros, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela, así como de los deberes de los alumnos oficiales y de los libres.

Escuela de Ingenieros de Caminos.—El Reglamento orgánico del *Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos* es el aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863. En él se expresan el objeto, atribuciones, clases y nombramiento de los Ingenieros, Escuela del Cuerpo, distribución del personal y honores, consideraciones y derechos. Por lo que respecta al servicio y funciones de los Ingenieros, enumera las de los Inspectores, Ingenieros Jefes, Ingenieros primeros y segundos y las de los aspirantes, especificando

después los deberes de los Ingenieros en general, sin distinción de categorías, así como las correcciones para mantener la disciplina interior del Cuerpo.

La *Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos* se regía hasta la publicación del vigente por el de 26 de Agosto de 1888, que ha quedado sin fuerza ni vigor desde la publicación del de 15 de Septiembre de 1895.

Este Real decreto, á diferencia del anterior, separa en dos Reglamentos la materia que en el de 1888 iba determinada en uno solo. Por él se aprueba un Reglamento para el régimen interior de la enseñanza en la Escuela de Caminos, y á continuación se publica el de la enseñanza de las materias que son peculiares de la profesión de Ingenieros, que en el anterior formaba parte del articulado de uno de sus títulos.

Las disposiciones de estos Reglamentos guardan pocas diferencias con las del derogado, si bien en el novísimo se recopilan todos los preceptos administrativos que se habían dictado desde la publicación del derogado, y que por su falta de interés creemos conveniente no hacer ni la más ligera mención.

Escuela de Ingenieros de Montes.—El Reglamento orgánico de este *Cuerpo facultativo* fué publicado por Real decreto de 23 de Junio de 1865, con algunas modificaciones hechas en la plantilla del personal en 26 de Julio de 1892. Como el orgánico del de Ingenieros de Caminos, con el que guarda analogías, determina en cada uno de los tres títulos de que consta, la organización del Cuerpo, la distribución general de los Ingenieros y del modo de ejercer sus funciones y servicios, y últimamente, de la disciplina interior del Cuerpo. Como consecuencia de éste, se dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1881, con las instrucciones de servicio para los Ingenieros de Montes y sus dependencias, designando las funciones de la Junta facultativa, división del territorio en Inspecciones generales, subdividiéndose éstas en distritos, éstos á su vez en secciones, y éstas en comarcas forestales; al frente de cada una de las cuales, respectivamente, se halla un Inspector, Ingeniero Jefe, Ingeniero primero ó segundo, y de un capataz en las comarcas. Los Ayu-

dantes prestan sus servicios á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes ó de los de sección.

La *Escuela especial de Montes* se rige hoy por el Reglamento de 6 de Julio de 1894, derogativo del de 11 de Marzo de 1887, que, con el mismo objeto y con algunas variantes en los títulos de que se compone, estatuye el plan y orden de las enseñanzas, de las facultades de la Junta de profesores, obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela, de las obligaciones de los alumnos internos y externos y régimen de enseñanza.

Provisión de cátedras en turno de concurso en las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Grabado y en la de Arquitectura.—El Real decreto de 17 de Julio de 1894 ha venido á llenar el vacío de la legislación anterior en lo referente á traslación de Profesores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes á la especial de Madrid.

A este efecto, el decreto consigna las disposiciones oportunas para que el Profesorado de los estudios superiores establecidos en las Escuelas provinciales, así como los de igual clase de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, no se vean privados en absoluto de obtener justa recompensa á sus servicios al verse imposibilitados de ingresar en las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado y de Arquitectura establecidas en Madrid, máxime cuando los Profesores de las Universidades é Institutos tienen derecho, en virtud del turno de traslación, á desempeñar sus funciones en la Universidad Central é Institutos de esta Corte.

Estos son los fundamentos del Real decreto de 17 de Julio de 1894 que, refiriéndose á los Arquitectos y conteniendo preceptos de tan laudable justicia, hemos creído conveniente no omitir, puesto que se refieren á la enseñanza profesional ó artística de que nos ocupamos en el libro primero del *Tra-tado de Arquitectura legal*.

1.º Escuelas de Artes y Oficios (Enseñanza de Aparejadores).

Real decreto de 13 de Septiembre de 1894.—*Nueva organización de la Escuela Central de Artes y Oficios.*

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico-industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico-industrial y artístico-industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores, secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de la Escuela, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en la materia que obtengan al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales, que tendrán carácter elemental, serán las siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Estereotomía.

Física.

Química industrial.

Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.
Electrotecnia.

Economía y Contabilidad, y
Francés.

Las asignaturas gráficas serán:

Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

Un gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalisteria con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno Reglamento (1).

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artistico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos periodos, cada uno de dos años.

El primero de cultura artistica; el segundo, de aplicación industrial.

Comprenderá el primer periodo las siguientes:

Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artisticas.

Francés.

Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

(1) Es el de 2 de Octubre de 1894, inserto á continuación.

Comprenderá el segundo periodo las asignaturas gráficas siguientes:

Colorido.—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

Modelado.—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

Composición decorativa.—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada uno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo periodo de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección 11; queda suprimida la de Electrotecnia, de la Sección 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceistas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, interin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envios la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la

Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del Reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado, se deban tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta forma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa, se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y Reglamento de 5 de Noviembre de 1886 (1) que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

(1) Separaba el Conservatorio ó Escuela Central de Artes y Oficios de las de distrito en provincias, enumerando las enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas y los requisitos tanto de los estudios como de la provisión de vacantes.

Real orden de 2 de Octubre de 1894.—*Reglamento de la Sección especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central de Artes y Oficios.*

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1.º El ingreso en la Sección especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central de Artes y Oficios se efectuará previas las circunstancias siguientes:

1.ª Haber cumplido catorce años.

2.ª Poseer los conocimientos propios de la primera enseñanza. La primera condición se acreditará acompañándose á la solicitud de ingreso copia de la fe de bautismo ó certificado del Registro civil, y para la segunda se someterá al candidato á un examen de Aritmética práctica y de Gramática castellana con ejercicio de escritura al dictado.

Serán motivo de exclusión: primero, el conocimiento imperfecto de las cuatro reglas elementales de la Aritmética; segundo, el incurrir en más de tres faltas en la escritura de un trozo dictado que no contenga menos de treinta palabras.

Art. 2.º El orden en que se darán las enseñanzas correspondientes al grupo técnico-industrial será el siguiente:

Primer año.

Elementos de Aritmética y de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Lección diaria.

Francés. Lección alterna.

Dibujo lineal. Dos horas diarias.

Segundo año.

Elementos de Geometría plana y del espacio y lecciones de Trigonometría. Lección diaria.

Elementos de Física. Lección alterna.

Elementos de Química. Lección alterna.

Francés. Lección alterna.

Prácticas y manipulaciones de Física y Química; el número de horas semanales que acuerden los respectivos Profesores.

Prácticas de taller. Tres horas diarias.

Dibujo geométrico. Lección diaria.

Entre las clases orales, las prácticas y el dibujo, los alumnos deberán permanecer en la Escuela seis horas diarias.

Tercer año.

- Elementos de Mecánica. Lección alterna.
 Lecciones teóricas de Geometría descriptiva y de Estereotomía
 y Dibujos de proyecciones. Lección diaria.
 Elementos de Electrotecnia. Lección alterna.
 Prácticas de taller. Cuatro horas diarias.

Cuarto año.

Elementos de Mecánica.—Prácticas de motores. Lección alterna.

Elementos de Electrotecnia.—Prácticas de Laboratorio y taller. Lección alterna.

Lecciones de Economía y Contabilidad industriales. Dos lecciones semanales.

Dibujo industrial.—Proyectos. Dos lecciones semanales.

Ejercicios prácticos en los Laboratorios y talleres de Mecánica y de Electrotecnia. Cuatro horas diarias.

En todas estas enseñanzas el carácter experimental deberá prevalecer sobre el especulativo y teórico.

Art. 4.º El Reglamento interior de la Sección especial determinará el orden y la extensión y método de la instrucción práctica que inexcusablemente se dará á los alumnos desde el segundo año. Esta instrucción podrá empezar, sin embargo, en el primer año si, á juicio de la Junta de Profesores, fuere necesario.

Art. 5.º Las enseñanzas que constituyen el grupo de las artístico-industriales se darán en cuatro años, divididos de la siguiente manera:

Primer año.

Aritmética y Algebra. Lección diaria.

Francés. Lección alterna.

Dibujos.

Segundo año.

Geometría. Lección diaria.

Elementos de Estética.—Historia general del arte, y con especialidad de las industrias artísticas. Lección diaria.

Dibujos.

Tercer año.

Colorido. Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco.

Modelado de sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación.

Prácticas de taller.

Cuarto año.

Composición decorativa.

Prácticas de taller.

Art. 6.º Las enseñanzas orales correspondientes á este grupo las recibirán los alumnos en común con los del grupo técnico industrial, lo mismo que los dibujos lineal y geométrico.

La designación de las enseñanzas prácticas que se establecerán en la Sección especial, la dará la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores, informada por la de Patronato. Para el establecimiento de estas enseñanzas dispondrá la Sección especial de todo el material que en sus talleres de Modelado, Cerámica y Repujado é Incrustaciones tiene actualmente la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 8.º De todo material necesario de los diversos talleres que hoy posee la Escuela Central de Artes y Oficios y del de Mecánica y Electricidad que contengan sus Gabinetes y Laboratorios, se hará entrega á la Sección especial. Con este material se organizarán los talleres y laboratorios encomendados á la nueva Sección, debiéndose procurar la concentración de todas las enseñanzas, y singularmente de las prácticas y plásticas, en un solo local, con el objeto de utilizar de una manera conveniente y económica los elementos que en personal y en material tiene hoy la Escuela.

Art. 9.º Quedarán incorporados provisionalmente á la Sección especial, y se nombrará además por la Dirección general el Maestro mecánico electricista que ha de prestar sus servicios en el Laboratorio de Electrotecnia y todos los Maestros de taller que hoy tiene la Escuela Central.

La confirmación de este personal en sus puestos la hará la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores, cuando ésta haya señalado en el Reglamento interior de la Sección especial las condiciones que haya de desempeñar y el número de Maestros que deban formar la plantilla de la Sección cuando estén agrupadas en un mismo local todas las enseñanzas prácticas y plásticas.

Art. 10. Será Director nato de los talleres de la Sección especial el Jefe de la misma, sustituyéndole en esta dirección en casos de ausencia y enfermedad el Profesor de la misma Sección que de-

signe la Dirección general. Incumbirá igualmente á este Profesor, en concepto de segundo Jefe de la Sección especial, la Presidencia de las juntas cuando no concurra á ellas el Jefe de la Sección.

Art. 11. Cada Profesor, asistido del Ayudante y de los Maestros de taller respectivos, ordenará y dirigirá los ejercicios prácticos correspondientes á su asignatura, para lo cual usará indistintamente de cuantos elementos contengan los talleres de la Escuela. El aprendizaje metódico de los alumnos en los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste, le harán los alumnos en los talleres de mecánica, cuya dirección inmediata corresponde al Profesor de esta asignatura.

Art. 12. Las prácticas de taller durarán todo el año natural, sin más descanso que los domingos y días feriados que la Junta de Profesores señale. Durante la Canícula podrán concederse licencias de un mes á los alumnos que la soliciten y que por su aprovechamiento se hayan hecho acreedores á este descanso.

Art. 13. Las faltas de asistencia al taller se computarán como faltas á clase. Quince faltas de asistencia no justificadas por enfermedad ú otras causas atendibles motivarán la pérdida del curso y la de todo derecho al goce actual ó ulterior de pensión.

Art. 14. La asistencia de los alumnos á las clases y prácticas del segundo, tercero y cuarto año es precisa é inexcusable. Para la aprobación de las asignaturas del primer año bastará el examen ante un Tribunal, que constituirán al principio del curso los Profesores de la Sección de las materias comprendidas en dicho año.

Art. 15. A las lecciones orales, y en general á todas las enseñanzas que se den en la Sección especial, podrán inscribirse con carácter libre cuantos deseen aprovecharlas. Estos alumnos quedarán relevados de someterse en sus estudios al plan establecido para los alumnos que aspiran á la posesión del título de Perito mecánico electricista, pero se les concederá el derecho y se les expedirá, si lo solicitan, la correspondiente certificación. Las obligaciones que contraen los alumnos libres al ser admitidos se determinarán en el Reglamento para el régimen interior de la Sección.

Art. 16. Para la concesión de las seis pensiones de que habla el art. 6.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1894, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Durante el curso de 1894 á 1895 estas pensiones se harán recaer, mitad en alumnos del tercer año y otra mitad en alumnos del cuarto año del grupo de enseñanzas técnico-industriales.

Ulteriormente se otorgarán las pensiones indistintamente á to-

dos los alumnos de la Sección especial que hayan cursado el primer año del grupo á que pertenezcan. La designación de los favorecidos se hará con sujeción á las condiciones generales siguientes:

1.^a La concesión de las pensiones la hará la Junta de Profesores de la Sección, por periodos de tres meses, y en general el beneficio deberá recaer en alumnos en quienes la asistencia á clase priva de un jornal necesario á su subsistencia ó á la de sus familias. Pero aun concurriendo esta circunstancia, que no debe ser única ni exclusiva, se deberá tener presente para la concesión de las pensiones un orden de mérito que tenga por fundamento la ponderación de notas que en el trimestre anterior haya obtenido en las distintas clases el alumno, ponderación que se establecerá con toda la escrupulosidad que dicte el más alto espíritu de justicia.

2.^a Será uno de los motivos de exclusión absoluta al goce de una pensión, la pérdida de un curso originada por faltas de aplicación, de disciplina ó contra la moral. Estas faltas, así como las circunstancias meritorias que darán derecho á la pensión, se determinarán con minuciosidad y taxativamente en el Reglamento interior de la Sección, y de unas y otras, así como de las obligaciones generales á que vendrán sometidos los alumnos, se informará á éstos en la época y forma que la Junta de Profesores considere más convenientes.

Art. 17. En el propio local de la Sección especial se habilitarán las habitaciones que se consideren necesarias para que la Junta de patronato pueda celebrar sus sesiones y establecer con la conveniente independencia su Secretaría y Archivo. Para los gastos de oficina propios de esta Secretaría, se destinará provisionalmente del fondo de material de la Sección especial la cantidad anual de 2.000 pesetas.

Art. 18. Al principio de cada año económico la Junta de Profesores de la Sección especial elegirá de su seno un Habilitado, cuyas funciones cesarán al terminar el ejercicio.

Corresponderá á este Profesor el percibo y distribución de los fondos que por personal y material tenga asignados en presupuestos la Sección especial.

Art. 19. El régimen económico interior de la Sección corresponderá á la Junta de Profesores, cuyos acuerdos, para tener validez, deberán haberse adoptado por mayoría absoluta de votos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 13 de Septiembre último. Para la ejecución de sus acuerdos, y en gene-

ral, para toda inversión de fondos, existirá una Comisión compuesta del primero y segundo Jefe y el Habilitado de la Sección especial. En el Reglamento interior se señalará con la necesaria claridad y extensión el procedimiento á que habrán de sujetarse la Junta y su Comisión económica para el más perfecto y expedito desempeño de su cometido.

Art. 20. Del personal de Secretaria y del subalterno que hoy presta sus servicios en la Escuela Central de Artes y Oficios se constituirá, en cuanto las necesidades de este Establecimiento no lo impidan, la plantilla del personal administrativo y subalterno de la Sección especial. Esta plantilla será la siguiente:

Un Oficial de Secretaria.

Un Conserje.

Dos Bedeles.

Y tres Mozos de aseo.

Art. 21. Queda facultada la Dirección general de Instrucción pública para resolver todas las dudas que puedan ofrecerse en el cumplimiento de este Reglamento, y á dictar cuantas medidas aclaratorias faciliten aquél.

Art. 22. Deberán considerarse como parte integrante de este Reglamento todas las disposiciones del que rige con carácter orgánico en la Escuela Central de Artes y Oficios que no se opongan al espíritu ó á la letra de las contenidas en el presente y que sean aplicables á la Sección técnica especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23. Durante el primer año de funcionamiento de la Sección especial, tendrán validez para el ingreso en las enseñanzas del grupo técnico industrial las asignaturas cursadas en la Escuela Central de Artes y Oficios. Los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas de Aritmética, Geometría, Física, Química, Mecánica, Motores, Electrotecnia (primer curso) y los dibujos correspondientes á la especialidad de Maquinistas, podrán ingresar inmediatamente en el cuarto año, pero no se les expedirá el título de Perito mecánico electricista en tanto no aprueben en la propia Sección especial las demás asignaturas del grupo.

Art. 24. A los alumnos que tuviesen aprobadas la Aritmética, Geometría, Física, Química y Mecánica se les consentirá la matrícula en el tercer año, pero quedarán sometidos en la medida que les corresponda á la obligación establecida en el artículo anterior.

Real decreto de 4 de Enero de 1895.—*Restablecimiento de la enseñanza nocturna de maquinistas.*

Artículo 1.º Se restablece en la Sección central de la Escuela de Artes y Oficios la enseñanza de maquinistas en los mismos términos é iguales condiciones con que se creó por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 (1).

(1) *Real orden de 13 de Septiembre de 1887.*—Reglamento y programa de la enseñanza especial de Maquinistas terrestres:

Art. 1.º Siendo uno de los objetos de la Escuela de Artes y Oficios el instruir Maquinistas, según lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, se crea, dentro de la Escuela Central, una Sección especial dedicada á la instrucción del obrero, para formar los Maquinistas terrestres.

Art. 2.º La enseñanza de Maquinistas se dará en la Sección 1.ª de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 3.º La referida enseñanza durará cuatro años, distribuidos del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y Geometría, con aplicación á los problemas relativos á las calderas y máquinas.

Dibujo industrial, con aplicación á la representación en proyecciones de órganos y máquinas.

Segundo año. Elementos de Física aplicada á las calderas y máquinas de vapor.

Dibujo industrial, segundo año.

Tercer año. Nociones de mecánica.

Dibujo industrial, tercer año, con aplicación á la representación en proyecciones del conjunto de varios órganos y de máquinas completas.

Cuarto año. Máquinas motores.

Prácticas de taller y de montaje, conducción y conservación de máquinas de vapor y de gas y reparación de averías.

Visitas á establecimientos industriales.

Art. 4.º Las enseñanzas orales se darán de noche y se sujetarán á lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Real decreto de 5 de Noviembre ya citado.

Las enseñanzas de Dibujo industrial, prácticas de taller y conducción, etc., de máquinas se darán de día y en domingos y días festivos, y durarán dos horas.

Las visitas á establecimientos industriales, cuando lo determine el Director de la Escuela, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de la enseñanza de Maquinistas será condición precisa sufrir un examen de lectura y escritura y presentar un certificado en que se acredite que el aspirante trabaja como obrero en cualquier taller de herrero, de ajuste ó montaje.

Art. 6.º Los exámenes de fin de curso se verificarán en el mes de Junio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Las calificaciones en las prácticas de taller, montaje, con-

Art. 2.º La Sección de maquinistas restablecida por el presente decreto y las creadas por el de 13 de Septiembre próximo pasado (1), dependerán del Director de la Escuela Central de Artes y Oficios, y sus Profesores formarán con los de ésta un solo Claustro.

Cada una de dichas Secciones tendrá un Jefe que será nombrado en la forma establecida por el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 (2) con las atribuciones determinadas por el Reglamento de la mencionada fecha.

Art. 3.º La Junta de Profesores propondrá la reorganización de los talleres mecánicos necesaria para que en ellos puedan recibir la correspondiente instrucción, tanto los alumnos que aspiren al título de mecánico-electricistas, como los que cursen las asignaturas de la Sección de maquinistas.

Art. 4.º Las asignaturas probadas por los alumnos de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios, iguales á las exigidas para las Secciones técnico industrial y artístico-industrial, serán convalidadas, previa presentación del certificado correspondiente.

Art. 5.º Los créditos consignados en los presupuestos vigentes para personal y material de la Escuela Central de Artes y Oficios se aplicarán indistintamente á todas las necesidades de la Escuela, sin hacer especial segregación de parte de ellos para Sección determinada.

Art. 6.º La Junta de Patronato, creada por el ya referido decreto de 13 de Septiembre del año último, ejercerá las funciones que por el mismo se le encomiendan respecto á todas las Secciones de la Escuela.

ducción y conservación de máquinas de vapor y de gas, se harán en el mes de Septiembre por el Profesor de máquinas, en vista del comportamiento observado por el alumno en todo el año.

Art. 8.º A los alumnos aprobados que lo soliciten, se les expedirá por la Secretaría las certificaciones que lo acrediten, especificando la asignatura y la calificación.

Art. 9.º Una vez aprobado el alumno en todas las asignaturas de la enseñanza de Maquinistas, se les expedirá por la Dirección de la Escuela un certificado de Maquinista de la Escuela Central de Artes y Oficios.

(1) Inserto en la pág. 10.

(2) *Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.*—Art. 16. Cada Sección de la Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 7.º Continúa en vigor el decreto de 13 de Septiembre del año último en todo cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Real decreto de 20 de Agosto de 1895.—*Reorganización de la Escuela Central de Artes y Oficios en armonía con el Real decreto de 13 de Septiembre de 1894.*

Artículo 1.º Se reorganiza la Escuela Central de Artes y Oficios con el objeto de someter el plan de sus enseñanzas á la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 2.º Continuará la organización establecida en las siete Escuelas de distrito de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Se les aplicará, sin embargo, las disposiciones de carácter general contenidas en este Real decreto.

Art. 3.º La Escuela Central comprende:

1.º Siete Secciones preparatorias.

2.º Una Sección técnico-industrial.

3.º Una Sección artístico-industrial.

4.º Una Sección destinada á la enseñanza artístico-industrial de la mujer.

Art. 4.º Las Secciones preparatorias constan de las enseñanzas siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

La Sección técnico-industrial comprende:

Aritmética y Álgebra.

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

Mecánica general é industrial.

Física general é industrial.

Química general é industrial.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Termotecnia y Motores.

Electrotecnia.

Francés.

Dibujo geométrico.

Dibujo industrial.

Dibujo arquitectónico.

A estas enseñanzas acompañarán las prácticas de taller que acuerde cada año la Junta de Profesores.

Habrà además una clase libre de idioma inglés.

La Sección artístico-industrial comprende:

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido y composición decorativa.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Composición decorativa.

Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura.

Historia y concepto del arte.

Historia de las artes decorativas y especialmente del arte nacional.

Geometría descriptiva.

Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

A la vez que estas enseñanzas, se dará el mayor número posible de prácticas de taller que correspondan á las siguientes aplicaciones:

1.^a Orfebrería y joyería (con inclusión de los nielados, damasquinados, esmaltes, etc).

2.^a Pintura decorativa.

3.^a Escultura decorativa.

4.^a Industrias artísticas del libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).

5.^a Decoración y combinación de telas y papeles.

6.^a Cerámica, vidriería y mosaicos.

7.^a Fotografía artística.

8.^a Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).

9.^a Ebanistería y talla.

10.^a Cueros artísticos.

La Sección artístico-industrial de la mujer comprende las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

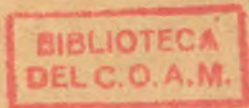
Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura.

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Y el mayor número posible de enseñanzas prácticas propias de la



mujer, tales como confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc., etc.

Aprobado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, previo examen de reválida y pago de 25 pesetas. El Gobierno determinará los cargos para cuyo desempeño serán preferidos los que posean los títulos de que se trata.

Art. 5.º En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito se darán las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

Principios de arte de construcción y conocimiento de materiales.

Nociones de Mecánica.

Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 6.º El Reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deban crearse, previa la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Gabinete de Física.

Otro de Mecánica.

Un Laboratorio de Química.

Un Museo industrial.

Otro artístico.

Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos.

Y los talleres á que hace referencia el art. 6.º

Art. 9.º El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que tengan á bien remitir los fabricantes para su exhibición, siendo de cuenta de los fabricantes los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios

prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 10. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Dirección general entre las diferentes Escuelas.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

SECCIONES PREPARATORIAS

Siete de Dibujo lineal.

Siete de Dibujo de adorno y figura, aplicado á las artes decorativas.

SECCIÓN TÉCNICO-INDUSTRIAL

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Uno de Descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

Uno de Mecánica general é industrial.

Uno de Física general é industrial.

Uno de Química general é industrial.

Uno de Termotecnia y Motores.

Uno de Electrotecnia.

Uno de Construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Francés é Inglés.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo industrial y arquitectónico.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL

Uno de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición.

Uno de Composición decorativa.

Uno de modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de ampliación de modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de Historia y concepto del arte.

Uno de Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Dibujo de adorno y figura.

Una Profesora de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y modelado.

Art. 12. En la Escuela Central habrá los siguientes Ayudantes numerarios:

Tres para las clases orales de la Sección técnico-industrial.

Diez para las clases de Dibujo lineal, Geométrico, Industrial y Arquitectónico.

Diez para las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas y demás enseñanzas de la Sección artístico-industrial.

Dos de Modelado y Vaciado para la Sección artístico-industrial.

Habrá además ocho Ayudantes repetidores, cuyos servicios determinará el Director, con arreglo á las necesidades de la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 13. Las clases de Aritmética y Geometría de las siete Secciones preparatorias estarán á cargo de otros tantos Ayudantes de las clases de Dibujo lineal.

La clase de Aritmética y Geometría de la enseñanza artístico-industrial de la mujer estará desempeñada por un Profesor numerario de clases orales, con la remuneración de 1.000 pesetas anuales.

Art. 14. En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito habrá los siguientes Profesores:

Uno de Mecánica, Física y Química.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de dibujo de adorno y figura aplicados á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Habrá además cuatro Ayudantes, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de adorno y figura.

Uno de Modelado y Vaciado.

Art. 15. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores de Madrid percibirán además de su sueldo 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes numerarios disfrutarán como sueldo ó gratificación la mitad del asignado como sueldo de entrada á los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales.

Art. 16. Para la provisión de las cátedras se agruparán las asignaturas ó enseñanzas del modo siguiente:

1.º Enseñanzas orales de la Sección técnico-industrial y de las Escuelas de distrito.

2.º Dibujo lineal, geométrico, industrial y arquitectónico.

3.º Enseñanzas de carácter artístico.

Dentro de cada grupo, las cátedras vacantes se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Para optar á las cátedras incluidas en el primero y segundo grupo se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias.

Exceptuase la de Francés é Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las cátedras de idiomas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición entre los Ayudantes repetidores.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 17. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus Secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, que posea el título de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento.

Art. 18. Las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial tendrán cada una un Jefe, que será un Profesor numerario de la Sección.

El Jefe de la Sección técnico-industrial deberá poseer el título que por este decreto se exige á los Profesores de la misma. El Jefe de la Sección artístico-industrial lo será también del grupo de enseñanzas de la mujer.

Cada uno de estos dos Jefes percibirá la gratificación de 500 pesetas, y su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. En los talleres habrá un Jefe que será un Profesor numerario de la Escuela. El Jefe del taller mecánico establecido en la Escuela Central disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 20. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 125 en provincias. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 21. El personal administrativo será el siguiente: en Madrid, un Oficial de Secretaria con el sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con 1.500; dos Escribientes, á 1.250; un Conserje, con 2.000; cinco Bedeles, á 1.500; otros cinco, á 1.250; 12 mozos de aseo, á 1.000, y un vaciador, con 1.250 pesetas.

En cada Escuela de distrito, un Escribiente, con el sueldo de 1.250 pesetas; un Conserje, con 1.250 pesetas, y dos mozos de aseo, á 1.000.

Art. 22. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacación continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 23. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística, referente al personal y material de enseñanza.

Art. 24. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 25. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886, 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895; la Real orden de 13 de Septiembre de 1887; los Reglamentos de 5 de Noviembre de 1886 y 3 de Octubre de 1894, y cuantas disposiciones se opongan á este decreto y al Reglamento de la misma fecha (1).

(1) Este artículo con cláusula derogatoria enumera toda la legislación referente á las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios. No obstante esto, los preceptos anteriormente insertos tienen validez en su parte substancial y docente.

Art. 26. Las Escuelas de Artes y Oficios reformarán sus Reglamentos interiores, poniéndolos en armonía con las disposiciones contenidas en este Real decreto y Reglamento de la misma fecha.

Art. 27. Para los casos no previstos en ellos, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y á falta de ésta, la legislación general de Instrucción pública.

Real decreto de 20 de Agosto de 1895.—*Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.*

CAPÍTULO PRIMERO

De las Enseñanzas.

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios serán de carácter general y profesionales.

Las primeras tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de todas las industrias y artes manuales.

Las segundas se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas, suficiente para el ejercicio de algunas profesiones.

Por ahora, las enseñanzas profesionales sólo se darán en la Escuela Central.

Art. 2.º Las clases orales tendrán una hora de duración, y dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito, todas las clases serán diarias y cada asignatura se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º En las Secciones preparatorias de la Escuela Central las clases serán también diarias y cada asignatura se estudiará en un solo curso.

Art. 5.º Las enseñanzas profesionales de la Escuela Central constituirán, por ahora, dos Secciones:

Técnico-industrial,
Y Artístico-industrial.

La Sección *Técnico-industrial* comprende dos grupos:

Peritos mecánico-electricistas,
Y Aparejadores.

La enseñanza de la Sección *Artístico-industrial* se dividirá en dos grados:

Elemental,
Y Superior.

Art. 6.º Las enseñanzas orales y gráficas necesarias para obtener el título de Perito mecánico-electricista se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO

Aritmética y Algebra (lección diaria).
Francés (primer curso, lección alterna).
Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).

SEGUNDO AÑO

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).
Francés (segundo curso, lección alterna).
Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).

TERCER AÑO

Mecánica general é industrial (lección diaria).
Geometría descriptiva (lección alterna).
Dibujo industrial (primer curso, lección alterna).

CUARTO AÑO

Física general é industrial (lección diaria).
Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).
Dibujo industrial (segundo curso, lección alterna).

QUINTO AÑO

Termotecnia y Motores (lección diaria).
Química general é industrial (primer curso, lección alterna).
Dibujo industrial (tercer curso, lección alterna).

SEXTO AÑO

Electrotecnia (lección diaria).

Química general é industrial (segundo curso, lección alterna).

Art. 7.º Las enseñanzas orales y gráficas para obtener el título de *Aparejador* serán las siguientes:

PRIMER AÑO

Aritmética y Algebra (lección diaria).

Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).

Francés (primer curso, lección alterna).

SEGUNDO AÑO

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).

Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).

Francés (segundo curso, lección alterna).

TERCER AÑO

Mecánica general é industrial (lección diaria).

Geometría descriptiva (lección alterna).

Dibujo arquitectónico (primer curso, lección alterna).

CUARTO AÑO

Física general é industrial (lección diaria).

Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).

Dibujo arquitectónico (segundo curso, lección alterna).

QUINTO AÑO

Construcción y conocimiento de materiales (lección diaria).

Química general é industrial (primer curso, lección alterna).

Dibujo arquitectónico (tercer curso, lección alterna).

Art. 8.º Las enseñanzas gráficas y plásticas artístico-industriales del grado elemental serán las siguientes:

Ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición decorativa (lección diaria).

Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).
 Historia y concepto del arte (lección diaria).
 Las enseñanzas orales, gráficas y plásticas del grado superior y su distribución serán las siguientes:

PRIMER AÑO

Composición decorativa (primer curso, lección diaria).
 Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

SEGUNDO AÑO

Composición decorativa (segundo curso, lección diaria).
 Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (primer curso, lección alterna).
 Geometría descriptiva (lección alterna).

TERCER AÑO

Composición decorativa (tercer curso, lección diaria).
 Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (segundo curso, lección alterna).
 Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).

Al terminar el grado elemental se expedirá a los alumnos que lo soliciten un certificado de aptitud para el ejercicio de una industria artística determinada, según el taller de la Escuela en que se hayan practicado.

A los del grado superior se les expedirá al terminar sus estudios, previa reválida y pago de derechos, el título de Perito artístico-industrial.

Art. 9.º Las enseñanzas orales y gráficas de la Sección artístico-industrial de la mujer se distribuirán en la siguiente forma:

PERÍODO PREPARATORIO

Aritmética y Geometría prácticas (lección diaria).
 Dibujo lineal (lección diaria).
 Dibujo de adorno y figura (lección diaria).

PERÍODO DE AMPLIACIÓN

Ampliación del Dibujo de adorno y figura y elementos de colorido (lección diaria).
 Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

Art. 10. Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, podrán obtener un certificado de aptitud.

CAPÍTULO II

De los Directores.

Art. 11. Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores: decidirán con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y verificarse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá el Director el oportuno expediente, y someterá su resolución al Consejo universitario, conforme á las disposiciones vigentes.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del Establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir, según convenga al servicio, los Ayudantes y Maestros de taller.

Art. 12. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid, el Jefe de la Sección técnico-industrial.

Art. 13. Corresponde á los Jefes de las Secciones técnico-industriales:

1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan, y cumplir las órdenes dictadas por el Director de la Escuela.

2.º Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en sus Secciones respectivas.

3.º Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección.

4.º Presidir las Juntas y Comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 14. Sustituirá al Jefe en cada Sección en ausencias, enfermedades y vacantes, el Profesor numerario más antiguo.

Art. 15. En cada una de las Secciones preparatorias de la Escuela Central ejercerá las funciones de Jefe el Profesor numerario más antiguo.

CAPÍTULO III

De los Profesores numerarios y provisión de cátedras.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las disposiciones relativas á oposiciones á cátedras de Universidades ó Institutos.

En las cátedras que por su indole exijan un ejercicio práctico, se fijará éste por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

Para ser admitido á oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Además, para las enseñanzas incluidas en los números 1.º y 2.º del art. 16 del Real decreto de esta misma fecha, se necesita poseer los títulos de *Ingeniero*, *Arquitecto* ó *Licenciado en Ciencias*.

Art. 17. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

- 1.^a Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.
- 2.^a El mayor número de títulos académicos.
- 3.^a La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.
- 4.^a Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

CAPÍTULO IV

De las Juntas de Profesores.

Art. 18. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios, bajo la presidencia del Director.

Art. 19. Corresponde á la Junta:

- 1.^o Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Dirección general del ramo.
- 2.^o Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.
- 3.^o Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.
- 4.^o Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.
- 5.^o Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría-absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo, si no concurren á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de asistir.

CAPÍTULO V

De los Ayudantes.

Art. 23. Los Ayudantes serán de dos clases: numerarios y repetidores. Su número y dotación serán los fijados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.^a Cumplir los deberes que les impone el Reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.^a Auxiliar á los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.^a Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 25. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura, y la misma retribución percibirán si la enfermedad del Profesor pasare de treinta días.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales. Si el número de Ayudantes numerarios de cada grupo especial de enseñanzas no fuera suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro podrá nombrar Profesores interinos, siempre que reúnan las condiciones que este Reglamento exige para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

La dotación de estos Profesores no podrá ser mayor de los dos tercios del sueldo asignado á cada cátedra.

La interinidad no podrá exceder de un año, en cuyo plazo ha de proveerse la cátedra en propiedad en el turno que le corresponda.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán dentro de cada grupo de los tres establecidos en el art. 16 del Real decreto de esta fecha, en dos turnos alternativos:

Uno de oposición libre entre los que posean los títulos ó condiciones exigidos por este Reglamento, para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

Otro de oposición entre Ayudantes repetidores del mismo grupo de enseñanzas.

Art. 27. Los ejercicios de oposición serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central: se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer las vacantes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y el Tribunal se compondrá de cinco Jueces, que serán Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.

Para poder tomar parte en estos ejercicios se necesitará, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, ser español, mayor de veintitún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 28. Las plazas de Ayudantes repetidores se proveerán por concurso entre los que posean los títulos ó condiciones exigidos en este Reglamento para pertenecer al Profesorado de estas Escuelas.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

CAPÍTULO VI

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela Central tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán, por ahora, contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.^a Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.^a Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.^a Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.^a Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.^a Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.^a Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será

su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones artístico industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una, desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados, para que concurran á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPÍTULO VII

De los Secretarios.

Art. 34. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Llevar los libros de Secretaria referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

3.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.º B.º del Director.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

5.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, de los alumnos premiados y de los pensionados, y ordenar metódicamente su archivo.

6.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á estas Escuelas.

7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaria.

CAPÍTULO VIII

De los Habilitados.

Art. 35. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores y Ayudantes, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente.

Art. 36. Sus obligaciones son las siguientes:

- 1.^a Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.
- 2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.
- 3.^a Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores.
- 4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.
- 5.^a Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales, de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPÍTULO IX

De los alumnos.

Art. 37. Los alumnos serán de dos clases:

- De enseñanzas generales,
- Y de enseñanzas profesionales.

Los primeros podrán cursar todas las asignaturas, explicadas en las Escuelas, en el orden que estimen conveniente, ó bien sujetándose al orden establecido en alguno de los grupos á que se refiere el art. 10 de este Reglamento.

Únicamente estos últimos y los de enseñanzas profesionales tendrán opción á los premios y pensiones concedidos en la Escuela.

Art. 38. Para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito y en las Secciones preparatorias de la Central se necesitará acreditar mediante examen que el aspirante sabe leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Para matricularse en la Sección técnico-industrial será necesario haber aprobado en alguna de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas y el Dibujo lineal, ó acreditar mediante examen que se poseen las mencionadas materias con la extensión exigida por los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado elemental de la Sección artístico-industrial será preciso haber aprobado en cualquiera de las Secciones preparatorias la Aritmética y Geometría prácticas, Dibujo lineal y Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorati-

vas, ó acreditar mediante examen que el aspirante posee las expresadas materias con la extensión propia de los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado superior se necesitará haber aprobado las materias propias del grado elemental, y acreditar mediante certificado de las Escuelas de Artes y Oficios ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza, tener aprobadas las asignaturas de Mecánica, Física y Química. También podrá acreditarse mediante examen la posesión de todos los conocimientos anteriormente enumerados.

Para ingresar en la Sección artístico-industrial de la mujer bastará acreditar mediante examen que sabe leer y escribir.

La matrícula en la Sección técnico-industrial estará sujeta á las siguientes restricciones:

A la matrícula de la clase de Electrotecnia ha de preceder la aprobación en la de Termotecnia y Motores y primer curso de Química general é industrial.

A la de Termotecnia y Motores, la de Física general é industrial.

A la de Física general é industrial, la de Mecánica general é industrial.

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, la de Geometría descriptiva.

A la de Mecánica general é industrial y Geometría descriptiva, la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y de Topografía.

A la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, la de Aritmética y Álgebra.

A la de principios del Arte de construcción y conocimiento de materiales, todas las comprendidas en los cuatro cursos anteriores.

Al Dibujo industrial y arquitectónico, el geométrico.

Y á este último, el lineal.

En el grado superior de la Sección artístico-industrial:

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras ha de preceder la de Geometría descriptiva.

En una y otra Sección, para la matrícula de las asignaturas, que se dan en dos ó más cursos, será condición precisa haber aprobado los anteriores de la misma asignatura.

La matrícula en las asignaturas de la enseñanza general, y sin sujeción á plan alguno, se hará sin examen ni requisito previo de ninguna otra clase. Esta matrícula estará asimilada á la que en los demás Establecimientos de enseñanza se hace sin efectos académicos.

Art. 39. La matrícula será gratuita y se hará en los quince últimos días del mes de Septiembre.

Los alumnos libres, ó sea los no matriculados en la Escuela, podrán matricularse en los quince últimos días de Mayo, ó en los quince primeros de Septiembre, solicitándolo previamente del Director de la Escuela.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 40. El Gobierno concederá cada año once pensiones para otros tantos alumnos; cuatro para la Escuela de Madrid y uno para cada escuela de provincias, de 625 pesetas á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones en que se han de adjudicar estas pensiones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO X

De los exámenes.

Art. 42. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas. Serán gratuitos.

Art. 43. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente, y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

Art. 44. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento del trabajo empleado.

Art. 45. La constitución de Tribunales y calificación de exámenes, formación de las actas, etc., se ajustará á lo establecido en la legislación general de Instrucción pública.

Art. 46. Las certificaciones del resultado de exámenes de asig-

naturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPÍTULO XI

De los premios y castigos.

Art. 47. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de las respectivas asignaturas.

Art. 48. En cada asignatura se podrá conceder un premio ordinario y un accésit por cada 50 alumnos, ó fracción de 50 matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso, consistiendo el premio en 25 pesetas y un diploma, y el accésit sólo en un diploma.

Art. 49. En cada asignatura podrá concederse un premio extraordinario, consistente en un diploma y 100 pesetas. Únicamente concurrirán los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Notable y ninguna de Suspense.

Art. 50. Podrá concederse cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas y el respectivo diploma. Este premio será para el más aventajado de los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso alguna censura de Sobresaliente y ninguna de Suspense, y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquier Escuela oficial de Artes y Oficios, nombrados por el Director general del ramo.

Los ejercicios se fijarán por la Dirección general, á propuesta del claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 51. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 52. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria

ú oficina. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederá en oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el extranjero, se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección técnico-industrial y artístico-industrial, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales ó extranjeras.

Estas visitas deberán hacerse bajo la Dirección de un Profesor de la Escuela; se les señalarán las dietas que en cada caso se consideren oportunas.

Art. 53. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Repreñción privada y pública por el Profesor.

Repreñción ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 54. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPÍTULO XII

De los dependientes.

Art. 55. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 56. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela, y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policia del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 57. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias.

Art. 58. Los alumnos matriculados actualmente en las Secciones de Maquinistas, de Peritos mecánico-electricistas y artístico-industrial, podrán ser autorizados para simultanear la enseñanza oficial y la libre, á fin de que terminen sus estudios en el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reglamento de 3 de Octubre de 1894. Sin embargo, el orden en que se realicen sus exámenes debe ajustarse á lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 59. Para normalizar la matricula, durante los primeros años, en la Sección técnico-industrial, se tendrán presentes las siguientes equivalencias entre las asignaturas anteriores de dicha Sección y las establecidas por este decreto:

Dibujo lineal equivale á primer curso de Dibujo geométrico.

Dibujo geométrico, al segundo curso de Dibujo geométrico.

Dibujo industrial, á los tres cursos de ídem.

El curso de Química, á los dos cursos de lección alterna.

El curso de Motores, al de Termotecnia y Motores.

En la Sección artístico-industrial, las equivalencias serán las siguientes:

El Dibujo lineal, geométrico y perspectiva, equivale á la Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

La clase de Colorido, á la de Ampliación del dibujo y Elementos de colorido y Composición decorativa.

El Dibujo de adorno, de flores y plantas, etc., al primer curso de Composición decorativa.

El curso único de Composición decorativa, al segundo y tercer curso de Composición decorativa.

El curso único de Modelado equivale á los de Modelado y Ampliación del Modelado.

El curso de Elementos de Estética, Historia general del Arte, etcétera, á las dos asignaturas de Historia y concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Entre las anteriores asignaturas de las Secciones preparatorias y las que ahora se establecen, las equivalencias serán:

La primera parte del programa de Dibujo geométrico equivale á Dibujo lineal.

La segunda y la tercera parte del programa de Dibujo geométrico equivalen á los cursos primero y segundo de Dibujo geométrico.

El Dibujo de adorno y figura equivale al Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas.

El curso de Aritmética y Geometría, aprobado en la Sección de Maquinistas, equivale al de Aritmética y Geometría de las Secciones preparatorias.

Art. 60. Hasta que en la próxima ley de Presupuestos se incluyan las denominaciones contenidas en este Reglamento, el servicio se desempeñará en la forma siguiente:

De los diez Profesores de Dibujo geométrico industrial, ocho desempeñarán las cátedras de Dibujo lineal de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, uno los dos cursos de Dibujo geométrico y otro los de Dibujo industrial y arquitectónico.

De los diez Profesores de Dibujo artístico, ocho desempeñarán las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, y uno los tres cursos de Composición decorativa.

El Profesor de Colorido y composición decorativa desempeñará la clase de Ampliación del dibujo y elementos de Colorido y composición decorativa.

El de Estética, la de Historia de las Artes decorativas, y especialmente del Arte nacional.

Se amortizará la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico; entretanto, la clase más numerosa estará desempeñada por dos Profesores.

La dotación de la clase amortizada pasará en su día á la de Historia y concepto del Arte.

De los dos Profesores de Modelado industrial, uno se encargará de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, y otro de la de Ampliación del Modelado y Vaciado.

El Profesor de Aritmética y Geometría pasará á la de Aritmética y Álgebra.

Los demás Profesores numerarios quedarán en sus actuales cátedras.

Los títulos de los Profesores se pondrán en armonía con los consignados en la ley de Presupuestos, y cuando no coincidieren con los de las cátedras á que fueren destinados, desempeñarán su servicio en comisión, entendiéndose que esta disposición, encami-

nada á facilitar la contabilidad, en nada altera sus derechos actuales ni futuros.

Los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial y el Secretario de la Escuela Central, desempeñarán gratuitamente este servicio hasta que sea consignada en presupuestos la gratificación que les señala el Real decreto de esta fecha.

2.º Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Real decreto de 11 de Julio de 1894. — *Organización, régimen y enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.*

Artículo 1.º Se crea una Escuela de Artes y Oficios, que se instalará en la planta inferior del edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias de Zaragoza.

Art. 2.º Los gastos de personal y de material serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento, auxiliados con una subvención del Estado.

Cada una de aquellas dos Corporaciones consignará al efecto en su presupuesto 15.000 pesetas, ó sea la cantidad ofrecida en la exposición de 26 de Diciembre de 1893, dirigida al Ministro de Fomento pidiendo la creación de esta Escuela. La subvención del Estado será también de 15.000 pesetas.

Art. 3.º La Escuela de Artes y Oficios será gobernada bajo la alta inspección del Ministro de Fomento por un Consejo de Patronato compuesto de seis individuos, de los cuales el Ayuntamiento nombrará uno, otro la Diputación, otro el Claustro de Profesores de la Escuela, y los otros tres el Ministro del ramo, debiendo recaer los nombramientos en personas conocidas por su aptitud y capacidad para la organización y dirección de los estudios á que se dedica especialmente la Escuela.

Este Consejo de Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Zaragoza. Formará el Reglamento de la Escuela y lo someterá á la aprobación del Ministro, y tendrá amplias facultades para proponer las reformas que crea convenientes, para la inspección y vigilancia de las enseñanzas y para las relaciones de la Escuela con los fabricantes é industriales á fin de que los alumnos que obtengan certificado de aptitud en las condiciones que se determinan, puedan ser recibidos en los talleres y fábricas de las personas que se asocian al pensamiento de la Escuela.

El certificado de aptitud se concederá previo examen ante un Tribunal compuesto de un Catedrático de la Facultad de Ciencias

de Zaragoza, nombrado por el Rector de la Universidad y que será Presidente, y cuatro Vocales, dos Profesores de la Escuela y dos personas extrañas competentes nombradas por el Consejo de Patronato. Los ejercicios del examen serán principalmente prácticos.

Art. 4.º La enseñanza se compondrá de asignaturas teóricas, asignaturas gráficas y plásticas y prácticas de taller.

Las asignaturas teóricas serán:

- 1.ª Aritmética y Geometría con aplicación á las Artes y Oficios.
- 2.ª Elementos de Física con idem.
- 3.ª Elementos de Química con idem.
- 4.ª Principios de construcción y conocimiento de los materiales empleados en los talleres de la Escuela.

5.ª Topografía.

6.ª Lengua francesa.

Las asignaturas gráficas y plásticas serán:

7.ª Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

8.ª Dibujo de adorno y de figura.

9.ª Colorido aplicado á la ornamentación.

10. Modelado y vaciado.

11. Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica.

Los talleres de práctica serán:

1.º Para aplicaciones de electricidad.

2.º Para montaje y ajuste de máquinas.

3.º Para carpintería y ebanistería é incrustaciones en maderas.

4.º Para cerrajería y herrería.

5.º Para fotografía y procedimientos fotoquímicos de reproducción.

6.º Para tintorería.

Art. 5.º El personal docente se compondrá de Profesores, Ayudantes y Maestros de taller.

Habrà un Profesor para cada asignatura de los dos grupos primeros.

Los Ayudantes serán cuatro, dos para las asignaturas teóricas y dos para las gráficas y plásticas. Cada taller estará á cargo de un Maestro.

Art. 6.º Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela, y con informe del Consejo de Patronato.

Disfrutarán de 1.500 pesetas de gratificación, y se les considerará como Profesores inamovibles, salvo lo dispuesto en los articu-

los 170 y 171 de la ley de Instrucción pública (1), que les será aplicable.

Los Ayudantes serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, en la misma forma que los Profesores. Disfrutarán de 1.000 pesetas de gratificación y serán inamovibles como los Profesores.

Los Maestros de taller serán nombrados por el Rector, á propuesta en terna de la Junta de Profesores, y con informe del Consejo de Patronato. Disfrutarán 900 pesetas de remuneración y no serán inamovibles.

Art. 7.º El personal administrativo se compondrá de un Director, que será nombrado por el Ministro de Fomento, y podrá ó no pertenecer á la enseñanza. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas.

Un Secretario, que será nombrado por el Rector, pertenecerá á la Junta de Profesores y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Un Escribiente con el haber de 1.000 pesetas.

El personal de dependientes consistirá en:

Un Conserje con el haber de 1.250 pesetas.

Un Bedel, con el de 1.000 pesetas.

Tres mozos con el de 750 pesetas cada uno.

El Escribiente y los dependientes serán nombrados por el Consejo de Patronato.

Art. 8.º El presupuesto de material de oficina y ordinario no excederá de 12.100 pesetas.

Art. 9.º Para la gestión económica habrá un Habilitado que designará el Consejo de Patronato.

Este Habilitado todos los años económicos rendirá cuentas á la

(1) *Ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.*— Art. 170 Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Junta de Profesores, la cual las informará, remitiéndolas para su aprobación al Consejo de Patronato.

Art. 10. Todos los años, durante quince días, se verificará exposición pública de las obras ú objetos procedentes de los talleres; después se venderá en pública subasta.

El producto de la venta se invertirá en mejorar los talleres y todos los medios de enseñanza, dando cuenta en la misma forma ordenada en el artículo precedente para el presupuesto de personal y de material.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los gastos de instalación relativos al material ordinario y al técnico serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Zaragoza, á partes iguales.

El Estado costeará las obras de reparación necesarias en el local donde la Escuela se instalará, conforme al art. 1.º, con cargo al capítulo de material de construcciones civiles del presupuesto del Ministerio de Fomento.

La primera vez el personal docente será nombrado por el Ministro del ramo, á propuesta en terna del Consejo de Patronato.

La inauguración de esta Escuela se verificará en el mes de Octubre del próximo curso de 1894 á 95.

3.º Escuela de Ingenieros agrónomos.

Real decreto de 19 de Enero de 1894.—*Reglamento de la Escuela general de Agricultura.*

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura comprende:

- 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos.
- 2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.
- 3.º La Escuela de Licenciados en Administración rural.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de las tres profesiones de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola y licenciado en Administración rural.

2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordene la Superioridad.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.

3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.

4.º La redacción de proyectos de explotación.

5.º Las visitas á las granjas experimentales y demás establecimientos de enseñanza agrícola.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el Reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de la Sección de Ingenieros agrónomos se necesita:

1.º Presentar certificado del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las siguientes materias:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia Universal.

Historia de España.

2.º Aprobar mediante examen en la citada Escuela las materias que á continuación se expresan:

Aritmética y Álgebra elemental.

Geometría elemental.

Álgebra superior y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Geología.

Zoología.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Francés.

Inglés ó alemán.

Los idiomas se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

Art. 6.º La enseñanza de la Sección de Ingenieros agrónomos durará cinco años, en la forma siguiente:

	Clases teóricas. — A la semana.	Clases prácticas. — A la semana.
<i>Curso preparatorio.</i>		
Cálculo infenitesimal y Mecánica racional....	6	»
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	3	»
Microscopia	2	»
Electrotecnia	1	»
Dibujo con aplicación á las Ciencias naturales	»	4
Prácticas de las asignaturas.....	»	2
<i>Primer año.</i>		
Climatología y Agronomía.....	5	»
Análisis química aplicada.....	2	»
Mecánica aplicada á las máquinas	1	»
Resistencia de materiales.....	1	»
Topografía y Geodesia	3	»
Ejercicios botánicos de clasificación (clase práctica)	»	1
Prácticas de estas asignaturas.....	»	5
<i>Segundo año.</i>		
Herbicultura, Horticultura y Jardinería.....	3	»
Zootecnia.....	4	»
Análisis agrícola.....	2	»
Química biológica.....	1	»
Máquinas agrícolas.....	2	»
Prácticas	»	6
<i>Tercer año.</i>		
Arboricultura, Viticultura y Selvicultura....	3	»
Industrias rurales y Enología.....	4	2
Hidráulica general y aplicada	2	»

	Clases teóricas. — A la semana.	Clases prácticas. — A la semana.
Construcción	3	»
Prácticas y proyectos de construcciones ru- rales.....	2	»
Prácticas	4	»
<i>Cuarto año.</i>		
Economía rural, Administración y Contabili- dad.....	»	4
Patología vegetal	»	3
Nociones de derecho civil y administrativo y Legislación rural.....	»	5
Proyectos de explotación (clase práctica).....	4	»
Prácticas.	2	»

Las clases teóricas ó rurales se darán por la mañana, durando hora y media cada una, y las prácticas y dibujos por la tarde, cuya duración será de dos horas.

Art. 7.º La extensión en que deban estudiarse las materias enunciadas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la duración, naturaleza y extensión de las prácticas, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Los referidos programas deberán ser revisados por la Junta de Profesores en periodos que no excedan de cinco años.

Art. 8.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral; y además en los meses de Junio, Julio y Agosto si así lo exige la índole de la asignatura.

Art. 9.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Las prácticas generales de Cultivos, Ganadería é Industrias, que deberán verificar los alumnos en el último año, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, estarán á cargo del Jefe de la Granja Central, auxiliado por el personal facultativo afecto á la misma.

CAPÍTULO II

De los Licenciados en Administración rural.

Art. 10. La carrera de Licenciado en Administración rural tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las prescripciones del derecho.

Art. 11. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos para el desempeño de aquellos cargos que, como los de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura y otros análogos, requieran conocimientos administrativos.

Art. 12. Para ingresar como alumno oficial en esta Sección es necesario presentar certificado del grado de Bachiller, de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 13. La carrera de Licenciado en Administración rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, siendo el último solar.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

Primer año.

Derecho civil, segundo curso.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimientos de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Cultivos especiales.

Artes agrícolas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Montaje y manejo de máquinas.

Dibujo topográfico.

Prácticas de Cultivos especiales.

Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.

Dibujo de máquinas.

La duración de las clases será: de hora y media las teóricas y de dos horas las prácticas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde.

Art. 14. Son aplicables á la enseñanza de Licenciados en Administración rural los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Peritos agrícolas.

Art. 15. La carrera de Perito agrícola tiene por objeto:

1.º Formar un personal apto para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónomo en todos los servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y en todas las demás que aquéllos desempeñen.

2.º Medir y tasar fincas rústicas que no pasen de 30 hectáreas, siempre que hayan de hacer fe en juicio dichas operaciones.

Art. 16. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar por medio de certificado haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro Establecimiento oficial donde, á juicio de la Junta de Profesores, se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal, y

Dibujo topográfico.

Art. 17. La carrera de Perito agrícola comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, de los cuales el último será solar.

Primer año.

Topografía.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimiento de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Prácticas de Topografía.
Montaje y manejo de máquinas.
Prácticas de cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.

La duración de las clases teóricas será de hora y media y la de las prácticas de dos horas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde. A pesar de lo preceptuado en este artículo, la duración de las clases de Ejercicios de Física y Química, Conocimiento de máquinas agrícolas y montaje y manejo de máquinas, será de hora y media.

Art. 18. Es aplicable á la enseñanza de Peritos agrícolas lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal.

Art. 19. El personal facultativo de la Escuela lo constituirán.
Un Director, Jefe de la misma.
Doce Profesores destinados á la Sección de Ingenieros.

Tres Profesores destinados á la Sección de Peritos y Licenciados.

Tres Ingenieros agregados, los cuales estarán á las órdenes del Director para el servicio de Laboratorios, Museos, prácticas, ejercicios y trabajos gráficos.

Art. 20. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura constará:

De un Secretario Contador.

De un Oficial de Secretaria.

De un Auxiliar de la Biblioteca.

De tres Escribientes.

Art. 21. El personal subalterno de la Escuela se compondrá:

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

De un Maestro Mecánico conservador de Museos.

De un encargado del Jardín botánico agrícola.

De un Portero.

De cinco Ordenanzas.

Y de dos peones fijos, destinados á los servicios del jardín, campo de experimentos y establos, y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios

CAPÍTULO II

Del material.

Art. 22. Pertenece al material de la Escuela:

1.º El edificio llamado de la China, con todas sus dependencias actuales y las que se construyan en lo sucesivo.

2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio, necesarios á los diferentes servicios de la enseñanza.

3.º El Jardín botánico agrícola.

4.º Los diferentes Museos, Gabines y Laboratorios con el material correspondiente.

5.º Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza.

6.º El mobiliario de todas las dependencias.

7.º La Biblioteca y todo género de colecciones.

8.º El Archivo.

TÍTULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 23. Los Profesores de la Escuela y los demás Ingenieros agrónomos agregados á la misma, convocados y presididos por el

Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.º Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los alumnos de la Escuela, siempre que de ellas hayan de conocer.

3.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes á la enseñanza.

4.º Tendrá, además, todas las atribuciones que expresa este Reglamento.

Art. 24. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director de la Escuela ó lo soliciten tres de los individuos que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los individuos que constituyan la Junta, á estos actos.

Art. 25. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 26. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupan en el escalafón, ya estén en activo ó supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 27. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 28. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 30 de este Reglamento.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL
DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director.

Art. 29. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Vocal de la Junta Consultiva agronómica ó en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 30. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los Reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad los acuerdos de aquélla, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen y determinar los dias y horas en que se han de verificar los ejercicios, oyendo á la Junta de Profesores.

6.º Distribuir las horas de enseñanza oyendo previamente á la Junta de Profesores.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la Escuela, y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

8.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros afectos á los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

10. Presentar al Gobierno una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecu-

tadas por los alumnos y los que hubiesen llevado á efecto los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 31. El Director de la Escuela habitará en el Establecimiento y no disfrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Corresponde á este mismo encargarse accidentalmente de la dirección en caso de hallarse vacante.

Art. 32. El Director percibirá, además de su sueldo, la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 33. Corresponde también al Director de la Escuela:

- 1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.
- 2.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.
- 3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.
- 4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

CAPÍTULO II

De los Profesores.

Art. 34. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este Reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.
- 2.ª Haber transcurrido cinco años por lo menos desde la conclusión de la carrera.
- 3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en

algún Centro oficial de enseñanza, y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 35. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Art. 36. Los Profesores é Ingenieros agregados no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela ni de las que se exigen para el ingreso en la misma.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela sea nombrado para otro destino ó deje el servicio del Estado quedará, no obstante, obligado á terminar las explicaciones del curso empezado y á asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 37. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

NÚMERO DE PROFESORES

Sección de Ingenieros.

Un Profesor para Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Idem id. id. Geometría descriptiva y sus aplicaciones topográficas y Geodesia.

Idem id. id. Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas.

Idem id. id. Microscopia y Patología vegetal.

Idem id. id. Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica.

Idem id. id. Climatología y Agronomía.

Idem id. id. Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción.

Idem id. id. Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura.

Un Profesor para Zootecnia y Ejercicios botánicos de clasificación.

Idem id. id. Industrias rurales y Enología.

Idem id. id. Economía rural, Administración y Contabilidad y Proyectos de explotación.

Idem id. id. Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Art. 38. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Idem id. id. Cultivos especiales y Nociones de Ganadería.

Idem id. id. Topografía y Artes agrícolas.

Art. 39. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de práctica á las lecciones orales del programa de la asignatura y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que esto ocurra lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido el tiempo.

Art. 40. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán solo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director de la Escuela, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

Art. 41. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.^a Dar las lecciones orales y los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo con arreglo á los programas aprobados.

2.^a Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.^a Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y las censuras de los alumnos.

4.^a Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presen-

tar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.^a Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas, y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones de Historia natural y de las relativas á las asignaturas que explica.

El de Zootecnia, del Gabinete de Zootecnia.

El de Análisis de química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopía y Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción, de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura, de los Museos de semillas, plantas y frutos.

El de Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas, del Museo de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peritos del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín botánico agrícola estará á cargo del Profesor de cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta.

6.^a Los Profesores disfrutarán vacaciones durante los meses de Julio y Agosto, debiendo dar parte al Director del día en que comienzan á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en la Escuela el día 1.^o de Septiembre.

7.^a Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará inmediatamente y de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpen las lecciones.

8.^a Todas las demás que consigna este Reglamento.

9.^a Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 42. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones teóricas semanales.

Art. 43. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios de la Escuela si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De los Ingenieros agregados.

Art. 44. Las plazas de Ingenieros agregados serán provista por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2.^a Haber transcurrido tres años por lo menos desde la terminación de su carrera.

3.^a No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Ingenieros agregados disfrutarán el sueldo que les corresponda por su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 45. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.^a Cumplir las órdenes y comisiones que les confie el Director.

2.^a Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

3.^a Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

4.^a Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Director.

5.^a Dirigir, cuando el Director lo crea conveniente y en ausencia del Profesor de la asignatura, las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos, firmando el parte correspondiente.

6.^a Auxiliar á los Profesores en la ordenación, clasificación y

conservación del material científico y en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.

7.^a Formarán por triplicado los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable y conservarán el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable ó Ingeniero agregado correspondiente, con el V.^o B.^o del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años y se remitirán todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Director de la Escuela.

Art. 46. La condición 6.^a del artículo anterior impone á los Ingenieros agregados las obligaciones siguientes:

1.^a Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

2.^a Dar parte oportunamente al Director de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.^a Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto aproximado, y á todo material entregado á la Escuela acompañará la factura correspondiente, que se guardará á los efectos que procedan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente que se llevará por el Oficial de Secretaría.

4.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando un Ingeniero agregado no pudiese asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que el servicio no sufra interrupción.

Art. 48. Cuando cese un Ingeniero agregado, hará del material científico que tuviese á su cargo formal entrega por inventario al Ingeniero agregado que se encargue del servicio prestado por el primero, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciará y autorizará la entrega.

Art. 49. Las Memorias y Tratados que escriban los Ingenieros

afectos á la Escuela, en cumplimiento de las obligaciones que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimase conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Consultiva agronómica, que será oída sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Del Secretario Contador.

Art. 50. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Corresponde al Secretario:

- 1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.
- 2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.
- 3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.
- 4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.
- 5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaria y del Archivo.
- 6.º Redactar las actas de la Junta, según resulte de las minutas ó borradores, que firmará el Secretario y visará el Director, terminada que sea la sesión correspondiente.
- 7.º Formar las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.
- 8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaria, y amonestarles cuando fuere necesario.
- 9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

Art. 51. Corresponde también al Secretario Contador:

- 1.º Formar cada mes las cuentas de gastos del anterior que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por el Director, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se adquiriera mediante los pedidos formados por los Profesores llevarán el Cónstame de éstos.

2.º Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorización del Director.

3.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.º Llevar un libro de Contabilidad de ingresos y gastos.

5.º Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

6.º Todas las demás que expresa este Reglamento.

Art. 52. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 53. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento ó que el Director juzgue necesario.

CAPÍTULO V

Del Oficial de Secretaría.

Art. 54. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 55. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 56. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, recogiendo los justificantes.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 57. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPÍTULO VI

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 58. Un Profesor ó un Ingeniero agregado, elegido por la Junta, será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 59. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 60. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VII

Del personal subalterno.

Art. 61. El personal subalterno de que habla el art. 21 se regirá por un Reglamento interior, redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, el cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario Contador, Ingenieros agregados y personal de Secretaria.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos.

Art. 62. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 63. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las fechas marcadas, sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, la partida de bautismo y la cédula personal.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaria. Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 64. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los alumnos oficiales.

Art. 65. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 67. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores é Ingenieros agregados, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clase y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores é Ingenieros agregados, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 68. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos á las clases, los Profesores ó Ingenieros agregados pasarán lista todos los días, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del establecimiento. Cuando la tardanza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad; tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Los alumnos que cometan veinte faltas de asistencia á la clase ó práctica de lección diaria; diez y seis á la de cuatro lecciones semanales; doce á la de lección alterna; nueve á la de lección bimensual; seis á la de lección semanal, y diez á las prácticas que se verifiquen en verano, perderán el derecho á ser examinados durante el curso corriente de la asignatura á cuya explicación hubieren dejado de asistir. Las faltas por causa de enfermedad se justificarán participando el alumno ó persona interesada por medio de oficio dirigido á Secretaria, la fecha en que cayó enfermo, y presentando una certificación facultativa visada por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente.

El Profesor de la asignatura podrá proponer á la Junta de Profesores, y ésta acordar la dispensa de la tercera parte de las fal-

tas que el alumno hubiere cometido por enfermedad debidamente probada.

Art. 70. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 71. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del Establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor, ó en su defecto del Ingeniero agregado, otorgasen el permiso. En este último caso, el Ingeniero agregado lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 72. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de subordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se reputarán como faltas de subordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y cualquiera otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del Establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 73. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.^a Con reprensión privada.
- 2.^a Con reprensión pública.
- 3.^a Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.
- 4.^a Con anotación de un número de faltas que no podrá exceder de tres cada vez. Este castigo no será aplicable cuando con las faltas que se le anoten, el alumno cumpla las reglamentarias para perder el curso.
- 5.^a Con pérdida de curso.
- 6.^a Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 74. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la

obstinada reincidencia en las leves, la de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, en la forma que determina el Reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO III

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 75. Para matricularse en el curso preparatorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, basta haber cumplido lo preceptuado en el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 76. Para matricularse en primer año, segundo, tercero y en el cuarto respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 77. Para ganar año es indispensable que el alumno no pierda tres ó más asignaturas del curso que estudie. A este efecto, se consideran como asignaturas las prácticas y el dibujo.

Se entenderá que pierde asignatura el alumno que cumpla el número reglamentario de faltas de asistencia, ó sea desaprobado en Septiembre, ó deje de presentarse á los exámenes.

Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas de un año, lo repetirá asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de

éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 78. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Cuando un alumno obtenga la calificación de suspenso en Junio, podrá volver á examinarse en Septiembre.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercerlo hasta la otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen fuera de los meses de Junio y Septiembre al alumno que justifique cumplidamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 79. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores é Ingenieros agregados que se encuentren en el Establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ella, el mismo día que ocurriese, al Ministerio de Fomento.

Art. 80. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director y el Ingeniero agregado encargado de las prácticas de aquélla.

En la asignatura que no tenga práctica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 81. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacados á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de proyectos ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso se verificarán dentro del Establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales, cultivo, ganadería é Industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 82, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año de la Sección de Ingenieros y los de segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Jefe de la granja central y del personal facultativo afecto á la misma y que se verifiquen en dicha granja y estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 83. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos treinta minutos para los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que 10, y que ex-

prese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal representará la calificación definitiva del examinando; éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados, suspensos ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como suspensos ó desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta del examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 84. En las Secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados de Administración rural y Peritos agrícolas se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 85. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 en su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Éstos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará participando á su autor el fallo que hubiese merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará, y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 86. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matricula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, y 2 pesetas 50 céntimos por asignatura como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de la Sección de Licenciados y Peritos abonarán en papel de pagos al Estado, en concepto de matricula, 8 pesetas por cada asignatura y 5 pesetas por papeletas de examen de cada asignatura.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

CAPITULO IV

De los alumnos libres.

Art. 87. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 88. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 89. Los que no hayan hecho sus estudios en la Escuela general de Agricultura y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso, en la forma que previenen los artículos 5.º, 12 y 16 de este Reglamento, y sometándose al examen y pago de matriculas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera; pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, como previene el art. 84 de este Reglamento. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 90. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se compondrán de cinco Jueces nombrados por el Director y durarán doble tiempo que los ordinarios.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedrático podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 92. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela general de Agricultura, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 93. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material de la Escuela.

Art. 94. Las dudas que ocurran en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto á él se opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para acomodar el plan de estudios que previene este Reglamento con el de 1887 por el cual cursan algunos de los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Construcción.

Legislación rural.

Hidráulica aplicada.

Zoología aplicada y Zootecnia.

Arboricultura y Selvicultura.

Prácticas de Hidráulica aplicada.

Idem de construcción.

Idem de Zootecnia.

Idem de Arboricultura.

2.^a Los mismos alumnos estudiarán durante el curso de 1894 á 95 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.

Herbicultura.

Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Economía rural y Contabilidad.

Proyectos (clase práctica).

Prácticas de industrias rurales.

Idem de Herbicultura.

Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Idem de Topografía.

3.^a Los alumnos de la misma Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del plan de estudios de 1887 estudiarán en el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

Industrias rurales.

Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Economía rural y Contabilidad.

Proyectos.

Prácticas de industrias rurales.

Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Dibujos de proyectos.

Prácticas de Topografía.

4.^a Los alumnos matriculados actualmente en el curso preparatorio podrán cursar durante el presente ó el siguiente la asignatura de Geología que forma parte del ingreso.

4.º Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Real decreto de 15 de Septiembre de 1895.—*Reglamento para el régimen interior de la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Junta de Profesores.

Artículo 1.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.^a Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela.

2.^a Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 3.^o y 11 del Reglamento para la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.^a Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.^a Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.^a Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.^a Calificar y clasificar á los alumnos con arreglo á lo prescrito en los artículos 69, 70 y 71.

7.^a Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este Reglamento para ser examinados.

8.^a Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento, y las que la legislación de Instrucción pública confiere á los claustros universitarios.

Art. 2.^o La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fin de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 3.^o Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan, por lo menos, la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 4.^o Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de cualquier asunto referente al personal.

Art. 5.^o En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmadas por el Secretario y con el V.^o B.^o del Presidente.

CAPÍTULO II

Del Director.

Art. 6.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, cuya propuesta elevará á la Superioridad para su aprobación.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares, útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Acordar las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este Reglamento.

Art. 8.º En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección en caso de hallarse vacante ésta.

Art. 9.º El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno.

CAPÍTULO III

De los Profesores é Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 10. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Las prácticas de fin de carrera se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la actualidad ó á lo que en lo sucesivo se disponga.

Art. 11. Los Profesores é Ingenieros agregados serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 12. No podrán ser propuestos para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar seis años en el servicio activo de provincia fuera de Madrid.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 13. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos, habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, las necesarias para el ingreso en la misma, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, quedará no obstante sujeto á terminar las explicaciones del curso empezado, y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 14. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones concedidas á los de los demás centros de enseñanza, sin otra limitación

que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 15. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán á provincias ó al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de estudiar las mejoras ó adelantos que convenga introducir en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando parte diario á Secretaría, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.^a Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.^a Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.^a Escribir el libro de texto cuando no haya alguno ó algunos adaptados á los programas de la Escuela, ó redactar las lecciones sueltas que se juzguen necesarias para completar aquéllos.

Art. 17. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.^a Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.^a Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.^a Desempeñar los cargos que se les confien en los servicios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.^a Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.^a Desempeñar las comisiones que les confie el Director.

Art. 18. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 19. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de exceder de 50 el número de alumnos de alguna asignatura. Cuando ocurriere esta última circunstancia, se dividirá la clase oral en dos secciones.

Los Profesores que den más de seis lecciones orales por semana, cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Los Ingenieros designados para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, disfrutarán,

además de su gratificación fija, la indemnización especial y extraordinaria que señale el Gobierno.

Art. 21. Las lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse por el Gobierno, con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición al autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.

CAPÍTULO IV

Del Secretario, Bibliotecario y encargado del Museo, Laboratorio y Talleres.

Art. 22. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Pasar diariamente al Director un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Hacer las inscripciones de matricula que autorice el Director.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de los Títulos profesionales.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

7.º Firmar las cuentas de gastos generales y Secretaría.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 24. En la Secretaría se llevarán los libros de censura y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 25. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública y se regirá por un Reglamento especial.

Art. 26. Del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres estarán encargados los Ingenieros que designe el Director, con el personal auxiliar necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

CAPÍTULO V

Del Habilitado, Conserje y personal auxiliar de la Escuela.

Art. 27. El cargo de Habilitado del material de la Escuela habrá de recaer en el Conserje ó en uno de los Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 28. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Cumplir en lo que le conciernan las disposiciones especiales del Reglamento para el servicio público de ensayos de materiales.

Art. 29. Los Auxiliares, Escribientes, Delineantes y Grabadores serán destinados por el Director de la Escuela á los diferentes servicios. Asistirán á las horas de oficina que se fijen por aquél, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

Los cargos de Delineante y Grabador se proveerán por oposición ante un Tribunal designado por la Junta de Profesores. Los Auxiliares y Escribientes se nombrarán libremente por la Dirección general.

Si para desempeñar estos cargos fueran nombrados por la Superioridad, á propuesta del Director, individuos del personal de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación que fije el Gobierno.

Art. 30. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

El Director de la Escuela los destinará á las órdenes de los Pro-

fesores y de los Jefes del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres para que los auxilien en sus trabajos.

Art. 31. El Conserje será un Sobrestante de Obras públicas ó un Torrero de faros nombrado por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. Además, por su clase percibirá la gratificación que le señale el Gobierno.

Art. 32. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 33. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Art. 34. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arregio y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los porteros y ordenanzas y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Secretario.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 35. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y en todos los actos del servicio usarán el uniforme que se les señale.

TÍTULO II

ALUMNOS INTERNOS Ú OFICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos internos ú oficiales.

Art. 36. Para ser admitido como alumno de primer año es necesario:

1.º No tener más de veinticinco años de edad.

2.º Tener aprobadas todas las asignaturas de ingreso.

Art. 37. Los candidatos que deseen ingresar en la Escuela como alumnos oficiales deberán solicitarlo del Director antes del 20 de Septiembre, exhibiendo la cédula personal y acompañando á sus instancias partida de nacimiento en el Registro civil legalizada, cuando no esté expedida en Madrid, si no existiese con anterioridad en la Escuela. Deberán además hacer constar la aprobación de las asignaturas de ingreso. En la instancia habrá de expresarse el domicilio del interesado. Para matricularse en los años sucesivos, después de haber ingresado en la Escuela, bastará solicitarlo del Director.

Las instancias y los documentos que las acompañen se unirán y conservarán en el expediente personal del interesado, y no serán devueltas.

Art. 38. El Director decretará las instancias presentadas por los candidatos, en vista de los documentos que las acompañen.

La Secretaria, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos en cuanto éstos hayan hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los alumnos internos ú oficiales.

Art. 39. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Asistir á la Escuela y permanecer en ella las horas que se fijen para clases y ejercicios.

2.º Cumplir las disposiciones del Director ó Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comuniquen personalmente al alumno ó se publiquen en el cuadro de órdenes.

3.º Poner en conocimiento de la Secretaria las señas de su domicilio y su mudanza, cuando ésta ocurriere.

4.º Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos, los cuales deberán ser presentados siempre que el Director ó Ingenieros lo requieran.

5.º Reponer y reparar los daños que causen en el edificio y material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, los alumnos depositarán en la Habilitación de la misma la cantidad que anualmente se

señale por el Director, verificándolo al tiempo de hacer la inscripción de matrícula.

Art. 40. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de ejercicios ejecutarán los que se les ordene. Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomiende, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes las verifiquen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 42. El aprovechamiento y conducta académica de los alumnos se hará constar en un libro registro, que se llevará en Secretaría, consignando en su hoja de estudios las notas de clase, las faltas de puntualidad y asistencia y las correcciones y castigos que hayan sufrido durante el curso.

Art. 43. Para comprobar la asistencia diaria se pasará lista antes de comenzar las lecciones. Sólo se tolerará la tardanza que no pase de cinco minutos. Se reputará como de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos, y se contará cada una como tres de puntualidad.

En el cuadro de órdenes se publicarán diariamente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas cometidas por los alumnos del día anterior.

Art. 44. Los Profesores calificarán las lecciones y trabajos de los alumnos con notas que se consignarán en los partes de las clases, y que serán inscritas en los libros de Secretaría.

Las calificaciones empleadas serán:

Muy bien, Bien, Regular, Mediano y Malo.

Se hará constar igualmente en el parte los alumnos que se excusen de decir la lección.

Art. 45. Será obligatoria para los alumnos la asistencia á las clases durante las lecciones y no podrán ausentarse de la Escuela sino con permiso de un Profesor.

Para comprobar la asistencia se pasará lista por los Profesores siempre que lo juzguen oportuno. Al alumno que no contestase á la lista ó se le probare haberse ausentado de la Escuela, se le ano-

tará la falta completa, sin perjuicio del castigo á que por ella se hubiese hecho acreedor, según lo que dispone el art. 46.

Art. 46. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como faltas de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo seán por la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á relajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 47. Las faltas se corregirán según su gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazo determinado y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con la anotación de faltas de disciplina en las hojas de estudios. Estas faltas se computarán, para sus efectos académicos, como equivalentes á seis de puntualidad, que se sumarán con las de la clase en que se cometan, aplicándose á todos cuando tengan carácter general.

4.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

5.º Con postergación en la clasificación.

6.º Con anotación de faltas de orden. Una de éstas implica la postergación para Septiembre; dos, la pérdida de curso, y tres, la expulsión de la Escuela. La Junta de Profesores, teniendo en cuenta la gravedad del caso, podrá imponer de una vez hasta las tres faltas.

7.º Con pérdidas de curso.

8.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 48. El primero, segundo y tercer castigo se impondrán por el Director, los Profesores ó Ingenieros agregados, para corregir las faltas que se conceptúen leves; el cuarto, quinto, sexto y séptimo, por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la insubordinación y la reincidencia en las leves.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, ca-

lificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de pertenecer á la Escuela.

Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 49. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados sólo podrá levantarlos el mismo que los haya impuesto, ó el Director de la Escuela. Los que imponga la Junta de Profesores sólo podrá perdonarlos ella misma, y serán ejecutivos, no admitiéndose ninguna reclamación sobre ellos, como no esté fundada en infracción del Reglamento.

Los castigos de la tercera á la octava clase, ambos inclusive, se publicarán en el cuadro de órdenes.

Art. 50. Las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad las dirigirán por conducto del Director de la Escuela, quien acompañará su informe, ó el de la Junta de Profesores, según los casos.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado, que venga en forma colectiva, ó que no se dirija por conducto del Director de la Escuela.

CAPÍTULO III

Del régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales.

Art. 51. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales y una destinada á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º del mes el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse; y aprobada esta propuesta por el Director, se pondrá en el cuadro de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 52. Los cursos de la Escuela principiarán en 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán de 1.º de Octubre á 31 de Mayo.

Los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos y las visitas á obras y talleres se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores, y sólo podrá alterarse la distribución durante el año académico, cuando ocurran altas ó bajas en el personal.

Art. 53. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, y las de trabajos gráficos y ejercicios prácticos durante la tarde.

Todos los años se fijará el día 1.º de Septiembre un cuadro de la distribución de las clases orales en el curso siguiente, y permanecerá expuesto al público hasta el día 15, para oír las reclamaciones que acerca de dicha distribución presenten los alumnos.

Pasado aquel plazo, se recogerá, para introducir las modificaciones que se juzguen convenientes, y volverá á fijarse definitivamente el 20 de dicho mes, no admitiéndose sobre él después reclamación de ninguna especie.

Para las clases de trabajos gráficos y de ejercicios prácticos se fijará mensualmente la distribución.

Art. 54. La duración de las clases orales será de hora y media por lo menos, y la de ejercicios gráficos y prácticos podrá variar de dos á cuatro horas durante el período de aquéllas, según las estaciones y los trabajos que los alumnos hayau de realizar.

El Profesor de la asignatura señalará la naturaleza y duración de las prácticas de los alumnos al finalizar las clases orales, así como los días y horas en que las hubieren de verificar.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 36, 37 y 38.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto año es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Los exámenes serán públicos y se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes, se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el curso, ya en las lecciones orales, bien en las prácticas, ó en ambas á la vez, no exceda de la octava parte de la suma de lecciones orales y prácticas dadas en la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las de puntualidad y de disciplina, reducidas á faltas de asistencia en la relación que marca el art. 43.

3.º Que los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos que el alumno hubiere ejecutado durante el curso sean considerados suficientes por los Profesores del año constituidos en Tribunal.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo

anterior y que no se presenten ó no fuesen aprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

3.º Completar los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, si los presentados en la primera época hubieran sido declarados insuficientes.

Art. 59. Los alumnos que no se examinaren de alguna ó algunas asignaturas, ó no sean aprobados en los exámenes de la segunda época, perderán curso, y deberán repetir su estudio en el siguiente, en igual forma que si lo hiciesen por primera vez.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examen de una ó varias asignaturas, sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá estudiar dos en el primer caso y una en el segundo del año siguiente, siempre que haya compatibilidad en las horas señaladas para cada una, y en el orden de prelación establecido para su estudio, á condición de no examinarse de estas últimas sin ser aprobado en las que repite. El orden de prelación en las asignaturas será el consignado en el art. 76.

Art. 62. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, bien por no haberse presentado á los exámenes, ó por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno oficial.

Art. 63. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda un alumno continuar el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes del 1.º de Mayo. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyese justo concederla, no se considerará como perdido el año para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

La suspensión de estudios no podrá ser parcial, sino deberá referirse á todas las asignaturas de un mismo curso.

Art. 64. Cada examen comprenderá una sola asignatura, con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

El examen de los ejercicios analíticos, prácticos y gráficos realizados durante el curso habrá de preceder al oral, al cual no podrá presentarse el alumno si aquéllos no hubiesen sido declarados suficientes por el Tribunal correspondiente.

Art. 65. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deban comenzar los ejercicios.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá á los alumnos incluidos en relación las papeletas de examen, que deberán presentarse ante el Tribunal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 66. Los alumnos se presentarán á los exámenes en los días señalados para cada asignatura, y si alguno dejase de hacerlo, perderá el derecho á verificarlo en aquella época. Sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y concederse el aplazamiento solicitado. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal, si el alumno pretendiese examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director, después de oír á los individuos del Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Art. 68. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y versarán sobre la exposición de cualquiera parte de la asignatura y sobre los trabajos relativos á ella que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de proyectos consistirán en la revisión de los ejecutados y en las explicaciones ó reproducción de los que exija el Tribunal.

Art. 69. Terminados los ejercicios de cada día, el Tribunal calificará á cada alumno con la nota de *Aprobado* ó *Suspenso* en los exámenes de Junio, y con la de *Aprobado* ó *Desaprobado* en los de Septiembre, teniendo presente para ello el resultado de los

ejercicios, así orales como prácticos, las notas obtenidas durante el curso y su comportamiento en la Escuela.

El resultado se publicará en el cuadro de órdenes para conocimiento de los interesados.

Además, el Tribunal asignará á cada alumno un número, que será de *cero* para los *suspensos ó desaprobados*, para los que no se presenten á examen y los que se retiren sin terminar el ejercicio empezado; y podrá variar de *uno á cinco* para los demás.

Del resultado de todos los exámenes se extenderá acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que será archivada en la Secretaria.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la calificación y clasificación de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

- 1.º Las actas de exámenes de cada asignatura.
- 2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos ejecutados en los meses de Julio y Agosto.
- 3.º La conducta académica de los alumnos. En estas clasificaciones se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes á que aquéllos se refieran, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar año.

Art. 71. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos; cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente*, *Muy bueno* y *Bueno*, no expresando si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Terminados los estudios en la Escuela, los alumnos pasarán á verificar las prácticas reglamentarias á las órdenes de los Ingenieros Jefes de provincia, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 11 de Octubre de 1893 ó á lo que en lo sucesivo se disponga; y concluidas aquéllas, la Junta de Profesores procederá á hacer la clasificación y calificación de fin de carrera en igual forma que la prescrita en el artículo anterior para cada curso.

Para cada año habrá una sola clasificación de fin de carrera, que comprenderá á todos los que dentro de él hubiesen terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 73. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en el cuadro de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

Los alumnos que lo solicitaren podrán obtener una certificación que exprese el número y nota con que figuren en las clasificaciones y calificaciones interiores.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuando hayan terminado sus estudios y verificado las prácticas reglamentarias expresadas en el art. 72.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Enseñanza libre.

Art. 75. Los candidatos que deseen examinarse de alguna asignatura de la Escuela que hayan estudiado libremente, necesitarán solicitarlo del Director, acompañando á la instancia la cédula personal y certificaciones de tener aprobadas todas las materias de ingreso y todas las asignaturas que hayan de preceder á aquella de que pretendan examinarse, según lo dispuesto en el art. 76 de este Reglamento.

Art. 76. Los alumnos libres podrán examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen, con las restricciones siguientes:

1.^a La aprobación de todas las materias de ingreso en el orden establecido, ó que se establezcan en lo sucesivo, precederá al de las asignaturas que se cursan dentro de la Escuela.

2.^a De éstas, la Física habrá de aprobarse antes de la Química, y la Mecánica general y la Estereotomía indistintamente con ellas.

3.^a Para la Topografía y Geodesia bastará haber aprobado

la Física, el Cálculo de probabilidades y el Dibujo topográfico; para la Mineralogía y Geología y Materiales de construcción, se necesitará la Química, y para la Hidráulica general y los Mecanismos y Motores, son necesarias la Química y la Mecánica general.

4.^a Al examen de la Mecánica aplicada y de la Construcción precederá la aprobación de la Mecánica general, Estereotomía, Mineralogía y Geología y Materiales de construcción, y para la de los Ríos y Canales se necesitará la Hidráulica general, Materiales de construcción y la Topografía y Geodesia; el curso de Máquinas y Aparatos exigirá la aprobación en el de Mecanismos y Motores.

5.^a Para el examen de Cimientos, Puentes y Túneles se requiere la aprobación en Máquinas y Motores, Construcción general, Mecánica aplicada y Topografía y Geodesia; para el Abastecimiento de aguas, Caminos ordinarios y Arquitectura, se necesita las mismas anteriores, y además Cimientos, Puentes y Túneles y los Proyectos del detalle, y para éstos son indispensables la Construcción general y la Mecánica aplicada.

6.^a Para examinarse de Ferrocarriles, Puertos, Señales marítimas y proyectos de conjunto, se necesita la aprobación de la Arquitectura, y para la Economía política y Legislación de las obras públicas, todas las anteriores.

Art. 77. Los alumnos que sigan la enseñanza libre podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos y de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que podrá concederlo cuando no sea excesivo el número de alumnos oficiales y lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquiera alumno de los mencionados que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso se publicará el acuerdo del Director en el cuadro de órdenes.

Art. 78. Los Tribunales de examen para la enseñanza libre se constituirán en la misma forma que para los alumnos oficiales marca el art. 67.

Art. 79. El examen en todas las asignaturas consistirá, además del ejercicio oral, en la revisión de los trabajos y proyectos presentados por el candidato, y en la ejecución, dentro del Establecimiento, en un plazo señalado, de los ejercicios, proyectos, preparaciones y prácticas que ordene el Tribunal, para cuyo trabajo podrá consultar el candidato las obras que necesite.

Art. 80. El resultado del examen de cada asignatura y de los

ejercicios y proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquiera asignatura.

Art. 81. Los alumnos libres no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años: podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56, de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. A los interesados que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de los exámenes de las asignaturas que hubiesen aprobado.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las prescripciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificación de haber hecho durante un año las prácticas que dichas prescripciones exijan para los alumnos oficiales. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera bajo el régimen de enseñanza libre.

Art. 83. Las clases serán públicas. Los oyentes se sujetarán á las prescripciones que el Director señale para el buen régimen y policía de la Escuela.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Las dudas relativas á la enseñanza que ocurran en la aplicación de este Reglamento se resolverán por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general que sobre ellas recaigan se considerarán como formando parte del Reglamento.

2.^a Toda resolución contraria á alguno de los artículos del presente Reglamento será acordada por Real decreto.

3.^a Los alumnos que hubiesen suspendido los estudios y pretendieran continuarlos, habrán de sujetarse al plan de enseñanza que entonces rija en la Escuela, y á cuanto se establece en el presente Reglamento, ó en el que rigiera entonces.

4.^a Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicación de este Reglamento.

Reglamento para la enseñanza de las materias que son peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela y materias que comprende su enseñanza.

Artículo 1.º Constituyen el objeto de esta Escuela especial:

1.º La enseñanza completa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.º Lecciones orales.

2.º Ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

3.º Visitas á obras y talleres.

Art. 3.º Las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

1.º Elementos de Cálculo de probabilidades.—Mecánica general.

2.º Física.

3.º Química.

4.º Mineralogía y Geología aplicadas á las construcciones.

5.º Materiales de construcción.

6.º Motores y mecanismos.

7.º Máquinas y aparatos.

8.º Mecánica aplicada á las construcciones.

9.º Estereotomía.

10. Construcción general.

11. Topografía y elementos de Geodesia.

12. Hidráulica general.

13. Cimientos, puentes y túneles.

14. Ríos y canales de riego y de navegación.

15. Abastecimiento de aguas y saneamiento de las poblaciones.

16. Caminos ordinarios.

17. Ferrocarriles.

18. Puertos.

19. Señales marítimas.

(1) Este Reglamento es adicional al de 15 de Septiembre de 1895, dictado para el régimen interior de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

20. Arquitectura, teoría, historia y composición de edificios.
21. Economía política y Legislación de las obras públicas.
22. Dibujo topográfico.
23. Proyectos de elementos de obras.
24. Proyectos de conjuntos de obras.

Art. 4.º Las materias enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en cinco años: su distribución entre los diversos cursos y su extensión, así como los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, correspondientes á las mismas, se fijarán en programas redactados por la Junta de Profesores, y que, previa aprobación del Gobierno, se imprimirán para conocimiento del público.

Estos programas serán revisados en periodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.º Los alumnos se denominarán *internos* ú *oficiales*, y *externos* ó *libres*.

Son alumnos internos ú oficiales los que reciben enseñanza en la Escuela, ajustándose á todas las prescripciones que para ellos establece el Reglamento del régimen interior de la misma.

Son alumnos externos ó libres los que estudien donde mejor convenga á sus intereses, y aprueben las asignaturas que constituyen la profesión del Ingeniero ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Escuela.

No regirán para los alumnos libres las prescripciones de los artículos 10 y 12 de este Reglamento, en lo que se refiere al plazo señalado para probar las materias de ingreso y á los límites de edad para presentarse á examen.

Art. 6.º A la terminación de los estudios se expedirán á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los cuales se hará constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las provincias, los Ayuntamientos y Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponde á los alumnos internos.

Los títulos obtenidos libremente habilitarán tan sólo para el servicio particular.

Art. 7.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares se verificarán por el personal afecto á este servicio.

CAPÍTULO II

Personal y material de la Escuela.

Art. 8.º El personal de la Escuela lo formarán:

Un Director Jefe de la misma.

Catorce Profesores.

Tres Ingenieros agregados.

Dos Oficiales auxiliares.

Dos Escribientes primeros.

Tres idem segundos.

Un Delineante.

Un Grabador fotógrafo.

Un Conserje.

Dos Porteros.

Seis Ordenanzas.

Un Artifice ú operario para la conservación de los modelos del Museo.

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean necesarios para el Museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 9.º Constituirá el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines y dependencias.

2.º El mueblaje, enseres y utensilios.

3.º La Biblioteca.

4.º El Museo, colecciones de dibujo, de mineralogía, paleontología y materiales de construcción, instrumentos, aparatos y máquinas modelos.

5.º El Laboratorio para ensayos químicos de materiales.

6.º Los talleres para ensayo de la resistencia de los mismos.

7.º Los Talleres para prácticas de las diferentes artes de construcción.

8.º El Archivo.

CAPÍTULO III

Del ingreso en la Escuela.

Art. 10. Para presentarse á examen en las convocatorias del ingreso en la Escuela necesitará el candidato:

1.º Haber cumplido la edad de diez y seis años y no pasar de veintiuno en la primera convocatoria á que acuda, á cuyo fin

acompañará con su instancia la partida de nacimiento legalizada.

2.º Poseer el título de Bachiller en Artes.

Art. 11. Las materias que deben aprobarse para el ingreso en la Escuela son las siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Álgebra elemental y superior.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea y esférica.
- 5.º Geometría analítica.
- 6.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- 7.º Cálculo infinitesimal.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Dibujo de figura.
10. Dibujo de adorno y lavado.
11. Traducción del idioma francés.
12. Idem del idioma inglés.

Art. 12. Los exámenes de las materias que constituyen el ingreso en la Escuela deberán verificarse en un plazo que no exceda de cuatro años, pudiendo prorrogarse uno más por la Superioridad en caso de enfermedad justificada.

Cuando los candidatos no prueben todas las asignaturas de ingreso en el plazo señalado perderán el derecho á ingresar en la Escuela como alumnos internos, pudiendo, sin embargo, continuar sus estudios como alumnos libres.

Art. 13. El conocimiento de las asignaturas expresadas se exigirá con la extensión y en el orden que fijen los programas aprobados y en la forma que se especifique en la convocatoria.

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7 inclusive se dividirá en dos ejercicios, uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado. Los candidatos cuyos trabajos prácticos no fueren considerados aceptables, no podrán verificar el ejercicio oral.

Art. 15. El ejercicio práctico consistirá en la resolución numérica, algebraica ó gráfica de los problemas y cálculos que versen sobre las materias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por objeto la explicación de las teorías y aplicaciones que se expresen en los programas respectivos, la demostración de los teoremas y la resolución de problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllos propongan los examinadores.

Art. 16. Los exámenes de los diferentes dibujos de ingreso se practicarán de la manera siguiente:

Para aprobar el Dibujo lineal, el candidato deberá delinear correctamente ante el Tribunal nombrado al efecto un orden de Arquitectura y una máquina copiada de los dibujos que se designen.

Además copiará á pulso, en la escala que se le designe, un dibujo, que consistirá, como el anterior, en una máquina ó en un trozo de un orden arquitectónico.

Para el de Figura, dibujará con lápiz ó carbón una cabeza ó un extremo del cuerpo humano, modelados en yeso.

Para el Dibujo de adorno y lavado, se exigirá lavar con tinta china acuarelas con color, representando las luces y sombras; una máquina y sus órganos, un edificio y sus elementos, y un adorno copiado del yeso.

Art. 17. El examen de idiomas consistirá en la lectura y traducción correctas de un trozo señalado por el Tribunal, y en el análisis gramatical del mismo.

Art. 18. Los exámenes de ingreso se verificarán en la Escuela en la época que el Gobierno señale. La convocatoria aprobada por el mismo se publicará en la *Gaceta* con la debida anticipación. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos.

Art. 19. El Director señalará los días en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura, publicándose la resolución en el cuadro de órdenes de la Escuela, así como las alteraciones que hubiere necesidad de introducir.

Art. 20. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

Los ejercicios y trabajos prácticos, así como los dibujos ejecutados por los candidatos, estarán á disposición de quien desee consultarlos.

Art. 21. El candidato que no se presente á sufrir el examen de una materia en el día que se le hubiere señalado, no podrá verificarlo hasta la siguiente convocatoria, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, le dispense la falta de asistencia.

En cada examen el Tribunal, por mayoría de votos, calificará á los candidatos con la nota de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo acta firmada por todos los examinadores, de la que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a A los candidatos que á la publicación del presente Reglamento tuvieren aprobada alguna de las materias de ingreso comprendidas en los números 1 al 7 inclusive del art. 11, no se les exigirá el título de Bachiller para presentarse á examen; pero deberán acreditar haber aprobado las materias siguientes: Gramática castellana, Geografía, Historia universal, Historia de España y Elementos de Historia natural.

2.^a Tampoco les serán aplicables las prescripciones de los artículos 10 y 12, relativas á los límites de edad para la admisión á los exámenes de ingreso y para la continuación de sus estudios dentro de la Escuela.

3.^a El plazo de cuatro años á que se refiere el art. 12 principiará á contarse para todos los candidatos desde la publicación del presente decreto.

4.^a La supresión de los cursos del antiguo régimen para pasar al nuevo sistema de enseñanza se practicará en la siguiente forma:

1.^o En el curso de 1895 á 1896, que principia en 1.^o de Octubre del presente año, quedará suprimido el primer año antiguo, que debió serlo en 1.^o de Octubre de 1894.

2.^o El segundo año antiguo se suprimirá en el curso de 1896 á 1897.

3.^o Y por último, el tercero antiguo desaparecerá en 1.^o de Octubre de 1897, quedando para dicha fecha subsistente únicamente el plan que actualmente rige.

Los alumnos procedentes de los años suprimidos ingresarán en el que corresponda, según las asignaturas que tuvieren pendientes de aprobación.

5.^o Escuela de Ingenieros de Montes.

Real decreto de 6 de Julio de 1894. — *Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.*

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.^o La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un Establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 2.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

CAPÍTULO II

Art. 3.º Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

- 1.º No tener más de veinticinco años.
- 2.º No tener ningún defecto físico que le impida dedicarse al servicio de Montes.
- 3.º Ser Bachiller en Artes.
- 4.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometria elemental.
Trigonometria.
Algebra superior.
Geometria analítica.
Elementos de cálculo infinitesimal.
Elementos de Mecánica racional.
Geometria descriptiva y sus aplicaciones.
Historia natural.
Francés.
Dibujo de figura.
Dibujo lineal.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela durará cinco años, de los cuales el primero lo constituirá el curso preparatorio, y comprenderá distribuidos en ellos las asignaturas siguientes:

Curso preparatorio.

Física.
Química general.
Técnica microscópica.

Enseñanza de la carrera distribuida en cuatro años.

Topografía y Geodesia.

Mecánica aplicada.

Mineralogía y Geología aplicadas.

Zoología aplicada.

Botánica aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Ordenación y valoración de montes.

Industria forestal.

Legislación de montes, con inclusión de los elementos de Derecho administrativo y Economía política.

Alemán.

Dibujos topográfico, fotográfico, zoográfico, de paisaje, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 5.º Además de las lecciones que determina el anterior plan de estudios, se completará la enseñanza:

1.º Con la ejecución de proyectos, ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

2.º Con trabajos prácticos en los Laboratorios y Gabinetes.

3.º Con ejercicios prácticos de campo.

4.º Con excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 6.º Las asignaturas que deben constituir cada uno de los cuatro años de la carrera y la extensión con que han de estudiarse las enumeradas en el art. 4.º, se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 7.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y prácticas que comprenden, principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos y excursiones forestales tendrán lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio y Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Todo el tiempo que, con arreglo á lo que preceptúa este Reglamento, no se dedique á los ejercicios de las enseñanzas y exámenes que el mismo determina, se considerará como vacaciones.

CAPÍTULO III

De la enseñanza libre.

Art. 8.º Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado, mediante examen en la misma, de las asignaturas á que se refiere el art. 3.º de este Reglamento y ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 4.º, que constituyen el curso preparatorio y de las enseñanzas de los cuatro años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las materias que constituyen en el ingreso en la misma.

TÍTULO III

PERSONAL Y MATERIAL

Art. 10. El personal de la Escuela constará de

Un Director.

Un Profesor de Mineralogía y Geología aplicadas.

Un idem de Física y Técnica microscópica.

Un idem de Química general y Química forestal.

Un idem de Botánica forestal y Patología vegetal.

Un idem de Zoología forestal y Geognosia forestal.

Un idem de Topografía y Geodesia.

Un idem de Meteorología y Climatología y Física forestal y Dasotomía.

Un idem de Mecánica aplicada é Hidráulica general y torrencial.

Un idem de Construcción general y Construcciones y transportes forestales.

Un idem de policía y guardería forestales, Selvicultura y Estática química forestal.

Un idem de Xilometría, Ordenación de montes y Valoración de montes.

Un idem de Derecho administrativo y Economía política, y Legislación de montes y aprovechamientos é industrias forestales.

Las clases de dibujos y trabajos gráficos y prácticos estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes; las de dibujo de paisaje y alemán se darán por el Profesor ó Profesores que el Director designe.

Seis Profesores auxiliares.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un Auxiliar para la Estación meteorológico-forestal.

Un Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural.

Un capataz para el Campo forestal.

Un idem para el Laboratorio ictiogénico.

Un Jardinero para el arboreto.

Un guarda para el campo forestal.

Un Escribiente primero.

Un Escribiente segundo.

Un Conserje.

Un portero.

Tres mozos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá:

De los edificios, gabinetes y laboratorios, bibliotecas, estación meteorológico-forestal, arboreto, talleres y almacenes con sus herramientas y efectos, campo forestal, laboratorio ictiogénico y mobiliario correspondiente á las anteriores dependencias.

TÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. El Director y los Profesores convocados y presididos por aquél constituirán la Junta, salvo el caso que menciona el artículo 37.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

1.^a Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactadas por los Profesores respectivos.

2.^a Proponer al Gobierno al principio de cada curso cuando lo estime conveniente las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 4.^o y 5.^o

3.^a Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.

4.^a Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

5.^a Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación.

6.^a Discutir y aprobar los planes de cultivo, mejoras y aprovechamientos de los montes y terrenos afectos á la Escuela.

7.^a Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de

Profesores y Profesores auxiliares. La propuesta deberá elevarse á la Superioridad dentro de un plazo que no excederá de quince días á partir del en que ocurra la vacante.

8.^a Designar los Tribunales de examen.

9.^a Decidir, cuando proceda, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que señala este Reglamento para poder ser examinados.

10. Informar toda clase de instancias, solicitudes é incidentes referentes á los alumnos.

11. Acordar cuando corresponda los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este Reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los claustros universitarios.

Art. 14. La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando la pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 15. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 16. Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 17. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida, las terceras proceden siempre que se trate de clasificación y calificación de alumnos ó de cualquier asunto de personal; todas se harán empezando por el Profesor de menor graduación y terminando por el Presidente.

En caso de empate se repetirá la votación, y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 18. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañarán al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 19. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.^o B.^o del Director. En ella se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieran asistido.

TÍTULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL
DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 20. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Ingeniero Jefe de primera clase ó en uno de los 15 primeros Ingenieros Jefes de segunda clase, con arreglo al Real decreto de (1) Agosto de 1892, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo de Montes que sirvan en el Establecimiento con residencia en la Escuela.

Art. 21. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Hacer la distribución semanal de las clases, formar los horarios de las mismas y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del Establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo, con la Junta facultativa del Cuerpo, Autoridades provinciales y locales é Ingenieros Jefes de los servicios del

(1) No dice la *Gaceta* la fecha de este Real decreto, pero parece referirse al de 26 de Julio de 1892 que reformó las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes, Minas y Agrónomos.

Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

8.º Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, estadística de los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el Establecimiento.

Esta Memoria deberá elevarse á la Superioridad dentro del mes de Octubre de cada año.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones que consigna este Reglamento.

Art. 22. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto, procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 23. El Director percibirá la gratificación anual que fije el Gobierno.

De los Profesores.

Art. 24. Serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Profesores auxiliares de la Escuela que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber prestado servicio en la Escuela por lo menos durante un año.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 25. También podrán ser nombrados Profesores por el Gobierno los demás Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servido ninguna falta calificada de grave.

Art. 26. Serán títulos de recomendación para el Profesorado ser Profesor auxiliar de la Escuela, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes,

ó haber escrito tratados ó Memorias referentes á la carrera de Ingenieros de Montes que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Art. 27. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo los casos de permuta solicitada por los interesados, lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverá por el Gobierno.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores, podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 28. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor auxiliar con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyan la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente á lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar, á juicio del Director.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativos á las mismas.

2.^a Auxiliar al Director en cuanto concierne al mayor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dicten para este fin.

3.^a Pasar á la Secretaria parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas, y faltas y censuras de los alumnos.

4.^a Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de cinco años; pero desde el tercero deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para alguna lección, únicamente tendrá obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En

todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.

5.^a Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á la clase, avisará oportunamente al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 33. Los Profesores encargados de dirigir excursiones, percibirán mientras desempeñen estos servicios la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 34. Los Profesores que escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordare, oyendo previamente á la Junta de Profesores y á la facultativa del ramo.

La publicación de los libros de texto, de las Memorias y demás trabajos relacionados con la profesión del Ingeniero, que escriban los Ingenieros, se acordará por el Gobierno, oyendo á la Junta de Profesores y á la facultativa del ramo.

De los Profesores auxiliares.

Art. 35. Los Profesores auxiliares serán elegidos y nombrados entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser propuestos en terna presentada por la Junta de Profesores de la Escuela.

2.^a Haber cumplido dos años en el servicio del Cuerpo.

3.^a No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 36. Serán títulos de recomendación para ser nombrado Profesor auxiliar entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior: haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó Memorias referentes á la carrera de Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de la Junta facultativa del Cuerpo ó de la de Profesores de la Escuela.

Cada Profesor auxiliar estará afecto á sustituir los respectivos Profesores de un determinado grupo de asignaturas, que les será señalado por la Superioridad, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 37. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Profesor auxiliar correspondiente deberá llenarla; pero sólo en los casos de vacante ó cuando el Profesor se halle en uso de licencia, se hallará en el pleno uso de las atribuciones y deberes de los Profesores.

Art. 38. Los Profesores auxiliares necesitarán permiso del Director de la Escuela para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiera de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor auxiliar con la ocupación de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial ó haya de ser objeto de examen en la misma.

Análogamente á lo establecido en otros Centros de instrucción, los Profesores auxiliares disfrutarán de las vacaciones, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar, á juicio del Director.

Art. 39. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.^a Cumplir las órdenes del Director.

2.^a Desempeñar una clase mensual de cada una de las asignaturas que formen el grupo á que estén afectos, con arreglo á las órdenes que reciban de los Profesores correspondientes y previo acuerdo de éstos.

3.^a Asistir por lo menos una vez á la semana á la clase de cada una de las asignaturas que le corresponden y dirigir excursiones dentro de la Península.

4.^a Auxiliar ó verificar por si solos cuantos trabajos prácticos y excursiones se ejecuten, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos. Desempeñarán estas mismas funciones y del mismo modo que en las experiencias y arreglo de los laboratorios, gabinetes y colecciones.

5.^a Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 40. Los Profesores auxiliares recibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación anual y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 41. Los Profesores auxiliares encargados de dirigir ex-

cursiones disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 42. Cuando los Profesores auxiliares de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados que se relacionen con la profesión, tendrán opción á las recompensas especiales que el Gobierno acordare, oyendo previamente á la Junta de Profesores y á la facultativa del ramo, y la publicación de los referidos trabajos, en su caso, se acordará también por el Gobierno, oyendo previamente á las expresadas Juntas.

Del Secretario.

Art. 43. Será Secretario de la Escuela el Profesor auxiliar que el Director designe, y Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del Establecimiento.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del Establecimiento.

Art. 45. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del Archivo y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 46. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor ó Profesor auxiliar que el Director designe.

A sus órdenes tendrá un Escribiente.

Art. 47. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, y dará cuenta mensual al Director de la Escuela del movimiento bibliográfico relacionado con la carrera del Ingeniero de Montes. Será Jefe del

servicio interior de la Biblioteca, el cual deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 48. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más que una vez.

Art. 49. Corresponde al Depositario:

- 1.º Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.
- 2.º Verificar los pagos que el Director decreta.
- 3.º Llevar el libro de Caja.
- 4.º Formar y presentar las cuentas al Director en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

De los Jefes del Campo forestal.

Art. 50. Bajo la denominación de Campo forestal se comprenden todos los terrenos y montes que estén afectos á la Escuela para su repoblación ó para su ordenación y aprovechamiento.

Art. 51. Los terrenos y montes que no son susceptibles de aprovechamientos maderables ni leñosos de especies arbóreas, quedan comprendidos en el grupo de repoblaciones y estarán á cargo del Profesor de Selvicultura.

Art. 52. Los montes poblados de especies arbóreas susceptibles de aprovechamientos maderables ó leñosos estarán á cargo del Profesor de Ordenación.

Art. 53. Corresponde al Profesor de Selvicultura:

- 1.º Redactar los proyectos de los trabajos que hayan de realizarse en los terrenos y montes de que esté encargado.
- 2.º Presentar al Director antes del 30 de Abril el plan de las operaciones que hayan de ejecutarse dentro del año forestal inmediato.
- 3.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.
- 4.º Redactar la Memoria de ejecución correspondiente.
- 5.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes al Campo forestal.
- 6.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.
- 7.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

8.º Llevar el inventario general del campo y los libros de servicio.

9.º Ejercer con el Ayudante, Capataces, Guardas y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de Sección de los distritos forestales.

10. Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Art. 54. Corresponde al Profesor de Ordenación:

1.º Redactar el proyecto de Ordenación del monte ó montes que tenga á su cargo.

2.º Ejecutar dichos proyectos una vez aprobados por la Superioridad, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

3.º Redactar, mientras no estén ordenados los montes, los planes anuales de aprovechamiento, con arreglo á las disposiciones que rijan para este servicio.

4.º Presentar el plan anual de aprovechamientos al Director de la Escuela antes del 30 de Abril para que, informado que sea por el Director y por la Junta facultativa del ramo, se eleve á la aprobación de la Superioridad.

5.º Ejecutar dichos planes una vez hayan merecido la superior aprobación.

6.º Redactar en la primera quincena del mes de Octubre de cada año la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos correspondientes.

7.º Informar al Director en todos los asuntos concernientes á los montes puestos á su cuidado.

8.º Cuidar que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

9.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

10. Ejercer con el personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

11. Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades ocurridas en los montes.

Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 55. Será Jefe de la Estación meteorológico-forestal el Profesor de Meteorología y Climatología, y tendrá á sus órdenes un Profesor auxiliar y el Auxiliar correspondiente.

Art. 56. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto la serie de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

6.º Dictar las instrucciones convenientes para el servicio del Profesor auxiliar y Auxiliar correspondiente afectos á esta Estación.

Del Jefe del arboreto.

Art. 57. Será Jefe del arboreto el Profesor de botánica y tendrá á sus órdenes un jardinero. Se entiende por arboreto los jardines correspondientes al edificio que ocupa la Escuela.

Art. 58. Corresponde al Jefe del arboreto:

1.º Formar y presentar al Director antes del 30 de Abril de cada año el proyecto de todas las operaciones que hayan de verificarse en el arboreto.

2.º Ejecutar dicho proyecto, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y dar cuenta de las observaciones y experiencias realizadas y de las novedades ocurridas.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policia de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general y los libros correspondientes.

6.º Pasar parte al Director todas las quincenas de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el arboreto.

Del Jefe del Laboratorio ictiogénico.

Art. 59. Será Jefe del Laboratorio ictiogénico el Profesor de Geología ó el de Aprovechamientos é Industrias forestales desig-

nado por el Director, según el desarrollo que en lo sucesivo adquiera este servicio y conforme á los programas de las mencionadas asignaturas. Se comprende bajo la denominación de Laboratorio ictiogénico el edificio y terrenos afectos que se juzguen necesarios.

Art. 60. Corresponde al Jefe del Laboratorio ictiogénico:

1.º Llevar los registros y libros de observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los aparatos y demás material afecto al Laboratorio.

3.º Presentar todos los años, antes del 30 de Abril, el proyecto de repoblación ictícola de un curso de agua del término de San Lorenzo de El Escorial ó de sus alrededores.

4.º Ejecutar dicho proyecto aprobado que sea por la Superioridad, previo informe de la Junta de Profesores, y redactar la Memoria del mismo.

5.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias de su cargo.

6.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el Laboratorio.

CAPÍTULO II

Dè los dependientes.

Del Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 61. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Tribunal de examen formado por tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 62. Es obligación del Auxiliar:

1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propia de la Estación meteorológico-forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedades que ocurran en aquéllos.

Del recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural.

Art. 63. El recolector, preparador y conservador de objetos de Historia Natural será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de un Tribunal de examen, del que formarán parte los Profesores de Zoología forestal, Geognosia forestal y Botánica forestal que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 64. Es obligación del recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, rocas y minerales necesarios para completar los Gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar, con el debido conocimiento, dichos objetos para su colocación en los Gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los existentes y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 65. El Capataz será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, mediante concurso entre los de cultivo ó entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Selvicultura.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 66. Será Jefe de los guardas y trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del Campo forestal, y dará parte diario al mismo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas.

Art. 67. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ello, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archiván-

dose el otro en la Secretaría. Dicho inventario estará firmado por el Capataz del campo forestal, y será autorizado por el Jefe del mismo.

Del Capataz del Laboratorio ictiogénico.

Art. 68. El del Laboratorio ictiogénico será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe del Laboratorio.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 69. Será el encargado de la custodia del Laboratorio ictiogénico, y ejecutará cuantos trabajos se le ordenen por el Jefe del citado Establecimiento.

Art. 70. Al tomar el Capataz posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario de todo el material del Establecimiento, así como se hará cargo de los terrenos afectos al mismo y de cuya custodia estará también encargado.

Del Jardinero del arboreto.

Art. 71. El Jardinero será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el de Botánica.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 72. Será el encargado del arboreto y de las herramientas y efectos dedicados al servicio de aquél, y Jefe de los trabajadores jornaleros, dedicándose al cuidado y cultivo de dicha dependencia, cuyos trabajos dirigirá bajo las instrucciones y órdenes del Jefe del arboreto.

Art. 73. Al tomar el Jardinero posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del arboreto y su dependencia, y se hará cargo de ella, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en la Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el jardinero del arboreto, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda del campo forestal.

Art. 74. El Guarda del campo forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre

los propuestos por un Tribunal de examen formado de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 75. Se ocupará de la custodia del campo forestal, desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal y Capataz por delegación de aquél.

Art. 76. Será considerado como empleado de montes en todo lo que concierna al desempeño de sus funciones.

De los Escribientes.

Art. 77. Los Escribientes serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los candidatos que reúnan las condiciones de la ley, propuestos por un Tribunal de examen compuesto de tres Profesores.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que redacte la Junta de Profesores.

Art. 78. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta á las instrucciones que de aquél reciban.

Art. 79. Cuando el Director lo ordene, se ocuparán además los escribientes en trabajos del campo forestal, de la Estación, biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 80. El Conserje será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, y deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Saber leer, escribir y contar.
- 2.^a Poseer una ó varias artes mecánicas entre las de carpintería, albañilería y herrería.

Será circunstancia recomendable para optar á la plaza de Conserje haber prestado servicio en la Escuela, entre los cargos de Portero ó mozo.

Art. 81. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 82. Al tomar posesión de su destino se formará por dupli-

cado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 83. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los mozos cumplan con sus obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Profesores auxiliares, relativas al servicio del Establecimiento.

Del Portero.

Art. 84. El Portero será nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela, entre los mozos de la misma; habitará en el Establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Secretario señale.

De los mozos.

Art. 85. Los mozos serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Será condición precisa para obtener el nombramiento saber leer y escribir.

Art. 86. Deberán permanecer en el local de la Escuela durante las horas que el Secretario señale.

TÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 87. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Al comienzo de cada curso serán los alumnos presentados oficialmente al Profesorado.

Art. 89. Es obligación de los alumnos matricularse en las asignaturas correspondientes antes del 30 de Septiembre, adquirir y reponer á su costa los libros de texto, apuntes, explicaciones, enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos y prácticos, y usar el uniforme y los distintivos que estén establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Unos y otros deberán ser presentados siempre que el Director ó los Profesores respectivos lo juzguen oportuno.

Art. 90. Los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes publicadas en tablillas, ó las escritas ó verbales que les comuniquen el Director, Profesores y Profesores auxiliares, dentro y fuera de la Escuela, en cuanto afecte al decoro de ésta y al régimen de la enseñanza.

Art. 91. Si alguna vez se dirigieran los alumnos con cualquiera clase de petición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó al Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, lo harán siempre por conducto del Director de la Escuela.

Cuando los alumnos dirijan peticiones colectivas al Director, Profesor y Profesores auxiliares, lo harán siendo aquéllas de todos los alumnos por conducto del número uno del último año, y si fuesen tan sólo de un curso, por medio del número uno del mismo.

A toda petición documentada de los alumnos que entrañen la obtención de una gracia, se unirá el expediente escolar correspondiente.

Art. 92. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de los trabajos correspondientes á otras. En las orales, explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos, ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que les encarguen, relativas á las diferentes asignaturas, y ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 93. Los alumnos asistirán á las diversas clases á las horas que se señalen. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta medio día, y las clases de Dibujo, Alemán y los ejercicios prácticos que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, no siendo esto obstáculo para que simultáneamente en las lecciones orales verifiquen los alumnos los

trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos. La asistencia será diaria en los nueve meses de duración de cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los cumpleaños de SS. MM. los Reyes y S. A. R. el Principe de Asturias.

Art. 94. La permanencia de los alumnos para los trabajos gráficos y prácticos dentro ó fuera de la Escuela será de una á cuatro horas durante el día, pudiendo aumentarse este tiempo cuando lo juzgue indispensable la Junta de Profesores, y reducirlo igualmente la misma Junta en circunstancias especiales.

Art. 95. Para comprobar la asistencia á las Escuelas de los alumnos, se pasará diariamente lista por un Profesor auxiliar diez minutos antes de la hora señalada para la primera clase oral de la mañana y lo mismo al comienzo de las clases de la tarde; el cumplimiento de 20 faltas de puntualidad se reputará como una de insubordinación para los efectos del art. 102 y siguientes de este Reglamento.

Los Profesores pasarán lista en sus respectivas clases, anotando una falta á los alumnos que no se hallen presentes. Cuando un alumno entrase en las clases después de pasar lista el Profesor, podrá éste, según el tiempo transcurrido y la índole de la lección, dejar reducida la falta consignada á sólo media.

Art. 96. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 97. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ellas hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor auxiliar que haya pasado lista, otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 98. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna ó algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director si así lo estima procedente.

Art. 99. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de insubordinación. Se reputará por falta de insubordinación la desobediencia al Direc-

tor, Profesores ó Profesores auxiliares, la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela y las faltas colectivas á todas ó alguna de las clases orales, prácticas, gráficas ó examen.

Art. 100. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada y pública.

2.º Con trabajos extraordinarios que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

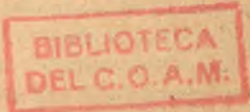
4.º Con pérdida de curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 101. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen *leves* por el Director, ó por los Profesores y Profesores auxiliares, dando cuenta á aquél; tercero y cuarto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores cuando las faltas sean *graves*, considerando como tales la reincidencia en las leves y la insubordinación, detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director después de oír á la Junta de Profesores: por falta *gravísima*, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela; calificada una falta de *gravísima* por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno; para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno debe preceder la formación del expediente y que se oiga al interesado.

Art. 102. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera, cuarta ó quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.



CAPÍTULO II

Del régimen de la enseñanza.

Art. 103. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela se distribuirán en cinco años, según se detalla en el art. 4.º En cada año habrá diariamente dos ó tres lecciones orales y una ó dos destinadas á trabajos gráficos, proyectos de las asignaturas del mismo ó de los anteriores, y dibujo.

Antes de empezar el curso se expondrá en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribución acordada por el Director de las horas en que han de explicarse cada día las diversas materias que constituyen la enseñanza en cada año.

Art. 104. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido, haber aprobado el curso preparatorio y matriculado en las asignaturas correspondientes.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año es suficiente haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Art. 105. Habrá dos épocas de examen, la primera en el mes de Junio y la segunda en el de Septiembre.

Art. 106. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes necesita:

1.º Que no haya sufrido castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la sexta parte del número de lecciones correspondientes á la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las medias faltas reducidas á faltas de asistencia.

Los alumnos que reúnan los requisitos anteriores y no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir exámenes en la segunda.

Art. 107. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido castigo de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más faltas de asistencia que la cuarta parte del número de lecciones corres-

pendientes á la propia asignatura, haciendo el cómputo de faltas en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 108. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 109. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 106 y 107 para la postergación ó pérdida del derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede el derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 110. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 111. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 112. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno: si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo.

Art. 113. Cada ejercicio de examen no comprenderá más que una asignatura, incluyendo los proyectos, Memorias ó colecciones que, relacionados con ella, se les hayan encargado por los Profesores respectivos. Estos trabajos deberán presentarse en Secretaría antes del 1.º de Junio para la primera época del examen, y antes del 1.º de Septiembre para la segunda.

Art. 114. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar las faltas de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 115. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes se hayan de verificar.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto, y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que lo constituye.

Art. 116. Los Tribunales que actúen en los exámenes de Septiembre serán los mismos que hayan actuado en los de Junio.

Art. 117. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los dibujos consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno se producirán parte de los mismos.

Art. 118. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal, en votación secreta, á designar los alumnos aprobados y desaprobados.

Acto seguido, y también en votación secreta, se clasificará numéricamente con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Septiembre se hará por los Tribunales la clasificación numérica y la designación de alumnos aprobados y desaprobados, calificándose á todos los primeros con la nota de *Bueno*. Terminadas todas las clasificaciones y calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las clasificaciones numéricas y calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 119. Los alumnos que durante su ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán calificados con la nota de *Desaprobado* en la asignatura correspondiente; los que no se presentasen en los exámenes de fin de Junio serán calificados con la nota de *Suspense*, y los que no se presentasen á los del mes de Septiembre con la de *Desaprobado*. Los alumnos desaprobados en los exáme-

nes del mes de Junio serán considerados como *Suspensos* para los del mes de Septiembre.

Todos los *Suspensos* en los exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de examen en los del mes de *Septiembre*. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los del mes de Junio, debiendo los alumnos *Suspensos* de asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueran *Suspensos* en Dibujo deberán presentar en los exámenes del mes de Septiembre los que el Tribunal les ordene.

Art. 120. Terminados los exámenes del mes de Junio, se verificarán las prácticas y las excursiones á que se refiere el párrafo 4.º del art. 5.º; unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Julio.

Art. 121. Terminados que sean los exámenes de Septiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar numéricamente y calificar definitivamente á los alumnos de cada año, teniendo presente las actas de exámenes, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores ó Profesores auxiliares encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deben ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en los exámenes del mes de Junio.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos y clasificarlos con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de clasificación la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación proceda. Los que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir, y al terminar éste, caso de que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A

los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 122. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación del final de carrera. Éstas se harán en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso, los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Septiembre, serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 123. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación, autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 124. Los alumnos que hayan terminado la carrera siendo definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados por el Gobierno Ingenieros del Cuerpo de Montes y ser llamados al servicio del Estado cuando aquél lo estime necesario, ingresando en la clase de Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus respectivas promociones, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 125. A los alumnos internos que hayan terminado la carrera se les expedirá el título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS

Art. 126. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el artículo 3.º, ingresare en la Escuela, estudiando el curso preparatorio y cursando los cuatro años de la enseñanza de la carrera como determina el título VI.

Art. 127. No será obligatoria para los alumnos la asistencia á

la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 128. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos y trabajos.

Art. 129. Los ejercicios de examen sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día 1.º de uno y otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 130. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de Dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 115. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación, por lo menos, dando conocimiento al interesado de ello por medio de oficio de la Secretaria. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 131. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de Dibujo, y en los demás casos en resolver, dentro del Establecimiento, los problemas y cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinandos presentar los que hayan ejecutado correspondientes á los mismos, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán también como acto de examen dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándolo con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios que existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no haya en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinandos. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola

asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 132. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado* y en el primer caso con las de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiera. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

Art. 133. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante examen en la Escuela todas las materias que detalla el artículo 9.º en la forma que el mismo y el presente título previenen, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el Título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 134. Los alumnos que, una vez terminados sus estudios, obtengan el título de Ingeniero de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 135. Los alumnos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen ó del Establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director-Profesores ó Profesores auxiliares; el segundo por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores.

Los alumnos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 136. Los que deseen asistir como oyentes á las clases, deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el Establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente Reglamento.

6.º Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado y Arquitectura. (Provisión de cátedras.)

Real decreto de 17 de Julio de 1894.—*Provisión de cátedras en turno de concurso en las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Grabado y en la de Arquitectura.*

Artículo 1.º Se concede para la provisión de las vacantes que ocurran en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid un turno de concurso á los Profesores de estudios superiores oficiales de las Escuelas provinciales de Bellas Artes que en éstas desempeñen en propiedad asignatura igual ó análoga á la de la vacante, siendo indispensable en cuanto á las de *Anatomía* y *Perspectiva* que los aspirantes la hayan obtenido por oposición, ampliándose con este turno los señalados en el art. 12 (1) del Reglamento vigente de la referida Escuela.

Art. 2.º Se establece para los Profesores y Ayudantes numerosos de los estudios oficiales elementales de las Escuelas provinciales de Bellas Artes un turno de concurso, á fin de que puedan ser trasladados de una Escuela á otra los que desempeñen en propiedad la misma asignatura, ampliándose con este cuarto turno los tres señalados en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero

(1) *Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.*—Reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Art. 12. Las vacantes en el Profesorado se proveerán del modo siguiente: las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía, Perspectiva y las de Grabado siempre por oposición; las demás, una vacante por concurso entre los artistas que hubiesen obtenido primeras medallas en Exposiciones nacionales ó universales, otra por oposición, otra por concurso entre los Profesores auxiliares, computándoseles cada cinco años de servicio como una primera medalla de Exposiciones nacionales, y otra conservando el derecho adquirido, mientras existan, á los antiguos Profesores de los estudios elementales de esta Escuela.

de 1880 (1), que se tramitará con arreglo á las disposiciones vigentes en el particular.

Art. 3.º Se autorizan las permutas entre los Profesores y Ayudantes numerarios de las referidas Escuelas provinciales, siempre que sean de igual asignatura.

Art. 4.º Se concede á los Profesores numerarios de la Escuela de Arquitectura de Barcelona que hayan ingresado con arreglo á los preceptos de la ley, un turno de concurso para obtener cátedras de igual asignatura en la Escuela especial de Madrid.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

(1) *Real decreto de 13 de Febrero de 1880.*—Provisión de cátedras en las Escuelas provinciales de Bellas Artes.

Art. 1.º Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de Anatomía y Perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposición, se proveerán de cada tres una por oposición, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, y la tercera, también por concurso, entre los Ayudantes que hayan ingresado por oposición, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

II

Academias, Exposiciones, Museos, etc.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.—En el *Tratado de Arquitectura legal* (1) hablamos de las Academias como centros docentes y perfeccionadores del buen gusto artístico. En dicha parte consignamos el Real decreto de 30 de Octubre de 1877 (2), aprobatorio del Reglamento para el gobierno y régimen interior de la Escuela de Bellas Artes de Roma. Ahora bien: este Reglamento no se ajustaba á las necesidades actuales, y por esta causa ha sido derogado por el vigente de 26 de Septiembre de 1894.

Especifica minuciosamente el objeto de la Academia, su organización, Jurados artísticos, nombramiento, atribuciones y obligaciones del Director, provisión de plazas de pensionados, sus deberes, ejercicios y disciplina de la Academia, y últimamente, inserta el articulado del régimen interior de la Academia. El Real decreto de 29 de Octubre de 1894 aclaró el art. 27 del Reglamento en el sentido de fijar un plazo dentro del cual se contase la edad de treinta años marcada para los opositores en la última convocatoria.

Exposiciones generales de Bellas Artes.—El Reglamento que se inserta, que ha modificado el de 29 de Agosto de 1889, introduce ligeras variantes en la formación, su constitución por los expositores que en anteriores certámenes hubieren adquirido recompensas, con otras reglas que garanticen la imparcialidad de los llamados á decidir acerca de las condiciones artísticas de las obras presentadas.

(1) Tomo I, pág. 20.

(2) Tomo I, pág. 25.

Museo de Arte Moderno.—El Real decreto de 4 de Agosto de 1894 creaba en una de las salas del nuevo edificio destinado á Bibliotecas y Museos, un Museo llamado de Arte Contemporáneo, con el deseo de que ejerciese una doble y beneficiosa acción sobre nuestros artistas y nuestro público, despertando el afán de la comparación, y de ella haciendo brotar el juicio propio reflexivo, el criterio público razonado, el afinamiento del gusto y el culto de lo bello, necesario para que las artes prosperen.

Ahora bien: el Real decreto de 25 de Octubre de 1895 cambia la denominación de Museo de Arte Contemporáneo por la de Arte Moderno, más comprensiva y propia de un establecimiento en que las obras artísticas reciben colocación definitiva. Aparte de esta cuestión de términos, más ó menos exacta, este Real decreto organiza la plantilla de servicios de diversa manera que su antecedente, separa los cargos de Director y Secretario de este Museo de los del Museo Nacional, concediendo á los que desempeñen aquellos cargos una remuneración como gastos de representación y creando nuevos servicios, y en su virtud, nuevos nombramientos con retribución fija. Como quiera que el decreto se refiere tanto á las obras de Pintura y Escultura como á las que remitan los pensionados de Roma, hemos creído oportuno insertar la presente disposición como complemento de las disposiciones que regulan la Academia de Roma y las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Congreso internacional de Higiene y Demografía.—Con el objeto de difundir el conocimiento y aplicación de la higiene y de la demografía, fué designado Madrid como centro donde se ha de verificar en 1897 el próximo Congreso destinado al estudio de las condiciones sanitarias y á la realización de una Exposición en la que que podían presentarse:

I. Aparatos, materiales y planos de edificios para experimentos científicos sobre biología é higiene.

II. Servicio y material de asistencia pública y de salvamento.

III. Planos, modelos, material concerniente al saneamiento del suelo y al de las poblaciones.

IV. Planos, aparatos y material para el servicio higiénico de las ciudades.

V. Planos, modelos y materiales de construcciones higiénicas.

VI. Aparatos y materiales para el servicio higiénico en el interior de habitaciones y edificios públicos y colectivos.

VII. Material, aparatos y objetos diversos para la higiene en general.

VIII. Planos, modelos y aparatos é instituciones para la higiene del obrero.

IX. Planos, modelos y aparatos de hidrología y balneoterapia.

X. Libros, atlas, fotografías, litografías, impresos, etc., de publicaciones recientes relativas á las ciencias médicas, especialmente á la biología y á la higiene.

Debido á estas circunstancias, insertamos el Real decreto organizador del Congreso, y Comisiones que le componen, porque aparte de intervenir en él individuos de la carrera de Arquitectura, la enumeración que precede indica bien á las claras que la Exposición ha de referirse exclusivamente al punto importantísimo de la viabilidad é higiene de las poblaciones.

1.º Academias de Bellas Artes en Roma.

Real decreto de 26 de Septiembre de 1894.—*Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.*

Objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Art. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

Dos para la pintura llamada de Historia.

Una para la pintura de Paisaje.

Dos para la Escultura.

Una para la de Grabado en hueco, que alternará con la de Grabado en dulce.

Dos para la Arquitectura.

Una para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado tomare posesión de su plaza en la Academia de Roma; pero ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este Reglamento.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que, por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas, no hubiere podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga, si se concediere, no podrá exceder del plazo de treinta días.

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante ellos el trabajo que le encomiende el Estado, pudiendo además dedicarse á los particulares que tenga por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá dotación alguna, pero si el trabajo que se le encomiende mereciere aprobación, le será abonada una gratificación de 2.000 liras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira,

Organización de la Academia.

Art. 7.º Constituirá la Academia:

1.º El Director.

2.º Los pensionados.

3.º El Secretario.

4.º Los dependientes que se consideren necesarios para el ser-

vicio del Instituto, cuyo número y condición propondrá el Director en el proyecto de presupuesto para la Academia que anualmente recabará de él la Administración de los Lugares Pios para su definitiva aprobación por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos á la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

1.º El nombramiento de Director de la misma.

2.º El nombramiento de Secretario.

3.º La designación de la parte de los Jurados artísticos y de los Tribunales de oposición á que se refieren respectivamente los artículos 10, 11 y 28 de este Reglamento.

4.º La aprobación de las cuentas justificadas de gastos ordinarios y la de los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

5.º El nombramiento de pensionados á favor de los artistas propuestos por los Tribunales de oposición, previos los ejercicios correspondientes.

6.º La concesión á dichos pensionados de los premios ó subvenciones reglamentarias, si para ello hubiere causa, con arreglo á lo propuesto por los Jurados calificadores de los trabajos remitidos.

7.º El suspender ó privar de la pensión á los pensionados que no cumplan con sus deberes, teniendo en cuenta para ello queja razonada y debidamente justificada del Director de la Academia.

8.º La resolución de las reclamaciones de los pensionados cuando éstos apelaren de las órdenes ó disposiciones del Director de la Academia ó del representante de España en Roma.

9.º Autorizar á favor de los pensionados que hayan terminado y á satisfacción cumplido con las obligaciones de la pensión, las certificaciones necesarias para hacer efectivos los beneficios á que pudieren tener derecho.

10. Cualquiera otra disposición de carácter general que se refiera á la marcha de la Academia.

De los Jurados artísticos.

Art. 10. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo anterior. Compondrán cada uno de estos Jurados

dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las artes gráficas, y de calificada ilustración artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 11. Cada Jurado se constituirá inmediatamente después de su nombramiento.

Será presidido por el Academico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestos durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la Exposición para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual volverá á abrirse aquélla por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificación del Jurado.

Nombramiento del Director.

Art. 12. El cargo de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma será desempeñado por un individuo en quien concurra alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.^a Haber obtenido dos ó más primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales ó nacionales.

3.^a Ser ó haber sido Profesor de Escuela Superior de Bellas Artes.

Art. 13. El cargo de Director estará retribuido con 7.500 liras de sueldo anual. Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 liras, y para el de regreso á España cuando cesare, igual cantidad.

Para gastos de material de la Academia se asignan 4.000 liras anuales, de cuya inversión dará el Director cuenta justificada.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 15. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Academia sino por faltas graves, debidamente justificadas y probadas, oídas previamente la Junta consultiva de los Lugares Pios

que residen en Roma, y en su caso la Real Academia de San Fernando.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Academia en Roma, le sustituirá en sus funciones el pensionado más antiguo entre los residentes en dicha capital. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Academia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el Representante de España de la persona que temporalmente reemplace al Director propietario.

De las atribuciones del Director.

Art. 17. Corresponde al Director, como Jefe administrativo de la Academia:

1.º Autorizar las nóminas de todo el personal de la misma, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.º Invertir la consignación ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y hacer aplicación de las extraordinarias, con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministro de Estado, rindiendo de todo cuenta justificada.

Art. 18. Cuando la naturaleza de los viajes de los pensionados lo exija, el Representante de España en Roma, á propuesta del Director de la Academia, podrá abrir créditos en el extranjero por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes á los pensionados que lo necesitaren.

Art. 19. Durante el tiempo que los pensionados deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que, de una vez, ó entre varias, no podrán nunca exceder de sesenta días en el curso de un año.

De las obligaciones del Director.

Art. 20. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuanto ordena este Reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro registro en el cual, con el orden y las formalidades propias, se consigne y haga constar:

Primero. La fecha de la toma de posesión de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.

Segundo. La parte referente á cada pensionado del informe trimestral de que trata el párrafo tercero de este artículo, así como

las amonestaciones verbales y correcciones á que dieren lugar, copias ó extractos de las actas de calificación de sus envíos anuales, premios ó subvenciones reglamentarias que hubieren obtenido, licencias y ausencias reglamentarias y puntos en que las disfrutaron, y por último, la fecha del cese.

Tercero. El juicio que al Director merezcan durante el tiempo de la pensión la laboriosidad, la conducta y las aptitudes del pensionado, y todo otro dato que contribuya á completar su hoja de servicios.

2.º Amonestar verbalmente á éstos cuando faltaren á sus deberes como tales pensionados.

3.º Informar al Sr. Ministro de Estado, cada tres meses á lo menos, del comportamiento oficial de los pensionados y del curso de sus tareas.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario en forma, las obras que anualmente entreguen los pensionados como resultado de la pensión y en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21. El Director elevará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, quien cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la resolución de los asuntos.

Art. 22. El Director de la Academia evacuará con solicitud las consultas que le hicieren los pensionados sobre materias artísticas, relacionadas aquéllas con los trabajos que dichos pensionados ejecutaren.

Art. 23. El Director de la Academia residirá en el local de la misma en Roma. Podrá ausentarse de dicha capital, pero sin salir de Italia, por espacio de quince días, previa autorización del Representante de España. Cuando la ausencia fuere para salir de aquel Reino, ó excediese de los quince días, necesitará obtener Real licencia, que no podrá ser nunca de más de sesenta días, ni de una al año.

De la manera de proveer las plazas de pensionados.

Art. 24. Para proveer las pensiones se publicará el anuncio de las vacantes por medio de la *Gaceta de Madrid*, y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes, y en la Nacional de Música, fijándose el plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose al propio tiempo, con presencia de lo preceptuado en el art. 25, la época en que hayan de verificarse las oposiciones.

Art. 25. A fin de que no se interrumpa el turno en el disfrute de las pensiones, las vacantes que hayan de ocurrir por terminación de aquéllas se anunciarán con seis meses de anticipación, para que de este modo se verifiquen las oposiciones en tiempo oportuno, y los que hubieren obtenido plaza de pensionado se hallen en aptitud de recibir el nombramiento y tomar posesión de su plaza en Roma en el momento que haya resultado vacante.

Art. 26. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado con los demás documentos que acrediten su aptitud para entrar en el certamen.

Art. 27. Los aspirantes á las pensiones de la Pintura, el Grabado en dulce, la Escultura, el Grabado en hueco y la Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años de edad (1); los aspirantes á las de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificación que acredite haber sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Art. 28. Los Tribunales que han de calificar los ejercicios de oposición serán cuatro, y corresponderán á la Pintura, Escultura, Arquitectura y Música. Se compondrá cada Tribunal de nueve individuos, tres de los cuales habrán de ser nombrados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, entre artistas premiados con primeras medallas, por lo que hace relación á los Jurados para la Pintura, Grabado en dulce, Escultura, Grabado en hueco y Arquitectura; y de calificada reputación artística por lo que se refiere á la Música; tres nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y tres Catedráticos designados por el Claustro de la Escuela especial á que corresponde la enseñanza artística de la especialidad de la pensión vacante.

Estos Tribunales se constituirán por periodos de cuatro años, y sus servicios serán gratuitos.

Cada cuatro años, ó sea en los que corresponde hacer la renovación normal de los pensionados, en la primera semana quedarán designados por cada una de las tres entidades citadas los tres in-

(1) *Real decreto de 29 de Octubre de 1894.*—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en disponer que al hacerse la convocatoria para cubrir las plazas de pensionados actualmente vacantes en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, sean admitidos á las oposiciones los aspirantes que en 1.º de Enero de 1893 no hubiesen cumplido treinta años.

dividuos que en su representación hayan de formar parte del Tribunal. Éste entenderá asimismo en las vacantes que por razones extraordinarias pudieran ocurrir en los cuatro años de su duración.

Art. 29. Terminado el plazo señalado en la convocatoria, el señor Ministro de Estado remitirá á la Real Academia de San Fernando las solicitudes y demás documentos presentados por los aspirantes, é inmediatamente la Secretaria general convocará á todos los individuos que han de componer cada Tribunal, el cual se constituirá en la primera reunión que celebre, bajo la presidencia del Académico más antiguo que forme parte de dicho Jurado, eligiendo en el acto Secretario. Seguidamente leerá éste los artículos del Reglamento relativos á la oposición, y el Tribunal determinará el día, hora y sitio en que haya de verificarse el primer ejercicio.

Así para éste como para los demás, el Secretario del Tribunal pondrá el acuerdo del mismo en conocimiento de los opositores con la debida anticipación, por medio de papeletas de aviso y de anuncios en los periódicos oficiales (1).

2.^a En el día señalado para el primer ejercicio comenzará el acto dando lectura el Secretario de los artículos de este Reglamento relativos á la oposición y de la lista de los opositores, procediéndose acto seguido al sorteo que ha de decidir el orden en que hayan de actuar los opositores.

3.^a El opositor que sin previo aviso ni alegación de causa legítima estimada por el Tribunal no se presentase antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.^a Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán al Secretario del Jurado respectivo los pliegos, hojas, lienzos y demás de que hayan de servirse para que los selle y rubrique, pudiendo hacerlo también el Presidente.

5.^a Concluido cada ejercicio, el Tribunal hará, por mayoría de votos, la calificación relativa del mérito en él demostrado por cada opositor; calificación que deberá ser tenida en cuenta para la decisión definitiva, cuando hayan terminado los ejercicios. El Tribunal podrá, sin embargo, eliminar del concurso, al final de cada ejercicio práctico, á los opositores que á su juicio no deban continuar practicando los restantes.

El Secretario extenderá las actas. La de constitución del Tri-

(1) La primera de las reglas á que parece referirse esta disposición se ha omitido en su publicación en la *Gaceta*.

bunal y la de la calificación definitiva de los opositores irán firmadas por todos los individuos del Tribunal; las demás por el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Terminados los ejercicios prácticos, serán expuestos al público por tres días laborables consecutivos los trabajos de los opositores.

Art. 31. Transcurrido el plazo de exposición se reunirá el Tribunal con objeto de fallar en definitiva respecto á cada opositor, para lo cual el Secretario leerá los artículos de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de oposición, y las actas á ellos correspondientes, procediéndose después á la votación definitiva, la cual será nominal y pública, decidiéndose siempre por mayoría absoluta de votos, en primer término si ha lugar ó no á propuesta, y por votación en la misma forma, en caso afirmativo, el nombre del opositor que haya de figurar en la propuesta.

Cuando en las votaciones hubiera empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 32. Ninguno de los individuos del Tribunal que se halle presente á este acto podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 33. Los Jueces que hubieren dejado de asistir á la mitad del número de ejercicios de oposición, no tendrán derecho á tomar parte en la votación definitiva.

Art. 34. Sólo podrá ser propuesto un opositor para cada pensión vacante.

Art. 35. Verificada la votación, el Presidente remitirá la propuesta y las actas de las oposiciones, juntamente con las solicitudes y documentos presentados por los opositores, al Ministerio de Estado, dentro de tercero día y por conducto de la Secretaria general de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y volverán á ser expuestos al público los trabajos durante ocho días, colocando en los que hayan sido elegidos tarjetones en que diga: «Propuesto para una pensión.»

Art. 36. Las obras de los opositores que obtengan pensión quedarán á beneficio de las respectivas Escuelas especiales; pero se reserva á cada opositor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento según le convenga.

De los ejercicios de oposición.

Art. 37. Los ejercicios de oposición serán teóricos y prácticos.

Art. 38. Los ejercicios para la Pintura de Historia consistirán:

I.º En contestar los opositores doce preguntas sacadas á la

suerte sobre Perspectiva, Anatomía é Historia del Arte, cuatro de cada materia. Después el opositor designará un cuadro de autor notable, como de su predilección, explanando seguidamente las causas y fundamentos de su elección, y expresando las bellezas, defectos, si los tuviere á su juicio, y demás condiciones técnicas y características de la obra que haya elegido para su tema.

2.º En pintar durante doce horas consecutivas un boceto, cuyas dimensiones serán de 0^m,40 por 0^m,30, sobre asunto sacado á la suerte de entre 12 dispuestos por el Tribunal.

3.º En pintar, copiada del natural, una figura desnuda en el tamaño de 0^m,80 por 0^m,60, en seis sesiones de cuatro horas cada una.

4.º En dibujar en el espacio de doce horas seguidas una composición del asunto que la suerte designe de entre las 12 elegidas por el Tribunal.

Terminado este ejercicio, el opositor hará al Tribunal entrega de su trabajo, quedándose con calco ó copia del mismo.

5.º En pintar en término de dos meses un cuadro en el tamaño de 1^m,50 por 1^m,15, ateniéndose al calco ó copia de la composición del ejercicio precedente.

Los ejercicios 2.º, 4.º y 5.º los practicarán los opositores en completa incomunicación.

Art. 37. Los ejercicios para la Pintura de Paisaje consistirán:

1.º En contestar ocho preguntas sacadas á la suerte por el opositor sobre Perspectiva é Historia del Arte. Seguidamente el opositor hará un ejercicio semejante al señalado en el párrafo primero del artículo anterior para los pintores de Historia, designando al efecto un cuadro en que, como motivo ó asunto principal ó como accesorio, pueda disertar sobre el tecnicismo del Paisaje.

2.º En dibujar al lápiz ó al carboncillo y en papel de 0^m,60 por 0^m,40, sin cortar el margen, un estudio del natural. Ese trabajo deberá ejecutarse en tres sesiones, cada una de tres horas, comenzando á la que el Tribunal designe.

3.º En pintar al óleo en lienzo ó tabla de 0^m,50 por 0^m,40, un estudio del natural, ejecutado en cuatro sesiones de tres horas cada una.

El día en que haya de practicarse este ejercicio se reunirán los Jueces en el campo para elegir el estudio objeto del expresado ejercicio, y seguidamente se determinará á la suerte el orden en que habrán de colocarse los opositores para ejecutarle en el mismo acto.

4.º En pintar al óleo, en el término de treinta días, un cuadro

de 1^m,10 por 0^m,80, al cual servirá de asunto el estudio del ejercicio anterior.

Terminado cada ejercicio se entregará al Secretario del Tribunal.

El último ejercicio práctico se ejecutará bajo la vigilancia y garantía del Jurado.

Art. 40. Los ejercicios para el Grabado en dulce consistirán.

1.º En contestar doce preguntas sacadas á la suerte, de Anatomía, de Historia de las Bellas Artes y de procedimientos técnicos, cuatro de cada materia. A continuación hará el opositor el ejercicio de crítica que va reseñado al tratarse del primer ejercicio de los pintores de Historia y de Paisaje, eligiendo como tema una de las copias notables hechas de los cuadros célebres al agua fuerte ó por cualquiera de los otros procedimientos del grabado, pudiendo disertar el opositor, así sobre la copia elegida como sobre el cuadro original copiado.

2.º En dibujar al lápiz y en tamaño de Academia una figura del antiguo, en ocho días, á cuatro horas cada uno.

3.º Dibujar, en iguales condiciones que el ejercicio anterior, una figura del modelo vivo.

4.º En dibujar una figura de medio cuerpo copiada de un cuadro, y grabarla sobre una plancha de cobre ó acero del tamaño de 0^m,20 por 0^m,16, en el plazo de dos meses, empleando las horas del día que cada opositor elija.

Los opositores harán los ejercicios prácticos en completa incomunicación.

Art. 41. Los ejercicios para la Escultura consistirán:

1.º En contestar doce preguntas, sacadas á la suerte, sobre Perspectiva, Anatomía artística é Historia de las Bellas Artes, cuatro de cada materia, y seguidamente el ejercicio de crítica, designando como tema una obra escultórica, sea estatua, grupo ó bajo relieve.

2.º En modelar un boceto en relieve, en dimensiones de 0^m,30 por 0^m,45, durante el día y en doce horas consecutivas; el asunto será designado por la suerte entre los que el Tribunal tendrá dispuestos.

3.º En modelar una figura por el modelo vivo en el espacio de seis sesiones de cuatro horas cada una, y tamaño de 0^m,80.

4.º En modelar en doce horas consecutivas y tamaño de 0^m,35 de alto el boceto de una estatua original del personaje que la suerte designe entre 12 elegidos por el Jurado; dicho boceto se

modelará en el espacio de dos meses, al tamaño de dos tercios del natural.

Los opositores deberán practicar el segundo ejercicio y las dos partes del cuarto en completa incomunicación.

Art. 42. Los ejercicios para el grabado en hueco ó de medalla consistirán:

1.º En contestar 12 preguntas, sacadas á la suerte, sobre Perspectiva, Anatomía ó Historia de las Bellas Artes, cuatro de cada materia. Acto seguido explanará el ejercicio de crítica, pudiendo elegir como tema indistintamente un ejemplar de Numismática, medalla ó moneda, ó una obra escultórica tal como queda señalado para los escultores.

2.º En dibujar una figura, copia del antiguo y tamaño de Academia, en seis días, á cuatro horas cada uno.

3.º En modelar en barro y en bajo relieve sobre un plano de 0^m,40 por 0^m,30 una composición designada por la suerte entre 12 elegidas por el Tribunal.

4.º En modelar en cera sobre una pizarra de 0^m,18 por 0^m,13 una figura copiada del natural en ocho sesiones de cuatro horas cada día.

5.º En grabar la anterior figura en hueco ó en relieve, á elección del Tribunal, sobre un troquel de acero del diámetro de 60 milímetros y en el espacio de dos meses.

Los ejercicios prácticos serán ejecutados en completa incomunicación.

Art. 43. Los ejercicios de oposición para aspirar á las pensiones por la Arquitectura consistirán:

1.º En contestar 12 preguntas sacadas á la suerte de las diversas asignaturas teóricas y teórico-prácticas, que con arreglo al plan de estudios vigente constituyen la carrera de Arquitecto, y á continuación designar un monumento arquitectónico notable para explanar acerca de él su juicio crítico, tal como queda indicado para las otras artes.

2.º En copiar del yeso un fragmento importante de Arquitectura ó de ornamentación arquitectónica, ejecutándole á la aguada ó al lápiz en seis sesiones de cuatro horas cada una, á la escala que fije el Tribunal, escribiendo después el opositor en otras seis sesiones de cuatro horas una Memoria acerca del estilo arquitectónico á que pertenezca el fragmento, época en que tuvo su apogeo y caracteres de la fauna y de la flora en él empleadas, indicando las influencias que en dicho estilo ó arte hayan podido determinar los que le precedieron.

Para la segunda parte de este ejercicio podrá consultar las obras que estime convenientes, y que le serán facilitadas por el Tribunal.

3.º En idear y hacer un croquis bien definido de un monumento ó edificio arquitectónico, con arreglo á un programa sacado á la suerte de entre doce redactados por el Tribunal. Este trabajo se presentará dibujado sin sujeción á escala; pero lo más determinado en plantas y alzados; y deberá ejecutarse en el espacio de doce horas seguidas.

Concluido este ejercicio, el opositor hará entrega de sus dibujos al Jurado, y cuidará de sacar de ellos los calcos necesarios.

4.º En desarrollar el monumento ó edificio ideado, formulando el correspondiente proyecto, el cual comprenderá:

Primero. Las plantas ó secciones horizontales del monumento ó edificio necesarias para la buena inteligencia del mismo, en la escala que fije el Tribunal.

Segundo. Los alzados ó secciones verticales, suficientes para el mismo objeto, en la escala que fije el Tribunal.

Tercero. Un importante detalle decorativo ó de construcción elegido por el opositor, y completamente concluido, ejecutado en escala que guarde relación decimal exacta con el tamaño de ejecución, y que no baje de $\frac{1}{10}$.

Cuarto. Una Memoria científico-artística que explique y razone la disposición adoptada en el desarrollo del proyecto, el cual se hará en el espacio de dos meses; pero durante ellos podrá el opositor consultar las obras, estampas ó fotografías que estime oportunas.

La segunda parte del primer ejercicio, el segundo y tercero serán ejecutados con completa incomunicación.

Art. 44. Los ejercicios para la música consistirán:

1.º En contestar los opositores 12 preguntas, sacadas á la suerte, sobre la instrumentación, armonía, contrapunto y teoría del arte, haciendo á continuación el ejercicio de crítica sobre una ópera, sinfonia, oratorio ó cualquiera otra obra musical por él designada.

2.º En una fuga vocal á dos motivos y cuatro partes, y sobre letra que facilitará el Tribunal, y en un coro á cuatro voces, con acompañamiento de orquesta.

3.º En una gran escena dramática, con acompañamiento de grande orquesta. Esta escena será para dos ó más voces.

Durante los ejercicios segundo y tercero el opositor quedará incomunicado, empleando á lo sumo seis días en el segundo y veinticinco en el tercero.

El Tribunal hará entrega al opositor en el acto de ser incomunicado, así del tema para la fuga como de la letra para el coro y para la escena musical.

Art. 45. Los ejercicios prácticos de los opositores músicos se ejecutarán dos veces con voces y acompañamiento de piano, una en presencia del Tribunal y otra en sesión pública. Cada autor podrá acompañar sus respectivas obras.

Art. 46. Las preguntas que constituyen el primer ejercicio á que se refieren los artículos 38 al 44, estarán contenidas en el programa que formulará al efecto la correspondiente Escuela especial, visado y autorizado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y será publicado en la *Gaceta de Madrid* al anunciar la convocatoria. Estas preguntas estarán en papeletas colocadas con el reverso hacia arriba sobre la mesa del Tribunal y no podrán volver á entrar en suerte las contestadas una vez.

Art. 47. El primer ejercicio de que tratan los citados artículos 38 al 44 será público, y en su segunda parte, ó sea el ejercicio de crítica que queda indicado, los Jueces del Tribunal podrán formular aquellas observaciones que estimen oportunas para aquilatar el juicio del opositor y la validez y fundamento de su crítica.

Art. 48. El Ministerio de Estado abonará los gastos que originen los opositores con arreglo á la cuenta visada por el Presidente de cada Tribunal.

Deberes de los pensionados.

Art. 49. En plazo que no excederá de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, deberán presentarse los pensionados en la Academia de Roma á tomar posesión de su plaza.

Cualquier exceso de tiempo en cumplir tal deber será rebajado del que había de durar la pensión. Si el exceso llegase á otros dos meses sobre los concedidos para la toma de posesión, los nombrados perderán todo derecho á aquélla.

Art. 50. Ningún pensionado podrá ausentarse de Roma sin la competente autorización del Director de la Academia, debiendo en tal caso dar á éste cuenta por escrito cada dos meses del punto de su residencia y de los trabajos y estudios en que se ocupe. Estas comunicaciones habrán de unirse al expediente personal que de cada pensionado ha de obrar en Secretaría.

Art. 51. Los pensionados por la Pintura de Historia entregarán:

Al terminar el primer año un dibujo de una estatua griega, á

su elección, del tamaño de 0^m,84, y una figura pintada, estudio del modelo vivo y al tamaño natural.

Al terminar el segundo año, el pensionado entregará una copia fiel y ejecutada con el mayor esmero, al tamaño del original cuando esto sea posible, de uno de los cuadros ó frescos que existan en cualquiera ciudad de Italia y ofrezcan mayor interés desde el nacimiento de la Pintura (siglo XIII) hasta la época de Rafael.

Para practicar este ejercicio, el Ministro de Estado recabará de la Real Academia de San Fernando relación lo más completa y amplia de las obras que reúnen las condiciones citadas y no sean conocidas en España, la cual relación será remitida al Director de la Academia de Roma.

El pensionado propondrá al Director seis de los cuadros ó frescos contenidos en esta relación, y el Director elegirá ante el Secretario el que deba copiar dicho pensionado, cuidando de que no recaiga su elección en uno copiado ya.

El Secretario hará constar en el expediente personal del interesado, así la proposición como la elección referidas.

Al terminar el tercer año entregarán una composición en cartón ó boceto de 1^m,50, de asunto tomado de la Historia Sagrada ó de la profana, ó de los grandes poemas, compuesto de tres figuras á lo menos, cuyo trabajo habrá de servir de base para el cuadro de cuarto y último año de pensión.

Al terminar el cuarto año, el cuadro de composición del boceto ó cartón enviado el año precedente, con figuras de tamaño natural, y cuyo lado mayor no exceda de cinco metros.

Presentará además cada pensionado una Memoria razonada, referente á un asunto de la Pintura Histórica.

Los pensionados por la Pintura de Historia residirán precisamente en Roma durante el primero y el cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa.

Art. 52. Los pensionados por la Pintura de Paisaje entregarán:

El primer año dos estudios dibujados del natural, no menores de 0^m,50, y un paisaje pintado al óleo no menor de 1^m,50.

El segundo año un estudio de animales pintado en tela que no sea menor de un metro, y otros dos de figura ó de animales; las dimensiones de estos dos últimos no excederán de dos metros.

El tercer año un paisaje tomado directamente del natural y pintado al óleo, y dos estudios de marinas, cuyas dimensiones no serán menores de dos metros.

El cuarto año un paisaje pintado al óleo que no sea menor de tres metros, y en el cual se halle interpretada la Naturaleza.

Podrá también á su arbitrio desenvolver en igual tamaño una composición, cuyo principal motivo sea la naturaleza animal.

Presentarán además una Memoria referente á la Pintura de Paisaje.

Los pensionados por la Pintura de Paisaje residirán precisamente en Roma el primero y el cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa.

Art. 53. Los pensionados por el Grabado en dulce entregarán:

El primer año dos estudios de figura, uno del antiguo y otro del natural, dibujados en tamaño de Academia, y otros dos estudios de interiores de edificios.

El segundo año dos estudios al lápiz de otros tantos grupos escultóricos ó bajo-relieves, á elección del pensionado, tamaño de Academia y dispuestos para ser trasladados á la plancha, y otro ejercicio al agua fuerte de un retrato.

El tercer año dos estudios hechos al agua fuerte.

El cuarto año copia al agua fuerte de un cuadro de autor célebre é importante para la historia del arte, acompañando también el dibujo. Además presentarán una Memoria acerca de la historia y desarrollo alcanzado por el Grabado en dulce, con sus aplicaciones á la industria.

Los pensionados por el Grabado en dulce residirán precisamente en Roma los dos primeros años, pudiendo viajar los otros dos por Europa.

Art. 54. Los pensionados por la Escultura enviarán:

Al terminar el primer año, dos figuras dibujadas, una copia del natural y otra del antiguo de tamaño mínimo de 0^m,80 por 0^m,70, y un estudio del modelo vivo desnudo en todo ó en parte, en alto relieve, ó una estatua de un metro como minimum y 1^m,80 como maximum.

Al terminar el segundo año, un bajo relieve original, cuya dimensión mayor no baje de 1^m,50 ni exceda de dos metros.

Al terminar el tercer año, el modelo estudiado y detallado para la estatua que habrá de ejecutar en el cuarto y último año.

Este modelo tendrá un metro en su dimensión mayor, y sin excusa ni pretexto será remitido ineludiblemente en la época señalada en el Reglamento.

Al terminar el cuarto año, la estatua del modelo enviado el año anterior, vaciada en yeso y de 1^m,80, como minimum, y dos metros sin el plinto como maximum.

Presentará además cada pensionado una Memoria razonada, relativa á la Escultura.

Los pensionados por la Escultura residirán precisamente en Roma el primero, el segundo y el cuarto año; y podrán viajar por Europa durante el tercer año de la pensión.

Art. 55. Los pensionados por el Grabado en hueco enviarán:

Al terminar el primer año, dos dibujos: uno de estatua y otro del modelo vivo, del tamaño de 8^m.80, un bajo relieve de una ó dos figuras, modelado en cera de asunto histórico ó mitológico y de 0^m.30, de dimensión mayor.

Al terminar el segundo año, un modelo copia de un bajo relieve del antiguo, cuyas figuras medirán por lo menos 0^m.30, y en el anverso de una medalla, busto de personaje histórico, sobre un troquel del tamaño por lo menos de 60 milímetros.

Al terminar el tercer año, el modelo en cera ó en yeso de una composición original, y el grabado de la misma, anverso y reverso, sobre un troquel de acero en dimensiones por lo menos de 60 milímetros.

Al terminar el cuarto año remitirán dos ejemplares en cobre de medallas acuñadas en los troqueles del año anterior, presentando además una Memoria razonada sobre el grabado en hueco y procedimiento del mismo.

Los pensionados por el Grabado en hueco residirán precisamente en Roma el primero y el cuarto año, y durante los otros dos podrán residir en alguna de las principales ciudades de Europa.

Art. 56. Los pensionados por la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, copia en planta y alzado del estado actual de un monumento extranjero perteneciente á las buenas épocas del arte, acompañada del estudio á gran escala de alguno de sus más característicos detalles.

Al terminar el segundo año, el proyecto de restauración de un monumento notable, dibujado en escala de dos centímetros por metro á lo menos.

Acompañará al proyecto la Memoria histórico-descriptiva, con el examen detallado y concienzudo del estado actual del monumento aludido, dando cuenta de su estructura general, analizando la época de su creación y el arte y estilo á que corresponda, enumerando los documentos en que la restauración se funde, y cuantas observaciones sugiera al pensionado el estudio del citado monumento.

Al terminar el tercer año, una Memoria científico-artística acompañada de las ilustraciones gráficas necesarias, respecto de uno de los géneros de edificios creados por la moderna civilización en Italia, Alemania, Francia é Inglaterra.

Al terminar el cuarto año, un proyecto original de monumento ó edificio público de primer orden, adecuado á las condiciones naturales, sociales y económicas de España ó de sus posesiones ultramarinas. Dicho proyecto constará de plantas, alzados, secciones, detalles de construcción y de decoración en escalas bastante grandes para el cabal conocimiento del proyecto, al que acompañará la oportuna Memoria descriptiva en que se razonen las soluciones adoptadas.

Las escalas que adopten los pensionados para sus diferentes trabajos, así respecto á los conjuntos como á los detalles, serán siempre suficientemente grandes para poder formar idea tan cabal y completa de cada edificio cual sería necesario para construirlo.

Los pensionados por la Arquitectura residirán precisamente en Roma el primero y el segundo año de la pensión; durante el tercero y el cuarto podrán residir en los puntos del extranjero que conceptúen más adecuados para el mayor éxito de sus trabajos.

Art. 57. Los pensionados por la Música entregarán:

Al terminar el primer año:

1.º Dos *Motetes* de su composición; uno á voces solas en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna con acompañamiento de orquesta.

2.º Un acto de ópera para voces y orquesta sobre libreto en castellano.

3.º Copia en partitura de una obra interesante de autor español de los siglos XV y XVI que no haya sido publicada, ó al menos sea poco conocida.

El Director de la Academia cuidará de que las partituras ya copiadas por un pensionado no vuelvan á ser objeto de igual reproducción por otro.

Al terminar el segundo año entregarán:

1.º Una misa breve con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra instrumental para grande orquesta, ya sea *overtura*, *marcha* ó cualquiera otra composición de análoga importancia, pero siempre en el género *sinfónico*.

Al terminar el tercer año entregarán:

1.º Una ópera sobre libreto en castellano, en dos ó más actos, pudiendo ser uno de ellos el que hubiere remitido el primer año de su pensión, si hubiere sido aprobado.

2.º Una obra que conste, por lo menos, de tres tiempos en el género instrumental de cámara, ya sea *cuarteto* ó *quinteto* para

instrumentos de arco, ya sonata para piano solo ó con violín, ó trio, cuarteto ó quinteto para piano y otros instrumentos.

Al finalizar el cuarto año entregarán:

1.º Una gran sinfonia que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart, Beethoven ó Mendelssohn.

2.º Un oratorio que conste, por lo menos, de dos partes, para voces y orquesta, compuesto sobre letra latina ó castellana, en verso ó en prosa.

3.º Remitirán, por último, una Memoria acerca del estado de su arte en los países que hayan visitado, exponiendo lo que hubieren observado en materia de educación, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

Los pensionados por la Música residirán precisamente en Roma el primer año, y en los restantes podrán viajar por Europa.

Art. 58. Las obras presentadas por los pensionados por la Pintura de Historia y de Paisaje, el Grabado en dulce y la Escultura en los tres primeros años, y las correspondientes al Grabado de medallas y á la Arquitectura en los dos primeros, serán propiedad del Estado.

Las demás, ó sean las correspondientes al último año, pertenecerán á los respectivos autores, los cuales deberán entregar copias ó fotografías de dichas obras.

Las que ejecutaren los pensionados por la Música en los dos primeros años serán propiedad del Estado, quien procurará hacer su publicación de la manera más conveniente, de acuerdo con la censura del Jurado.

Las correspondientes al tercero y cuarto años pertenecerán á sus autores.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonias se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si mereciesen tal distinción, á juicio del Jurado, y el Gobierno dispusiere de medios para verificarlo.

Del Secretario.

Art. 59. El nombramiento de Secretario es de libre elección del Sr. Ministro de Estado.

Art. 60. El cargo de Secretario de la Academia estará remunerado con el sueldo anual de 3.000 liras. Para gastos de viaje de ida á Roma para desempeñar su cargo, y de regreso á España cuando cesare, percibirá en uno y otro caso 500 liras.

Art. 61. El Secretario no podrá ausentarse de Roma sin haber obtenido licencia.

Cuando la ausencia no hubiere de exceder de quince días podrá concedérsela el Director de la Academia. Cuando pasare de este plazo habrá de obtener licencia de Real orden, pero ésta nunca podrá exceder del de sesenta días. En uno y otro caso será reemplazado por la persona que el Director designe, la que asumirá las responsabilidades del cargo que acepta.

Art. 62. Serán obligaciones del Secretario:

1.^a Llevar los libros y despachar con el Director la correspondencia oficial de la Academia.

2.^a Formar las nóminas que, autorizadas con el V.^o B.^o del Director, habrán de ser entregadas con la debida antelación cada mes al representante de España como Administrador general que es de los Lugares Pios.

3.^a Cobrar la nómina y con ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono para éstos, y hacer el pago de sus haberes al Director, pensionados y todos los empleados de la Academia.

4.^a Llevar en forma la contabilidad del Establecimiento, y recaudar la cantidad asignada para gastos de material, abonando, según las disposiciones del Director, y con el V.^o B.^o del mismo, las cuentas y recibos que deben servir de justificantes.

5.^a Tendrá á su cargo el Archivo de la Academia, en el que custodiará, con la ordenación debida, los expedientes personales de los pensionados, en los cuales habrá de constar el comportamiento de éstos, su laboriosidad, los envíos anuales de trabajos y las calificaciones que cada uno de aquéllos hubieren obtenido de los Jurados artísticos. Todos estos expedientes y datos serán autorizados con la media firma y rúbrica del Director de la Academia.

6.^a Estará asimismo á cargo del Secretario la Biblioteca de la Academia, cuyas obras podrán facilitar á los pensionados, siempre que éstos las necesitaren para sus estudios, anotando en el libro registro especial, que deberá llevar á este efecto, el nombre del pensionado á quien la entregue y el recibi del mismo, el estado de la obra y la fecha y el estado en que aquélla es devuelta á la Biblioteca.

De la disciplina de la Academia.

Art. 63. El pensionado que no diere por escrito razón de sus tareas durante dos meses, será amonestado por el Director, quien pondrá en conocimiento del Ministerio de Estado esta medida, de

la cual debe ser tomada nota en el expediente personal del interesado. Si á pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Director dará por escrito conocimiento de ella al Representante de España, quien, con audiencia del pensionado, podrá suspender desde luego el pago de la pensión por un mes, dando de tal disposición cuenta al Ministro de Estado para la aprobación definitiva de aquella corrección disciplinaria.

Art. 64. El pensionado que sin causa justificada no hiciere entrega de su envío en el tiempo prescrito dejará de percibir pensión hasta que haga dicha entrega.

Pasados seis meses, si no hubiere cumplido sus compromisos, se entenderá que renuncia la pensión definitivamente.

Art. 65. Cuando á juicio del Director de la Academia se cometiere por los pensionados faltas graves de conducta ó de otra clase no previstas en este Reglamento, dará aquél parte inmediatamente al Representante de España en Roma, quien podrá disponer desde luego quede en suspenso la pensión del autor de la falta, pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del interesado. Terminadas estas diligencias, serán á la mayor brevedad posible elevadas al Excmo. Sr. Ministro de Estado para su superior resolución.

Art. 66. Toda desobediencia al Director será considerada como falta grave y severamente castigada. Las órdenes del Director son irrevocables, y deberán ser obedecidas sin replicar. Si el pensionado considera injusta la providencia ó se juzga perjudicado con la orden, aunque deberá obedecerla, puede apelar de ella ante el Representante de España en Roma, quien resolverá interinamente, dando cuenta al Ministro de Estado, pero siendo ejecutivo su fallo hasta tanto sea adoptada resolución superior.

Art. 67. Incurrirán en la pérdida de pensión:

1.º El pensionado que, después de haber sido suspendido en ella, reincidiese en las faltas que hubieren sido causa de la corrección ó en otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido á satisfacción de los Jurados respectivos y del Director de la Academia en Roma con todas las obligaciones re-

glamentarias, se les concederá 500 liras como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirá sino en el caso de haberlos entregado á tiempo y completamente terminados.

Art. 69. Los pensionados que por sus tareas obtengan «calificación honorífica» del Jurado, recibirán por vía de premio para el siguiente año una subvención de 500 liras sobre su pensión.

Art. 70. Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos después de la primera Exposición pública que prescribe el art. 11, y declararán cuáles son las obras que merecen «calificación honorífica», cuáles meramente «satisfacen las obligaciones reglamentarias» y cuáles son «inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados», no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más indeterminada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Art. 71. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones ó peticiones que considere indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fuere en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 66.

Art. 72. El derecho de propiedad que reconoce este Reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligación de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales serán depositados en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de las correspondientes á los dos últimos años sacarán copias si las necesitaren los interesados, en quienes reside, respecto de dichas composiciones, perfecto y reconocido derecho de propiedad.

De las obras de propiedad de los pensionados por la Pintura, Escultura, Grabado en dulce, Grabado en hueco y Arquitectura, se harán por cuenta de los interesados copias ó reproducciones fotográficas, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca, según se prescribe en el art. 58.

Art. 73. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulación.

Art. 74. En el local de la Academia española de Roma y en el salón destinado al efecto, se celebrará anualmente una Exposición

de los trabajos de los pensionados, antes de ser enviados á España.

Art. 75. Cuando una de las pensiones por cualquiera de las artes no resultare provista por falta de aspirantes ú otro motivo, se aplicará á la de Música. Si fuesen más de una las vacantes que resultasen después de adjudicada una á la Música, las otras serán de nuevo sacadas á oposición al transcurrir un plazo de dos meses, á contar desde el día en que terminó el de la primera convocatoria; si todavía no resultasen provistas en este segundo certamen, el Ministerio de Estado, de acuerdo con la Real Academia de San Fernando, resolverá lo conveniente respecto del modo de proveer la pensión ó pensiones vacantes por individuos de otras secciones.

Art. 76. El representante de España en Roma á que se refiere este Reglamento es el Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Reglamento para el gobierno interior de la Academia española de Bellas Artes en Roma.

Será obligación para los señores pensionados la residencia en el local de la Academia durante el tiempo que permanecerán en Roma, sometiéndose á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Cada pensionado tendrá en la Academia un estudio adaptado á los trabajos que haya de realizar y una cámara para su habitación.

La distribución de ambos se hará por el Director, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacerse y los derechos de antigüedad.

Art. 2.º Los pensionados recibirán y harán entrega por inventario de los efectos destinados á su uso, tanto en el estudio como en la habitación. Cuando en ellos hubiere desperfectos considerables, y de los que no pueden atribuirse razonablemente al uso natural, ó los pensionados los causaren en el local, jardines ó cualquiera dependencia de la Academia, se repondrán á sus expensas por descuento de su mensualidad ó de la habilitación de viaje.

Art. 3.º Ninguna persona extraña podrá pernoctar en el edificio de la Academia, siendo personales el derecho y obligación de residencia en él. Si alguno de los pensionados estuviere casado y su familia residiera en Roma, podrá vivir con ella fuera de la Academia, previa autorización del Director.

Art. 4.º Los modelos circularán por el local de la Academia lo

necesario solamente para dirigirse á los estudios donde trabajan, no pudiendo penetrar bajo pretexto alguno en los jardines de la misma.

Art. 5.º Los pensionados no podrán sacar de la Academia objeto alguno perteneciente á la misma, ni libros de la Biblioteca sin especial autorización del Director. Asimismo está expresamente prohibido el transportar los yesos de la galería de Escultura y de Arquitectura fuera del lugar en donde se hallan colocados para el estudio común y para decorar al mismo tiempo el local de la Academia.

Igualmente está prohibido trasladar á los estudios los objetos y muebles que no están comprendidos en los que provee el Director en cámaras y estudios.

No podrán trasladarse á los estudios las plantas del jardín sin permiso del Director, que lo concederá únicamente por razones justificadas.

Está terminantemente prohibido á los pensionados el tener animales sin especial permiso del Director.

Art. 6.º Durante los seis meses de invierno dispondrán los señores pensionados por la noche de dos horas de modelo para su estudio en la sala de la Academia destinada á este objeto.

Este modelo podrá ser indistintamente masculino ó femenino; pero fuera del servicio de la clase no podrá permanecer modelo ninguno de mujer en el local de la Academia una vez entrada la noche.

El Director podrá, según lo estime conveniente, conceder ó retirar licencia á los artistas españoles residentes en Roma para asistir á esta clase.

Queda prohibido en absoluto que persona alguna extraña que no sea pensionado pueda ocupar ninguno de los locales destinados á estudio.

Art. 7.º En ningún caso, ni bajo ningún concepto, será permitido á los pensionados invitar á su mesa persona alguna extraña á la Academia.

Los pensionados tendrán sus comidas á las horas fijadas en el local destinado al objeto, y sólo en casos de enfermedad estarán autorizados á comer en sus respectivas habitaciones ó estudios.

Art. 8.º Para el servicio de la Academia habrá: un Mayordomo que, bajo las órdenes inmediatas del Director, cuidará de todo el edificio; tendrá en depósito bajo inventario las ropas, vajilla y demás utensilios; llevará con el Secretario la cuenta de los gastos y tendrá una inspección directa sobre los demás criados; un criado

para la limpieza y cuidado de los cuartos; otro para los estudios y clase de noche; un portero; un jardinero, y un cocinero, sometidos á las obligaciones que para todos ellos se consignan en un Reglamento especial, cuya redacción y aplicación es de exclusiva competencia del Director.

El criado encargado de los cuartos hará las comisiones que se necesiten fuera de la Academia, y para conciliar este servicio general é interno del establecimiento, los pensionados darán las órdenes y comisiones únicamente una vez al día, después de la llegada y distribución del correo; ésta será hecha por el mismo criado á fin de que el portero permanezca constantemente en la portería.

Los pensionados no podrán, bajo ningún concepto, exigir que los otros criados se ocupen de comisiones fuera de la Academia, ni de hacer otros servicios que aquellos á que están destinados.

Art. 9.º El Secretario y toda la servidumbre dependerá y estará siempre á las órdenes del Director.

2.º Exposiciones de Bellas Artes.

Real decreto de 20 de Febrero de 1895.—*Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes.*

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el día que designe el Gobierno. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á alguna de las secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos. Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en un plazo de diez días, que habrá de espirar veinte, por lo menos, antes del señalado para la inauguración. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número limitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la indole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hubiesen obtenido medalla ó mención honorífica en cualquiera de las Exposiciones generales nacionales ó inter-

nacionales, ó hubiesen sido expositores en dos Exposiciones nacionales.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación, á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los opositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el artículo 8.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, 8 para la de Escultura y 5 para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los 9 restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En

caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á seis Vocales de cada Sección.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 33. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 35. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras.

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada Sección hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votación secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de Material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

3.º Museo de Arte Moderno.

Real decreto de 25 de Octubre de 1895. — *Organización y plantilla del Museo de Arte Moderno.*

Artículo 1.º El Museo llamado hasta ahora oficialmente de *Arte Contemporáneo*, creado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1894 (1) en el nuevo edificio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales, llevará el nombre de *Museo de Arte Moderno*.

(1) *Real decreto de 4 de Agosto de 1894.* — *Museo de Arte Contemporáneo.* — Artículo 1.º Se crea en las salas del nuevo edificio destinado á Museos y Bibliotecas, un Museo de Arte Contemporáneo, donde se

Art. 2.º Se reunirán en él y conservarán las obras más importantes de Pintura y Escultura que sean propiedad del Estado, ejecutadas por artistas españoles de los que más hayan brillado desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, cuyo último y excepcional florecimiento personifica D. Francisco Goya.

El Museo se dividirá en dos departamentos, uno de Pintura y otro de Escultura.

reunirán y conservarán las obras importantes de los artistas españoles que más hayan brillado en nuestros días.

El Museo se dividirá en dos Secciones, una de Pintura y otra de Escultura.

Art. 2.º Formarán parte del Museo de Arte Contemporáneo:

1.º Las obras de pintura y escultura que hayan obtenido en Exposiciones nacionales premio de honor ó primeras medallas, y formen hoy parte de las colecciones del Estado.

2.º Las obras de pintura y escultura que obtuvieren en Exposiciones nacionales premios de honor ó primeras medallas, y que con aquel objeto adquiera el Gobierno.

3.º Las obras de artistas de reconocido mérito que hubieren fallecido y que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando considere dignas de ese honor.

4.º Las obras que adquiera el Estado de artistas contemporáneos que hayan sido ya premiados con primeras medallas, y que, á juicio de la indicada Academia, deban merecer esa distinción.

5.º Los envíos de cuarto año de los pensionados de número y de tercer año de los de mérito de la Academia de Bellas Artes en Roma que la Real Academia de San Fernando haya juzgado, concediéndole la primera calificación, ó que al hacerlo en lo sucesivo entienda que merecen figurar en el Museo de Arte Contemporáneo.

Los estudios y bocetos de las obras que figuren en el nuevo Museo podrán exponerse al lado de los originales siempre que sus autores hagan donativo de ellos al Estado.

Art. 3.º La plantilla del Museo del Arte Contemporáneo se compondrá de

Un Director, que lo será el del Museo Nacional.

Un Secretario, que lo será el del Museo Nacional.

Un Conservador, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un Conserje, con sueldo de 1.500 pesetas.

Dos Celadores, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Y dos Guardas, con el sueldo de 750 pesetas.

Art. 4.º Para ser nombrado Conservador se necesitará ser artista premiado en Exposiciones Nacionales con primera ó segunda medalla, ó haber sido pensionado de número ó mérito en la Academia de Bellas Artes en Roma. Este cargo no tendrá categoría administrativa y se proveerá por concurso.

Art. 5.º Los gastos que origine la instalación del Museo se sufrarán con cargo al capítulo XVII, artículo único, «Material de Archivos, Bibliotecas y Museos».

Art. 3.º Formarán parte del Museo de Arte Moderno las obras de Pintura y Escultura adquiridas por el Estado, posteriores á la mencionada época, que hayan sido premiadas en Exposiciones nacionales ó que deban ingresar en el nuevo local, á juicio de los Directores de ambos Museos.

Las que no reúnan estas circunstancias quedarán depositadas en el Museo Nacional del Prado para darlas el destino que se crea conveniente.

Art. 4.º Ingresarán asimismo en el nuevo Museo los envíos de cuarto año de los pensionados de número y los de tercer año de los de mérito de la Academia de Bellas Artes de Roma, siempre que sean dignos de figurar en él, á juicio de la Real Academia de San Fernando. Los estudios y bocetos de estas obras podrán exponerse con los originales cuando sus autores hagan donación de ellos al Estado.

Art. 5.º La plantilla del Museo de Arte Moderno se compondrá de

Un Director, que será Académico de la Real de San Fernando, versado en la crítica é historia de las Bellas Artes y de conocimientos comprobados que hayan merecido el aprecio público. No recibirá más emolumentos que los gastos de representación que le asignen los próximos presupuestos.

Un Secretario, que será un empleado del Negociado de Bellas Artes de la Dirección general de Instrucción pública en el Ministerio de Fomento, práctico en Administración y Contabilidad. Recibirá como remuneración del servicio especial extraordinario que ha de prestar la que le señalen los futuros presupuestos.

Un Conservador de la galería de Escultura, escultor, que haya sido premiado con primera ó segunda medalla en Exposiciones nacionales, ó pensionado de número ó mérito en Roma. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas, y su nombramiento se hará por concurso en la forma que determine la Dirección general de Instrucción pública.

Un Escribiente de la Secretaria, dotado con 1.250 pesetas anuales.

Un Forrador de cuadros, un Ayudante del Conservador de la Escultura y un carpintero.

Un Conserje, con el sueldo de 1.500 pesetas.

Dos Celadores, con el sueldo de 1.000 pesetas cada uno.

Dos Guardas, con el sueldo de 750 pesetas cada uno.

Art. 6.º Queda disuelta la Comisión encargada de organizar é instalar el nuevo Museo de Arte Contemporáneo.

4.º Congreso internacional de Higiene y Demografía.

Real decreto de 16 de Octubre de 1894.—*Junta para la propaganda y organización del Congreso internacional de Higiene y Demografía.*

Artículo 1.º Se crea una Junta de propaganda y organización con el fin de celebrar en esta Corte, y en 1897, bajo el protectorado Real, el noveno Congreso internacional de Higiene y Demografía, con una Exposición anexa.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Ministro de la Gobernación, Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, Secretario general D. Amalio Jimeno, y Secretarios adjuntos D. Julio Jiménez, D. Federico Montaldo y D. Angel Lara y Cerezo.

Art. 3.º Serán Vocales de la misma el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de Madrid. En representación del Real Consejo de Sanidad D. Eugenio Montero Ríos, el Vizconde de Campo Grande, D. Simeón Ávalos, D. Joaquín Olmedilla y Puig, D. Pascual Candela y Sánchez y D. Carlos María Cortezo.

De la Real Academia de Medicina, D. Manuel Rico Sinobas, D. Matías Nieto Serrano, D. Alejandro San Martín y D. Juan Ramón Gómez Pamo.

De la Facultad de Medicina, D. José de Letamendi, D. José Calvo y Martín, D. Félix Guzmán y Andrés, D. Federico Olóriz y Don Santiago Ramón y Cajal.

De la Facultad de Farmacia, D. Jerónimo Macho Velado, Don Gabriel de la Puerta y Ródenas y D. José Rodríguez Carracido.

Del Colegio de Médicos, D. Julián Calleja Sánchez, D. José González Montes, D. Rogelio Rionda, D. Eduardo Moreno Zancudo, D. Ramón Serret y D. Juan Cruz Vázquez.

Del Colegio de Farmacéuticos, D. Francisco Garrido Mena y D. Julián Delgado Llorente.

De la Academia Médico-quirúrgica Española, D. José Grinda y D. Alejandro Torres.

De la Sociedad Española de Higiene, D. Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco, D. José de Uztáriz, D. Mariano Belmás, D. Anacleto de Pablos y D. Manuel Carreras Sanchiz.

De la Sociedad Ginecológica Española, D. Francisco Cortejarena y D. Enrique Verdonces.

De Sanidad Militar y de la Armada, D. Manuel Agustín Le-

desma, D. Laureano García Camisón, D. Angel Fernández Caro y D. Félix de Echauz.

De la Escuela Especial de Veterinaria, D. Santiago de la Villa y Martin y D. Jesús Alcolea Fernández.

De la Escuela de Arquitectura, D. Miguel Aguado de la Sierra y D. Luis Cabello y Azo.

El Presidente de la Academia de San Fernando.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Decano del Colegio de Abogados.

El Presidente del Ateneo.

El Presidente de la Academia de Jurisprudencia.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

El Presidente del Circulo de la Unión Mercantil.

El Presidente del Circulo de la Unión Industrial.

El Presidente del Ateneo Mercantil.

El Presidente del Fomento de las Artes.

El Presidente del Centro Instructivo del Obrero.

El Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minería.

D. Eduardo Lavaig, Ingeniero militar.

El Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

D. Antonio Mendoza, Inspector sanitario provincial.

D. Manuel Sáenz Bombin, Higienista.

D. Juan Veranes y D. José Lacasa, Subdelegados de Medicina y Cirugía.

El Marqués de Cubas, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Higinio Cachavera y D. Miguel Mathet, Arquitectos.

De la Prensa profesional, D. Angel Pulido Fernández, D. Rafael Ulecia y D. Joaquín María Aleixandre.

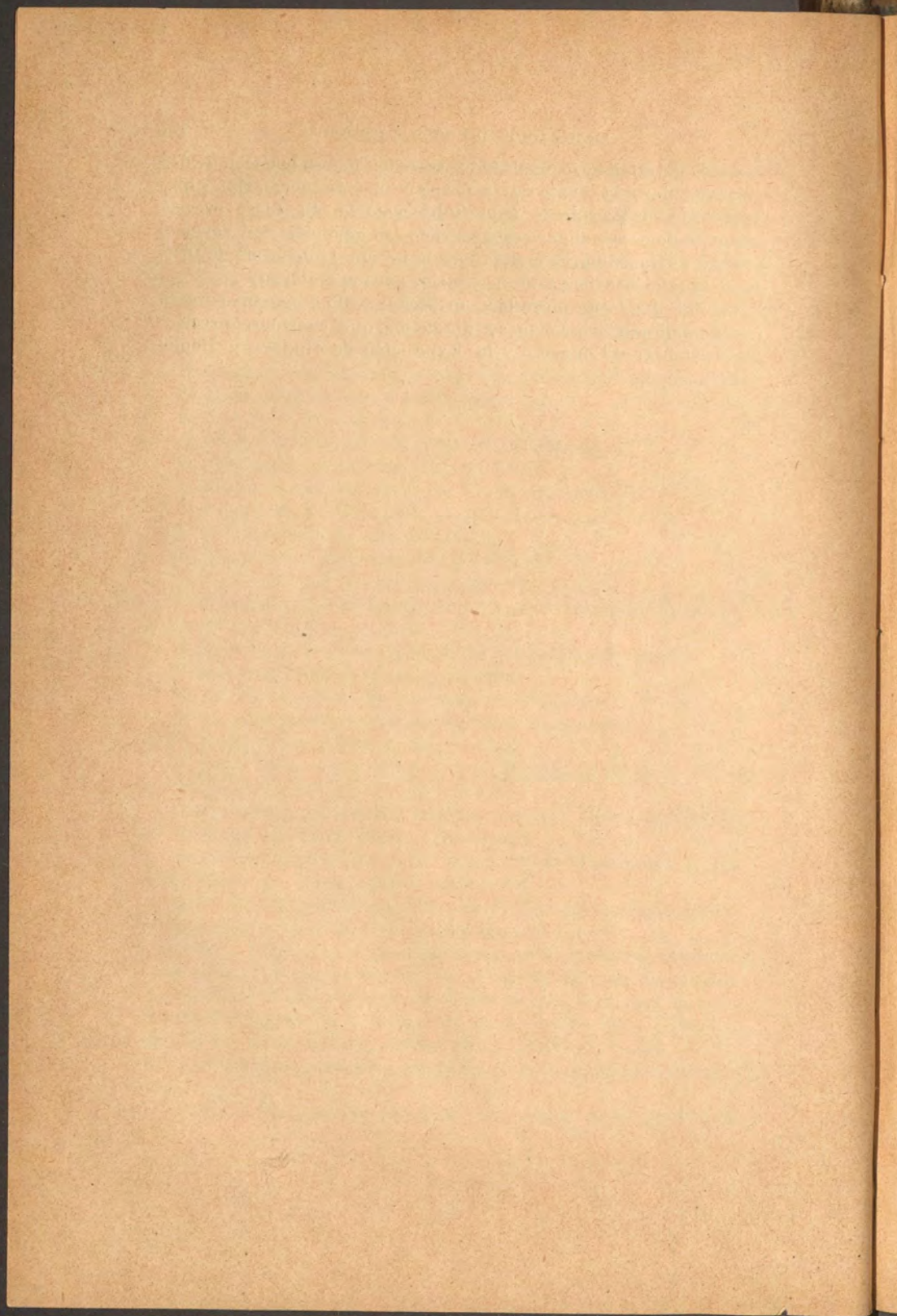
De la Prensa política, el Director de *La Época*, el de *La Correspondencia*, el de *El Imparcial* y el de *El Liberal*.

Art. 4.º Todos los cargos de la Junta serán gratuitos, y ésta se constituirá, previa convocatoria, el 20 del mes de Noviembre próximo, en el Ministerio de la Gobernación; nombrará una ponencia encargada de redactar en el más breve plazo posible el Reglamento por que haya de regirse, y se dividirá en las secciones que estime oportuno para cumplir más acertadamente sus fines.

Art. 5.º El personal de Oficiales y aspirantes de la Sección de

Sanidad del Ministerio prestará los trabajos que se le encomienden para auxiliar á la Junta en la forma y medida necesarias y que determine el Presidente ó la Subsecretaria. Si fuese preciso aumento de personal para este servicio, se nombrará con cargo al crédito extraordinario creado por la ley de 11 de Junio de 1894, como igualmente los gastos necesarios para el material.

Art. 6.º La Junta formulará un presupuesto de gastos para su funcionamiento, y otro en su día de los que considere precisos para celebrar el Congreso y la Exposición de Higiene y Demografía.



SECCIÓN PRIMERA

Arquitectos, Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Delineantes, Auxiliares de la construcción de obras y edificios militares.

SECTION TWENTY

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM 1630 TO 1800

SECCIÓN PRIMERA

Arquitectos, Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Delineantes, Auxiliares de la construcción de obras y edificios militares.

Diversos conceptos comprendemos en esta Sección, pero todos se refieren á la biología legal del Arquitecto, del Ingeniero ó de las demás personas que directamente por sí ó como auxiliares de otras intervienen en la construcción.

Dividimosla en cuatro grupos, comprensivo cada uno de ellos de una fase ó manifestación legal en el ejercicio facultativo.

El primer apartado comprende los requisitos previos ó circunstancias anteriores al ejercicio de la carrera. Comprende el segundo las funciones que la profesión lleva consigo, ya se refieran á la construcción, á determinados servicios públicos, ó, por el contrario, sin tener ni uno ni otro carácter, afecten á la peritación ó manifestación legal de los conocimientos facultativos mediante el informe ó dictamen. Abarca el tercero los derechos y prerrogativas de los Ingenieros y Auxiliares técnicos, tanto por las funciones inherentes al Cuerpo de que forman parte en virtud de la facultad de dedicar sus conocimientos á la dirección de empresas ó servicios particulares, como por la competencia que sus títulos profesionales les concede para el desempeño de determinados servicios públicos.

Por último, la clase especial de Maestros de obras militares y Celadores de fortificaciones, importantes auxiliares de la construcción militar, con derechos y atribuciones dife-

rentes de los demás organismos dedicados á la construcción, aconsejan su separación de todos los demás, y este es el motivo que lleva á exponer la legislación que les concierne después de la general ó referente á los Arquitectos, Ingenieros civiles y militares y Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas.

I

Requisitos previos para el ejercicio facultativo ó profesional.

Las modernas leyes de presupuestos han establecido un nuevo precepto relativo al ejercicio profesional de los Ingenieros civiles y militares, así como de los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas, exigiéndoles la adquisición de título académico, cuando antes bastaba para el ejercicio oficial ó libre el nombramiento ó Real despacho justificativo de la capacidad científica. Como las disposiciones publicadas en 1894 y 1895 proceden de las publicadas en 1893, incluimos como iniciales la ley de 5 de Agosto y Real orden de 3 de Noviembre de tal año, sin romper por esto el carácter suplementario de la obra, comprensivo de los mandatos legales publicados en los dos últimos años de 1894 y 1895.

Título académico de los Ingenieros civiles.—Como hemos dicho, la ley de 5 de Agosto de 1893 estableció el principio; pero las Reales órdenes de 3 de Noviembre del mismo año y de 3 de Abril de 1894 interpretaron el precepto legal en el sentido de eximir de derechos por la expedición obligatoria de títulos académicos al personal facultativo de Caminos, Montes y Minas, que con anterioridad á la publicación de la ley prestaban ya sus servicios profesionales, aunque no hubiesen tenido ingreso en sus respectivos escalafones, ampliándose más esta interpretación por la de 5 de Mayo de 1894, que concede la exención del pago de derechos á los Ingenieros que terminaron sus carreras antes de publicarse la Real orden anterior. Es decir, que el precepto de la ley se ha ido reduciendo en virtud de la doctrina sustentada por las dos últimas Reales órdenes.

La vigente ley de presupuestos, consecuente con la anterior, hace extensivo á los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas la obligación de proveerse de títulos académicos para el ejercicio, tanto libre como oficial, de la carrera.

Título académico de los Ingenieros militares.—Las mismas disposiciones que las expuestas rigen para los Oficiales militares del Cuerpo de Ingenieros, citando sólo en este apartado el Real decreto de 28 de Mayo de 1894 por referirse con especialidad á estos funcionarios.

Dirección de obras por Ingenieros sin título.—Como quiera que, después de publicada la ley de Presupuestos se suscitó la duda de si serían nulos los proyectos aprobados con anterioridad á la ley preceptiva del título académico en los Ingenieros, y cuya ejecución comenzase con posterioridad á la misma, dictóse á este efecto la Real orden de 3 de Mayo de 1895, aclaratoria de estos extremos, en el sentido de que deben ser tramitados los proyectos suscritos por Ingeniero sin título con anterioridad á la ley, puesto que el proyecto es el principio del cual arranca la realización de los trabajos.

Esta es la legislación vigente en todo lo que afecta á la adquisición de títulos por los facultativos y auxiliares que intervienen la construcción, la cual hemos creído conveniente consignar antes de exponer la referente á la construcción civil.

a) TÍTULO ACADÉMICO DE LOS INGENIEROS CIVILES

Ley de Presupuestos generales del Estado de 5 de Agosto de 1893, prorrogada por el Real decreto de 28 de Junio de 1894 para el año económico 1894-95.

Art. 51. En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que

actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Real orden de 3 de Noviembre de 1893.—*Títulos académicos de los Ingenieros civiles.*

Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente de 5 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo todos los individuos que terminen la carrera de Ingeniero y los que habiéndola terminado no hayan ingresado en el escalafón del Cuerpo, deben proveerse del correspondiente título académico, previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan.

2.º Que todos los Ingenieros civiles, lo mismo los que se hallen al servicio del Estado que los que lo estén al de Sociedades, Empresas ó trabajos particulares en España, y que actualmente ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos, deben proveerse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, del correspondiente título académico, sin el cual no serán admitidos los trabajos propios de su instituto en ninguna dependencia oficial.

3.º Que á los comprendidos en el párrafo anterior se les expedirá el título académico con exención de toda clase de derechos, excepción hecha de los correspondientes al timbre de 25 pesetas que en ellos hay que estampar y de 5 por derechos de expedición.

Y 4.º Que los expedientes para proveerse del referido título deben incoarse en la Secretaria de las Escuelas respectivas, en cuya oficina debe también hacerse efectivo, en papel de pagos al Estado, el de los derechos que se mencionan en los párrafos primero y tercero de esta Real orden.

Real orden de 3 de Abril de 1894.—*No retroactividad de la ley de 5 de Agosto de 1893.*—*Exención de derechos académicos á favor de los Ingenieros que con anterioridad á la publicación de la citada ley prestaban servicios profesionales.*

En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, el Consejo ha examinado la instancia presentada por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, que aún no han ingresado en sus escalafones respectivos, pidiendo se les considere exceptuados del pago de los derechos correspondientes al título académico de que deben proveerse, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 27 de Diciembre próximo pasado se presentó la referida instancia en el Ministerio, manifestándose en ella que la ley de 5 de Agosto último estableció en su art. 51 que los Ingenieros, cuya profesión venia ejerciéndose libremente, deberán proveerse de título académico, y que este título será expedido con exención de derechos, excepto los correspondientes al timbre y expedición, á todos aquellos que ejerciesen la profesión en virtud de Real despacho ó título administrativo, consignándose con posterioridad, en la Real orden de 3 de Noviembre, que todos los que no hayan ingresado en los escalafones respectivos deberán pagar los derechos de título establecidos ó que se establezcan. Que los recurrentes han ejercido ó ejercen sus profesiones en virtud de certificados expedidos por las Escuelas respectivas, únicos documentos que la Administración entregaba á los que terminaban sus estudios, siendo estos certificados verdaderos títulos administrativos que han sido suficientes para ejercer sus carreras, razón por la que suplican se les exceptúe del pago de derechos á que se refieren tanto la ley como la Real orden anteriormente citadas.

Pasada la solicitud á informe del Negociado correspondiente, este Centro consideró equitativa la pretensión formulada, por estimar que no existen motivos que justifiquen la aplicación de distinto precepto á individuos que hicieron sus estudios en las mismas fechas y que pertenecen á igual promoción, por el solo hecho de no haber ingresado, no ciertamente por culpa suya, en el escalafón del Cuerpo á que pertenecen; pero que no determinando claramente el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente si los Ingenieros que no han ingresado en los escalafones respectivos por hechos independientes á su voluntad, deben ó no considerarse comprendidos dentro de la exención de derechos que el mencio-

nado artículo consigna, entiende el Negociado, y así lo propone después de manifestar su opinión favorable á lo pretendido, que antes de resolver, y por tratarse de la interpretación de una ley, debe oírse el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Con tales precedentes, pasa el Consejo á formular el dictamen que le ha sido pedido acerca de la solicitud deducida, motivo del expediente, empezando por consignar que ciertamente sería anómalo y poco equitativo el establecer diferencias y el otorgar exenciones y privilegios á individuos en quienes concurren las mismas circunstancias y se hallan en análogas condiciones, tanto por haber terminado al mismo tiempo su carrera y pertenecer, por consiguiente, á idéntica promoción, como por haber obtenido en igual fecha los correspondientes certificados de estudios, no siendo razón bastante para que desaparezca esta igualdad que entre ellos existe el solo hecho de haber tenido la suerte de ingresar en el servicio del Estado, hecho que no depende, ciertamente, de la voluntad de los propios interesados.

En su consecuencia, para interpretar el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, hay que partir del principio de que sus disposiciones no envuelven privilegio alguno ni contienen excepciones contrarias á lo que la justicia y la equidad aconsejan, siendo preciso reconocer que el legislador, al consignar el precepto indicado, no ha querido establecer diferencias entre individuos que, perteneciendo al mismo Cuerpo, se hallan revestidos de idéntico requisito y en quienes concurren iguales condiciones de idoneidad y competencia científica y legal para el desempeño de sus respectivos cargos.

Partiendo, pues, de esta base, y teniendo en cuenta que en materia de interpretación de ley es necesario armonizar sus prescripciones de manera que de la aplicación de éstas no resulten consecuencias absurdas é improcedentes, ó contrarias al espíritu que las informa, entra el Consejo en el examen del art. 51 de la citada ley de Presupuestos, encontrando que sus preceptos, no sólo no se oponen á lo que los Ingenieros que suscriben la instancia solicitan, sino que, por el contrario, en ellos está el principal fundamento de la resolución que dichos interesados pretenden.

Dice el expresado artículo: «En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos civiles ó militares para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares. Estos títulos aca-

démicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.»

Por lo tanto, con arreglo al último párrafo transcrito, no cabe la menor duda que existe la exención de derechos á favor de los Ingenieros que, á la publicación de la ley ejerciesen sus profesiones en virtud de Real nombramiento, ó al amparo de títulos administrativos, bien estuviesen al servicio del Estado, bien al de Empresas ó Compañías ó desempeñando trabajos particulares, y como para la primera necesitaban el previo nombramiento de Real orden ó Real decreto, y para lo segundo no tenían otros títulos que los certificados de estudios expedidos por las Escuelas especiales de donde proceden, es evidente que las palabras de la ley «Real despacho ó títulos administrativos» se refieren las primeras al nombramiento del Ministerio correspondiente que pensaban tener para entrar en el servicio oficial, y las segundas á dichos certificados, únicos títulos que hasta el presente ha expedido la Administración á los individuos que terminaban las carreras de Ingenieros.

De aquí que el Consejo considere procedente la pretensión que se formula en la instancia que motiva la consulta, pues interpretando rectamente el precepto legislativo y reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que el ejercicio de las referidas profesiones sólo podía tener lugar por nombramiento oficial ó por certificación de la Escuela respectiva, hay que admitir que la exención, establecida se refiere á los que, hallándose en posesión de cualquiera de estos dos requisitos, prestaban sus servicios profesionales á la publicación de la ley.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente de este modo el pensamiento del legislador, el Consejo es de dictamen que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar comprendidos en la exención de derechos establecidos en el párrafo segundo del art. 51 de la vigente ley de Presupuestos á todos los Ingenieros que á la publicación de la misma ejerciesen sus profesiones, ya en el servicio del Estado por nombramiento Real, ya en el de Compañías, Empresas ó trabajos particulares, en virtud de los certificados de las Escuelas especiales de donde proceden.»

Real orden de 5 de Mayo de 1894.—*Interpretación y validez de la Real orden de 3 de Noviembre de 1893.*

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, pertenecientes á las promociones de 1893, en súplica de que se les conceda, al proveerse del correspondiente título académico, la exención de derechos que la Real orden de 3 de Abril último otorgó á los que habian terminado sus carreras antes de la promulgación de la ley de 5 de Agosto de 1893:

Considerando que el art. 51 de esta ley no pudo ser aplicado, en cuanto á la provisión de títulos se refiere, hasta que se dictó la Real orden de 3 de Noviembre de 1893, que desarrolló y dió fuerza ejecutiva á aquel precepto legal, que hasta entonces sólo fué una disposición indeterminada, sin regla alguna para su aplicación:

Considerando que los recurrentes ejercen sus profesiones respectivas en virtud de certificados de terminación de carrera desde el 1.º de Octubre de 1893, y con anterioridad, por lo tanto, á la mencionada Real orden de 3 de Noviembre, que dictó las reglas de aplicación del art. 51 de la ley de Presupuestos vigente, por cuya razón parece equitativo y justo otorgarles, al proveerse del título académico, la misma exención de derechos que concedió la Real orden de 3 de Abril último á los pertenecientes á promociones anteriores:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á los Ingenieros de las distintas carreras civiles que terminaron sus estudios en 1.º de Octubre de 1893, y con anterioridad, por lo tanto, á la mencionada Real orden de 3 de Noviembre del mismo año, se les expida el título académico correspondiente con la exención de derechos que determina el art. 51 de la vigente ley de Presupuestos para los que ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

Ley de 30 de Junio de 1895.—*Presupuestos generales del Estado.*

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones

necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrán ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

b) TÍTULO ACADÉMICO DE LOS INGENIEROS MILITARES

Real decreto de 28 de Mayo de 1894.— *Expedición de títulos académicos á los Ingenieros militares para el ejercicio profesional en trabajos particulares.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la ley general de Presupuestos del Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros...

Artículo 1.º Los títulos académicos de Ingenieros militares á que se refiere el art. 51 de la ley general de Presupuestos de 1893 á 1894 (1), se expedirán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados en el artículo anterior puedan ejercer su carrera en trabajos particulares.

(1) Inserta anteriormente. Véase la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

c) DIRECCIÓN DE OBRAS POR INGENIEROS SIN TÍTULO

Real orden de 3 de Mayo de 1895.—*Los proyectos incoados antes de regir la ley de 5 de Agosto de 1893 pueden tramitarse aunque estén suscritos por Ingenieros sin título.*

Por Real orden de 15 de Enero último se consulta al Consejo sobre la aplicación del art. 51 de la vigente ley de Presupuestos, resultando de los antecedentes: que el Ingeniero Jefe de Sevilla solicitó que se resolviera si determinando dicho artículo que en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, aunque se tratase de trabajos particulares, debería aplicarse ese precepto: primero, á los proyectos presentados antes de que comenzara á regir la ley; segundo, á la dirección y ejecución de obras cuyos proyectos, hallándose en el mismo caso, han sido aprobados después de regir la ley, contrayendo la consulta de esta última parte á las obras del ferrocarril minero del Cerro del Hierro, para cuya construcción se autorizó á D. Roberto Angús por Real orden de 17 de Maya de 1894, con arreglo al proyecto aprobado en 1.º del mismo mes, á fin de que ocupase terrenos de dominio público, y á las de una pasadera en el Guadalquivir destinada á la conducción de aguas potables al barrio de Triana, obra que se ejecutará por cuenta del Ayuntamiento de la capital y autorizada por Real decreto de 10 de Noviembre de 1893 al mismo objeto de ocupar parte del dominio público.

La Sección primera de la Junta Consultiva estimó que la ley de Presupuestos no podía tener efecto retroactivo respecto de ninguno de los dos casos que se proponían en las comunicaciones del Ingeniero; pero la Junta en pleno, y por mayoría, fué de parecer que los proyectos incoados antes de la ley debían tramitarse, aunque no estuviesen firmados por Ingenieros; pero que la ejecución de las obras exigía poseer título cuando la concesión era posterior á la ley, porque basándose en aquélla los derechos y deberes del concesionario, no puede decirse que tuviera derecho adquirido anteriormente á la promulgación de la ley; que el artículo 31 de la ley de Obras públicas no es aplicable á los concesionarios particulares; que el Ayuntamiento de Sevilla está más obligado á cumplir la ley de Presupuestos, dados los artículos 40, 41 y 49 de aquella ley, y que, en resumen, el art. 51 es aplicable á los dos casos de obras examinados.

Convocados los Presidentes de las Juntas de Caminos, Minas,

Montes y Agronómica por el Director general de Obras públicas, como Jefe del Negociado central, acordaron por unanimidad que no puede aplicarse el art. 51 citado á todas aquellas obras que estuvieren en curso de ejecución antes de promulgarse la ley de Presupuestos de 1893-94, porque previniendo el art. 31 de la ley de Obras públicas que los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos á las personas que tuviesen por conveniente, no puede darse efecto retroactivo á la ley de Presupuestos sin lastimar derechos consagrados en contratos de servicios públicos.

El Negociado, fundándose en que los proyectos de las obras mencionadas fueron aprobados cuando no se exigía título profesional á las personas que los autorizasen; en que la ejecución de la obra es consecuencia del proyecto, puesto que constituye el último período del expediente, y en que la ley no debe tener efecto retroactivo, es de parecer que el referido art. 51 no es aplicable á los dos casos concretos de que se trata en este expediente, habiendo opinado de conformidad la Dirección.

Según el art. 51 de la vigente ley de Presupuestos, «en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares»; añadiendo la ley que «el Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse». En este último párrafo del art. 51, la ley, al mismo tiempo que salva todos los derechos adquiridos, resuelve en su primera parte el extremo primero de la consulta del Ingeniero Jefe de Sevilla, puesto que si ordena que no se admitan trabajos que no estén firmados por Ingenieros, á contrario sensu resulta que la ley no se refiere á los ya admitidos por lo que hace á su respectiva tramitación. El segundo extremo de los consultados por el Ingeniero Jefe de Sevilla se contrae á sí es necesario que dirijan las obras del ferrocarril del Cerro del Hierro y de la Pasadera, en el Guadalquivir, Ingenieros que posean títulos académicos.

Respecto del ferrocarril, consignará el Consejo que el proyecto de la obra, firmado por persona que carece de título, se incoó y aprobó con posterioridad á la ley, aunque el Negociado afirma lo contrario, pues así consta de la comunicación del Ingeniero Jefe. Ahora bien: el proyecto no debió admitirse en las dependencias

oficiales, y aunque el presente está aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1894, se infiere que la persona que lo firmó no tiene derecho para dirigir la obra, y que el concesionario, por la misma razón de tratarse de proyecto posterior á la ley, deberá ajustarse á ésta y encomendar su ejecución á un Ingeniero que posea el título correspondiente.

Por lo relativo á la obra que intenta ejecutar el Ayuntamiento de Sevilla, aunque no consta en el expediente la fecha de aprobación del proyecto, el Consejo examinará la cuestión planteada con referencia á los dos supuestos que pueden presentarse. Si la obra se ejecuta por administración, el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 49 de la ley de Obras públicas, deberá nombrar para la dirección de aquélla á la persona que crea más á propósito, siempre que posea el título correspondiente. Si la obra se ejecuta por contrata, el art. 48 de la ley citada declara aplicable el art. 31, que faculta al contratista para confiar la dirección á la persona que tuviese por conveniente. Mas esta facultad del contratista hay que subordinarla en lo sucesivo al art. 51 de la ley de Presupuestos, evitando que sufran menoscabo los derechos ya adquiridos como previene el mismo artículo.

Es indudable que el contratista no ha adquirido un derecho perfecto antes de la adjudicación de la contrata; pero si se tiene en cuenta que la presentación de las proposiciones produce un estado de derecho especial entre la Administración y el proponente, y al mismo tiempo, que no debiendo tener efecto retroactivo la ley, debe evitarse, cumpliendo con el art. 51, todo menoscabo de ese estado de derecho anterior al remate, infiérese que es equitativo fijar como punto de partida para precisar los derechos del contratista respecto del particular examinado, la fecha en que se anunció la subasta y publicó el pliego de condiciones, toda vez que el contratista hace su proposición con arreglo al pliego, y que al formularla ha podido calcular sus ganancias, teniendo presentes las facultades concedidas en el citado art. 31.

En su consecuencia, se deduce que el contratista sólo podrá hacer uso de la facultad concedida en el art. 31 si al anunciarse la subasta no regia aún el art. 51 de la ley de Presupuestos, y que en el supuesto contrario deberá nombrar para la dirección de la obra persona que posea el título correspondiente.

En consideración á lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los proyectos incoados antes de regir la ley de Presupuestos de 1893-94 pueden tramitarse aunque no estén suscritos por un Ingeniero que posea título.

2.º Que á la dirección y ejecución de las obras del ferrocarril de Cerro del Hierro es aplicable el art. 51 de la ley citada, por tratarse de un proyecto incoado y aprobado después de regir ésta.

3.º Que á la obra que trata de ejecutar el Ayuntamiento de Sevilla deben aplicarse los artículos 31, 48 y 49 de la ley de Obras públicas (1), en relación con el 51 de la de Presupuestos.»

(1) *Ley de 13 de Abril de 1877.—Clasificación y gestión de las obras públicas en general.*—Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar, á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales, en todo caso, ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los Agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los directores de los mismos.

II

Funciones.

La necesidad de exponer ordenadamente todas las disposiciones que se refieren á las atribuciones de los Arquitectos é Ingenieros, obliga á agruparlas en tres diversos órdenes, división que, aun pareciendo convencional, facilita el conocimiento de las materias.

Refiérense respectivamente estos órdenes á las facultades de los Arquitectos é Ingenieros como facultativos exclusivamente dedicados á la construcción, como miembros ó parte integrante de Cuerpos administrativos dedicados á funciones fiscales ó contributivas, y últimamente, como peritos ó personas en quienes se reúnen la capacidad científico-legal para decidir con su dictamen ó reconocimiento los casos que presenten un carácter marcadamente técnico.

Son, pues, sus funciones consideradas en conjunto las siguientes: construir y proyectar, decidir asuntos administrativos como funcionarios del Estado, y dictaminar, inspeccionar ó reconocer tanto en los Tribunales ordinarios como en los administrativos en las cuestiones de apreciación y comprobación pericial.

Arquitectos é Ingenieros inspectores técnicos de Hacienda.
Los Arquitectos é Ingenieros de Hacienda (1) ofrecían antes el carácter de fiscalizadores técnicos para averiguar el valor y exacción constitutiva de los bienes inmuebles y de los productos industriales; pero la Real orden de 21 de Septiembre de 1894, además de los deberes determinados en el vigente Reglamento de 4 de Octubre de 1895, derogando ex-

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 61.

presamente el de 14 de Septiembre de 1893, impuso á los Arquitectos la formación de proyectos y presupuestos de obras de reparación de edificios del Estado ó de los arrendados por la Hacienda pública para sus peculiares fines, sin otros derechos, emolumentos y dietas que las concedidas por el Reglamento vigente. Este nuevo carácter de los Arquitectos de Hacienda, en virtud del que vienen á ser Arquitectos de los propiamente llamados del Estado, ha roto, debido al deseo de las economías, con la separación de atribuciones y competencia que antes existían entre los funcionarios del fisco ó Erario público y los del Estado, como representación jurídica de la Nación.

Las atribuciones de los Arquitectos é Ingenieros inspectores de Hacienda, como funciones referentes á determinados servicios públicos, van expuestas en el núm. 2.º, incluyendo aquí la Real orden de 21 de Septiembre de 1894, puesto que se relaciona directamente con la construcción, función primordial y característica del Arquitecto.

Arquitectos provinciales y municipales (1): Competencia, derechos y deberes.—Las Reales órdenes circulares de 19 de Julio y 16 de Agosto de 1894 que consignamos bajo este epígrafe, recomiendan el exacto cumplimiento de la ley, y encargan á los Arquitectos municipales la contestación á un cuestionario formulado por el Centro de Administración local para resolver la paralización de las obras públicas y proporcionar trabajo á la clase obrera.

Una y otra no tienen importancia: la primera porque las transgresiones legales deben de tener una sanción penal sin necesidad de recomendarse su cumplimiento por el Centro ministerial, sino que, por el contrario, debe exigirse su más exacta y fiel ejecución en virtud de la jurisdicción de mando que le compete sobre los organismos provincial y municipal; la segunda es una de tantas disposiciones que revelan buen deseo, pero que, ó no se cumplen, ó no producen resultado alguno beneficioso. Esto no obstante, como dictadas recientemente, pueden servir de alguna utilidad en las cuestiones

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, páginas 47 y 57.

que se susciten sobre competencia de atribuciones de los Arquitectos, y pueden citarse como corroboración de lo que está mandado imperativa y categóricamente por la ley.

Competencia de los Arquitectos municipales para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el abasto público.—La facultad de los Arquitectos para intervenir en igualdad de casos con los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la proyección y dirección en las obras públicas de fontanería, se hallaba reconocida por la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 (1), aclaratoria de las atribuciones de los Arquitectos é Ingenieros en la dirección de obras públicas y privadas, en armonía con los estudios que se siguen en las Escuelas de Arquitectura y con las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros señaladas en el Reglamento de 28 de Octubre de 1863 (2).

La citada Real orden de 25 de Noviembre de 1846 reconoce en los Arquitectos, no sólo la facultad de proyectar y dirigir las obras de toda clase de edificios, sino también las de *fontanería*, caminos, puentes, canales y demás obras, siempre que sean de servicio particular y utilidad privada, que es la que deslinda la competencia de los Ingenieros, que siempre y exclusivamente intervienen en las obras de carácter público.

Ahora bien: los Arquitectos municipales, por su función técnica, intervienen en todo lo que respecta á urbanización y viabilidad de las poblaciones, y siendo una manifestación de estos fines la realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el consumo público, dicho se está que á esta clase de trabajos se refiere la Real orden ya mencionada de 1846.

Consecuente con este precepto, la Real orden de 14 de Diciembre de 1895 convalida su precedente, y fundada en las consideraciones legales expuestas y en los estudios científicos exigidos al Arquitecto, reconoce en los que prestan sus servicios al Municipio, la competencia técnica y legal para

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 95.

(2) *Idem id.*, pág. 94.

la dirección de todos los trabajos y obras de conducción y distribución de aguas destinadas para el abastecimiento de las poblaciones.

Arquitectos diocesanos: Reedificación y reparación de templos de Cuba.—Para las reparaciones y obras de edificios religiosos de la Península rige el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 (1), en el que se determinan las condiciones y emolumentos de los Arquitectos diocesanos. Relativo á la diócesis de Santiago de Cuba, el Reglamento de 27 de Julio de 1895 establece las condiciones para procederse á la reedificación y reparación de iglesias parroquiales y edificios anejos, fija la retribución proporcional del Arquitecto ó Maestro de obras que formule la Memoria, presupuesto y pliego de condiciones, composición y atribuciones de la Junta diocesana y local, trámites de la subasta y del expediente para acreditar la necesidad de la obra.

a) ARQUITECTOS É INGENIEROS INSPECTORES TÉCNICOS
DE HACIENDA

Real orden de 21 de Septiembre de 1894.—*Derechos y atribuciones de los Arquitectos é Ingenieros Inspectores técnicos de Hacienda.*

Vista la cuenta de gastos de honorarios devengados por un Arquitecto en la redacción de un proyecto y presupuesto de obras en el edificio que ocupa la Aduana de Barcelona:

Resultando que por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas se ordenó á la Administración de la Aduana de aquella capital, en 8 de Mayo de 1890, la formación del mencionado proyecto y presupuesto, encargándose de la redacción de los mismos al Arquitecto, que dió por terminado su trabajo en 30 de Junio de dicho año, remitiendo á la referida Administración, por duplicado, el programa, Memoria, pliego de condiciones facultativas, planos y presupuestos, calculando éste en 56.832 pesetas:

Resultando que pendiente todavía de aprobación dicho proyecto, el citado profesor presentó su cuenta, compuesta de tres partidas, una de 1.932 pesetas 31 céntimos por la formación de planos; otra de 241 pesetas 53 céntimos por la del presupuesto, y

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 65.

la tercera, también de 241 pesetas 53 céntimos, por las copias de los planos, justificando además un gasto de 300 pesetas abonadas al Delineante y Escribiente que le auxiliaron en sus trabajos, y que esa Subsecretaría propone su aprobación en todas sus partes, por encontrarla ajustada á la tarifa vigente:

Considerando que, aun cuando es irregular el procedimiento seguido en el expediente, del que no conoció la suprimida Dirección general de Propiedades ni la Delegación de Hacienda de la provincia hasta después de haber realizado el Arquitecto sus trabajos, no puede negarse á éste el derecho de hacer efectivos los honorarios devengados en el servicio que se le encomendó y de los gastos que por el mismo se le ocasionaron y son legalmente de abono:

Considerando que las dos primeras partidas de la cuenta de honorarios, que ascienden á 2.173 pesetas 48 céntimos, se encuentra ajustada á la tarifa que aprobó la Real orden de 31 de Mayo de 1858 (1), no debiéndose reconocer el importe de la tercera partida, que se refiere á la copia de planos del proyecto, porque tal copia no le fué encargada al Arquitecto, y resulta evidentemente innecesaria aun en el caso de que las obras se hubieran ejecutado, toda vez que la circular de la Dirección general de Propiedades de 31 de Agosto de 1889 dispone únicamente se formen por duplicado el presupuesto de gastos y pliegos de condiciones:

Considerando que el gasto de 300 pesetas invertidas en Auxiliares por el Arquitecto está autorizado por la referida tarifa:

Considerando es preciso evitar para lo sucesivo que los intereses del Estado se perjudiquen, como lo han sido en este caso, por la ligereza de instruir expedientes de la índole del que se trata:

Considerando que si bien en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1893 (2), los Arquitectos ó Ingenieros Inspectores técnicos deben desempeñar preferentemente los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza urbana, por constituir la especialidad de sus estudios, así como en unión de los Inspectores administrativos investigar todos los tributos y cuantos trabajos de gabinete ó comprobación sobre el terreno se crean conducentes al mejor desempeño de su misión investigadora

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 538 y siguientes.

(2) Derogado por el hoy vigente de 4 de Octubre de 1895, inserto en *Investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado*.

y comprobadora, teniendo el Estado á su servicio Arquitectos ó Ingenieros á quienes puede encargar la formación de proyectos y presupuestos y dirección de las obras que en los edificios de su propiedad hayan de hacerse, es natural y lógico, en bien de sus intereses, no emplear otros peritos cuyas minutas de honorarios tiene la Administración que satisfacer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se reconozca á favor del Arquitecto la cantidad de 2.473 pesetas 48 céntimos por la formación del proyecto y presupuesto de las obras no realizadas en el edificio Aduana de Barcelona, incluyéndose dicha suma para su pago en la relación de acreedores por ejercicios cerrados que ha de figurar en el primer presupuesto que se redacte.

Segundo. Que antes de autorizarse servicios de la indole del de que se trata, se depure la indispensable necesidad de ejecutarlos, para evitar los perjuicios que en casos análogos pueden originarse al Tesoro, imponiéndole sacrificios de que no ha de resultar utilidad alguna.

Tercero. Que á partir de esta fecha, los Arquitectos ó Ingenieros Inspectores técnicos de Hacienda serán los exclusivamente encargados de la formación de todo proyecto ó presupuesto de obras de reparación que deban ejecutarse en edificios de propiedad del Estado ó de particulares en que se hallen instaladas oficinas de Hacienda, sin otorgar otros derechos ni emolumentos á dichos funcionarios que los que disfruten por su cargo de tales Inspectores, sin perjuicio de que les sean abonadas las dietas y gastos de locomoción en el caso de que los trabajos hayan de tener lugar en puntos distintos de en que tengan su residencia oficial, según previene el citado Reglamento de 14 de Mayo de 1893 (1), pudiendo asimismo serles de abono también los gastos de material que les ocasione la formación de planos y presupuestos, siempre que se considere no son suficientes á cubrir lo consignado en concepto de material á la Inspección provincial á que se hallen afectos.

Y cuarto. Que lo dispuesto en la prevención anterior se entienda para las obras y reparos que ocurran en los edificios de propiedad del Estado en donde se hallen instaladas las dependen-

(1) Refiérese al de 14 de Septiembre del mismo año.

cias provinciales de Hacienda y en los de aquellos cuya administración y custodia está encomendada á las Administraciones del ramo, quedando los servicios propios de la Administración central en la misma forma que actualmente tiene.

b) ARQUITECTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES: DERECHOS Y DEBERES: COMPETENCIA DE LOS ARQUITECTOS MUNICIPALES PARA EL ESTUDIO Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PARA EL CONSUMO PÚBLICO.

Real orden-circular de 19 de Julio de 1894.—*Competencia de los Arquitectos.*

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos en súplica de que se dicte una medida general para que por las Corporaciones provinciales y municipales se cumpla el decreto de 8 de Enero de 1870 (1), respecto á la provisión de plazas que deben ser servidas por los mismos:

Considerando que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del decreto citado de 8 de Enero de 1870, las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos:

Considerando que, según el art. 40 (2) de la ley general de Obras públicas, las construcciones civiles de carácter provincial deben de ser encomendadas á Arquitectos con título profesional:

Considerando que atendidos los preceptos claros y terminantes de los artículos anteriormente señalados, del decreto y ley mencionados, la pretensión formulada por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos no puede menos de estimarse como arreglada á derecho;

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 47.

(2) *Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.*—Artículo 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Diputaciones y Municipios de esa provincia con lo que determinan las disposiciones legales antes citadas.

Real orden-circular de 16 de Agosto de 1894.—*Deberes de los Arquitectos municipales con respecto á la estadística de obreros sin trabajo.*

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencia de edificios públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, ó industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar ulteriores disposiciones en favor de los obreros, de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden.

1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay, deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriormente á su levantamiento muchas reformas.

2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?

3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?

4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificados de nueva planta?

5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, cuáles en tramitación y estudio y qué presupuesto tienen? Deberá también añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la Prensa hayan iniciado.

6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos de urbanización y obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus Ordenanzas municipales.

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

Real orden de 14 de Diciembre de 1895.— *Validez legal del art. 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 (1).*

Por Real orden de 5 de Agosto último se pide informe á la Sección de Gobernación y Fomento acerca de la consulta hecha por el Ayuntamiento de Las Palmas, provincia de Canarias, sobre si los Arquitectos municipales tienen competencia, al igual que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el abasto público, exponiendo aquella Corporación que la duda se suscitó por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que acudió al citado Ayuntamiento para que encomendase á un Ingeniero el estudio del proyecto del abastecimiento de la referida ciudad.

Se añade en la misma instancia que la legislación vigente autoriza á los Arquitectos para realizar las expresadas obras, citando al efecto el art. 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846, que atribuye á la competencia de los Arquitectos las obras de fon-

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 95.

tanería, y otra Real orden de 16 de Agosto de 1894 (1), en que implícitamente se reconocía la misma competencia al encargarse que los Arquitectos municipales informaran sobre las obras de que se viene tratando.

Pedido informe á la Junta consultiva de Urbanización y Obras, lo evacuó en el sentido de que la consulta era innecesaria, pues los estudios que se hacen en la Escuela de Arquitectura son suficientes para entender con toda amplitud en la materia en cuestión.

Que en la esfera legal no se ha dictado en contrario ninguna disposición, sino que la competencia de los Arquitectos está reconocida en la Real orden citada de 1846 y en el Reglamento de 19 de Marzo de 1860, art. 7.º, en el que expresamente se atribuyen á los Arquitectos provinciales las obras de conducción y distribución de aguas; que así se ha reconocido en la práctica, citando al efecto varios proyectos realizados por Arquitectos, y que en consecuencia, tienen competencia legal y científica para proyectar y dirigir toda obra de abastecimiento de aguas en las poblaciones, y por tanto, las de su alumbramiento, conducción y distribución.

La Dirección de Administración local opinó que debía resolverse de conformidad con el anterior dictamen.

A juicio de la Sección, las razones expuestas por la Junta de Urbanización y Obras son tan convincentes, que después de examinadas no cabe desconocer la competencia técnica y legal á los Arquitectos para las obras de conducción y distribución de aguas, si bien esa competencia, por lo que se refiere á las obras de alumbramiento, no debe declararse al resolver como propone la citada Junta, tanto porque el expediente no ha versado sobre ese particular, cuanto porque, atribuyendo el Reglamento del Cuerpo de Minas á los Ingenieros del ramo los trabajos precisos para alumbrar aguas subterráneas en beneficio de la agricultura, parece prudente que no debe resolverse sobre el extremo de referencia, si se estimase preciso hacerlo, sin que el indicado punto fuera especialmente estudiado en nuevo expediente instruido al efecto y con audiencia del Cuerpo de Minas.

Por tanto:

La Sección opina, concretando su parecer á la consulta hecha por el Ayuntamiento de Las Palmas, que los Arquitectos tienen competencia técnica y legal para las obras de conducción y distribución de aguas destinadas para el abastecimiento de las poblaciones.»

(1) Inserta anteriormente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

C) ARQUITECTOS DIOCESANOS: REEDIFICACIÓN Y REPARACIÓN
DE TEMPLOS EN CÚBA

Real orden de 27 de Julio de 1895.—*Reglamento de reedificación y reparación de Iglesias parroquiales y Casas rectorales de la diócesis de Santiago de Cuba.*

Artículo 1.º Con la consignación que para este objeto figura en el presupuesto de la isla, se harán todas las obras de reedificación de las Iglesias parroquiales; pero respecto de las de reparación sólo se harán las extraordinarias, pues las ordinarias serán á costa de la consignación de la respectiva fábrica.

Art. 2.º Se entiende por obras ordinarias de reparación las que suelen hacerse con alguna frecuencia, como blanquear, retejar, pintar, etc., y las de poca entidad, cuyo importe cabe dentro de la indicada consignación de fábrica.

Art. 3.º Las obras de reedificación todas y las extraordinarias de reparación se sacarán á pública subasta, previo anuncio con término de sesenta días, á contar desde la fecha en que se publique en los *Boletines Oficiales* de la diócesis y de la provincia en que radique la parroquia. Si á los primeros no se presentare positor, se pondrán segundos anuncios, y si entonces tampoco lo hubiese, se procederá á hacer la obra por administración.

Art. 4.º También se harán por administración todas aquellas cuyo importe total no llegue á 700 pesos.

Art. 5.º A toda obra, sea ejecutada por subasta ó por administración, precederá la formación de Memoria, presupuesto, pliego de condiciones, y en su caso, planos que hará un Arquitecto ó Maestro, al cual, por dichos trabajos y por la dirección, mediciones y certificaciones de obra hecha hasta la entrega definitiva, se le abonará, siendo Arquitecto, el 8 por 100, y siendo Maestro el 6 del importe total de la misma obra.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta será condición precisa el previo depósito del 5 por 100 correspondiente al importe total de la obra, en poder de la Junta diocesana de reparación y reedificación de templos parroquiales y Casas rectorales de que hablará el art. 8.º, depósito que habrá de aumentar en otro 5 por 100

antes de tirar la escritura de adjudicación, el que fuere preferido en la subasta.

Art. 7.º Las obras que se hagan por subasta se empezarán, continuarán y terminarán en conformidad con el inciso *g* del artículo 11 de este Reglamento, y se pagarán con arreglo al inciso *h* del mismo.

Art. 8.º Habrá en la capital del Arzobispado una Junta diocesana de reedificación y reparación de iglesias parroquiales y Casas rectorales, compuesta del Prelado, su Vicario general ó su Gobernador eclesiástico, Presidente; de un Dignidad ó Canónigo del Cabildo catedral, Vicepresidente, y de un Diputado provincial, un Concejal y un individuo del Gobierno civil de la provincia, que sea Jefe ú Oficial, desempeñando el cargo de Secretario con voto el de Cámara y gobierno del Arzobispo, ó quien hiciere sus veces. Todos estos cargos serán meramente honoríficos.

Art. 9.º En el punto donde se hiciere reedificación ó reparación extraordinaria de un templo parroquial ó una casa rectoral, habrá otra Junta denominada local, compuesta del Párroco, ó quien haga sus veces, Presidente; del Alcalde ó de un Concejal y de tres feligreses, de entre los diez mayores contribuyentes de la parroquia, haciendo de Secretario el más joven de éstos. Los nombramientos para los cargos de la Junta diocesana de que habla el artículo 8.º, y de las locales de que se ocupa el presente, se harán por el Gobernador general, Vicerreal Patrono, á propuesta del Prelado.

Art. 10. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los Curas carecen de casa rectoral, la consignación para rectorales por ahora no se invertirá más que en reedificar dichas casas, debiendo en el interin correr la reparación de las mismas á cargo de los Curas respectivos, como dispone el derecho común eclesiástico.

Art. 11. Para las indicadas reedificaciones y reparaciones extraordinarias de iglesias ó casas, se seguirá la tramitación siguiente:

a. El Párroco, mediante solicitud en forma, hará presente al Prelado diocesano la necesidad ó utilidad de la reedificación ó reparación de la iglesia ó casa, y le suplicará que se nombre Junta local á fin de que se lleve á cabo.

b. El Prelado, si lo estima conveniente, propondrá que se nombre la Junta local, y la encargará que emita su informe sobre la necesidad ó utilidad de la reedificación ó reparación, que manifieste el importe total aproximado de la obra, y que diga la cantidad con que la feligresía está dispuesta á contribuir para su realización.

c. El Prelado, si en vista de la contestación de la Junta local, halla aceptable el proyecto, devolverá el expediente á la misma para que ésta encargue á un Arquitecto ó Maestro la formación de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta.

d. Devuelto, después de cumplir este requisito, el expediente al Prelado, éste, si en algún caso lo cree oportuno, podrá pasar los referidos trabajos á otro Maestro ó Arquitecto para que emita sobre ellos dictamen, y si no, los aprobará.

e. Una vez aprobados, el Prelado decretará la subasta de la obra si el importe de ésta llega á 700 pesos, y mandará publicar edictos con término de sesenta dias en los *Boletines* de la diócesis y de la provincia en que radique la parroquia á que pertenece la obra sacada á subasta, señalando el día, hora y lugar en que tendrá efecto la subasta, y haciendo saber que no se admitirán proposiciones que no se presenten en pliego cerrado, acompañadas de documento firmado por el Secretario de la Junta diocesana que haga constar haberse entregado en poder de la misma Junta el depósito del 5 por 100 del valor total de la obra.

f. La subasta tendrá lugar ante una Comisión de la Junta diocesana, compuesta de dos Vocales y el Secretario, quien levantará acta, firmada por los tres, de las proposiciones presentadas en debida forma y tiempo hábil, la que se presentará al Prelado para que, no resultando causa en contrario, apruebe la subasta y adjudique al mejor postor la ejecución de las obras.

g. Éste procederá al depósito del otro 5 por 100 sobre el ya depositado en poder de la Junta diocesana, y hará una escritura ante Notario público aceptando la adjudicación y obligándose á empezar las obras, continuarlas y concluir las en la forma y tiempo que determinen las condiciones puestas anteriormente por el Arquitecto ó Maestro, y que consten en el pliego de condiciones, ó á falta de éstas, las que de común acuerdo entre dicho mejor postor y la Comisión de la Junta se hagan constar en la escritura.

h. Empezados los trabajos, los pagos se irán haciendo en el tiempo y forma estipulados, debiendo ser hechos en la Secretaría de la Junta diocesana y por la misma Junta, previa certificación de la obra hecha y de su importe, expedida por el Arquitecto ó Maestro que dirige los trabajos, y en vista de comunicación de la Junta local, en que se haga constar que la tal obra está realmente hecha conforme á subasta, y que procede el pago del importe señalado por el Maestro ó Arquitecto en su certificación.

i. Cuando las obras se hayan de hacer por administración, la

Junta diocesana librará por adelantado á la local las cantidades que estime necesarias para que las obras no sufran retraso por falta de puntualidad en los pagos.

j. Una vez terminada la obra, antes de entregar el depósito del 10 por 100 al contratista, el Prelado podrá, si lo estima conveniente, nombrar una persona perita que examine la obra é informe si está ejecutada conforme á contrata; y en todo caso oirá sobre el particular el dictamen de la Junta local, decidiéndose, en vista de todo, á recibir la obra y mandar devolver dicho depósito, ó á diferir uno y otro hasta tanto que el contratista cumpla su obligación satisfactoriamente.

Art. 12. Los créditos para las reparaciones y reedificaciones se habrán de librar y justificar con arreglo á los artículos 17, párrafo 6.º, de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890 y 12 del Reglamento de la Ordenación general de pagos, á favor de la persona que acuerde la respectiva Junta, y bajo la personal responsabilidad de los que la designen.

2.º Funciones especiales ó referentes á determinados servicios públicos.

El Estado, para el cumplimiento de sus fines, necesita personal facultativo que dirija y compruebe la marcha de los servicios administrativos, exigiéndolo también las leyes de carácter fiscal, Contribución é Impuestos.

En efecto: para el cumplimiento de estas funciones, afecten á la riqueza del Tesoro público ó al buen servicio de determinadas explotaciones de carácter marcadamente nacional, la Administración del Estado se vale de los Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas como auxiliares sin los cuales, ó los servicios se cumplirían imperfecta ó anormalmente, ó no presidirían en ellos el orden, el buen acierto y la dirección científica que su naturaleza social exige. Estas funciones no se refieren á la construcción general, pero se derivan de ella, puesto que el aspecto contributivo se deduce de los valores del suelo ó de la renta que produce lo edificado, así como también la investigación de los caminos de hierro, que en uno y otro caso son las resultantes del conocimiento de los terrenos.

Investigación, registro fiscal y amillaramiento de la riqueza urbana y solares en la isla de Cuba.—El Real decreto de 31 de Diciembre de 1894 modifica el Reglamento de 30 de Diciembre de 1883, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1884, en el sentido de mejorar la investigación de la riqueza urbana de la isla de Cuba, organizando el Cuerpo de Inspectores técnicos, con funciones propias y determinadas y con la garantía de la inamovilidad en sus cargos. Las funciones de este Cuerpo de Inspectores son esencialmente periciales: comprobar la exactitud de las declaraciones de riqueza é intervenir como peritos en todos aquellos casos en que las reclamaciones gubernativas exijan el concurso de Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, etc., y en cuya contienda se hayan de aquilatar las excepciones que presenten los peritos del propietario y los de la Administración ó Cuerpo de Inspectores de Hacienda. Además, son facultades suyas las de fiscalizar las hojas declaratorias presentadas por el contribuyente, examinar los títulos de propiedad, contratos de inquilinato y recibos de la contribución, y, en su consecuencia, hacer las observaciones oportunas que como definitivas servian para determinar la cantidad imponible.

Las demás disposiciones del Reglamento determinan la composición de la Junta administrativa, trámites de los expedientes y resolución de los mismos.

Investigación, administración y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de la Península.—El Reglamento de 24 de Enero de 1894, consecuente con la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que dispuso se recaudara separadamente la contribución urbana de la rústica y pecuaria, contiene la enumeración y clasificación de los objetos sobre los cuales recae la contribución, exenciones absolutas y perpetuas y temporales ó parciales, así como la tributación especial de los edificios y solares enclavados en la zona de ensanche. Define después el Reglamento con bastante exactitud lo que se entiende por producto íntegro de un edificio, líquido imponible, tipo de gravamen, cupo para el Tesoro, recargos municipales y gastos de cobranza, y da re-

glas para la formación del Registro fiscal de edificios y solares como principio del que necesariamente se ha de partir para la imposición del tributo, trámites y plazos para hacer las reclamaciones contra la inscripción en el Registro. Las restantes disposiciones se refieren á la formación de padrones, investigación de la contribución y reglas para su práctica (objeto de la disposición aprobada en 4 de Octubre de 1895), terminando con las prescripciones penales y las obligaciones de los propietarios y funcionarios independientes de Hacienda.

Investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado: Personal facultativo.— El Real decreto de 3 de Febrero de 1893 organizó el Cuerpo de Inspectores técnicos de Hacienda con el justificado deseo de dotar á la Administración pública de un personal competente que podría entender de multitud de asuntos que requieren conocimientos facultativos. A este Real decreto, que como orgánico establecía la composición y atribuciones de los facultativos Inspectores, siguió el Reglamento de 14 de Septiembre del mismo año, en el cual se desenvolvían los preceptos del anterior, deduciendo las consecuencias del principio establecido.

Ahora bien: la defectuosa organización del personal, tanto técnico como administrativo, y la restricción impuesta á los Delegados de Hacienda que sin permiso del Ministerio no podían disponer de los servicios de los Inspectores; unidas estas causas á otras de orden económico, han sido el motivo de que se deroguen las disposiciones antes citadas y sean sustituidas por el Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

El personal facultativo para la investigación é inspección de la Hacienda pública, según este Reglamento, se compone de Ingenieros agrónomos é industriales, Arquitectos, Maestros de obras y Peritos agrónomos y mecánicos que comprenden en sus especiales enseñanzas todas las manifestaciones de la contribución sobre las fincas rústicas y urbanas, industrias, productos industriales y agrícolas, y respecto de las cuales el Inspector técnico es el llamado á regular y distribuir la parte proporcional correspondiente al Estado ó la

comprobación de la declaración verificada por el contribuyente.

Inspección facultativa é intervención administrativa en la explotación de ferrocarriles.—La ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 atribuye al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción, explotación y policía de los caminos de hierro, encomendando al Reglamento las instrucciones especiales para la organización del personal dedicado á este servicio, así como á las condiciones de aptitud que deben reunir.

El Reglamento para la ejecución de esta ley de 24 de Mayo de 1878, obedeciendo el mandato legal, divide esta inspección en técnica ó facultativa, y administrativa ó mercantil. La primera cuida de la conservación y viabilidad de las líneas, del buen estado de las obras de tierra y fábrica, de los puentes y túneles, de los edificios y muebles, del material fijo y móvil, y de todo, en suma, lo que se relaciona con la ciencia del Ingeniero y de los conocimientos del personal de obras públicas; la inspección administrativa tiene diverso carácter, pero es el complemento necesario de la facultativa; vigila el cumplimiento de los contratos mercantiles entre las Empresas y el público; exige la aplicación exacta de las tarifas, atiende las reclamaciones cuando se infringe la policía de ferrocarriles, y hasta debe instruir las primeras diligencias sumariales cuando se cometan delitos ó faltas.

Para este desempeño se necesitan conocimientos de las leyes administrativas y del Código de Comercio.

Con relación al servicio técnico, el Reglamento encomendaba las funciones inherentes al mismo al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, auxiliados por los Ingenieros mecánicos, dejando á la libre elección del Ministro el nombramiento del personal administrativo, que, según el Reglamento, gozarían de la inamovilidad de sus cargos. Como el Reglamento dejó de consignar las instrucciones para este servicio, el Real decreto de 7 de Enero de 1887 dictó las disposiciones oportunas para el ingreso en la inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, que el Real decreto de 18 de Julio de 1889 modificó en el sentido de es-

tablecer nuevas condiciones en lo referente á ingreso, vacantes y exámenes. Hasta el Real decreto de 20 de Marzo de 1891 estuvieron sepasadas la inspección técnica de la mercantil; pero por esta disposición se suprimieron los Inspectores jefes, Inspectores especiales y Comisarios, asumiéndose ambas atribuciones, la facultativa y administrativa, en las divisiones de ferrocarriles, y encomendándose á los Ingenieros y Ayudantes de obras públicas los servicios que antes desempeñaban los Inspectores jefes é Inspectores especiales, y á los Sobrestantes el que estaba asignado á los Comisarios; exigiéndose, en su consecuencia, á los Ayudantes de nuevo ingreso y Sobrestantes conocimientos de la legislación especial de ferrocarriles. En virtud de esta disposición quedó excedente todo el personal mercantil; y con el deseo de darle colocación sin menoscabar la legislación anterior y conservar mucho ambos organismos, el Real decreto vigente de 31 de Agosto de 1895 de nuevo reorganiza estos servicios, atribuyendo á una inspección central, que residirá en Madrid, compuesta de Ingenieros y Auxiliares de Obras públicas, la jefatura de todos los servicios, y concediendo ingreso á todos los Inspectores y Comisarios que tenían reconocido su derecho por los decretos anteriores, y en las vacantes que resulten se irá colocando el personal auxiliar de Obras públicas que hoy se encuentra en expectación de destino. Esta es, en síntesis, la materia vigente. Para la aplicación de este decreto se aprobó en 15 de Septiembre de igual año de 1895 el Reglamento para la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, consignándose el objeto y organización de este servicio, funciones y deberes del Interventor central, é Interventores de zona, de línea y de Sección, servicio de estadística, partes semanales y mensuales del servicio en general, y, últimamente, las obligaciones inherentes á los empleados con ocasión del servicio y las indemnizaciones que deben percibir.

Estadística del trabajo: Personal facultativo.—Las modernas tendencias á mejorar las condiciones morales y materiales de la clase obrera, manifestación expresa de la existencia del problema social, han sido la causa de establecer

un servicio especial en el Ministerio de la Gobernación denominado «Estadística del Trabajo», cuyo objeto es reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y el trabajador. Así lo dispone el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, el cual, sin que sea aventurado el decirlo, creemos que ha de gozar de poca viabilidad, ó, por lo menos, su existencia no ha de producir resultado alguno provechoso.

Por otro Real decreto de 29 del mismo mes y año se nombró la correspondiente é inevitable Comisión para la redacción del pertinente Reglamento, y, últimamente, la Real orden-circular de 20 de Septiembre siguiente, que es la que insertamos, señala las condiciones del personal, dando la preferencia á los que posean título científico, de Ingenieros industriales, Ayudantes de Obras públicas, Maestros de obras, Sobrestantes topógrafos, etc.

Como quiera que esta disposición es aplicable al personal facultativo, á quien se dedica esta obra, hemos creído conveniente consignarla entre las funciones especiales ó que se relacionan con determinados servicios públicos.

a) INVESTIGACIÓN, REGISTRO FISCAL Y AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA URBANA Y SOLARES EN LA ISLA DE CUBA

Real decreto de 31 de Diciembre de 1894.—*Reglamento para la investigación de la riqueza urbana y Registro fiscal de edificios y solares.*

Artículo 1.º El servicio de investigación, Registro fiscal y amillaramiento de la riqueza urbana y solares en la isla de Cuba se reorganizará en la forma dispuesta en el adjunto Reglamento, quedando éste aprobado con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Art. 2.º Se aprueba la planta del personal de la Inspección comprendida en dicho Reglamento para llevar á cabo los servicios ordenados en el mismo.

Art. 3.º Los gastos necesarios para su pago, así como los de material, serán aplicados al crédito de 50.000 pesos consignado en el art. 24 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 6 de Agosto de 1893, vigente en el actual ejercicio, por el que se auto-

riza al Ministro de Ultramar para la reforma de las plantillas y reorganización de los servicios dentro del límite de los créditos autorizados y ampliación de los mismos hasta la cantidad expresada de los 50.000 pesos, y sin perjuicio del reintegro de dichos gastos con los ingresos que se realicen por el concepto de multas en la proporción y forma dispuesta en el Reglamento.

Art. 4.º Queda subsistente, en todo lo que no se oponga á este Reglamento, el de 30 de Diciembre de 1883, aprobado con carácter provisional por Real orden de 30 de Septiembre de 1884 y disposiciones posteriores.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Reglamento para la investigación de la riqueza urbana y Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se establecerá en todas las poblaciones donde se juzgue necesario, empezando por las capitales de provincias, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de las fincas urbanas y solares, y llevar á cabo un Registro de aquéllas y éstos, en los que conste la riqueza imponible de los mismos.

Art. 2.º Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta, el tanto por ciento de producto que se regule en la localidad, el resultado de anteriores evaluaciones y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 3.º La base para imponer contribución á un edificio será la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes, que notoriamente aparezcan abandonados, ó mal establecidos por los propietarios.

El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

Art. 4.º El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª De la renta anual que se obtenga de los edificios ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

2.ª Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la

maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

3.^a Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á la industria fabril se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles que correspondan á cada una de las partes.

4.^a Los teatros, circos, plazas de toros y locales análogos de espectáculos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

5.^a El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

Art. 5.º Quedan subsistentes, en todo lo que no se opongan á los artículos precedentes, las exenciones totales ó parciales consignadas en el decreto de 30 de Diciembre de 1883.

Art. 6.º Con arreglo á las anteriores bases, los dueños ó administradores de fincas urbanas y solares llenarán declaraciones duplicadas, ajustadas al modelo núm. 1, en su primera cara, en el término de tercero día de su entrega á los mismos. Dichas hojas serán repartidas por agentes oficiales, autorizados en el concepto de Inspectores. Los contribuyentes las devolverán diligenciadas en el expresado plazo al Administrador de Hacienda, pudiendo exigir recibo de su presentación.

Los propietarios que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 13 de Enero último hayan presentado declaraciones de sus fincas, no quedan por esta razón relevados de presentarlas de nuevo, con arreglo al artículo anterior; pero no podrán en ningún caso manifestar riqueza imponible inferior á la que hayan declarado en las hojas expresadas.

Art. 7.º Conforme se vayan recibiendo las cédulas repartidas, el Administrador de Hacienda las entregará personalmente y previa relación al Inspector, á fin de que proceda á la comprobación en la forma dispuesta en este Reglamento.

Art. 8.º En el mismo día 15, la Administración invitará por medio del *Boletín Oficial*, anuncios públicos y avisos en los periódicos de la localidad, á los contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones extendidas en debida forma, ó que por cualquier causa no las hubieran recibido, para que se presenten en la Administración á recoger las impresas que necesiten para dicho objeto, devolviéndolas dentro del mes con las casillas cubiertas, no sirviendo de disculpa alguna para el incumplimiento de este servicio, el desconocimiento de la ley, la ausencia ó falta del recibo de las declaraciones impresas.

Art. 9.º Los interesados que no hayan presentado sus cédulas declaratorias no podrán reclamar contra los valores fijados por la Inspección, sino en el caso de que la riqueza imponible comprobada exceda en un 10 por 100 de la que ya tengan reconocida en la Administración, ó bien para que se rectifique cualquier error en la clasificación de la finca, nombre del dueño ú otro detalle ajeno por completo á la designación de la riqueza.

Los contribuyentes que ofrezcan resistencia ú oposición á las diligencias de comprobación, perderán igualmente todo derecho á reclamar, no excediendo del 15 por 100 la diferencia entre la riqueza imponible investigada y la que tenga reconocida por la Hacienda.

Art. 10. El interesado inscribirá en cada hoja declaratoria una sola finca, para lo que reclamará del agente ó del Administrador de Hacienda tantas hojas cuantas le sean necesarias.

Art. 11. Recibidas las cédulas declaratorias por el agente ó Inspector de la riqueza, procederá á la comprobación avisando previamente al dueño, administrador ó inquilino, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, personalmente ó por medio de cédula, que va á proceder á la comprobación de la riqueza de la finca declarada, señalando día y hora; toda resistencia ú oposición llevará consigo la renuncia de derechos en los términos prevenidos en el art. 9.º

Art. 12. El Inspector procederá á la comprobación con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por las calles más importantes de la localidad, no pasando á otra, á ser posible, sin dejar por completo ultimada una calle, procediendo por un orden riguroso de numeración.

2.ª Exigirá á los dueños los títulos de propiedad, contratos de inquilinatos y recibos de contribución.

3.ª En vista de estos datos y de los que consten en la Administración y del reconocimiento pericial, extenderá en la segunda cara de la declaración y en las casillas correspondientes el resultado de la investigación, consignando á la vuelta por nota la oposición, si la hubiere, del interesado y las observaciones que estime oportunas, que suscribirá con el interesado, á quien invitará con dicho objeto.

Art. 13. Si los interesados se niegan á suscribir dicha manifestación ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en la responsabilidad establecida en el citado art. 9.º

Art. 14. Los encargados de la comprobación entregarán diariamente al Administrador de Hacienda, con factura duplicada,

las declaraciones que haya comprobado, reservándose la duplicada, para formar en su día el Registro fiscal de todas las fincas.

Art. 15. Igual comprobación se hará de las fincas no declaradas, haciendo constar en la hoja y en la cara que debería llenar el interesado, la nota correspondiente, que suscribirá el Inspector.

Art. 16. En el caso de que por reclamación del interesado, en la nota del Inspector, sea necesaria comprobación pericial, la Junta administrativa de que trata el art. 18 podrá acordarlo así, formándose para dicho objeto expediente separado, que encabezará con la declaración protestada y acuerdo de dicha Junta. Los gastos que origine la comprobación pericial serán de cuenta del recurrente.

Art. 17. Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias.

La Administración de Hacienda tendrá el deber ineludible de suministrar al Inspector cuantos datos y antecedentes le reclame respecto á amillaramientos y estadística de la propiedad urbana.

Art. 18. La Junta administrativa entenderá solamente:

1.º En el caso en que la comprobación del Inspector dé á la finca una riqueza imponible menor á la que tiene reconocida la Administración y consentida por el propietario.

2.º En el de que, siendo superior á la reconocida por el propietario, no esté conforme y manifieste que pase el asunto al conocimiento de dicha Junta.

3.º En el de que el interesado solicite la comprobación pericial.

Art. 19. En los demás casos se considerará consentida la comprobación y se hará constar por diligencias que suscribirá el Administrador de Hacienda al pie del informe del Inspector.

Art. 20. Constituirán esta Junta el Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda; el Abogado del Estado; un representante del propietario, que lo sea de la localidad, y el Jefe del Negociado de la contribución territorial, sin voto, que ejercerá de Secretario.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de las declaraciones por el agente ó Inspector, en cuyo plazo reunirá la Administración todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto, ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se verificarán por cédula.

En las juntas serán oídos el Inspector y el dueño ó poseedor de la finca, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El propietario será requerido además para que, sin excusa, exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate y los contratos de inquilinato.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la riqueza imponible y las responsabilidades que proceda exigir. Dicha renta y responsabilidades se consignarán en letra, y cualquier error se salvará al final del acta, que suscribirán todos los Vocales. Para dicho efecto se llevará un libro de actas sellado y foliado, cuyas hojas irán rubricadas por el Interventor de Hacienda.

Para acordar la rebaja en la riqueza imponible reconocida, la Junta consignará las razones fundadas que haya habido para dicho acuerdo.

Art. 21. Las providencias definitivas de la Junta se notificarán por diligencia á la parte interesada, extendida á continuación del acta, que suscribirá, juntamente con el Secretario de la Junta, dándosele por éste testimonio para los efectos de la apelación.

Art. 22. Dichas providencias definitivas podrán ser apeladas por el propietario ó su representante y por el Inspector que haya hecho la comprobación, en el término de quince días á contar desde el siguiente á la diligencia de notificación, ante el Intendente de Hacienda, previo el pago de la multa á que se refieren los artículos 36 y siguientes de este Reglamento.

Las resoluciones de la Intendencia causarán estado; sólo podrá entablarse contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo á las leyes.

Art. 23. En el caso de que la Junta administrativa acuerde la comprobación pericial á petición del interesado, señalará plazo para ello, invitando á la parte que designe Arquitecto ó Maestro de obras que, de acuerdo con el Inspector, practique el reconocimiento pericial. Levantada el acta del reconocimiento, se convocará nueva Junta, la que resolverá la contienda. Dicho fallo será igualmente apelable en los términos prevenidos en el artículo anterior, previo el correspondiente pago de la multa impuesta.

En el caso de que el interesado que ha pedido la comprobación pericial no designe Arquitecto ó Maestro de obras que concurra á dicha diligencia y deje pasar el plazo que se le ha fijado por la Junta, se entenderá que ha desistido de su derecho, y se resolverá definitivamente el asunto en la primera junta, después de dicha fecha, que se celebre.

Art. 24. Una vez terminada la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, y consentidas ó falladas por las Juntas administrativas las reclamaciones, se procederá á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos.

El Registro se formará por el Inspector con arreglo al modelo número 2.

Art. 25. Conforme vayan recayendo los acuerdos apelados de la Intendencia ó resueltas las comprobaciones periciales acordadas, se completarán los asientos adicionando las notas puestas al margen con dichas circunstancias.

Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo el orden establecido en el precedente artículo.

Art. 26. Para auxiliar dicho trabajo reclamará el Inspector, del Administrador de Hacienda, los auxiliares que estime necesarios. Al margen de cada folio estampará el Inspector su media firma.

Art. 27. Las hojas declaratorias serán encuadernadas y foliadas con arreglo á su numeración, calles, etc., consignando previamente por nota á la vuelta de las mismas las rectificaciones acordadas, cuya nota suscribirán el Inspector y Oficial del Negociado.

Art. 28. Igual procedimiento seguirá el Inspector con las duplicadas que obren en su poder.

Art. 29. Cuando sea necesario acompañar á algún expediente una hoja declaratoria, se hará por el Negociado una duplicada, cuya conformidad con la matriz certificará el Oficial, llevando el B.^o V.^o del Interventor.

Art. 30. Dichos trabajos estarán terminados, á ser posible, en 30 de Abril, á fin de que los Registros de fincas urbanas sirvan de base para el reparto de la contribución del ejercicio próximo, al tipo de gravamen fijado por la ley.

Art. 31. Todo propietario tendrá derecho á exigir se le expida gratuitamente certificación de la finca inscrita en el Registro fiscal

para comprobar si la riqueza imponible y la contribución que se le exija se ajusta exactamente á la comprobación consentida, al acuerdo definitivo de la Junta administrativa ó al fallo de la Intendencia, si ha apelado.

Art. 32. Las relaciones de todas las fincas urbanas y solares que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallen exentas, constituirán el padrón, que se ajustará en su redacción al modelo número 3.

Las Comisiones de evaluación y Juntas municipales redactarán dichos padrones por duplicado, reintegrándole con sujeción á la ley del Timbre. Terminado que sea, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el *Boletín Oficial* y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Éstas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Reglamento para la formación de los Registros y amillaramientos de la riqueza rústica y urbana de 30 de Diciembre de 1883.

Art. 33. Los recibos talonarios de la contribución expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total sin la deducción por huecos y reparos y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 34. Los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales, continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por la riqueza imponible reconocida.

Art. 35. La Intendencia de Hacienda dispondrá visitas de inspección por medio de funcionarios competentes que vigilen el cumplimiento exacto de los preceptos anteriores, y una vez ultimados por completo y sin perjuicio de los trabajos que exijan los repartimientos, dispondrán la remesa de los libros encuadrados de las declaraciones de los Registros fiscales y de los libros de actas para su examen y sellarlos en todos sus folios, devolviéndolos después á las Administraciones respectivas con los reparos que estime.

Si de este examen resultaran falsificaciones, ordenará que un funcionario competente instruya expediente gubernativo para deducir las responsabilidades que procedan.

Art. 36. Serán considerados defraudadores:

1.º Los propietarios que no estén inscritos en los amillaramien-

tos ó repartimientos de la contribución, y que por lo tanto no satisfagan cuota alguna al Estado por dicho concepto.

2.º Los que la satisfagan por un líquido imponible menor del 10 por 100 de la riqueza declarada ó comprobada.

3.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones voluntarias den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 37. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximum de reintegro que puede imponerse es el de cinco anualidades.

2.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible correspondiente á un año.

Art. 38. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados al reintegro de la contribución durante el mismo tiempo expresado en el artículo anterior, tomando como base la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el que debe figurar, y á multa equivalente á una anualidad de la contribución correspondiente á un año por dicha diferencia.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en la regla 3.ª del artículo 36 serán separados de sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, á cuyo efecto, y previa formación de expediente, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 40. Para llevar á cabo los trabajos se organizará un Cuerpo de Inspectores en el número que se expresa á continuación, debiendo realizarlos en los plazos que se fijan, comenzando por las capitales de provincia y localidades de más importancia, á juicio de la Intendencia.

Para ser nombrado Inspector será necesario tener, por el orden de preferencia que se establece, alguna de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingenieros.
- 2.ª Arquitectos.
- 3.ª Maestros de obras con título.
- 4.ª Ayudantes.
- 5.ª Inspectores nombrados á consecuencia del decreto de 13 de Enero último.
- 6.ª Funcionarios activos ó cesantes que hayan tenido la categoría de Oficiales de Administración.

Habrá además los Auxiliares y Escribientes que se juzguen necesarios.

El número de Inspectores no podrá exceder de 23 en toda la isla y sus categorías se ajustarán á la plantilla siguiente:

	Sueldo.	Sobre-	TOTAL
	—	—	—
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Jefe de Administración de cuarta clase, á cuyo cargo estará el Negociado central, con	1.300	1.950	3.250
2 Idem de Negociado de segunda clase, á 1.000 y 1.500 pesos.....	2.000	3.000	5.000
2 Idem de id. de tercera id., á 800 y 1.200 pesos.....	1.600	2.400	4.000
2 Oficiales de Administración de primera idem, á 700 y 1.050 pesos.....	1.400	2.100	3.500
7 Idem de id. de segunda id., á 600 y 900 pesos	4.200	6.300	10.500
4 Idem de id. de tercera id., á 500 y 750 pesos.....	2.000	3.000	5.000
5 Idem de id. de cuarta id., á 400 y 600 pesos	2.000	3.000	5.000
Para Auxiliares y Escribientes, cuyo número no podrá exceder de 16, á 500 pesos cada uno			8.000
			44.250
Para gastos de instalación, escritorio é impresiones.....			4.000
<i>Importa esta plantilla.....</i>			48.250
Mitad que corresponde al segundo semestre del presupuesto.....			24.125

Art. 41. El nombramiento se hará por el Gobernador general, previo concurso que se anunciará en las *Gacetas de Madrid y de la Habana* por término de dos meses: la Intendencia elevará á dicha Superior Autoridad la propuesta razonada que proceda.

Los aspirantes que se encuentren en los cuatro primeros casos del art. 40 se considerarán con aptitud legal y categoría administrativa bastante para cualquiera de las plazas comprendidas en la plantilla anterior.

Los Inspectores cesantes y los Oficiales de la Administración deberán tener la categoría necesaria para el destino que soliciten.

Los nombramientos hechos por el Gobierno general quedarán firmes, si contra el acuerdo dictado y á contar desde los treinta días de su publicación en la *Gaceta de la Habana*, no se interpone recurso ante el Ministerio por el aspirante que considere lesionado su derecho.

Contra la Real orden definitiva se dará el recurso contencioso.

Art. 42. Los funcionarios nombrados no podrán ser separados de sus destinos, sino previa la formación de expediente, y con audiencia del interesado.

Los mismos disfrutará iguales derechos y prerrogativas que los demás del Estado, considerándolos como comprendidos en el presupuesto.

Art. 43. Dichos funcionarios devengarán la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas se hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad.

La distribución se hará mensualmente, á propuesta del Jefe del Negociado Central, por la Intendencia de Hacienda, entre los Inspectores que en cumplimiento de su misión hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento de la riqueza oculta.

En todas las multas que se hagan efectivas tendrá dicho Jefe central la participación de un 5 por 100 de la parte que se distribuya á los Inspectores.

Art. 44. Habrá, dependiendo directamente de la Intendencia, un Negociado central de inspección con un Jefe que tendrá la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dicho Jefe informará todos los expedientes que hayan sido objeto de apelación, y sin su dictamen fundado no podrá fallarse definitivamente recurso alguno.

En el caso de que el Intendente, que podrá delegar sus funciones en el Subintendente, no estuviera conforme con el dictamen del Inspector, podrá pedir los que estime necesarios á otros Jefes de superior categoría ó Corporaciones, y siempre á la Consultoría de la Intendencia.

Estará á cargo del Inspector central la inmediata dirección de todos los trabajos estadísticos, y propondrá al Intendente cuantas medidas estime necesarias para su organización y desarrollo en toda la isla.

Art. 45. Los funcionarios de la Inspección de Hacienda podrán consultar por si mismos cuantos documentos consten en la Administración, Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presiden-

tes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 46. El pago de los haberes que devenguen los funcionarios designados, así como el material, interin no sea comprendido este servicio en la primera ley de Presupuestos que se redacte, se satisfará con cargo al crédito de 50.000 pesos concedidos para la reforma de las plantillas y organización de los servicios por el artículo 24 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 6 de Agosto de 1893; pero dicho gasto será reintegrado al mismo concepto con el importe de la tercera parte de las multas impuestas, á medida que éstas se vayan realizando.

Art. 47. Con otra tercera parte se constituirá un fondo especial destinado exclusivamente al pago de impresiones, instalación, efectos de escritorio y demás que se originen por comisiones del servicio, pero en el interin se aplicará el gasto estrictamente necesario y en la cuantía que se fija al crédito expresado de 50.000 pesos, y sin perjuicio del reintegro á medida que el importe de dicha tercera parte lo consienta.

Art. 48. La Intendencia de Hacienda dará cuenta á este Ministerio cada quince dias del estado de los trabajos estadísticos, y la misma adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que dentro de los plazos que se dejan establecidos queden terminados los Registros fiscales de edificios y solares de las capitales de provincia y poblaciones más importantes.

Art. 49. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Reglamento, el provisional de 30 de Diciembre de 1883, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1884, y disposiciones posteriores sobre registros y amillaramientos de la riqueza rústica y urbana.

Art. 50. Solamente en caso de imposibilidad absoluta de cumplir el servicio prevenido en este Reglamento podrá el Intendente modificar los plazos consignados, dando cuenta razonada á este Ministerio.

Art. 51. Los Registros fiscales y padrones que resulten aprobados de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, serán inalterables, á contar desde el año económico de su aprobación, en el periodo de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52. Los trabajos llevados á cabo por la Inspección creada por el decreto del Gobierno general de 13 de Enero último servi-

rán como antecedente necesario para los nuevos trabajos estadísticos dispuestos por este Reglamento.

Art. 53. Los Inspectores nombrados á consecuencia de dicho decreto, que lo sean igualmente para el nuevo servicio de inspección, se entenderá, si aceptan el cargo, que renuncian á los derechos adquiridos en los expedientes cuya tramitación ha sido suspendida.

Art. 54. Los que no se encuentren en este caso tendrán derecho á los haberes que hubieran devengado, por la categoría que se les haya dado en los nombramientos desde la fecha de la posesión, hasta la de la suspensión de los trabajos, pero sólo por la diferencia que resulte, previa liquidación entre las multas percibidas y el importe total de dichos haberes en los meses expresados.

Art. 55. En atención á la urgencia del servicio que se establece por este Reglamento, y á la imposibilidad absoluta de que los nombramientos de Inspectores se hagan en la forma dispuesta en el artículo 41 antes de la fecha en que las operaciones estadísticas deberán comenzar para que sean ultimadas en los términos señalados, al efecto de que puedan servir de base al reparto de la contribución urbana en el próximo año económico, dichos nombramientos se harán desde luego por este Ministerio dentro de las condiciones legales establecidas.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción estricta á lo preceptuado en el referido art. 41.

Art. 56. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este servicio.

MODELO NÚM. 2.

REGISTRO FISCAL DE FINCAS URBANAS

Situación de la finca por la entrada principal, calle, plazuela, travesía, callejón, lugar, etc.	Manzana.	NÚMERO		Su cabida en metros cuadrados.	RENTA		TOTAL de la renta anual	Baja de la parte por huecos y reparos.	Producto líquido que tributa ó tributará en su día.	NOMBRE del propietario ó poseedor.	OBSERVACIONES
		Viejo.	Nuevo.		que produce por locales destinados sólo á habitaciones.	que produce por locales destinados á industria, comercio, oficinas, etc.					

Traslaciones posteriores del dominio de esta finca.

DÍA	MES	AÑO	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO que lo autoriza.	NOMBRE del adquirente.	OBSERVACIONES

MODELO

NÚM. 3.

PADRÓN DE LA RIQUEZA URBANA Y SOLARES

NÚMERO DEL		EDIFICIOS y solares que contribuyen.		Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	SEÑAS de su domicilio.		PRODUCTOS		Cuota para el Tesoro al... por 100 y... por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.	Recargo municipal.	TOTAL general.	Corresponde al trimestre.
Re- gistro.	Padrón	Calle, plaza, partido, etc.	Nú- mero.		Calle.	Nú- mero.	Íntegro.	Líquido imponible.				
							Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

BIBLIOTECA
DEL C. O. A. M.

b) INVESTIGACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EDIFICIOS Y SOLARES DE LA PENÍNSULA: JURISPRUDENCIA.

Real decreto de 24 de Enero de 1894.—*Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares.*

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A. Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas, los almacenes, las fábricas, las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y pañeras que no formen parte integrante de un edificio.

B. Los solares.

Son solares, á los efectos de este Reglamento:

a. Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b. Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á la *malicia* cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c. Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C. Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

- A. Los templos (1).
- B. Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.
- C. Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851 (2), que puso en ejecución el artículo 36 del Concordato (3).

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 456.

(2) *Real orden de 14 de Diciembre de 1851*.—*Comunidades religiosas*.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobación las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demás se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del despacho, y se hallen en estado de resolución definitiva.

2.º Que la resolución que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, expresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo tercero del citado artículo.

3.º Que publicada en la *Gaceta* la Real resolución, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios expresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias, y se dé la profesión á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujeción á los estatutos y reglas de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros quince días de Enero y Julio de cada año á esta Secretaría del despacho, acta nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad y de las profesas en el propio periodo, con expresión de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesión de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato (*), continuando en el ínterin la consignación que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad.

(3) *Concordato celebrado con la Santa Sede en 27 de Octubre de 1851*.—Art. 30. Para que haya también casas religiosas de muje-

(*) Inserto en el tomo I, pág. 457 del *Tratado de Arquitectura legal*.

D. Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E. Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F. Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876 (1).

res, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa, reúnan la educación y enseñanza de niñas y otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los preladados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

(1) *Ley de 26 de Junio de 1876.*—*Patrimonio de la Corona.*—Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1855 (*), con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre

Primero. La iglesia y convento de la Encarnación.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Séptimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo. El hospital del Rey de Burgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

(*) *Ley de 12 de Mayo de 1855.*—Art. 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona: 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.—2.º La Armería Real.—3.º El Real Museo de pinturas y esculturas.—4.º Los Reales sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias. 5.º El Real sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.—6.º El Real sitio de San Lorenzo con su biblioteca y pertenencias.—7.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.—8.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona, Palma de Mallorca y el Castillo de Bellver.—9.º El patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, según las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

G. Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H. Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I. Los edificios del Estado inscritos en sus inventarios.

J. Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M. Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O. Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en des poblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A. Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la cons-

trucción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B. Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construidos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 (1) se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros, y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C. Los edificios que estén construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se amenoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales, y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

(1) *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.*—Art. 19. Ínterin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche y de aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 (*), continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

(*) *Ley de 18 de Junio de 1885.*—Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

D. Los edificios construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobo, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B*, *C* y *D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras *B*, *C* y *D* de este artículo, se entenderá que disfrutaran únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A. Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 (1):

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior en el que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el liquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B. Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra *A*, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

(1) Véase *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 215.

C. A los efectos de este Reglamento, el periodo de treinta años expresado en la letra *A* se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 (1), y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra *B* empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 (2) respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra *A* será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

E. A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por e

(1) Véase *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 198.

(2) Derogada por la de 22 de Diciembre de 1876.

tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F. A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G. A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H. A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I. A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J. Tienen derecho á la donación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna (1).

(1) Véase *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 201.

CAPÍTULO II

Producto integro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto integro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, porteria y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto integro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (1), se fija en el 17'50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obte-

(1) *Ley de Presupuestos generales del Estado de 5 de Agosto de 1893.* Artículo 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiese descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último (inve-
stigación de las ocultaciones de bienes inmuebles y ganadería) contribuirá, fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el número fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

niendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo del gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general, y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100 como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos, en el 12'80 por 100 como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por ciento de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A. De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B. Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C. Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles que, con arreglo á las letras A y B, correspondan á cada una de las partes.

D. Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E. Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F. Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

G. El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribirlas.—Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A. Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquellos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo núm. 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B. Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa habitación, almacén, almazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C. Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el

expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base. (Modelo núm. 2.)

D. El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva, dos veces cuando nos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín Oficial* de la provincia: hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho *Boletín*.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el liquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por

A. Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B. Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C. Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D. Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E. Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F. Nuevas exenciones.

G. Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H. Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Las variaciones comprendidas en el apartado letra *A* del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de derechos reales.

2.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Éstas se tramitarán en la siguiente forma:

a. Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b. Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c. La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d. La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expédiente á la Intervención para que informe en igual periodo.

e. La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a. Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b. La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c. En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo núm. 3.

d. Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e. La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f. La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g. Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h. En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles si resultan ocultadores.

4.^a Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.^a Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro copia certificada de las notas inscritas en el mismo, á fin de que se inserten, autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan in-

formado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

CAPÍTULO IV

Padrón de los edificios y solares.— Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución. (Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del Timbre, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el *Boletín Oficial* y por los demás medios que se acostumbre usar en caða localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Éstas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al período de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro corresponda autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administración de Ha-

cienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobación é intervenció n con arreglo á lo que dispone el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaria de la Comisión de evaluación de que procedan, para que en el plazo de diez días, como máximo, remita los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el sello de la Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888 (1), toda cuota que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestres del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieren lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. III (2) del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudación entregará á la Tesorería dentro de

(1) *Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio.*—Art. 1.º Base duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

(2) Este capítulo determina el orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPÍTULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ó de otras denominaciones análogas no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En desdoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A. De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B. De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada ésta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el capítulo VI del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último (1).

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

(1) Refiérese al de 14 de Septiembre de 1893, derogado por el hoy vigente de 4 de Octubre de 1895, inserto á continuación.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A. La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B. La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C. El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos la tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que las disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios, y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos,

ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892 (1), los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D. Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E. Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F. Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó

(1) *Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892.*—Artículo 97. A los efectos de la investigación del timbre, en lo que á contratos de inquilinato se refiere, los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley (*), deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados, incurriendo en la multa que determina el art. 185 (***) de la misma cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

(*) Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado.

(***) Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será, ante todo, reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G. El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H. De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del Reglamento de la Inspección (1), se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPÍTULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un liquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta dias de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

(1) Refiérese al Reglamento antes citado de 14 de Septiembre de 1893; la tramitación de las denuncias y expedientes de defraudación se rigen hoy por los artículos 42 y 43 y siguientes del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursores en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufren las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos; su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios y solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín Oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprove-

chamiento, desahucio ú otros relativos á edificios y solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público, la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la Propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los Registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año, continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.^a Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Éstos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.^a La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.^a La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.^a Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

MODELO

NÚM. 1

Calle, plaza, etc., y número de la finca.	Su clase, extensión superfi- cial y linderos.	Distribución de la finca.		Renta ó producto íntegro. — Pesetas. Cts.	Baja de la... parte por huecos y reparos. — Pesetas. Cts.	Producto líquido que tributa ó tributará en su día. — Pesetas. Cts.	Á deducir por exención per- petua ó temporal en favor del poseedor. — Pesetas. Cts.	Á deducir en favor del Ayuntamien- to para gastos de en- sanche. — Pesetas. Cts.	Líquido imponible actual. — Pesetas. Cts.	Exención. — Fechas de la concesión y de la en que termina.	Apellidos, nombres y domicilio del dueño ó poseedor.
		Pisos de que consta.	Locales in- depen- dientes								

MODELO

NÚM. 2

Número de orden.	Apellidos y nombres de los propietarios y poseedores de las fincas.	Domicilio de los mismos.	Calles, plazas, etc., y nú- mero de las fincas.	Variaciones del resumen.		Número con que figuran en el Registro fiscal.	Renta ó producto íntegro. — Pesetas. Cts.	Bajas por huecos y reparos. — Pesetas. Cts.	Producto líquido que tributa ó tributará en su día. — Pesetas. Cts.	Á deducir por exención per- petua ó temporal en favor del poseedor. — Pesetas. Cts.	Á deducir en favor del Ayuntamien- to para gastos de en- sanche. — Pesetas. Cts.	Líquido imponible actual. — Pesetas. Cts.	Fechas en que ter- minan.
				Nú- mero de orden.	Letra.								

MODELO NÚM. 4

Números del		Edificios ó solares que contribuyen.		Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Señas de su domicilio.		Productos.		Cuota para el Tesoro al 17,50 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.	Recargo municipal.		TOTAL GENERAL	Corresponde al trimestre.
Re- gistro.	Pa- drón.	Calle, plaza, partido, etcétera.	Nú- mero.		Calle.	Nú- mero.	Íntegro.	Líquido imponible.		Vecinos al... por 100.	Forasteros al.. por 100.		

MODELO NUM. 5

Provincia de..... Año económico de 189... 9.. Pueblo de.....

PRODUCTO ÍNTEGRO. LÍQUIDO IMPONIBLE

D. que vive calle de..... núm....., tiene señalado en el Padrón de la contribución sobre edificios y solares del citado año las cantidades siguientes:

Por cuota para el Tesoro al 17:50 por milio de cobranza y gastos de com. Por recargo municipal al..... por 100.

TOTAL ANUAL.....

Corresponde al trimestre.....

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

PROVINCIA DE..... (Sello.) PUEBLO DE..... trimestre de 189... 9... El... situado en... núm... señalado en el Registro fiscal con el núm... y en el Padrón con el... Y que tiene asignado un producto íntegro de... pesetas y un líquido imponible de... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Por cuota para el Tesoro al 17:50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Por recargo municipal al..... por 100. TOTAL..... He recibido de D..... la cuarta parte de esta suma, ó sean... pesetas correspondientes al... trimestre. de 189... EL RECAUDADOR.

CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Número de orden del Registro... Número de orden del Padrón... Finca situada en..... núm....

PESETAS. PESETAS.

Table with 2 columns: Pesetas. Rows for 100 y 4 por 100 para pre-probación, and TOTAL ANUAL.

Fechas en que se realizan los pagos.

Primer trimestre. En 1.º de Agosto de 189... Segundo ídem... En 1.º de Noviembre de 189... Tercer ídem... En 1.º de Febrero de 189... Cuarto ídem... En 1.º de Mayo de 189...

PROVINCIA DE..... (Sello.) PUEBLO DE..... trimestre de 189... 9... El... situado en... núm... señalado en el Registro fiscal con el núm... y en el Padrón con el... Y que tiene asignado un producto íntegro de... pesetas y un líquido imponible de... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Por cuota para el Tesoro al 17:50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Por recargo municipal al..... por 100. TOTAL..... He recibido de D..... la cuarta parte de esta suma, ó sean... pesetas correspondientes al... trimestre. de 189... EL RECAUDADOR.

CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

MODELO

NÚM. 6

Cobradores.	Número de orden del padrón.	Edificios ó solares que contribuyen.	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Su habitación.	Líquido imponible. — Pesetas.	Cuota total por cupo y recargos. — Ptas. Cts.	Corresponde al primer trimestre. — Ptas. Cts.	Corresponde al segundo trimestre. — Ptas. Cts.	Corresponde al tercer trimestre. — Ptas. Cts.	Corresponde al cuarto trimestre. — Ptas. Cts.	Fecha del pago.			OBSERVACIONES
											Día	Mes.	Año	

JURISPRUDENCIA

Real orden de 3 de Julio de 1895.—*Los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios no están exentos del pago de la contribución sobre edificios y solares.*

Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia declarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Madero, Pescadería y Plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueron adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importante 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de Mayo de 1845 (1) y el Regla-

(1) *Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*—*Contribución territorial.—Reglas para su exacción y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.*—Art. 3.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

- 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras éstas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquéllos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.
- 2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona.
- 3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección y de beneficencia general ó local.
- 4.º Los de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.
- 5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 6.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la

mento de 24 de Enero de 1894 (1), como todos los edificios de propiedad de los pueblos que no producen renta, en favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y no una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se trata la exención establecida en la ley de 23 de Mayo de 1845, ni el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo recurre el mismo enalzada, reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil (2), en relación con el 72 de la ley Municipal (3), y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se

comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego, construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á éstas los productos con exención de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual atención á los Embajadores ó Ministros españoles.

(1) Inserto en la pág. 226.

(2) *Código civil de 24 de Julio de 1889*.—Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en las leyes especiales.

(3) Véase *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, tercera parte, Sección 1.ª (disposiciones referentes al fin general de la construcción), página 259.

ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y Plaza de Abastos no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del art. 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en los mismos se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de Mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren por tanto taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención constituyó:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva, procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios, la Pescadería, Plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe preceder á la declaración del propietario ó al acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que, respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los ser-

vicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de Mayo de 1845 y al Reglamento de 24 de Enero de 1894, se sujeta al pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbitrios, resulta improcedente dicha imposición, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva:

Considerando que por el uso á que los edificios de que se trata se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como liquido imponible el producto integro de los mismos, sino que procede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado *F*, en relación al *B* del art. 16 del citado Reglamento de 24 de Enero de 1894 (1), y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mismas en la cuantía que lo ha sido, sino que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto integro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y Plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el Reglamento de 24 de Enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no procediendo tomar como base para la fijación del liquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en dichos edificios, sino sobre la renta calculada de los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del liquido imponi-

(1) Véase la pág. 236.

ble la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el artículo 16 del citado Reglamento de 24 de Enero de 1894.

2.º Que á esta resolución se la dé carácter general para todos los casos análogos.

c) INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS, RENTAS Y DERECHOS DEL ESTADO: CARTILLAS EVALUATORIAS DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL: PERSONAL FACULTATIVO.

Real decreto de 4 de Octubre de 1895.—*Planta del personal técnico y administrativo y Reglamento provisional de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública.*

Artículo 1.º El servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes será desempeñado por el personal facultativo y administrativo que se detalla en la planta adjunta.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Agrimensores y Peritos agrícolas destinados á la rectificación de las cartillas evaluatorias continuarán perteneciendo al servicio facultativo de la Investigación de la Hacienda pública y percibiendo sus haberes con cargo al art. 2.º, cap. I, sección 9.ª del presupuesto vigente, según la ley de 17 de Julio último y Real decreto de 14 de Agosto siguiente (1).

(1) *Ley de 17 de Julio de 1895.*—*Rectificación y revisión de las cartillas evaluatorias de la contribución territorial.*—Art. 1.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.º de Julio de 1896.

Art. 2.º Esta revisión se efectuará tomando como tipo para la evaluación de los productos el valor medio del último quinquenio, excepción hecha de los vinos, para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.º El personal encargado de realizar este trabajo será el agronómico que sirve en las actuales Inspecciones de Hacienda creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva agronómica coadyuvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previos los informes del Di-

Art. 3.º Los Inspectores y Auxiliares que resulten excedentes por consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente

rector del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administración de Hacienda designado por el Ministro del ramo, y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento; á propuesta de la Junta consultiva agronómica, que formarán la Comisión central de evaluación.

Art. 5.º Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificación originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, cap. I, Sección 9.ª de este presupuesto, como comprendido en la regla E del artículo 3.º del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacerse otros gastos de personal que los haberes é indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus Reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Real decreto de 14 de Agosto de 1895.—Artículo 1.º La rectificación de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celeridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hectárea, de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificación de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.º El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extensión reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto establecer una base topográfica para enlazar la rectificación de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.º Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquélla ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos, ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la Brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, publicado en la *Gaceta* de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocación de los hitos ó mojones, solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del mismo decreto.

Art. 5.º Si los representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citación ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesión de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operación topográ-

decreto, serán colocados en las vacantes que ocurran de su especialidad y categoría, teniéndose para ello en cuenta los servicios prestados en los cargos que hayan desempeñado.

fica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.^o Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.^o Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificación:

Regadio.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.

Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivos, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.

Segundo grupo: Viñedos.

Tercer grupo: Olivares.

Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí ó con otros cultivos.

Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolado y baldíos.

Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.

Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificación formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadio y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agronómico para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán también los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.^o Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificación y reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 9.^o A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agronómica respectiva, enviando los originales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobación, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comisión Central de evaluación.

Art. 10. El personal agronómico que se destine á la rectificación de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales, en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepcion

Art. 4.^o Se aprueba con carácter provisional el Reglamento también adjunto de la Inspección y de la Investigación de la Ha-

de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un Perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipación, le dirigirá el Jefe de la Brigada agronómica.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del Perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agronómica y el citado Perito ó práctico que haya concurrido á su formación, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera, lo hará constar á continuación de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formación de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agronómicos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirles los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los Peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comisión Central de evaluación.

Art. 13. La Comisión Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los inconvenientes de la aplicación del presente decreto á la rectificación de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nación, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecución de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una Sección que se titulará Secretaría de la Comisión Central de evaluación, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Sección estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaría de la Comisión Central y del servicio de provincias y la consignación para material de oficinas. La referida planta del personal se entenderá comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los dere-

cienda pública, quedando derogados el Real decreto de 3 de Febrero de 1883 (1) y el Reglamento de 14 de Septiembre siguiente.

chos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio último, los expresados gastos de personal y material y cualesquiera otros que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicación al crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo I de la Sección 9.ª del Presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agronómico.

Secretaría.

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

	Pesetas.
1 Secretario, Jefe de Administración de segunda clase.	8.750
1 Jefe de Negociado de primera idem.....	6.900
1 Oficial de primera idem.....	3.500
1 Idem de cuarta idem.....	2.000
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas	3.000
2 Aspirantes de primera idem, á 1.250 id.....	2.500

PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO

1 Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.030
1 Idem id., Oficial de primera id.....	3.500
1 Delineante, Oficial de cuarta idem.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.250
Material de oficinas.....	1.500

SERVICIO PROVINCIAL

1 Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase.....	3.500
19 Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda idem, á 3.000 pesetas	57.000
40 Agrimensores y Peritos agrícolas, Oficiales de quinta idem, á 1.500 idem.....	60.000

158.500

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 61.

Planta del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

	Pesetas.
6 Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	24.000
9 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	31.500
15 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
2 Idem agrónomos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	10.500
10 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	30.000
2 Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem, Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	10.500
15 Idem, id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
12 Peritos mecánicos, Oficiales de quinta id., á 1.500 id.....	18.000
10 Idem agrónomos, id. de quinta id., á 1.500 id.....	15.000
5 Maestros de obras, id. de quinta id., á 1.500 id.....	7.500
4 Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	16.000
10 Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	35.000
15 Idem de segun id., á 3.000 id.....	45.000
20 Idem de tercera id., á 2.500 id.....	50.000
30 Idem de cuarta id., á 2.000 id.....	60.000
72 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	108.000
	567.000

Reglamento provisional de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la Inspección general.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaria del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el Reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.º Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.º Confirmar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará

las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de las funciones de inspección.

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen

horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del Reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. IX del Reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que, si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otros de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de procedimiento, uniendo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo

elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducta de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviere servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa ó periódicamente á la

propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 (1).

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

(1) *Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873. Pagos en suspenso; anticipaciones; suplementos.*—Art. 8.º Quedan prohibidos los pagos en suspenso de los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios, responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase.....	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración.....	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.....	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio y del personal.

Art. 11. El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquel de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Dele-

gados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del Reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893 (1), ó á los aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente y que reúnan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de Oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficiales de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art. 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 64.

Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oír al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios Investigadores, podrán, si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto, exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que antes de salir debe facilitarles el Jefe de la Investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el

desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación interin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiera lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantado la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó ven-

ta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de alta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.º Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.º Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios investigadores; tramitar aquéllas y éstos hasta ponerlos en estado de resolución por la Junta administrativa; proponer la celebración de ésta; hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedien-

tes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.º Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con separación de los tributos á que corresponda. Estas declaraciones quedarán registradas en el mismo dia en que se reciban de la Administración de Hacienda, cuya oficina evitará todo retraso en los servicios, y especialmente en el de que se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su dia se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.º Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de la Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Investigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

3.º Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

4.º Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigación examinen los amillaramientos, matriculas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

5.º Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el

servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las remueva, interponiendo su autoridad, siempre que fuere necesario.

6.º Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

A. Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

D. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.

E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos, y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

7.º Remitir á la Inspección general el día 1.º de cada mes:

A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los denunciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.

B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo período por la investigación de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.

C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada Investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes diarios y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigación después de la diligencia de cierre que el funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada, por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regrese y presente su libro á la censura del Jefe inmediato.

Art. 30. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigación:

1.º Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los Reglamentos especiales de cada ramo.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.

3.º Llevar un libro diario de operaciones, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigación reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su día devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que corresponde.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las

hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

4.º Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la Investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Investigación las denuncias que se presenten con estos requisitos; siguiéndose el expediente por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva. El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia de sus derechos.

Art. 32. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro; otra tercera parte para el denunciador, y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que personalmente aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Si no hay denunciador particular, el funcionario que descubrió y comprobó la defraudación percibirá dos terceras partes del importe de la penalidad.

Art. 33. Cuando al acto de la comprobación, aprehensión ó descubrimiento concurra más de un funcionario, la participación de

la penalidad se distribuirá entre todos proporcionalmente, con relación al sueldo que disfrute cada uno.

Las cantidades que por este concepto correspondan á la Guardia civil y Carabineros ingresarán en Caja, pudiendo reclamarlas los Jefes superiores de estos Centros, á quienes se dará conocimiento de cada ingreso.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 34. Ningún funcionario de la Investigación percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 35. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Investigación y los de las oficinas provinciales designados al efecto por los Delegados, con autorización superior, percibirán 10 pesetas diarias, si son Jefes de Negociado, y 7'50 pesetas si son Oficiales de Hacienda, quedando con estas dietas indemnizados de todos los gastos que se les ocasionen, incluso los de locomoción.

Art. 36. Acordadas que sean por los Delegados las visitas á los pueblos, dispondrán que se entregue á los funcionarios encargados de practicarlas la cantidad absolutamente precisa por cuenta de las dietas que hayan de devengar.

Para este efecto, los mismos Delegados de Hacienda tendrán solicitado previamente de la Ordenación de pagos, por conducto de la Inspección general, mandamiento de pago á justificar en favor del Jefe de la Investigación por una cantidad prudencial, que recibirán cuanto sea posible, y que en ningún caso excederá del importe á que en dos meses se calcule que pueden ascender las dietas abonables. Los pedidos que no se contengan dentro de estos límites serán rechazados por la Inspección general, incurriendo en responsabilidad los Delegados por el perjuicio que ocasionen á los intereses de la Hacienda con la demora que por este motivo experimente el servicio de investigación.

La Ordenación expedirá los mandamientos de pago con cargo al crédito que para este servicio figure comprendido en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 37. Los funcionarios de la Investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue su Jefe, figurando en el

cargo las cantidades que hayan recibido, y en la data el importe de las dietas que devenguen cada mes, si la comisión durase más de uno.

Formarán estas cuentas por duplicado, en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos ó partidas que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de las mismas certificará el Jefe de la Investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Todas las cuentas se remitirán ó presentarán al Jefe de la Investigación para que al final de las mismas certifique lo que corresponda y las pase después á la censura de la Intervención. Estando conformes, ó habiéndose subsanado los reparos que se encontraren, el Delegado de Hacienda las prestará su aprobación y surtirán los efectos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 38. El Jefe de Investigación rendirá una sola cuenta por cada mandamiento de pago que haya realizado, y cuyo importe servirá de cargo. La data se formará y justificará con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con la carta de pago que acredite haberse reintegrado el sobrante que resulte.

Lo mismo estas cuentas que las parciales de que va hecha mención serán extendidas en papel de oficio, censuradas por la oficina interventora y aprobadas por el Delegado de Hacienda, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que al efecto señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados nunca podrán ser invertidos más que con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago; debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 30 de Junio, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir desde 1.º de Julio siguiente.

CAPÍTULO IV

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 39. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación

en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en Caja la cantidad que el Delegado considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquellos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Art. 40. Los denunciadores, previo el permiso del Jefe correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los reparcimientos, matriculas, padrones, amillaramientos, registros y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 41. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos, si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia al Delegado de Hacienda, éste la decretará en el acto, disponiendo su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda, y así que se haya practicado esta diligencia, ó desde luego, si no fuere necesario practicarla, ordenará que se ponga de manifiesto el expediente al denunciado, por término de cinco días, prorrogable á su instancia por otros cinco, para que en el mismo plazo alegue y pruebe lo que estime convenir á su derecho.

El funcionario que haya de verificar la comprobación se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquella, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente. Del acta puede prescindirse cuando resulten probados ya los hechos por otro medio fehaciente cualquiera, ó cuando las expresadas circunstancias sean permanentes ó no susceptibles de ulterior ocultación, como sucede cuando se trata de la riqueza rústica ó urbana, pero entonces la comprobación se

hará constar por medio de certificado del funcionario facultativo que la practique.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá, para que la autoricen, á dos vecinos ó á un agente de la Autoridad.

Art. 42. Unidos al expediente el escrito y documentos que presente la parte denunciada, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación, si ésta se hubiese considerado necesaria y llevado á efecto, el Delegado de Hacienda señalará día y hora para celebrar la junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

La convocatoria se hará con toda urgencia, sin exceder de los cinco días siguientes á la fecha en que hayan quedado unidos al expediente los expresados documentos, ajustándose las citaciones á lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento.

Art. 43. Constituirán la Junta administrativa, el Delegado como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten si no hubieren podido hacerlo anteriormente.

El denunciador particular y el denunciado pueden dirigir escrito en forma al Delegado de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta. También podrán comparecer las partes acompañadas de defensor ú hombre bueno.

Un funcionario cualquiera de la Investigación concurrirá á las Juntas en representación de otro, siempre que éste no lo verifique por impedirlo asuntos del servicio.

Art. 44. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad del denunciado. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar el fallo, lo dispondrá así por una sola vez, requiriendo á las partes para que, sin otra citación, concurren el día y hora que señale la propia Junta á la nueva sesión, que ha de celebrarse den-

tro del plazo de cinco días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de diez si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando se trate de ocultaciones en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó, en su defecto, al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno.

Art. 45. Las providencias definitivas de la Junta serán notificadas reglamentariamente á las partes, pudiendo éstas acudir en alzada en el término de quince días, con arreglo al Reglamento de procedimientos administrativos, previo pago, en su caso, de las responsabilidades declaradas.

El Jefe de la Investigación dará inmediatamente, á la Inspección general de Hacienda, conocimiento de los fallos absolutorios que dicte la Junta administrativa.

Art. 46. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la Investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios del ramo, ó por la que ejerzan la Guardia civil, los Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos anteriores, tan luego como sea entregada en la Delegación de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes á la Inspección é Investigación de la Hacienda pública anteriores á este Reglamento.

d) INSPECCIÓN FACULTATIVA É INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES

Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895.—*Reorganización del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.*

Artículo 1.º El personal encargado de la inspección de los ferrocarriles en la parte administrativa se organiza conforme al artículo 32 de la ley de Presupuestos de 1895-96 (1), con la denomi-

(1) *Ley de Presupuestos del Estado de 30 de Junio de 1895.*—Artículo 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Inspección administrativa de los ferrocarriles, después de colocar á los antiguos

nación de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles». Constituirá un Cuerpo auxiliar de Obras públicas. Se le aplicarán las disposiciones, Reglamentos é Instrucciones por que se rigen los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Art. 2.º El personal de este nuevo Cuerpo depende de una Inspección central, compuesta de un Jefe, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos, y de cuatro Ingenieros primeros, de las clases primera ó segunda, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario; el resto del personal auxiliar será el que se fije en la correspondiente plantilla.

Art. 3.º El personal de la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles prestará sus servicios con sujeción al Reglamento que al efecto se dicte para la inspección y vigilancia de aquéllos, tomando por base el de 6 de Junio de 1877.

Art. 4.º A título de antiguos Inspectores y Comisarios de ferrocarriles, sólo podrán formar parte de este Cuerpo los funcionarios que se hallaban sirviendo estos destinos con las condiciones exigidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1887, á los que se le reconoció por el de 20 de Marzo de 1891, mediante la facultad discrecional del Gobierno, el derecho de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán corriendo los lugares por orden correlativo en el escalafón del Cuerpo, y las resultas que en el último puesto de la última clase tengan lugar se proveerán en Ayudantes de Obras públicas que lo soliciten, y á falta de Ayudantes, en Sobrestantes de la última convocatoria.

Art. 6.º Estos nombramientos se harán en el orden de las categorías, clases y puestos que ocupen los pretendientes en sus Cuerpos, donde quedarán en situación de supernumerarios; pero una vez que vuelvan á sus Cuerpos, separándose del de Intervención, no podrán utilizar nuevamente el derecho de ingreso que les concede el art. 32 (1).

Art. 7.º Extinguido para los efectos del artículo anterior el personal de Ayudantes y Sobrestantes, se harán las oportunas convocatorias para el ingreso en el nuevo Cuerpo de Intervención por la última clase.

Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

(1) Se refiere al art. 32 de la ley de Presupuestos de 1895 96. (Véase la nota anterior.)

Art. 8.º La Dirección general de Obras públicas redactará el Reglamento del servicio del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles y fijará la plantilla del personal subalterno de la Inspección Central.

Ningún empleado del Cuerpo de Intervención podrá destinarse con carácter de agregado, en comisión ó en otro concepto análogo, á ningún Centro superior ni directivo, ni á ninguna dependencia ú oficina, sino que habrá de desempeñar ineludiblemente su cargo en el punto de destino que le señale su plantilla mientras sea alta en el escalafón del Cuerpo.

Art. 9.º Los Celadores de vía tendrán á su cargo las funciones que desempeñaban los Vigilantes y prestarán el servicio á las inmediatas órdenes de los Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas de las Divisiones á que se hallen afectos, según las plantillas especiales que habrán de formarse por la Dirección general.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de Celadores de vía se amortizarán hasta su completa extinción. Se ocuparán, á medida que ocurran, por los Sobrestantes de la última convocatoria en expectación de ingreso. Estas plazas figurarán en la plantilla del Cuerpo: los individuos del Cuerpo sustituirán á los Celadores de vía en el desempeño de este servicio.

Art. 11. Por la Dirección general de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto; pero en el interin continuarán los funcionarios á que se refiere en los servicios que desempeñan, cualesquiera que sean, y las oficinas ó puntos en que los sirven.

Real decreto de 15 de Septiembre de 1895.—*Reglamento para la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.*

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y organización de la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Artículo 1.º Corresponde á la Intervención de ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á este servicio, á la acción y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal, á la seguridad de la circulación en caso de atentados contra los trenes ó de alteración de orden público, y á la del

viajero y mercancías, así como á la comodidad del primero en el interior de los trenes.

Art. 2.º Para el servicio de Intervención de ferrocarriles se considera como formando un solo grupo la red de los que se hallan en explotación y los que en adelante se construyan.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Intervención se compondrá de un Interventor central, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; cuatro Interventores de zona, Ingenieros primeros del citado Cuerpo, de la clase de primeros ó segundos; Interventores de línea y de sección, cuyo número y sueldo serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Las gratificaciones por motivo de residencia en Madrid serán:

	<u>Pesetas.</u>
Ingeniero Interventor central	1.500
Idem id. de zona.....	1.500
Interventores de línea afectos á la oficina..	500
Idem de Sección idem id.....	500

Art. 4.º Al frente del grupo total formado por las líneas en explotación estará el Interventor central, teniendo á sus órdenes á los de zona, línea y sección. Cada Interventor de zona estará encargado de las líneas que determine el central, teniendo á sus órdenes á los de línea y sección. Los Interventores de línea cuidarán de la línea ó parte de ella que fije el central, teniendo bajo sus órdenes á los de sección, los cuales vigilarán las estaciones que el Jefe de la Intervención determine.

Art. 5.º El Interventor central y los de zona residirán en Madrid, donde se establecerá la oficina central, así como los Interventores de línea y sección afectos á esta dependencia. Los demás Interventores de línea residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada y en el punto que fije la Dirección general, á propuesta del Interventor central, para lo que formará las plantillas correspondientes. Los Interventores de sección tendrán su residencia dentro de la parte de línea puesta á su cargo, y en el punto que marque el central, á propuesta del Interventor de zona correspondiente, excepto los destinados á la Intervención central, que residirán en Madrid.

Art. 6.º Los Interventores de línea y sección formarán un Cuerpo auxiliar de Obras públicas análogo á los de Ayudantes,

Sobrestantes y Torreros, y por lo tanto, con sus mismas prerrogativas y derechos.

Art. 7.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Intervención de ferrocarriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

Del Interventor central.

Art. 8.º El Interventor central vigilará por sí y por medio de los demás empleados de la Intervención el exacto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que le compete, según lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 (1) sobre policía de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 (2) para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 9.º Cuidará de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 10. Exigirá con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmiti-

(1) Estos títulos determinan las sanciones penales para las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles, y de los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

(2) Disposiciones concernientes al servicio de estaciones; viajeros y personas extrañas al servicio de ferrocarriles; recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías; procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

dos por el Ministerio de Fomento, la Inspección facultativa y la Intervención, no sirviendo al público más que en el caso de estar debidamente autorizado por la Superioridad. Cuidará asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías, Inspección é Intervención.

Art. 11. Propondrá al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzgue peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrá suspenderles de empleo, si así lo juzga oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 12. Pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que le concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 13. Reclamará de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue necesarios, debiendo los de mayor categoría darle inmediatamente conocimiento en las visitas que haga á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Art. 14. Ejercerá las atribuciones que se le asignen por Reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 15. Foliará y rubricará los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 (1).

Art. 16. Dirigirá á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

(1) *Reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles.*
Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un Registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

Art. 17. Remitirá informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar, para su superior aprobaci6n; suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, asi como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resoluci6n que juzgue oportuna.

Art. 18. Informará los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribuci6n de fondas y cuanto se refiera al servicio que le está encomendado.

Art. 19. Rectificará los portes que los remitentes crean equivocados, indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurará, después de oír á éstas, que se devuelvan en caso de conformidad las cantidades cobradas de más.

Art. 20. Vigilará todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotaci6n mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que asi suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinaci6n que ha tomado, para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 21. Cuidará que la percepci6n de los precios de peaje y de transporte y la de gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso; suspendiendo el servicio si asi no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 22. Llevará, en la forma que determine, la estadística de circulaci6n de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotaci6n y de los rendimientos, para lo cual podrá reclamar la presentaci6n de los Registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedici6n y llegada de efectos y mercancías.

Art. 23. Informará los Reglamentos especiales para el servicio y explotaci6n de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevará á la aprobaci6n del Gobierno.

Art. 24. Cursará con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirá á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste hagan referencia.

Art. 25. Propondrá á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la

ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiere al servicio de que está encargado; de cada una de estas propuestas trasladará copia al Ministerio de Fomento.

Art. 26. Se entenderá directamente con los Gobernadores de provincia y reclamará su auxilio, si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

Art. 27. Informará á los Gobernadores de provincia y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas considere oportuno consultarle.

Art. 28. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, el Interventor central ó de zona en quien delegue acudirá por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y hará cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 29. Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamará de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

Art. 30. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropa, el Interventor central ó Interventor de zona ó línea en quien delegue, examinará con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilará por sí mismo ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 31. El Interventor central presentará anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que haga constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, á los ingresos y gastos,

informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los Reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

Art. 32. El Interventor central visitará la red de ferrocarriles en explotación una vez por lo menos al año.

CAPÍTULO III

Interventores de zona.

Art. 33. La red de ferrocarriles en explotación se dividirá en tres zonas, que recibirán los nombres de primera, segunda y tercera, y cada una de ellas abarcará las siguientes Inspecciones facultativas:

Primera zona. — Norte y Noroeste.

Segunda zona. — Madrid y Oeste.

Tercera zona. — Este y Sevilla.

Art. 34. Al frente de cada una de estas zonas habrá un Interventor de este nombre, Ingeniero primero de Caminos de la clase de primeros ó segundos. La distribución de las zonas entre el personal afecto á la Intervención de ferrocarriles se hará por el Interventor central.

Art. 35. Tendrán los Interventores de zona, dentro de cada una de ellas, las atribuciones que las delegue el central, á cuyas órdenes están en absoluto.

Art. 36. Además de estos funcionarios, habrá otro de la misma clase, que tendrá á su cargo la Secretaria y Archivo de la Intervención central de ferrocarriles.

Art. 37. Deberán visitar las líneas que tienen á su cargo, dos veces por lo menos al año, más todas aquellas que el Interventor central les ordene, por requerirlo así el servicio de la Intervención de ferrocarriles.

En estas visitas vigilarán si se cumplen por los empleados de las Compañías, por el público y por los funcionarios de la Intervención cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento, dando parte de cuanto observen al Interventor central.

CAPÍTULO IV

Interventores de línea.

Art. 38. Los Interventores de línea á las inmediatas órdenes de los de zona, vigilarán por sí y por medio de los de sección afectos á la línea de que están encargados, que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento. Los Interventores de línea afectos á la oficina central despacharán los asuntos que les encomienden sus respectivos Jefes.

Art. 39. Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos anteriormente citados, darán conocimiento al Interventor de zona, para que éste á su vez lo haga al central, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Interventores de línea reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas y adoptar por sí, y bajo su responsabilidad, las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Interventor central.

Art. 40. Informarán, proporcionarán los datos necesarios y pondrán en conocimiento de los Interventores central y de zona cuantos asuntos se refieran á los artículos 12 y 13 y los comprendidos entre el 15 y el 24, más los 28, 29 y 30 del presente Reglamento, así como sobre la salida y llegada de los trenes, los retrasos que éstos hayan tenido y, en general, sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno sus Jefes consultarles.

Art. 41. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazados con otras.

Art. 42. En el caso de ocurrir algún incidente en la explotación y en los previstos en el art. 28 del presente Reglamento, los Interventores de línea, además de dar parte por telégrafo al central, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de las Compañías á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su

alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuera producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en este caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Interventor de zona, para que éste lo haga á su vez al central.

Art. 43. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser cierto el temor, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndoles las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 44. En los casos indicados en el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de línea propondrán á la Central las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por si mismos y por medio de los Interventores de sección puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se han adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

Art. 45. Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias debidamente justificadas que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Interventores central y de zona un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presente para mejorarla. Los Interventores de línea llevarán los mismos libros y diarios que los de sección.

CAPÍTULO V

Interventores de sección.

Art. 46. Los Interventores de sección, á las inmediatas órdenes del de línea correspondiente, cuidarán de que se cumpla por los empleados de las Compañías y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del presente Reglamento. Los de Sección afectos á la oficina central despacharán los expedientes que sus Jefes les ordenen.

Art. 47. Cuando algún empleado de las Compañías cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Interventores de sección darán inmediatamente conocimiento al de línea, con todos los datos necesarios, para que éste pueda proponer al de zona y éste á su vez al central lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, darán cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable, cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias lo requieran.

Art. 48. Los Interventores de sección son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á las faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á los viajeros las disposiciones convenientes, debiendo en caso contrario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere, á la Autoridad local. También estará á su cargo cuanto se refiera á la limpieza, alumbrado, calefacción, etc., etc., de las estaciones y trenes, dando parte de las faltas que en este servicio encuentre á su Jefe inmediato.

Art. 49. Indicarán con toda cortesía en este acto del servicio, así como en todo otro, á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas, tarifas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla y el Tribunal correspondiente á quien debe dirigirse en último extremo, en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo inmediato de sus pretensiones.

Art. 50. Corresponde también á los Interventores de sección instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias y en los trenes; detener á los que aparezcan infraganti como sus autores y cómplices, siempre que por su gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Interventores de sección de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Interventor de línea, para que éste lo haga con urgencia al de zona y éste al central, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento de sus Jefes.

Art. 51. Los Interventores de sección llevarán siempre consigo

un Diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el servicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes en las visitas que hagan á su sección, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 52. Los Interventores de sección tendrán además dos libros de registro, uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dê lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Interventor de línea y por los de zona y central cuando hagan la visita al ferrocarril á que estén afectos dichos empleados.

Art. 53. En los casos previstos en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento, procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Interventores de línea, hasta que, presentándose el Jefe inmediato, le entere de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuanto éste crea conveniente ordenarles.

Art. 54. Cuando ocurran los transportes de que habla el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de sección, además de cumplir exactamente lo que sus Jefes les ordenen, procurarán por su parte que estos transportes se lleven á cabo con la mayor regularidad posible y sin ningún accidente.

Art. 55. Los Interventores de sección visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su cargo, deteniéndose en ellas el tiempo estrictamente necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil, hacer las oportunas observaciones y tomar los datos que crean conveniente.

Art. 56. Formarán el último día de la semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Interventor de línea correspondiente.

Art. 57. Los partes mensuales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiera, y las observaciones hechas y datos tomados, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º *Policia de las estaciones.*
- 2.º *Servicio y transporte de viajeros y equipajes.*
- 3.º *Idem id. de mercancías de todas clases.*
- 4.º *Aplicación de tarifas.*

5.º *Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones suscritas por los viajeros, remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.*

Art. 58. Sin perjuicio de los partes semanales, los Interventores de sección deberán dar inmediatamente aviso á sus Jefes de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con la explotación comercial que fuera urgente elevarlos al conocimiento de sus Jefes.

Art. 59. De los anteriores artículos se deduce que se debe considerar á los Interventores de sección como Comisarios de policía en la vía, estaciones, palios y trenes, y Jueces instructores mientras no llegan los propietarios correspondientes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 60. Los empleados de la Intervención podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas en sus respectivas secciones ó líneas, y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando tan sólo las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 61. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligación precisa para los Interventores de sección y línea presentarse con el uniforme correspondiente, que fijará la Dirección general de Obras públicas.

Art. 62. Todos los empleados de la Intervención son responsables de sus actos, especialmente de la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que den en cumplimiento de su deber.

Art. 63. Ningún empleado de la Intervención podrá separarse del punto, sección ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria, sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 64. Cuando algún empleado de la citada Intervención fuere dado de baja, en virtud del oportuno expediente, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiere recibido, como libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 65. La conducción de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Intervención será encomendada á los Jefes de tren, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Art. 66. Las indemnizaciones de viajes de los Interventores de

ferrocarriles se sujetarán á lo que dispone el art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1892, equiparando los de línea á los Ayudantes de Obras públicas, y los de sección á los Sobrestantes.

e) ESTADÍSTICA DEL TRABAJO: PERSONAL FACULTATIVO

Real orden-circular de 20 de Septiembre de 1894.—*Concurso para la provisión de plazas de Oficiales y auxiliares de los Negociados de Estadística del Trabajo.*

El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último (1), inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio

(1) Siendo este Real decreto el inicial de donde arrancan las disposiciones acerca de las condiciones del personal de Estadística del Trabajo, le insertamos literalmente, en vez de referirnos tan sólo á las citas de algunos de sus artículos.

Real decreto de 9 de Agosto de 1894.—*Servicio especial de Estadística del Trabajo.*—Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo. Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas: sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del

de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el Reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en

obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mutuos y de recreo.—Orfeones.—Corridas de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia, del Municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de Estadística del Trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la Estadística del Trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusi-

el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente, en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

vamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio, y utilizará, desde luego, los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos, que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos Agentes disfrutarán la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las Autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase facilitarán con actividad y con esmero los datos que les

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiriera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado

sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como los particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un *Boletín* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los Agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el Reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, la de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.^a Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.^a En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.^a Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.^a Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.^o del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el Reglamento para la ejecución del mismo.

7.^a Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.^a Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.^a Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las

Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

3.º Funciones referentes á la peritación.

Nos ocupamos en el *Tratado de Arquitectura legal* (1) de las funciones referentes á la peritación; en este suplemento insertamos pura y simplemente las sentencias pronunciadas por el Tribunal de lo Contencioso en las importantes materias de desamortización civil y expropiación forzosa, así como en lo particular concerniente á las cuestiones suscitadas por los dictámenes periciales, y que constituyen puntos doctrinales de jurisprudencia.

Desamortización.—La sentencia de 28 de Abril de 1893 sienta la doctrina, corroborada por nosotros en el *Tratado de Arquitectura legal*, de que en lo relativo á la tasación de fincas rústicas la tarifa vigente es la de 13 de Julio de 1881, que derogó la Real orden de 21 de Septiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Expropiación forzosa.—Las cuestiones á que da lugar el justiprecio y tasación de los terrenos ó fincas expropiables, así como las incidencias que resultan de continuo con el nombramiento y ejercicio de las facultades periciales en las que interviene el personal facultativo de Arquitectos, Ingenieros civiles y los Maestros de obras y demás auxiliares, justifican la necesidad del conocimiento de las sentencias que insertamos referentes á cambio de Peritos, Perito tercero y valor legal de las tasaciones periciales, y valoración de terrenos por Peritos militares. En todas estas resoluciones siéntase la doctrina de que á la Administración ó poder del Estado le compete la facultad de armonizar los intereses particulares con los de la colectividad y determinar las con-

(1) Tomo I, páginas 110 y siguientes.

diciones de capacidad científica de los Peritos para que su dictamen sea tenido como elemento indispensable para el resultado de la contienda.

a) DESAMORTIZACIÓN: HONORARIOS PERICIALES

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 28 de Abril de 1893.—*Abono de honorarios periciales por el aprecio, deslinde, medición y reconocimiento de varias fincas rústicas desamortizadas.*

Hechos.

Anulada la venta de varias fincas sitas en la provincia de Segovia, se nombró un Perito en 28 de Noviembre de 1879 para que determinase el valor de las mejoras verificadas en dichas fincas, cargo que fué aceptado en 4 de Diciembre siguiente, dando por concluido su trabajo en 7 de Abril de 1880.

Presentada la cuenta de honorarios por el Perito, importante 8.489'01 pesetas, acudió á la Dirección de Propiedades y derechos del Estado para que le abonasen dicha suma, y este Centro dispuso que se devolviese el expediente á la provincia de que procedía para que informase si dicha cuenta estaba ó no ajustada á la tarifa aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1870, á su juicio vigente. La Administración provincial impugnó la cuenta por entender que algunas de sus partidas no se ajustaban á lo dispuesto en otros casos, y en su virtud, la Dirección dispuso que volviera el expediente á la Delegación para que en aquellas oficinas se practicara la rectificación oportuna.

No conforme el Perito con la aplicación que la Delegación hizo de las tarifas vigentes, recurrió al Centro directivo, resolviendo éste que se trataba de un caso especial no incluido en las disposiciones desamortizadoras, por lo que creía conveniente oír el parecer de la Real Academia de San Fernando. La Dirección acordó pedir informe al Ingeniero Jefe de Montes adscrito á dicho ramo de propiedades, quien evacuó el dictamen de que la única disposición que debía aplicarse era la Real orden de 20 de Mayo de 1856 (1).

El Negociado de Devoluciones, esto no obstante, insistió en que se oyera á la Academia, y acordado así por Real orden, informó ésta que no existía disposición alguna que autorizase á los

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 116.

Maestros de obras para aplicar á sus honorarios la tarifa vigente para los *Arquitectos*, aunque por tolerancia venia haciéndose, y que en casos de tasaciones como la á que el expediente se refería era menos notoria la tolerancia, y últimamente, aun en el supuesto de que prevaleciera ese criterio, lo cual no estaba llamada á decidir la Academia, los honorarios en cuestión debían quedar reducidos á 7.005'11 pesetas. En vista de este informe, el Negociado de Devoluciones propuso que se abonase al Perito la cantidad estimada por la Real Academia de San Fernando, por ser inferior esta suma á la reclamada por el interesado; pero la Sección entendió que no era aquella la tarifa, sino las reglas á que deben someterse los expedientes de desamortización aplicables á la tasa de honorarios periciales.

Elevado el expediente al Ministerio, dispuso éste por Real orden de 7 de Diciembre de 1889 que la tarifa vigente para la tasación de fincas rústicas, tengan ó no arbolado, es la de 13 de Julio de 1881 (1), que derogó y dejó sin efecto para todos los casos pendientes de abono la de 3 de Junio de 1870.

Contra esta Real orden interpuso el interesado recurso contencioso-administrativo, y este Tribunal absolvió á la Administración

(1) *Real orden de 13 de Julio de 1881.—Tarifa de honorarios de Peritos por la tasación de fincas rústicas.*—Primeró. Que queden derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Septiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas la siguiente:

TARIFA FIJA	Pesetas	TARIFA PROPORCIONAL			Pts. Cs.
De una á 5 fanegas	3				
Por 5 ídem....	15	Por cada una que pase de	5 hasta	10.	2
Por 10 ídem....	25	—	—	10 —	20.
Por 20 ídem....	45	—	—	20 —	50.
Por 50 ídem....	60	—	—	50 —	100.
Por 100 ídem....	87	—	—	100 —	200.
Por 200 ídem....	140	—	—	200 —	500.
Por 500 ídem....	290	—	—	500 —	1.000.
Por 1.000 ídem....	340	—	—	1.000 —	6.000.
Por 6.000 ídem....	830	—	—	6.000 —	15.000.
Por 15.000 ídem....	1.550	—	—	15.000 —	30.000.
Por 30.000 ídem....	2.300	—	—	30.000 en adelante.	0,02

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.^a y 5.^a de la citada Real orden de 21 de Septiembre de 1859 (*), teniéndose por fincas para

(*) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 116.

general del Estado de la demanda interpuesta, reconociendo firme y subsistente la Real orden de 7 de Diciembre de 1889 en el extremo de la misma que había sido objeto de impugnación, y estableciendo á la vez la siguiente

Doctrina.

De los tres extremos que contiene la Real orden de 7 de Diciembre de 1889, los dos primeros se refieren á diligencias de mero trámite, por lo cual, y no haber sido objeto de impugnación especial en la demanda, el fallo debe contraerse únicamente á resolver respecto del tercero, ó sea del derecho del Perito para percibir los honorarios devengados en la tasación de las mejoras á que el expediente hace relación.

Para regular los expresados honorarios, según repetidamente se ha resuelto por el Ministerio de Hacienda, entre otras, por la Real orden de 17 de Octubre de 1887, es de aplicación la tarifa consignada en la Real orden de 13 de Julio de 1881; pues como aclaratoria de las disposiciones anteriores que interpreta, no cabe alegar que se la da efectos retroactivos al resolver por sus preceptos los expedientes que, incoados antes, no fueron ultimados gubernativamente hasta después de su publicación.

b) EXPROPIACIÓN FORZOSA: JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 17 de Abril de 1894.—*Cambio de Peritos en expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.*

Hechos.

Declarada la necesidad de la ocupación de varias fincas para la construcción de un ferrocarril, se nombró por los interesados un Perito, el cual manifestó haber practicado, de acuerdo con los Peritos de la Empresa constructora, las operaciones preparatorias de justiprecio. Poco después, el representante de los dueños de los

el pago de los derechos á los Peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demás análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposición,

terrenos solicitó que no pasase el expediente al tercer periodo señalado en la ley de Expropiación forzosa por haber quedado incompletas las operaciones de medición y deslinde, y que habiendo de ausentarse el Perito que practicó las operaciones anteriores, se admitiese en su lugar y con la misma representación á un facultativo.

El Gobernador dispuso que volviera el expediente al segundo periodo para que los Peritos formularan las relaciones de que hablan el art. 23 de aquélla y el 30 y 36 de su Reglamento, y desestimó la pretensión de designar nuevo Perito.

Apelada la providencia del Gobernador por los interesados, éste negó curso á la alzada, poniendo á la Empresa en posesión de los terrenos expropiados. Remitido directamente el recurso por los interesados, el Ministerio dispuso que se anulara el expediente y todos sus efectos desde la fecha en que el Gobernador rechazó la alzada, y que el expediente se instruyera de nuevo, señalando el término de quince días para que los dueños de los terrenos presentasen las hojas de tasación de sus fincas firmadas por el primer Perito, único que podía hacerlo legalmente.

Los interesados solicitaron que se les admitiese nuevo Perito, puesto que el primero estaba enfermo y se negaba á recibir instrucciones de sus representados. Se denegó esta instancia, pero á petición de la Compañía constructora del ferrocarril compareció ante el Gobernador el mencionado Perito, el cual declaró que su salud no le impedía dedicarse á esta clase de trabajos, pero que no quería someterse á las imposiciones de los dueños de las fincas ni continuar sus relaciones con ellos y que tenía redactadas hacia ya algunos meses las hojas de aprecio.

Solicitada la revocación del acuerdo del Gobernador que denegaba la pretensión de un nuevo nombramiento de Perito, y después de varios incidentes que no afectan á la substancialidad de esta sentencia, los interesados acudieron en vía contenciosa, pretendiendo en su demanda que se anulase la resolución ministerial que les denegó la revocación del acuerdo del Gobernador, puesto que no se había citado personalmente á los interesados para la designación de Perito, y por no haber cumplido éste y el de la Empresa al hacer la valoración lo prescrito en los artículos 26 de la ley y 30 del Reglamento (1), en su defecto se declare que las hojas de tasación presentadas por el apoderado de los dueños de los

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, páginas 34 y 50.

terrenos lo fueron en tiempo oportuno y deben ser admitidas á los efectos legales.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo declara no haber lugar á la nulidad de la Real orden contra la que se acude por los motivos alegados en la primera parte de la demanda; pero que en su lugar, debe ser revocada por lo que respecta á la hoja de tasación presentada por el apoderado de los dueños de los terrenos al Gobernador de la provincia, mandando que, reponiéndose el expediente al estado que entonces tenía, se admita dicha hoja á los efectos legales y se continúe la sustanciación con arreglo á derecho, estableciendo en su virtud la siguiente

Doctrina.

Son dos las peticiones formuladas en la demanda y sobre las que esta sentencia debe decidir, á saber: primera, nulidad de la Real orden reclamada de 12 de Septiembre de 1892, por consecuencia de infracciones legales cometidas en el expediente gubernativo al hacer la designación de Peritos y el justiprecio de la finca; y segunda, no proceder la nulidad, revocación de la misma Real orden por haber negado la admisión de la hoja de aprecio presentada por el apoderado de los dueños de las fincas en 29 de Marzo de dicho año.

Respecto á la primera cuestión, los interesados no reclamaron en el expediente administrativo contra ninguna de las infracciones legales que la demanda invoca para pedir la nulidad, y por consiguiente, no habiendo sido ésta objeto de discusión en la vía gubernativa, no puede ser eficazmente alegada en la contenciosa con arreglo á la jurisprudencia establecida.

En cuanto á la segunda cuestión, la Real orden de 4 de Noviembre de 1891, dictada en el expediente origen de este pleito para resolver la primera solicitud de cambio de Perito hecha por el citado representante, interpretó en su fundamento tercero el artículo 28 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, en el sentido de que cuando el propietario de una finca establece recurso de alzada contra una providencia del Gobernador, debe suspenderse la tramitación del expediente relativo á la misma, y en armonía con este criterio, que es el legal, al mismo tiempo que desestimó el recurso, mandó abrir un nuevo plazo de quince días, durante los cuales podría aquél presentar las hojas de tasación firmadas por el primer Perito.

Esta Real orden constituye para la Administración que la dictó

una regla inexcusable dentro del expediente, y, por lo tanto, al denegar la Real orden de 17 de Febrero de 1892 la segunda reclamación de cambio de Perito deducida por el demandante dentro del término de quince días señalado en la de 4 de Noviembre anterior, debió acatarse la doctrina por ésta establecida, estimando suspendidas las diligencias durante el tiempo de la alzada, y concediendo un nuevo plazo, á partir desde la notificación de la misma.

De no hacerlo así resultarían quebrantados los intereses legítimos de los demandantes, á los cuales se advirtió por una Real orden que la interposición de un recurso suspendía la jurisdicción de la Autoridad cuyo fallo apelaban, y abría un plazo nuevo, contado desde que se les hiciera saber la resolución definitiva, y que al presentar la hoja de aprecio dentro de los quince días siguientes á la notificación de la Real orden de 17 de Febrero de 1892, han visto negada por la Administración una facultad que ella misma les había previamente declarado.

Además, la doctrina del citado art. 28 del Reglamento de expropiación forzosa que figura en el cap. II, relativa á la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble, es también la del art. 58, comprendido en el cap. III referente al justiprecio de las fincas sujetas á la expropiación, y es asimismo doctrina general por virtud de la que el recurso de alzada produce siempre efecto suspensivo, á no ser en los casos en que expresamente se haya declarado el carácter ejecutorio de la resolución apelada.

Según se deduce de lo expuesto, la Real orden recurrida de 12 de Septiembre de 1892, al rechazar la hoja de avalúo, por estimar que el plazo fijado para presentarla en la Real orden de 4 de Noviembre de 1891, había seguido corriendo, no obstante la reclamación promovida por el apoderado de los dueños de las fincas, infringe la doctrina y las disposiciones de que se ha hecho mérito, sin que alcance á justificarla el aserto que en ella se contiene de ser el segundo recurso una mera reproducción del primero ya desestimado, porque aparte de que dicho segundo recurso fué tramitado hasta el final, lo cual prueba que no se consideró improcedente en cuanto á la forma, la petición de cambio de Perito se fundó en el primero en la próxima ausencia de éste, mientras que el segundo se apoyó en la supuesta enfermedad del mismo, que es un motivo enteramente distinto de aquél.

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 30 de Diciembre de 1892.—Perito tercero. Condiciones legales de los Peritos.

Hechos.

Para la construcción del ferrocarril de Zafra á Huelva fué necesario expropiar parte de varias fincas denominadas El Pizarro, La Mogeá y La Parrilla, pertenecientes á tres hermanos.

Previos los trámites legales correspondientes, el Perito de la Empresa formuló las hojas de aprecio en las que se consignan las siguientes valoraciones:

Finca denominada El Pizarro.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de 18.403 metros cuadrados de terreno, comprendiendo 225 encinas y 28 chaparras que las obras inutilizan.....	2.800
Por indemnización de daños y perjuicios y 3 por 100 de afección.....	700
TOTAL.....	<u>3.500</u>

Finca denominada La Mogeá.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de 20.008 metros cuadrados de terreno, comprendiendo 164 encinas, 3 alcornoques y 7 perales....	3.041'22
Por indemnización de daños y perjuicios y 3 por 100 de afección.....	760'30
TOTAL	<u>3.801'52</u>

Finca denominada La Parrilla.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de 17.277 metros cuadrados de terreno, comprendiendo 222 encinas, 135 chaparros y tres alcornoques.....	2.567'60
Por indemnización de daños y perjuicios y 3 por 100 de afección.....	641'90
TOTAL.....	<u>3.209'50</u>

La Compañía concesionaria del ferrocarril ofreció por consecuencia de este aprecio, como indemnización de los terrenos expropiados en las tres fincas mencionadas, la cantidad de 10.511 pesetas y 2 céntimos, importe de las tres sumas anteriores, y no conformándose los propietarios con la apreciación hecha, designaron por su parte un Perito, quien valoró las porciones dichas de aquellas fincas de la manera siguiente:

Finca denominada El Pizarro.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de una hectárea, 84 áreas y 3 centiáreas, á 500 pesetas la hectárea.....	910'15
Por el valor del arbolado, 225 encinas, á 45 pesetas, y 28 chaparros, á 22 pesetas.....	10.741
Por la pérdida de frescura del arbolado próximo á la parcela expropiable á causa de la desecación del suelo, á consecuencia de las grandes trincheras, y teniendo en cuenta la espesura del arbolado, estimada en.....	1.500
Por quedar casi inutilizada la gran era de estancia del ganado y centro de las operaciones agrícolas, 1.000 de demérito.....	1.000
Por perjuicios de división de toda la finca y el aumento de gastos en las pérdidas fisiológicas del ganado y aislamiento de abrevadero, único en la fracción menor, y perjuicios.....	10.000
Por el aumento de un ganadero á causa de la división de la finca, á 2 pesetas diarias, capitalizadas al 4 por 100.	18.250
Por el 3 por 100 de afección.....	1.272'03
TOTAL.....	<u>43.673'18</u>

Finca denominada La Moguea.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de 184 árboles (174 encinas, 3 alcornoques y 7 perales).....	7.000
Por el valor de 2 hectáreas y 8 centiáreas, á 500 pesetas la hectárea.....	1.000'40
Por la pérdida de frescura del arbolado y suelo limitrofe á la parcela expropiable, causada por los desmontes.	1.000
Por la destrucción de la majada y zahurdones.....	1.500
Por el valor de los perjuicios de división.....	14.960

	<u>Pesetas.</u>
Por un ganadero que á causa de la expropiación se necesita aumentar, á razón de 2 pesetas diarias, capitalizadas al 4 por 100.....	18.250
Por el aumento de un guarda más á causa de los deméritos por división, teniendo en cuenta el ganado vacuno y las servidumbres, á 2 pesetas.....	18.250
Por el 3 por 100 de afección.	1.858'80
TOTAL	<u>63 819'20</u>

Finca denominada La Parrilla.

	<u>Pesetas.</u>
Por el valor de una hectárea, 72 áreas y 77 centiáreas, á 500 pesetas la hectárea.....	863'85
Por el arbolado (compuesto de 222 encinas á 40 pesetas, 135 chaparros á 20 pesetas y 3 alcornoques á 30 pesetas).....	11.670'
Por la pérdida de frescura del arbolado hacia el paraje de salida del eje.....	750
Por los deméritos por división de la finca y por los perjuicios en el crecimiento de marcha de la ganadería para pastar y abrevar.....	1.750
Por el aumento de un ganadero á consecuencia de la división total de la finca, á 2 pesetas diarias, capitalizadas al 4 por 100.....	18.250
Por el 3 por 100 de afección.....	998'51
TOTAL.....	<u>33.282'36</u>

En vista del desacuerdo de las partes, el Gobernador de la provincia se dirigió al Juzgado de primera instancia para que designara Perito tercero que justipreciase los terrenos en cuestión, y por providencia judicial fué nombrado un Ingeniero agrónomo de la provincia, quien formó su hoja de aprecio, asignando á la finca primera la suma de 4.039 pesetas 66 céntimos, á la segunda 3.399 pesetas y á la tercera 4.764 pesetas 8 céntimos como tasación de los terrenos que en ella se expropiaron.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, lo emitió, teniendo en cuenta los valores que habían servido de tipo en casos análogos, señaló á la primera parte expropiable la can-

tidad de 8.447 pesetas, á la segunda 8.152 pesetas y á la tercera 14.201 pesetas; mas el Gobernador de la provincia resolvió aceptando la tasación hecha por el Perito tercero, desestimando la protesta hecha contra el nombramiento de dicho tercer Perito.

Interpuesto recurso dealzada por dichos interesados y tramitado en forma en el Ministerio de Fomento, se resolvió por Real orden de 9 de Julio de 1887 confirmando en todos sus extremos la providencia del Gobernador.

Los interesados dedujeron demanda ante el Consejo de Estado, que formalizó después ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con la súplica de que se declare nula y de ningún valor ni efecto aquella Real orden, haciendo extensiva la declaración de nulidad á la providencia del Gobernador civil de la provincia y al justiprecio practicado por el tercer Perito, de igual modo que ordenando la reposición del expediente al estado en que se encontraba antes de su nombramiento, ó bien que se declare siempre con revocación de la resolución ministerial á que hace referencia la nulidad del enunciado justiprecio, por envolver una lesión extraordinariamente superior al importe de la sexta parte del verdadero valor de los terrenos expropiados; y por medio de un otrosí pidió el recibimiento á prueba.

El Fiscal contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada.

El Tribunal de lo Contencioso absuelve á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por los particulares dueños de los terrenos, estableciendo la siguiente

Doctrina.

La cuestión del presente pleito versa sobre si debe anularse el nombramiento del Perito tercero por vicio sustancial en el procedimiento seguido por el Juez de primera instancia para que fué nombrado, ó bien si procede anular el justiprecio de las fincas expropiadas por lesión mayor que el importe de la sexta parte del valor de las mismas.

Respecto al primer punto, la ley de 10 de Enero de 1879, en su artículo 31 (1), solamente exige que, cuando no exista acuerdo entre los Peritos nombrados por las partes, el Juez del distrito, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación del Go-

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 35.

bernador, y bajo su responsabilidad, designe de oficio el Perito tercero, consigne su aceptación y lo participe al Gobernador, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Estas prescripciones han sido observadas en el nombramiento del Perito tercero, que recayó en un Ingeniero Agrónomo de la provincia, el cual reunía las cualidades exigidas por el art. 21 de la citada ley.

Si los demandantes estimaron que en el procedimiento observado por el Juez de primera instancia para la designación de Perito tercero se había cometido alguna ilegalidad, pudieron haber hecho la reclamación correspondiente utilizando los recursos que procedieran, mientras que ahora resultan extemporáneos.

Respecto al valor del terreno expropiado, la ley no prescribe que el Gobernador ó el Ministro tengan que aceptar una valoración determinada; antes bien, puede apreciar libremente el conjunto de los datos aportados al expediente para fijar el justo precio, y en el caso de autos, de la relación de datos relativos á la parte de las fincas objeto de la expropiación, y demás antecedentes tenidos en cuenta por el Perito tercero, no parece que la valoración dada por éste y aceptada por el Gobernador, confirmada después por la Real orden que se impugna, haya podido causar lesión superior al importe de la sexta parte del verdadero valor de las fincas expropiadas.

Vista la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombramiento que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios repectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conformarán con el Perito que ha de representar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades ó á la Corporación que costee las obras. Artículo 30. Cuando el Perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el Perito tercero. Artículo 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el Perito, consignará su aceptación

y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie»:

Visto el Reglamento de 13 de Junio de 1879. Art. 32. Los Peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado Perito habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes: en lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de caminos vecinales; en lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de Obras públicas; en lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público sólo podrán entender los que tuviesen título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial. Para el caso de que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de Minas, etc. Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los Peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido á que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de Perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil. El Perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubiesen de tasarse, previene el art. 32 del presente Reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 26 de Mayo de 1894.—*Perito tercero.*—*Valor legal del dictamen del Perito nombrado en discordia.*

Hechos.

Sacado á pública subasta un trozo de carretera de tercer orden, se publicó un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los particulares ó Corporaciones á quienes conviniera contra la necesidad de la ocupación, dirigiéndose al efecto al Alcalde respectivo verbalmente ó por escrito.

Para justipreciar los terrenos de que se trata, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos nombró como Perito de la Administración á uno de sus facultativos de la provincia, quien en su informe valuó los terrenos en la cantidad de 663'20 pesetas.

A su vez el propietario nombró otro Perito por su parte, el cual hizo la tasación en 12.184'72 pesetas, en vista de lo cual el Juez de instrucción del partido, como funcionario imparcial, y por lo tanto independiente de los intereses del Estado y del particular, nombró un tercer Perito, el cual estimó los mencionados terrenos en la cantidad de 8.667'54 pesetas. En vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Perito tercero, y lo preceptuado en el art. 37, párrafo 4.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa (1), acordó que se mantuviese como definitiva la valoración practicada por el Perito de la Administración, abonándose al propietario la cantidad que en ella se establece, ó sea la de 663'20 pesetas.

En virtud de este acuerdo, el propietario recurrió en alzada ante el Ministerio pidiendo alternativamente se tuviera por definitiva la tasación hecha por su Perito, ó en caso contrario, aprobar la de tercero en discordia. El Ministerio de Fomento dictó la Real orden de 26 de Junio de 1890, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el propietario, declarando firme y subsistente la declaración apelada.

Contra la anterior Real orden interpuso el particular demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo, el cual, revocando la Real orden impugnada y declarando que el recurrente tiene derecho á ser indemnizado en la cantidad de 8.667'14 pesetas por la expropiación á que el expediente se refiere, establece á la vez la siguiente

Doctrina.

El Perito tercero nombrado con las formalidades establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil, fijó en 8.667 pesetas 14 céntimos la suma abonable por expropiación á que el expediente se refiere.

El dictamen del Perito tercero en todo expediente de expropiación, si bien no resuelve la discordia, puesto que la Administración puede no aceptarlo, debe apreciarse como elemento impor-

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 53.

tante y de transcendencia para fijar la suma abonable, á menos que contenga evidentes errores de apreciación ó de cálculo.

En el caso actual, lejos de existir semejantes errores, por el contrario, tanto en la valoración de la superficie como en la estimación de los perjuicios, resulta atenerse á datos ciertos y positivos, y á cálculos fundados y razonados, por lo cual debe aceptarse como apreciación definitiva de la cantidad abonable.

En su virtud, la Real orden impugnada, al aceptar la cifra fijada por el Perito de la Administración, vulnera los legítimos derechos del demandante.

Sentencia de 8 de Julio de 1893.—Valor legal de las tasaciones periciales.

Hechos.

A consecuencia de haberse enajenado un caserío por la viuda de uno de los dueños de una mina de hierro sita en la provincia de Vizcaya, cuyo caserío constituía parte adyacente de la citada explotación minera, el condueño superviviente solicitó la expropiación forzosa de 3.649'06 metros del terreno de dicho caserío comprendido dentro de los límites de la mina, y el Gobernador hizo la declaración de utilidad pública.

Los Peritos del propietario apreciaron el terreno expropiable en 2.349'08 pesetas, si bien el designado por la Compañía minera juzgó elevar la suma hasta 51.314'90 pesetas. El Gobernador, en vista de este dictamen, pasó las actuaciones al Juzgado para que designase Perito en discordia, quien eligió por insaculación á un Ingeniero de Minas. Después de varios incidentes relativos á la competencia del Ingeniero de Minas tratándose de la tasación de una finca rústica, y lo alegado por el Perito Ingeniero de que la divergencia entre los anteriores Peritos dependía de la validez é interpretación de un contrato, y que, por consiguiente, se ventilaba una cuestión que no era puramente civil, y además de otros incidentes que no afectan al fondo de esta sentencia, el Perito Ingeniero emitió dictamen en el sentido de que, con arreglo á una cláusula del contrato, la tasación de la cantidad expropiable importaba la cantidad de 46.175'81 pesetas, y agregando á esta cantidad la de 2.349'08 pesetas en que apreciaron el valor de la superficie los dos Peritos anteriores, resultaba que la cantidad abonable por ambos conceptos era la de 48.524'89 pesetas.

El Gobernador acordó fijar el importe del terreno en la canti-

dad de 2.349'08 pesetas, pero interpuesto recurso de alzada, se dictó la Real orden de 9 de Abril de 1892 revocándose la providencia apelada y declarándose además que la suma que el dueño pro-indiviso de la mina debe satisfacer á la Compañía mencionada es la cantidad de 48.524'09 pesetas que determinó el Perito tercero y que resultaba dentro del máximo y del minimum á que se refiere el art. 34 de la ley de Expropiación forzosa (1).

Contra esta Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo el particular perjudicado, quien formalizó la demanda en el sentido de que se revoque la Real orden y se declare válido y conforme á derecho el acuerdo del Gobernador. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo desestima la incompetencia de jurisdicción y declara la nulidad de lo actuado en el expediente de expropiación al estado en que tenia al dictarse la resolución por el Gobernador de Vizcaya, y en su consecuencia, revocando la Real orden impugnada y declarando no haber lugar á las demás pretensiones de la demanda, y en su virtud estableciendo la siguiente

Doctrina.

La petición de revocación de la mencionada Real orden la funda principalmente la parte actora en la nulidad del expediente de expropiación desde que se procedió al nombramiento de Perito tercero, según se deduce de los fundamentos de la demanda, y en especial del señalado con el núm. 3, por lo que procede examinar previamente si existe algún defecto ó vicio en la sustanciación del expediente de expropiación que pueda apreciarse después que se ha terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 (2).

El expediente mencionado ha seguido su tramitación conforme á los preceptos de la ley y del Reglamento hasta que emitieron su dictamen los Peritos nombrados por las partes, los cuales presentaron sus hojas ó tasaciones de aprecio y estuvieron de acuerdo en la cantidad de terreno expropiable y en el valor por metro cuadrado que debía otorgarse al mismo.

Estos puntos eran los únicos sometidos á la apreciación y examen de los Peritos, y por tanto, sólo acerca de los mismos tenían competencia aquéllos y la Administración activa para informar y decidir lo que fuera procedente y ajustado á derecho.

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 36.

(2) *Idem*, id.

Practicada la tasación pericial en la forma que queda indicada, y atendida la conformidad de los Peritos elegidos por la parte expropiante y por la expropiada, no había motivo alguno para que el Gobernador de la provincia procediera al nombramiento de Perito tercero, ni menos para que ordenase al mismo en la providencia de 21 de Junio de 1889 que tuviese en cuenta lo consignado en la cláusula del contrato de 19 de Marzo de 1881 al practicar la tasación, sin que quepa invocar en contrario que el propietario consintiera la expresada providencia, toda vez que utilizó contra ella en 3 de Julio de 1889 el único recurso procedente, que era el de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Por no haber causado estado la expresada resolución, no cabe estimar la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal y la parte coadyuvante, que solicitan se declare la incompetencia del Tribunal, suponiendo que la Real orden impugnada es confirmatoria de un acuerdo consentido.

De lo expuesto se infiere que adolecen de vicio de nulidad las diligencias practicadas desde que en 4 y 15 de Febrero de 1889 emitieron su informe los Peritos, y debe reponerse el expediente administrativo al estado que tenía en esta última fecha, para que el Gobernador dicte con arreglo al precepto del art. 34 de la ley de Expropiación forzosa la resolución que en justicia corresponda.

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 9 de Diciembre de 1892. — *Valoración de terrenos por Peritos del ramo de Guerra.*

Hechos.

Por Real orden de 18 de Octubre de 1881 fué aprobado el proyecto hecho por la Comisión de defensa y edificios militares de Cataluña, y acordada la construcción en la falda NN. E. del Monjuich, entre otros, de uno destinado para cuartel de Cazadores, se procedió á la formación del oportuno expediente y á cumplimentar lo dispuesto por la susodicha Real orden.

Hecha la designación de terrenos necesarios, se incoó por el Gobierno militar de Barcelona el expediente de expropiación forzosa en 9 de Enero de 1882, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, después de hechas las diligencias previas oportunas, la relación detallada de las fincas que habían de ser expropiadas, á fin de que compareciesen los propietarios, quienes, al hacerlo, ninguna reclamación formularon referente á la necesidad de la ocupación.

Reconocidas las fincas por el Perito del ramo de Guerra y los nombrados por los interesados, se vió que habian de ser ocupadas en todo ó parte cuatro fincas que aparecen en el plano definitivo, constando su descripción y reconocimiento en las actas respectivamente autorizadas por sus dueños, cuyas actas fueron levantadas en Junio de 1883, después de haber sido aprobado el anteproyecto que modificó las bases del primitivo proyecto, y por tanto, el solar del primer emplazamiento, por Real orden de 10 de Febrero de 1883, previo informe de la Capitanía general del distrito.

Por lo que respecta á las fincas de los dos primeros, hubo discrepancia entre los Peritos de la Administración militar y de los particulares en cuanto á la cabida, pues mientras el Perito de Guerra les da una superficie de 69 áreas, 39 centiáreas y 30 centímetros cuadrados á la primera, y una hectárea, seis áreas y 56 centímetros cuadrados á la segunda, los Peritos de los interesados las asignan 82 áreas, 50 centiáreas y 73 decímetros cuadrados, y una hectárea, 10 áreas y 87 decímetros cuadrados respectivamente, fundándose el primero en que los límites para la medición han de tomarse en la arista superior del talud del desmonte, y en una certificación expedida por el Jefe del Negociado de Hacienda pública y de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona; discrepancia que fué resuelta por la Capitanía general en una comunicación del 30 de Julio de 1883, de conformidad á lo observado por el Perito de Guerra.

Las diligencias antedichas ofrecen notables diferencias en la valoración de las fincas, pues en tanto que el Perito de Guerra las tasa en 2.936 pesetas la primera, 5.203 pesetas y 16 céntimos la segunda, 3.599 pesetas y 16 céntimos la tercera, y 296 pesetas 6 céntimos la cuarta, los Peritos de los propietarios las justiprecian en 142.345 pesetas y 75 céntimos, 226.878 pesetas y 48 céntimos, 123.072 pesetas y 77 céntimos, 7.326 pesetas y 50 céntimos respectivamente; sobre lo cual resolvió también la Capitanía general en 30 de Julio de 1883, conforme al parecer del Perito de la Administración militar.

De esta resolución se dió cuenta á los interesados después de haberles remitido en Octubre y Noviembre las certificaciones ú hojas de aprecio del Perito de la Administración, y no habiéndose conformado dichos interesados con aquella resolución, formularon la correspondiente protesta, elevando las hojas de tasación que sus Peritos respectivos habian formulado, y con las que tampoco estuvo conforme la Administración.

Celebrada una reunión, los Peritos de las partes no se pusieron de acuerdo ni con las tasaciones del tercer Perito en discordia, nombrado por el Juzgado de primera instancia, ni con las hechas por la Comisión provincial.

Remitidos todos los datos, y previos los dictámenes é informes necesarios del Subinspector de Ingenieros, Auditor é Intendente, resolvió la Capitanía general de Cataluña, mandando se abonase á los propietarios doble cantidad de la tasada por el Perito de Guerra, con lo cual no se conformaron los particulares interesados.

Contra esta resolución se alzaron para ante el Ministerio de la Guerra, por el que, previos los informes de la Dirección general de Ingenieros, y de conformidad con la Administración militar, se confirmó lo resuelto por la Capitanía general de Cataluña.

Contra esta resolución interpusieron demanda contencioso-administrativa, con la súplica de que se dejase sin efecto la resolución impugnada, declarando su nulidad por vicio sustancial en los trámites que la ley de Expropiación forzosa establece, y mandando reponer el expediente al estado que corresponda, para continuar su nueva y legal tramitación; y caso de que á esto no hubiese lugar, declarar que existe lesión en la fijación del valor de los terrenos que han de expropiarse á sus poderdantes, y que el justo precio de las totales indemnizaciones de que se trata es el fijado respectivamente para cada una de las cuatro fincas por los Peritos de los propietarios, sus representados.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo absuelve á la Administración del Estado de la demanda interpuesta, estableciendo la siguiente

Doctrina.

En el expediente administrativo que produjo la Real orden impugnada en este pleito se han cumplido los requisitos señalados en el art. 3.º (1) de la ley de 10 de Enero de 1879, habiendo intervenido los dueños de los terrenos objeto de la expropiación en todas las diligencias importantes, y ejercitando las acciones de que se creían asistidos, sin que pueda apreciarse defecto alguno sustancial en la tramitación, pues no merecen tal calificativo los alegados como vicios de forma, que no han causado perjuicios á los interesados, ni alterado la verdadera indole del expediente.

Por consiguiente, no cabe estimar la lesión que marca el ar-

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 28.

ticulo 35 (1) de la ley de 10 de Enero de 1879 sin la fijación del justo precio á que dicho articulo se refiere, y no hallándose probado que éste sea distinto del asignado en la Real orden que es objeto de este pleito, y mucho menos que sea el que señalaron los Peritos de los dueños de los terrenos objeto de la expropiación, es forzoso reconocer como legal y justo el que fija la Real orden, por hallarse arreglado al precepto del art. 34 de la ley (2), y señalado prudencialmente entre el máximo y el minimum fijado por los Peritos.

No existiendo, pues, vicio sustancial en los trámites del expediente, ni lesión probada en la apreciación del terreno expropiado, y siendo estas dos las únicas causas que la ley fija para que pueda prosperar la vía contenciosa, no es procedente la petición deducida de la demanda.

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 36.

(2) *Idem id.*, tomo II, pág. 36.

III

Derechos de los Ingenieros en general, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas y Delinquentes.

En esta parte exponemos la materia complementaria ó administrativa que se refiere á la organización especial y peculiares de los Ingenieros civiles. Ahora bien: como los Ayudantes y Sobrestantes componen el personal facultativo subalterno del Cuerpo de Obras públicas, la necesidad de agrupar armónicamente las disposiciones de este carácter y la conveniencia de sistematizar su doctrina, nos han inducido á consignarlas bajo este número.

1.º Ingenieros en general.

En este epígrafe van comprendidas las disposiciones de carácter general que desde Enero de 1894 hasta el presente se han dictado con sujeción á los derechos de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas, por los servicios que prestan en Filipinas, y con especialidad á los de Caminos, Canales y Puertos, por lo que afecta á la provisión de vacantes en Ultramar, y á la concesión de excepciones por servicios particulares.

Abono de indemnizaciones al personal facultativo y auxiliar de Obras públicas, Minas y Montes de las islas Filipinas. El Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Febrero de 1894 clasifica los servicios para los efectos del abono de las indemnizaciones en ordinarios, extraordinarios, de municipalidad, resistencia eventual y traslaciones, clasificados á su vez en cinco categorías, ó teniendo en cuenta la jerar-

quía del facultativo ó el empleo de los Ayudantes, Sobrestantes y demás auxiliares. El Reglamento dicta después las reglas para la aplicación de los tipos de indemnización según la categoría del funcionario y la clase del servicio prestado, y últimamente, determina los datos de comprobación, ó sean los diarios de operaciones y relaciones mensuales, según el modelo que va unido á este Reglamento.

Provisión de vacantes del personal facultativo de Montes y Minas y auxiliar de Caminos en Ultramar.—Las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1873 y 14 de Septiembre de 1879 disponen las reglas oportunas para el ingreso de Ingenieros de Caminos y personal auxiliar procedentes de Ultramar en el escalafón del Cuerpo, así como para la provisión de las vacantes que ocurran en las provincias españolas de América y Oceanía. La Real orden de 29 de Enero de 1895, basándose en las anteriores, las aclara y modifica y hace extensivas sus reglas, que en nada afectan á lo substancial de las Reales órdenes de 1873 y 1879, al personal facultativo de Ingenieros y Ayudantes de Montes y Minas.

Servicios de Corporaciones, Empresas y particulares por los Ingenieros civiles.—Las diferentes disposiciones reglamentarias de los Cuerpos facultativos civiles de Ingenieros venían limitando más ó menos, según las épocas, la facultad constantemente reconocida al personal que los constituye para dejar temporalmente el servicio del Estado por el de las Corporaciones, Empresas ó particulares.

Poderosas razones de previsión, en bien de los intereses públicos, aconsejaron el espíritu restrictivo que las informaba, como medio de precaver el conflicto que hubiera surgido indudablemente si los servicios representados en los distintos ramos encomendados á dichos Cuerpos no pudieran ser atendidos siempre que fuese necesario por falta de personal disponible para su desempeño, no sólo por la desproporción entre el escaso número de Ingenieros de nuevo ingreso y el que imperiosamente reclamaba el progresivo desarrollo de aquéllos, sino también porque las mayores ventajas que se ofrecen generalmente al personal técnico fuera del servicio del Estado había de retraer del mismo un im-

portante número de individuos si no hubiera traba alguna para ello.

El Real decreto de 25 de Marzo de 1881, hoy vigente, que proclamó el más amplio criterio en la materia, encareciendo la necesidad y conveniencia de facilitar el ejercicio de la facultad mencionada para que los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes intervengan técnicamente en el mayor número posible de los servicios de interés general propios de estos Institutos, á cargo de Corporaciones, Empresas ó particulares, coartó, sin embargo, en su art. 1.º dicha facultad, imponiendo á los que pretendieran dejar el servicio del Estado la condición precisa de haber permanecido en él durante dos años por lo menos.

Las circunstancias han variado por completo desde entonces, puesto que el contingente de las promociones para el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros, no sólo basta ya para cubrir las respectivas plantillas, sino que viene dejando un crecido número de individuos en expectación de ingreso.

Las causas que inspiraban el carácter restrictivo de las disposiciones que regían sobre el particular han desaparecido, siendo, por consiguiente, llegado el caso de que, cumpliéndose los propósitos que informaron el Real decreto de 25 de Marzo ya citado, desaparezcan las trabas que á los Cuerpos facultativos civiles coartan su libertad de acción para pasar al servicio de organismos administrativos, Empresas y particulares, cuyas iniciativas, fuentes siempre de prosperidad y riqueza para el país, son dignas de que con el concurso de la ciencia lleguen al noble fin de sus aspiraciones, sin menoscabo de los respetables intereses del Estado.

Estos son los motivos del Real decreto de 5 de Abril de 1895, que, atendiendo las circunstancias presentes, ha derogado las disposiciones anteriores en el sentido de facilitar á los Ingenieros las excedencias del Cuerpo.

- a) ABONO DE INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO Y AUXILIAR DE CAMINOS, MONTES, MINAS, AGRÓNOMOS, ETC., DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Real orden de 26 de Febrero de 1894.—*Reglamento para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes, Agrónomos y Telégrafos de las islas Filipinas.*

CAPÍTULO PRIMERO

TIPO PARA LAS INDEMNIZACIONES

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado en los ramos de Obras públicas, Minas, Montes, Agrónomos y Telégrafos en las islas Filipinas devengarán, en concepto de reintegro de los gastos que les ocasionen los servicios de su cargo fuera de su residencia ordinaria, las indemnizaciones que para cada una de las clases en que se dividen dichos servicios con este objeto señala el presente Reglamento, con sujeción á las reglas en él establecidas.

Art. 2.º Se clasifica el servicio para los efectos del presente Reglamento:

En servicio ordinario.

Idem extraordinario.

Idem de municipalidad; Corporaciones y particulares.

En servicio de residencia eventual.

Traslaciones.

Corresponde al servicio ordinario:

En las Obras públicas, las visitas á las obras en conservación y reparación.

En Minas, las visitas á las Minas del Estado y de particulares y la inspección de policía y seguridad en las labores mineras de toda especie.

En Montes, las visitas de montes para la formación de los planes de aprovechamientos; las de comprobación de toda clase de disfrutes en los puntos de acopio; las de inspección y las de vigilancia en las vías de transporte de productos forestales.

En el servicio agronómico, los reconocimientos, clasificaciones y valoración de fincas rústicas y cosechas; estudios de patología vegetal; trabajos de estadística y flora agrícolas.

En Telégrafos, las visitas de inspección y el servicio de noche en las estaciones permanentes.

Corresponde al servicio extraordinario:

En Obras públicas, las visitas á obras nuevas y los trabajos de campo para los proyectos y anteproyectos, itinerarios, reconocimientos, mediciones; las confrontaciones y replanteo de proyectos, la toma de datos para la formación de los expedientes de expropiación, los estudios hidrológicos y demás trabajos análogos.

En Minas, los reconocimientos, demarcaciones, deslindes, levantamiento de planos interiores y los estudios geológicos y de aguas minerales.

En Montes, los reconocimientos, deslindes, estudios de ordenación y de repoblación y los trabajos de venta y de composición de terrenos.

En el servicio agronómico, los trabajos de campo para levantamiento de planos, proyectos de explotación, riegos, saneamiento, extinción de langosta y demás análogos.

En Telégrafos, los proyectos, reconocimientos y construcción de nuevas líneas.

Se entiende por servicio en residencia eventual el que prestan los funcionarios á que se refiere este Reglamento en los casos siguientes:

1.º Cuando por disposición superior se ocupen en la redacción de algún proyecto en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo.

2.º Cuando tengan á su cargo la dirección ó vigilancia de obras ó trabajos aislados y distantes de población y residan al pie de los mismos.

3.º Cuando tengan á su cargo construcciones ó trabajos importantes y su presencia en ellos sea necesaria en épocas determinadas.

Se entiende por traslaciones las que se verifiquen por conveniencia del servicio y de orden superior de un punto á otro de las islas para el cambio de la residencia ordinaria que para cada caso señalen á los funcionarios las disposiciones vigentes sobre el particular de cada ramo.

El movimiento por mar se considerará para los efectos de este Reglamento lo mismo que las traslaciones.

En el mismo caso se hallarán los traslados que se verifiquen desde la residencia habitual del funcionario á los puntos donde deba prestar sus servicios, siempre que el movimiento se verifique

por una vía, ferrocarril ó carretera que no se halle bajo la inspección del interesado.

Art. 3.º Para el percibo de las indemnizaciones señaladas en este Reglamento á los funcionarios á que se refiere, se considerarán éstos clasificados en cinco categorías.

Pertenecen á la primera categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Inspectores y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

En el servicio agronómico, el Ingeniero Jefe del mismo.

En Telégrafos, los Directores de primera y segunda clase.

Pertenecen á la segunda categoría:

En Obras públicas, Minas y Montes, los Ingenieros primeros y segundos.

En el servicio agronómico, todos los Ingenieros, á excepción del Jefe del mismo.

En Telégrafos, los Directores de tercera clase y Subdirectores de primera y segunda.

Pertenecen á la tercera categoría:

En Obras públicas, los Ayudantes mayores y los primeros y segundos.

En Minas, los Auxiliares facultativos mayores y los de primera y segunda clase.

En Montes, los Ayudantes mayores, los primeros y segundos y el Colector zoológico.

En Telégrafos, los Jefes y Oficiales de estación y los Oficiales de Sección.

Pertenecen á la cuarta categoría:

En Obras públicas, los Ayudantes terceros y cuartos y los Pagadores.

En Minas, los Auxiliares facultativos de tercera y cuarta clase.

En Montes, los Ayudantes terceros y cuartos.

En el servicio agronómico, los Ayudantes terceros y cuartos.

En Telégrafos, los Telegrafistas primeros y segundos.

Pertenecen á la quinta categoría:

En Obras públicas, los Sobrestantes.

En Minas, los Colectores geológicos.

En Montes, los Monteros mayores.

En Telégrafos, los Aspirantes.

Art. 4.º La indemnización constará en el servicio ordinario de dos partes, una cuota para gasto personal por cada día empleado fuera de la residencia ordinaria, y otra cuota para gasto de movimiento por cada kilómetro recorrido.

En el servicio ordinario de ferrocarriles sólo es de abono la cuota para gasto del personal, por sustituir á la kilométrica el billete de libre tránsito.

Cuando al practicar un servicio ordinario se haga el movimiento por ferrocarril, será de abono la cuota personal, pero no la kilométrica, debiendo percibir además el funcionario el importe del billete de primera clase para las categorías primera y segunda, de segunda clase para las categorías tercera y cuarta, y de tercera para la quinta. Si el movimiento se hace por mar, el billete será de primera clase para todas las categorías.

En el servicio extraordinario será de abono el gasto de viaje de ida y vuelta al punto en que se haya de prestar, más una cuota personal por cada día empleado en su desempeño fuera de la residencia ordinaria.

En la misma forma se indemnizarán los gastos que ocasione el servicio en residencia eventual y las traslaciones.

Art. 5.º Los tipos de las indemnizaciones para cada categoría y clase de servicio serán los que se expresan á continuación:

CATEGORÍAS	SERVICIOS ORDINARIOS		Servicio extraordinario. — Por día de servicio. — <i>Pesos.</i>	Servicio de Municipalidades, Corporaciones y particulares. — <i>Pesos.</i>	Residencia eventual. — Por día de servicio. — <i>Pesos.</i>	Traslaciones. — Por día de servicio. — <i>Pesos.</i>	Casos de transporte no organizado. — Por kilómetro recorrido. — <i>Pesos.</i>
	Cuota.						
	Por día de servicio. — <i>Pesos.</i>	Por kilómetro recorrido. — <i>Pesos.</i>					
Primera.....	7'50	0'25	12'50	25	7'50	12'50	0'35
Segunda.....	5	0'20	10	20	5	10	0'30
Tercera.....	3	0'10	5	10	3	5	0'15
Cuarta.....	2'50	0'10	4	8	2'50	4	0'15
Quinta.....	1	0'05	2	4	1	2	0'10

En Telégrafos, el servicio de noche en las estaciones permanentes se gratificará á los individuos de la cuarta y quinta categoría con 0'02 por cada despacho recibido ó expedido, y 0'01 por los de escala.

En el servicio extraordinario, en el de residencia eventual y en las traslaciones, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de billete de la manera que expresa el artículo anterior. En caso de no haber medios de transporte organizado, se indemnizará el gasto de movimiento con el abono de la cuota kilométrica señalada en la última columna del cuadro que antecede.

Art. 6.º El Gobernador general, á propuesta de la Dirección general de Administración civil, podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios en que circunstancias extraordinarias debidamente justificadas lo aconsejen.

Estas indemnizaciones se fijarán teniendo en cuenta las circunstancias del servicio y la categoría del comisionado, y se cobrarán con cargo al capítulo del presupuesto á que corresponda la naturaleza del servicio.

Art. 7.º Se entiende por servicios especiales para el abono de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior:

Las Comisiones al extranjero.

Todos los que no estén expresamente comprendidos entre los nominalmente designados en el presente Reglamento, y que por sus circunstancias excepcionales no pueda asimilárseles.

Servicio de Corporaciones y particulares.

Art. 8.º Cuando por la Autoridad superior de las islas, por la Dirección general de Administración civil ó por los Gobernadores de las provincias se ordene algún informe, tasación, confrontación, deslinde ó reconocimiento relativo á servicios provinciales, municipales ó particulares, los funcionarios encargados de estos trabajos percibirán por los que ejecuten fuera de su residencia la indemnización señalada en el art. 5.º para el servicio extraordinario de Municipalidades, Corporaciones ó particulares.

En el caso de que los trabajos se practiquen por los funcionarios de los distintos ramos á que se refiere este Reglamento para Corporaciones ó particulares, deberán aquéllos y éstos depositar previamente, donde determinen las Autoridades mencionadas, la cantidad suficiente á cubrir el importe presumible de las indemnizaciones que hayan de abonarse.

Para esto, antes de proceder á verificar alguna operación para

la cual se necesite tomar datos de campo, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á este Reglamento deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares. El Jefe del servicio á que corresponda la operación proyectada remitirá el presupuesto á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones oportunas. En el segundo caso, y de no aceptarse por el Jefe del servicio las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general, la cual definitivamente resolverá.

Art. 9.º Los funcionarios facultativos destinados al servicio del Estado que, previa autorización competente, tengan á su cargo servicios ó desempeñen trabajos para las Corporaciones provinciales ó municipales que no les obliguen á abandonar el punto de residencia, podrán percibir por este concepto una gratificación fijada por el Gobernador general, previa propuesta del Presidente de la Corporación é informe del Jefe del servicio respectivo.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS

Art. 10. En el servicio ordinario, la indemnización kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia al sitio en que han de ejecutarse los trabajos fuere menor de cuatro kilómetros para los funcionarios de las cuatro primeras categorías, y de seis kilómetros para los de la quinta.

Tampoco se abonará en el servicio ordinario la cuota personal cuando sea menor de ocho kilómetros la distancia del punto en que se ejecuten los trabajos á la residencia de los Agentes facultativos, cualquiera que sea su categoría.

Art. 11. Cuando en una misma salida se desempeñen servicios ordinarios y extraordinarios, sólo podrá acreditarse la indemnización de cada día por uno de los dos conceptos, por más que en la relación á que se refiere el art. 18 se hagan constar ambos servicios.

Art. 12. El Jefe de servicio que por disposición superior desempeñe directamente una parte de éste, podrá optar por la indemnización correspondiente á uno de los dos cargos, pero nunca acumularlas.

Art. 13. Todo individuo que desempeñe funciones de una categoría superior á la suya, percibirá por el servicio que preste la indemnización que corresponda á aquélla, previa declaración de

la Autoridad con quien directamente se entienden los Jefes de servicio, y de éstos para los empleados del personal subalterno.

Art. 14. Para que la residencia eventual confiera derecho á la indemnización correspondiente, es requisito indispensable que haya sido declarada por la Autoridad superior con quien directamente se comuniquen los Inspectores.

Se entiende por redacción de un proyecto, en la localidad en que se han tomado los datos para el mismo, la formación de los borradores de planos que puedan dar lugar á rectificar los datos de campo.

El tercer caso de los tres señalados en el art. 2.º para poder percibir la indemnización eventual se refiere á aquel en que una parte del servicio que la ocasione requiera la permanencia del funcionario encargado del mismo en el sitio de su ejecución, como pudiera suceder en obras públicas, tratándose de un puente, durante la construcción de los cimientos.

En estos casos se percibirá la indemnización eventual tan sólo durante el periodo en que se verifique la parte del servicio de que se trata, con la condición de permanencia antes indicada.

La indemnización por servicio de residencia eventual es incompatible con toda otra.

Art. 15. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán, suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo.

Esta indemnización no es de abono cuando la traslación se haga á instancia del interesado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Los funcionarios todos de los ramos de Obras públicas, Minas, Montes, Agricultura y Telégrafos, llevarán un diario de operaciones, en el cual se harán constar los días empleados en las visitas ó cualesquiera otros trabajos que ejecuten, observaciones que hayan hecho, órdenes que hay an dictado ó cuantas vicisitudes merezcan consignarse.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios serán intervenidos por los Jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja el número de folios que contenga el libro, y rubricarán cada una de sus hojas.

Los funcionarios todos durante sus visitas anotarán en los día-

rios de sus subalternos las órdenes é instrucciones que les comuniquen, consignando, á falta de éstas, su conformidad con las observaciones ó anotaciones en el diario contenidas.

Art. 17. Todo funcionario de los comprendidos en el presente Reglamento está obligado á dar oportunamente conocimiento á su Jefe inmediato de su salida para las visitas de servicio ordinario, así como el de su vuelta.

En el servicio extraordinario darán, además, periódicamente cuenta del progreso de los trabajos de su cargo.

Art. 18. La justificación económica de la indemnización se hará por medio de relaciones mensuales, arregladas al modelo que acompaña á este Reglamento.

Al respaldo de cada relación de indemnizaciones se insertará un extracto del diario de operaciones de que trata el art. 18, en la parte que abrace el periodo á que la relación se refiere.

Art. 19. El abono de las indemnizaciones por el servicio del Estado se hará con cargo á los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan acerca de esta materia en cada ramo y á las generales de contabilidad.

Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán las que les corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que para cada caso se adopten por la Autoridad competente.

Art. 20. Las indemnizaciones devengadas con motivos de servicios en que se hallen interesadas dos ó más entidades administrativas se abonarán satisfaciendo cada una de ellas la parte que le corresponda, en la misma relación en que contribuye para los demás gastos que dicho servicio ocasione.

Art. 21. Al Gobernador general de las islas corresponde resolver las dudas á que dé lugar la aplicación del presente Reglamento, ateniéndose al espíritu de las reglas que se fijan y oyendo al Jefe del servicio respectivo.

Si en caso de duda no se conformase el interesado con la resolución del Gobernador general, podrá reclamar contra ella ante el Ministerio de Ultramar.

b) PROVISIÓN DE VACANTES DE INGENIEROS Y AYUDANTES
DE CAMINOS, MONTES Y MINAS EN ULTRAMAR

Real orden de 29 de Enero de 1895.—*Reglas para la provisión de vacantes en Ingenieros civiles y Ayudantes afectos.*

Vista la Real orden que S. E. se sirve dirigir con fecha 7 de Mayo último, consultando, en primer término, si á los Ingenieros de Caminos que prestan sus servicios en Ultramar y llevan más de dos años en las clases de Ingeniero segundo, Ingeniero aspirante ó de Ayudante en comisión, se les nombrará Ingenieros segundos en la Península, supernumerarios, con derecho á los ascensos correspondientes en Ultramar; y sometiendo, en segundo lugar, al acuerdo y conformidad de este Ministerio la conveniencia de que por el digno cargo de V. E. se dicte una resolución sobre el modo de proveer las vacantes que ocurran en el servicio de Obras públicas de las provincias ultramarinas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1892, que regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 23 de Agosto último, en este particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial con el parecer de la precitada Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y servido en la clase de Aspirante á Ingeniero los dos años que determina el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1892 (1), pueden ser considerados como Ingenieros segundos de la Península y ser destinados por lo tanto á Ultramar con el ascenso correspondiente.

2.º Que por igual razón deben ser considerados tales Ingenieros los que en calidad de Aspirantes ó de Ayudantes hayan cumplido en Ultramar los dos años que determina el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1892.

3.º Que si un Ingeniero está sirviendo en Ultramar una plaza de una categoría de un grado superior, porque no la solicitare ninguno de la Península al anunciarse la provisión de la misma,

(1) Derogado por el Real decreto de 5 de Abril de 1895, inserto á continuación.

y adquiriese luego en la Península dicha categoría, puede ascenderse en Ultramar á la clase inmediatamente superior, cubriéndose así la plaza, con su propia clase y categoría, por el Ingeniero que la estuviese sirviendo.

4.º Que para el ingreso en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio de las obras públicas de los Ingenieros de Caminos que regresen de Ultramar á la Península, se observarán estrictamente las reglas dictadas por este Ministerio en 20 de Mayo de 1873 (1).

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se transmita á V. E. para su conocimiento, y que conviniendo al propio tiempo dictar algunas aclaraciones y modificaciones á las reglas adicionales establecidas en la Real orden de 14 de Septiembre de 1879 (2), respecto á la manera de proveer las plazas vacantes que de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas existan en Ultramar, se ordene lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo ocurra una vacante en el expresado

(1) *Orden de 20 de Mayo de 1873.—Reglas y prevenciones para el reingreso en el escalafón del Cuerpo de los Ingenieros y personal facultativo subalterno de Obras públicas procedentes de Ultramar.*—1.ª Las condiciones reglamentarias de los Ingenieros de Caminos procedentes de Ultramar deberán apreciarse siempre por las que correspondan á los individuos de la clase á que aquéllos pertenecerían si no hubiesen salido de la Península, puesto que el ascenso, con todas sus consecuencias, es sólo aplicable á Ultramar, conservando sólo el derecho al sueldo y honores de aquél cuando regresan á la Península.

2.ª En su virtud, al ser dados de alta en el escalafón general del Cuerpo, deben tomar el número, situación y servicio que les correspondan, por supuesto entre los dos individuos que respectivamente les precedían y seguían al marchar á Ultramar, abonándoseles, no obstante, el sueldo correspondiente á su ascenso y conservando siempre los honores y derechos que al mismo correspondan.

3.ª Para el reingreso de estos individuos en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio activo de las Obras públicas, se les considerará como comprendidos en el art. 5.º del decreto de 22 de Marzo último, aplicándoseles las demás reglas y prevenciones del mismo desde el momento en que hayan sido dados de alta en el servicio de la Península.

Las anteriores prescripciones se harán extensivas á los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas.

(2) *Real orden de 14 de Septiembre de 1879.—Provisión de plazas vacantes de Ingenieros en las provincias de Ultramar.*—1.ª Que siempre que concurra ó haya una vacante de las clases de Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Ayudantes en alguna de las provincias de Ultramar y no se presente nadie con el título suficiente á solicitarla, se ponga en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Mi-

personal facultativo de Ultramar y no tenga derecho á ocuparla alguno de los que allí sirven con arreglo á las anteriores prescripciones, será necesario para proveerla que se anuncie por el plazo de un mes, por la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento, y en el caso que no se presentase ningún Ingeniero ó Ayudante á solicitarla, se dará inmediatamente cuenta de ello á este Ministerio y se prorrogará por el mismo el anuncio durante el periodo de otro mes, designándose al que deba nombrarse exclusivamente entre los que hayan presentado sus instancias en el Ministerio de Fomento ó en este Departamento, dentro del plazo de los citados concursos.

2.º Para la designación del Ingeniero ó Ayudante que deba nombrarse para ocupar una plaza vacante, aunque dejando siempre á la iniciativa del Ministro el designar el que considere más conveniente á los intereses del servicio en esas provincias ultramarinas, deberá preferirse entre los solicitantes el que cuente más antigüedad en cada clase, en la Península, de los Ingenieros y Ayudantes que figuren en el escalafón de los respectivos Cuer-

nas del Ministerio de Fomento para que la anuncie por el plazo de dos meses y por los medios que estime más oportunos, remitiendo á este de Ultramar las instancias que se hayan producido á fin de designar la persona ó personas que hayan de cubrir las vacantes.

2.ª Que si transcurrido el mencionado plazo no hubiera quien se prestara á servir en Ultramar las plazas vacantes y quedara alguna sin cubrir, optarán á ella los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que llevaren sirviendo en la misma isla más de seis años en dicha clase, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los más antiguos en los escalafones respectivos.

3.ª Que si no existiendo ninguna vacante, algún Ingeniero Jefe de segunda clase ó Ingeniero segundo, ó algún Ayudante de cualquiera de las categorías en que se dividen, que llevara más de seis años de servicio en Ultramar en su clase, pretendiera ascender á la inmediata superior sin darse de baja en aquel servicio y sin regresar á la Península, lo solicite del Ministerio de Ultramar; éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, para que se anuncie la vacante en los términos expresados en la disposición primera, y si no se presentara nadie á solicitar la plaza, se dará al que ya sirve en Ultramar el ascenso en la Península y el correspondiente en Ultramar, regresando á la Península si fuese otro el nombrado para la vacante que su solicitud de ascenso produciría.

4.ª Que estas disposiciones no coartan la libertad del Gobierno de poder ordenar el regreso de todo individuo ascendido reglamentariamente en la Península, según las disposiciones vigentes.

Y 5.ª Que en cuanto á los Ayudantes que no pertenecen al personal de la Península, se esté, respecto á sus ascensos, á lo que para ellos se halla consignado en los Reglamentos relativos á dichos funcionarios.

pos (á excepción de los Jefes del servicio en cada isla, que serán de la libre elección del Ministro, teniéndose especialmente en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes para dicho cargo); y asimismo á los de más antigüedad relativa, ó á los que hayan obtenido mejores calificaciones al final de su carrera ó presenten certificados de servicios y prácticas en la misma, entre los Ingenieros y Ayudantes que aún no figuren en el escalafón del personal activo de la Península.

3.º La prescripción 3.ª de las adicionales de la Real orden citada, relativa al ascenso que puede obtenerse por el funcionario facultativo de Obras públicas que lleve más de seis años en Ultramar, sin darse de baja en aquel servicio, y en el caso de que anunciada la vacante que su petición de ascenso produjera no hubiere quien la solicitase en la Península, se entenderá en lo sucesivo, en el caso de que no hubiere quien solicitase la plaza, ó el que la solicitare contase menor antigüedad en el escalafón del Cuerpo respectivo de la Península que el solicitante de Ultramar.

4.º Se confirman las demás reglas establecidas en la citada Real orden de 14 de Septiembre de 1879 y todas las dictadas de acuerdo con el Ministerio de Fomento respecto á la manera de proveer las vacantes de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas que existan en Ultramar, y respecto de sus ascensos en aquellas islas, en todo cuanto no se oponga á lo preceptuado en las presentes prescripciones.

5.º Se considerarán extensivas las presentes reglas adicionales al personal facultativo de Ingenieros y Ayudantes de Minas y Montes que presten sus servicios en esas islas; debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en la de nuestras posesiones de Ultramar.

c) SERVICIOS DE CORPORACIONES, EMPRESAS Y PARTICULARES
POR LOS INGENIEROS CIVILES

Real decreto de 5 de Abril de 1895.—*Servicios particulares
de los Ingenieros civiles.*

Artículo 1.º Se deroga en su art. 1.º el Real decreto de 25 de Marzo (1), relativo á los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, sustituyéndole por el siguiente:

«Artículo 1.º Los Ingenieros pertenecientes á los Cuerpos de

(1) Se refiere al de 1881.

Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y de Agrónomos, y los Aspirantes á ingreso en ellos, podrán pasar en cualquier tiempo al servicio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de puertos y de Empresas, Compañías ó particulares, así como desempeñar destinos en cualquier otro ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente en el servicio del Estado por conveniencia propia ó por causa de enfermedad, obteniendo previamente la correspondiente autorización del Ministerio de Fomento.»

Art. 2.º Queda asimismo derogado el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1892, reorganizando el personal facultativo de obras públicas dependiente del Ministerio de Fomento, reemplazándole por el siguiente:

«Art. 9.º Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros será condición indispensable haber pertenecido á la clase de aspirantes. Cuando éstos por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, y previa autorización del Ministerio de Fomento, cesen temporalmente en el servicio de obras públicas del Estado, se les declarará supernumerarios entre los de su clase, siéndoles aplicable, mientras se hallen en tal situación, y cuando vuelvan á dicho servicio, lo prevenido respecto de los Ingenieros del Cuerpo en el citado Real decreto, y no exigiéndoles tiempo determinado de servicio para pasar á la situación de supernumerarios ni para ingresar en el Cuerpo á llenar las vacantes de Ingenieros segundos que en él ocurran cuando les corresponda por orden de antigüedad rigurosa, á contar desde su ingreso en la clase de Aspirantes.»

2.º Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.

Las disposiciones que regulan el ejercicio y funciones del personal facultativo subalterno de Obras públicas van siempre unidas á las referentes al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, del cual aquéllos son importantísimos auxiliares. Esto no obstante, hay algunas que con particularidad afectan á la competencia de los Ayudantes y Sobrestantes como funcionarios dedicados á la construcción. De éstas no incluimos sino las publicadas en el presente bienio de 1894 y 1895.

Competencia de los Ayudantes de Obras públicas.—Los Ayudantes de Obras públicas, además de sus funciones pri-

vativas en la dirección de los trabajos que les encomienden sus superiores jerárquicos, los Ingenieros, tienen competencia para el ejercicio de su carrera en el servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares.

Atendido su carácter en el ejercicio de funciones públicas, la Real orden de 25 de Mayo de 1875 concédeles derecho para el desempeño del cargo de director de caminos vecinales, cuya disposición legal guarda estricta relación con la de 12 de Junio de 1895, que insertamos, puesto que convalida la doctrina sentada por la legislación anterior.

Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas como auxiliares de la construcción de obras provinciales y municipales.— Los Ayudantes y Sobrestantes, en virtud de su competencia técnica y del título académico que se les expide, gozan de las facultades que las leyes conceden á todo el que posee el título profesional. Tanto los Ayudantes como los Sobrestantes tienen que acreditar su aptitud ante Tribunales oficiales y en públicos ejercicios, y, por consiguiente, su capacidad profesional se deriva de la académica debidamente probada. La Real orden-circular de 19 de Julio de 1894 no hace sino recordar este principio sustentado por la ley general de Obras públicas y por la particular para las obras costeadas con fondos municipales, ya que respecto de las provinciales las Diputaciones pueden designar libremente el personal auxiliar.

a) COMPETENCIA DE LOS AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Real orden de 12 de Junio de 1885.—*Proyección, Dirección é Inspección de obras por los Ayudantes de Obras públicas.*

S. M. ha tenido á bien declarar como resolución de carácter general, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, puedan los Ayudantes de Obras públicas proyectar, dirigir é inspeccionar las que se ejecuten con fondos provinciales ó municipales, sin que á ello se oponga lo establecido en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (1), comunicándose la pre-

(1) Véase «Títulos académicos de los Ingenieros civiles», pág. 178.

sente resolución á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas para que sirva de norma en lo sucesivo.

b) AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS COMO AUXILIARES DE LAS CONSTRUCCIONES MUNICIPALES

Real orden-circular de 19 de Julio de 1894.—*Derecho de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas para intervenir en las obras municipales.*

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Sobrestantes de Obras públicas en súplica de que se dicten las órdenes oportunas para que los cargos de Auxiliares de los Directores de las obras provinciales y municipales que creen las Diputaciones y Ayuntamientos, ó las que, creadas, vaquen por separación de los que actualmente las desempeñan, sean precisamente provistas en Ayudantes ó Sobrestantes de Obras públicas:

Considerando que la pretensión solicitada debe limitarse en su caso á los cargos de Auxiliares de las obras municipales, que son los que con arreglo al art. 100 del Reglamento de 6 de Julio de 1874 (1) para la ejecución de la ley general de Obras públicas, han de ser desempeñados precisamente por individuos que posean título profesional que acredite su aptitud:

Considerando que al referirse la ley de Obras públicas á los individuos que han de intervenir con carácter facultativo en la ejecución de las obras provinciales, hace caso omiso de los Sobrestantes, ocupándose, sin embargo, de los demás funcionarios facultativos:

Considerando que el art. 67 del Reglamento de 6 de Julio de 1874 (2) determina que las Diputaciones podrán nombrar en la forma que tuvieren por conveniente el personal subalterno de

(1) Refiérese al Reglamento de 6 de Julio de 1877, que es el vigente en esta materia.

(2) *Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.*—Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe.

todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, todo ello á propuesta del expresado Jefe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado en la parte que se refiere á los cargos de Auxiliares de las obras municipales, dene-gándolo respecto á las provinciales; y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Corporaciones municipales de esa provincia con lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento antes citado (1).

3.º Delineantes de Obras públicas.

El Real decreto de 19 de Julio de 1892, dictado en virtud de un espíritu de economías, reorganizó el servicio de Obras públicas y suprimió los Delineantes como personal auxiliar de la construcción. Este personal tenía derechos adquiridos para los efectos de la provisión de destinos superiores de la Administración pública á 2.000 pesetas, y respondiendo á este carácter se dictó la Real orden de 14 de Agosto de 1895, que como la de 14 de Abril de 1882, les concede categoría administrativa en el sentido de que las incompatibilidades administrativas no les comprenda cuando así resulte por el movimiento natural de las escalas.

(1) *Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.*—Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y Reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por Reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Real orden de 14 de Agosto de 1895.—*Carácter técnico de los Delineantes de Obras públicas para los efectos de la categoría administrativa.*

Vista la comunicación dirigida en 5 del corriente por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, consultando si el nuevo personal de Delineantes de Obras públicas continúa teniendo el mismo carácter técnico que el disuelto por Real decreto de 19 de Julio de 1892, y si los individuos que lo componen se hallan exceptuados de las reglas prescritas para los nombramientos y ascensos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á esa Ordenación, como solución á su consulta, que los Delineantes de Obras públicas conservan su carácter técnico por las condiciones especiales que han de concurrir en los nombrados, según la vigente ley de Presupuestos y la clase de servicio que desempeñan, por lo cual se hallan exentos de las reglas consignadas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y pueden por lo tanto ingresar al servicio del Estado con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, como venia sucediendo antes de la disolución de este personal en Julio del 92, y disfrutar sueldos superiores sin haber cumplido las reglas del art. 26 de la citada ley de Presupuestos, cuando así resulte por el movimiento natural de las escalas, sin que esta excepción, propia de todo personal técnico de escala cerrada, les prive de los beneficios que les concede la vigente ley de Presupuestos al asignarles la categoría administrativa correspondiente al sueldo que disfrutau.

IV

Auxiliares de la construcción de edificios militares.

El Cuerpo de Ingenieros militares tiene como auxiliares para la construcción, recomposición, entretenimiento y conservación de los edificios y efectos de guerra, y para los demás servicios, un personal subalterno compuesto de Oficiales celadores de fortificación y Maestros de obras militares, y como complementarios ó auxiliares de éstos, á los Aparejadores, Escribientes y Delineantes.

El Reglamento de 8 de Abril de 1884 regula los derechos y deberes, retribución, retiros y prerrogativas del personal encargado del material de Ingenieros, y estando agotado dicho Reglamento, y publicándose de continuo convocatorias para la provisión de vacantes de Maestros de obras militares (entre otras la muy reciente de 10 de Octubre de 1895 para la plaza de la Seo de Urgel), hemos creído de suma utilidad consignar dicho Reglamento y la instrucción y programas para el ingreso, toda vez que las materias exigidas en el concurso son las referentes á la construcción, y, por consiguiente, interesan á todos los que á esta rama de la ciencia dedican su actividad.

Oficiales celadores de fortificación.—El Reglamento determina las funciones de estos Auxiliares y sus asimilaciones respectivas. Les incumbe la vigilancia é inspección de las obras, la contabilidad de las mismas al por menor ó detalle, y la guarda y conservación de todas las herramientas y artefactos que se empleen en la prosecución de los trabajos. Sus funciones son, por consiguiente, parecidas á las de los Sobrestantes.

El Reglamento especifica después sus deberes, premios y castigos, derechos pasivos, ascensos y uniformes.

Maestros de obras militares.—A estos auxiliares de la construcción militar se les exige mayor número de condiciones y conocimientos técnicos, por lo mismo que sus funciones se refieren siempre á trabajos facultativos; pero la remuneración y categoría está por bajo de la de los celadores, toda vez que ni gozan de asimilación alguna militar, ni su retribución por sus servicios es la misma que la que aquéllos obtienen, no obstante los conocimientos que se les exigen al tomar parte en el concurso y de la incompatibilidad que consigo lleva el cargo de Maestro de obras militares para encargarse de trabajos en la esfera civil ó particular.

El Reglamento enumera los ejercicios y prácticas del cargo, sueldos que por este servicio se les asigna, clasificaciones, gratificaciones y derechos pasivos, deberes inherentes á sus funciones y penas pecuniarias por las faltas que cometan.

Maestros de talleres.—Para el Establecimiento central de Guadalajara designa el Reglamento dos plazas de Maestros, exigiéndoseles conocimientos especiales con relación á los trabajos que hayan de desempeñar, y siendo preferidos en igualdad de circunstancias los Maestros de obras auxiliares, pero con la misma categoría y sueldo que la de éstos.

Maestro del Museo de Ingenieros.—Especialidad dentro de las funciones de los Maestros de obras militares; como los de talleres, necesitan conocimientos de construcción y conservación de los efectos que se custodian en el Establecimiento, donde se atesoran tan importantes efectos. Atendida la importancia, el sueldo de entrada para el Maestro del Museo del Cuerpo es el de 2.000 pesetas, ó sea equivalente al de los Maestros de obras con diez años de servicios.

Personal auxiliar: Aparejadores, Dibujantes y Escribientes.—Los Aparejadores destinados á las plazas y presidios menores de África, Museo del Cuerpo y talleres de Guadalajara, así como los Dibujantes y Escribientes de las Comandancias ó Inspecciones generales y de las exentas, constituyen el personal de planta fija, ó sea el comprendido en la

clasificación y cuadro de destinos, á diferencia del eventual ó temporero, el cual se nombra cuando las circunstancias así lo exijan.

Estos auxiliares se nombrarán en virtud de concurso y mediante ejercicios prácticos, como demostración de su pericia. Como los Oficiales celadores y Maestros de obras, tienen derechos de retiro, y abono de dietas por las comisiones y servicios que efectúen fuera de la residencia donde estén destinados.

Real orden de 8 de Abril de 1884. — *Reglamento para el personal de material de Ingenieros. Bases de la organización.*

Artículo 1.º El personal del material de Ingenieros lo constituyen los individuos que, con diferentes destinos, tiene el Cuerpo empleados en las Plazas, Talleres y Parques, para la construcción, recomposición, entretenimiento y conservación de los edificios y de los efectos de guerra, y como auxiliares de las funciones directivas que en estos servicios les están encomendadas.

Art. 2.º Este personal se distribuye en tres clases distintas, que son: Oficiales Celadores de fortificación, Maestros de obras militares y Personal auxiliar.

Art. 3.º Los Oficiales celadores tienen á su cargo la vigilancia en la ejecución y conservación de las obras y demás servicios referentes á las mismas, el reunir los elementos de la contabilidad y el cuidado en todo lo que pertenezca á estos asuntos.

Los Maestros de obras están principalmente afectos á los trabajos facultativos que se ejecuten; y tanto éstos como los Celadores, sujetos á lo prescrito por los Reglamentos especiales respectivos ó á lo que dispongan los Comandantes generales, Subinspectores, Comandantes y Oficiales del Cuerpo, cada uno dentro del círculo de sus determinadas obligaciones.

Art. 4.º El personal auxiliar se compone de los Aparejadores de las maestranzas de la Plaza de Ceuta y de los presidios menores de Africa, según lo que determina la Real orden de 2 de Abril de 1842; de los empleados en los Talleres de Guadalajara y de los Dibujantes y Escribientes necesarios en las Comandancias generales y exentas: teniendo todos estos empleados sueldos fijos, por estar reconocida su permanencia como indispensable.

Art. 5.º Bajo el nombre de personal auxiliar eventual se designan todos aquellos empleados de estas diferentes clases ú otras

análogas que se nombren con el carácter de temporeros, y los cuales se emplearán cuando por circunstancias especiales fuesen absolutamente necesarios sus servicios.

Clasificación.—Admisión.—Sueldos.—Destinos.

Art. 6.º Todo el personal de planta fija se clasificará como manifiesta el cuadro siguiente, pudiendo, sin embargo, alterarse el número de los individuos que componen cada clase según las necesidades del servicio, que detallará y fundará el Director general al proponer al Gobierno alguna variación.

Personal.	Categorías	Clases.	Península.	Ultramar.			TOTAL	Sueldo anual.	
				Cuba.	Puerto Rico.	Filipinas.		Ptas.	Cts.
Oficiales Celadores de fortificación.		1. ^a	5	»	»	»	5	3.900	»
		2. ^a	11	2	»	2	15	3.000	»
		3. ^a	24	4	1	2	31	2.250	»
Maestros de obras militares		En las Plazas.	38	8	2	3	51	1.950	»
		En los talleres.	49	18	4	7	78	1.500	»
		En el Museo..	2	»	»	»	2	1.500	»
		Talleres.....	1	»	»	»	1	2.000	»
		Ceuta.....	4	»	»	»	4	1.460	»
		Melilla..	3	»	»	»	3	1.460	»
		Chafarinas....	3	»	»	»	3	1.460	»
Aparejadores.		Alhucemas...	1	»	»	»	1	1.460	»
		Peñón.....	3	»	»	»	3	1.460	»
		Museo.....	3	»	»	»	3	1.460	»
Auxiliar	Dibujantes....	1. ^a	1	»	»	»	1	»	»
		2. ^a	1	»	»	»	1	1.500	»
		3. ^a	4	»	»	»	4	1.460	»
		4. ^a	3	»	»	»	3	1.277,50	»
Escribientes		1. ^a	4	»	»	»	4	912,50	»
		2. ^a	5	»	»	»	5	1.500	»
		3. ^a	13	»	»	»	10	1.270,50	»
		4. ^a	18	»	»	»	26	1.095	»
			5	»	»	»	5	912,50	»

Los Maestros de Obras disfrutarán, á su entrada en el servicio, el sueldo marcado en el cuadro anterior. Cada diez años

aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500, que se les dará á los treinta y cinco años de servicio en su escala. El del Museo tendrá este máximo á los treinta. No tendrán gratificación laboral de ninguna clase.

Art. 7.º Todos los sueldos asignados en este cuadro figurarán en el artículo y capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado.

Los sueldos del personal permanente sufrirán los descuentos que marque la ley general de Presupuestos como en los Cuerpos armados del Ejército, considerados, según la clasificación hecha en el art. 6.º, como Oficiales los que disfruten desde 1.500 pesetas inclusive en adelante y como Sargentos los que tengan menos.

Art. 8.º Los Oficiales, Celadores y Maestros de obras militares que por cualquier circunstancia quedasen en la situación de excedentes, cobrarán medio sueldo del de su empleo en igual forma que los Oficiales del Ejército de reemplazo, entendiéndose que esta situación no es voluntaria.

Art. 9.º El ingreso en la escala de Oficiales Celadores de fortificación se verificará por la 3.ª clase; los Maestros empezarán á servir disfrutando el menor sueldo que se les señala en este Reglamento, y las demás clases ingresarán por concurso á medida que vayan vacando los destinos asignados á cada uno de ellos, y gozarán el sueldo que á cada plaza se marca.

Art. 10. Los Oficiales Celadores tendrán real nombramiento y se les expedirá Real despacho de sus empleos respectivos; los Maestros de obras militares obtendrán su nombramiento del Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y los demás empleados se nombrarán por el Director general del Cuerpo de Ingenieros con el título correspondiente (formularios números 1 y 2), y cuyos documentos les servirán para acreditar, al que lo tenga, su derecho á los goces pasivos.

El personal auxiliar para Ultramar se determinará á propuesta y nombramiento de los Capitanes generales respectivos, según las necesidades del servicio en cada una de aquellas posesiones.

Art. 11. El personal auxiliar eventual se nombrará por los Comandantes generales Subinspectores de los Distritos, á propuesta de los Comandantes de Ingenieros de las Plazas y con aprobación del Director general en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar.

Art. 12. El Director general del Cuerpo podrá variar la residencia y destino de todos los empleados subalternos, cuando lo

crea conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno. Podrá asimismo proponer los Maestros de Obras militares para el pase á Ultramar, sin más ventaja que la correspondiente al aumento del sueldo por el distinto valor de la moneda en aquellos países; y el pase de los Celadores de fortificación á las mismas posesiones con el ascenso inmediato, en el caso de no poder cubrir las vacantes que ocurran con voluntarios que deseen marchar en su mismo empleo.

Art. 13. Excepto los Oficiales Celadores de fortificación, los demás empleados no tendrán asimilación militar de ninguna clase, pero para los efectos de alojamiento, pago de billetes de ferrocarriles, raciones de campaña, pensiones en Academias militares y demás de esta especie, serán considerados como Oficiales los que disfrutan el sueldo de 1.500 pesetas anuales en adelante, y como Sargentos los demás.

Art. 14. Podrán ser separados del servicio por inutilidad para continuar en él por castigo y por llegar á la edad prescrita en la vigente ley de retiros. En los dos primeros casos, resolverá el expediente el Director general para aquellos cuyos sueldos no lleguen á 1.500 pesetas, y S. M. el Rey (Q. D. G.) para los de esta clase en adelante. El retiro por edad se dará forzosamente á los Celadores á los sesenta años, y á los demás empleados á los sesenta y ocho.

Art. 15. El tiempo de servicio les será á todos de abono para los efectos que se mencionan en este Reglamento.

Art. 16. Las hojas de servicio de los Oficiales Celadores y de los Maestros se extenderán en los mismos casos y forma que para los Oficiales del Cuerpo; de los demás empleados se llevarán hojas históricas arregladas al formulario núm. 5.

Gratificaciones y derechos pasivos.

Art. 17. Todo el personal comprendido en este Reglamento tendrá derecho, cuando marche ó regrese de comisiones del servicio, á ser trasladado por mar y tierra por cuenta del Estado, en asientos de segunda clase, los que sean considerados como Oficiales según expresa el art. 6.º, y en asientos de tercera los de la clase de Sargentos; la mitad del importe quedará abonado por la presentación del pasaporte en comisión, y la otra mitad lo será por el material de Ingenieros. Cuando no existan vias férreas en todo ó en parte de un trayecto, se les satisfará, por la distancia no recorrida en ferrocarril, 0'25 pesetas por cada cinco kilómetros.

Art. 18. Los destinados á Ejércitos en operaciones de campaña disfrutarán también los pluses, raciones y hospitalidades que se concedan á las clases militares á quienes equiparen en sueldo.

Art. 19. Cuando la comisión del servicio sea en el extranjero se les señalará una gratificación proporcionada á la importancia y condiciones de la población en que hayan de residir. Estas gratificaciones se fijarán á propuesta del Director general y con autorización de S. M.

Art. 20. Si la comisión fuese para la Península, fuera del punto de habitual residencia y á mayor distancia de cinco kilómetros de éste, se abonarán por cuenta del material las gratificaciones diarias siguientes:

	Pesetas.
A los Oficiales Celadores de fortificación.	3
A los Maestros de obras militares.....	3
A los Aparejadores.....	2
A los Dibujantes.....	2
A los Escribientes.....	1'50

Art. 21. Los empleados de planta fija y Auxiliar oficial tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865 (1), desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el

(1) *Ley de 2 de Julio de 1865.—Mínimo y máximo de retiro según los años de servicio.*—Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los veinte servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que sólo serán válidos después de los veinte años de servicio efectivo.

La progresión entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situación activa:

Años de servicio.	Centésimas partes.
Veinte.....	Treinta.
Veinticinco.....	Cuarenta.
Treinta.....	Sesenta.
Treinta y uno.....	Sesenta y seis.
Treinta y dos.....	Setenta y dos.
Treinta y tres.....	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro.....	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco.....	Noventa.

Ejército ó en otras carreras ó destinos del Estado, en la forma prevenida por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 18 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Mayo de 1872 (1).

Art. 22. Los expedientes de retiro, con arreglo á lo mandado, se compondrán de los documentos siguientes:

Instancia del interesado.

Informe del Comandante de Ingenieros y del Comandante general Subinspector del distrito en que sirva el recurrente.

Propuesta arreglada al formulario núm. 3.

Hoja de servicios del empleado ó documento análogo que la sustituya.

Clasificación facultativa de su estado de salud ó documento en que conste el motivo de la propuesta.

Art. 23. Los retiros de esta clase se satisfarán por el Tesoro en la misma forma que se practica con las clases militares.

Art. 24. También tendrán derecho á la pensión del M. P. M. para sus familias, con arreglo á la citada Real orden de 16 de Octubre de 1856 y la de 1.º de Julio de 1875, todos los empleados del material, siempre que lo sean con Real nombramiento y la dotación mensual de 100 pesetas al menos, que señala el art. 5.º, capítulo VIII del Reglamento del M. P. M. (2), ó dos pagas de tocas, según lo preceptuado por la Real orden de 11 de Enero de 1866.

Art. 25. Conforme á la Real orden de 9 de Agosto de 1876, todos los empleados de planta fija con nombramiento, pueden ingresar en los Hospitales militares, como personal afiliado, para curarse de sus dolencias, descontándoseles el importe de sus estancias de los haberes que disfrutaban, cuya operación deberá tener efecto bajo la inmediata inspección y vigilancia del Cuerpo de Sanidad militar.

(1) Estas disposiciones no se han publicado en la *Gaceta*, motivo por el cual no se insertan.

(2) *Real decreto de 1.º de Enero de 1796. — Montepío militar.* — Artículo 5.º Los que, habiéndose casado de paisanos, entrasen á servir de subalternos en las clases incorporadas al Monte, adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios antes del 15 de Septiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que, viniendo casados á mi Real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de Capitán en la carrera de las armas, ó el sueldo de cuarenta escudos en las demás clases.

Deberes del personal del material.

Art. 26. El primer deber de todos los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros comprendidos en este Reglamento es el de la obediencia á sus superiores en todos los asuntos del servicio; entendiendo por superiores los Jefes y Oficiales con destinos en las plazas ó Cuerpos donde prestan sus servicios, y además á aquellos empleados del material que, por la ocupación que tengan, les sean dados á reconocer, permanente ó accidentalmente, como Jefes inmediatos.

Art. 27. Cumplirán exactamente cuanto se disponga en los Reglamentos interiores de las oficinas, talleres ú obras á que pertenezcan ó sean destinados.

Art. 28. Todas las instancias que promuevan serán dirigidas por el conducto de Ordenanza, siendo informadas, en primer lugar, por sus Jefes inmediatos en los puntos que se hallen, y agregando en la Comandancia general los antecedentes que convengan, se cursarán á la Dirección general ó Capitanía general para la resolución á que haya lugar.

Art. 29. El personal de Celadores, Maestros y Auxiliar oficial puede contraer matrimonio con arreglo á la legislación establecida ó que se establezca para las clases asimiladas en sueldo del Ejército, según el art. 10.

Premios y castigos.

Art. 30. Los Oficiales Celadores y los Maestros podrán optar á las condecoraciones civiles y á la cruz del Mérito militar blanca ó roja de primera clase, según el servicio por el cual se hayan hecho acreedores á ellas (1); los demás empleados obtendrán por igual

(1) *Real decreto de 3 de Agosto de 1864.—Orden del Mérito militar.*
Art. 3.º La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesión, si ésta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca...

concepto la cruz de plata de la última clase citada, sencilla ó con pensión. Unos y otros estarán en el caso de conseguir la cruz de San Fernando con arreglo al Reglamento vigente de la Orden (1).

Art. 31. No se darán bajo ningún concepto grados ni consideraciones superiores al cargo que desempeñe cada uno, pero los Oficiales Celadores de fortificación podrán obtener el grado y el empleo personal superior por mérito especial ó de guerra.

Art. 32. El personal de Maestros y Auxiliares será castigado cuando cometa delitos ó faltas no penados por la Ordenanza militar, con multas, precediendo para la imposición la orden escrita del Comandante de Ingenieros al Pagador ó Habilitado, y no pudiendo exceder el importe de todas las que pague un mismo individuo dentro de un mes, de la sexta parte de los que por todos conceptos cobre durante el mismo. El Pagador ó Habilitado comprará el papel de multas con arreglo á lo que dispone la legislación vigente, y al abonar la paga ó gratificaciones, incluirá como metálico el referido papel, que cortará precisamente delante del multado, á quien entregará medio pliego, quedando el otro medio en Pagaduría como justificante en unión de las órdenes originales.

Art. 33. Los Oficiales Celadores, como procedentes del Ejército, serán castigados con las penas que se imponen á los Oficiales en faltas militares.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que se inutilizasen en funciones del servicio tendrán iguales derechos para entrar en inválidos que los establecidos en el Reglamento de esta institución para los inutilizados en campaña.

Oficiales Celadores de fortificación.

Art. 35. Bajo las órdenes y dirección de los Jefes y Oficiales de Ingenieros, los Oficiales Celadores se ocuparán, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos vigentes: 1.º, en la vigilancia para la policía y conservación de las fortificaciones y sus dependencias, la de los cuarteles y demás edificios militares; 2.º, en el cuidado del personal y del material que se emplea en las obras en curso de ejecución y en la formación de los documentos y demás detalles del servicio de dichas obras; 3.º, en asistir, para la debida intervención del Cuerpo, á las entregas de edificios militares, de los que redactarán previamente los inventarios detallados, y 4.º, en los demás trabajos que se les encargasen en las oficinas de Ingenie-

(1) Rigese en la actualidad por la ley de 18 de Mayo de 1862.

ros, á las cuales deberán asistir sin perjuicio de sus otras ocupaciones.

Art. 36. Cuando sean necesarios algunos Oficiales Celadores para el servicio de campaña del Cuerpo de Ingenieros, serán nombrados por el Director general, procurando elegir los menos necesarios en las plazas.

Los Oficiales Celadores disfrutarán entonces del plus y raciones de campaña que les correspondan por su empleo en la escala, según la clase á que esté asimilado dicho empleo.

Art. 37. El Oficial Celador más antiguo de una Comandancia de Ingenieros se hará cargo de ésta en el caso extremo de no haber Jefe ni Oficial alguno del Cuerpo, hasta la presentación de uno, pero en este tiempo no se ejecutarán más obras que las de perentoria urgencia ordenadas por la autoridad militar de la plaza, procurando el Oficial Celador dar conocimiento y consultar al Comandante general Subinspector del distrito sobre cuanto ocurra. Esta clase no representará por sí sola al Cuerpo, más que en los actos puramente de servicio del mismo.

Art. 38. Los Oficiales Celadores de fortificación serán de primera, segunda y tercera clase, como se expresa en el cuadro del artículo 6.º, y estarán asimilados á los Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército para todos los efectos en que lo están los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar; adquirirán del mismo modo derechos pasivos para sí y para sus familias, en la forma vigente ó que en adelante se ordene.

Art. 39. Las vacantes de Oficiales Celadores de tercera clase se proveerán con los Sargentos primeros de los regimientos de Ingenieros que hayan cumplido dos años de antigüedad, el tiempo de su empeño y reúnan la probidad ó inteligencia que requieren estos cargos, atendándose en igualdad de circunstancias, entre dos ó más pretendientes, á su antigüedad como Sargentos primeros del arma. Para probar su instrucción, deberán los aspirantes someterse á un examen en la Comandancia general del distrito donde se halle el regimiento, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales nombrados por el Comandante general. El examen será sobre las materias siguientes:

Principios elementales de Geometría y conocimientos de Geometría práctica, á lo menos, en el uso de los medios más sencillos para medir terreno ó levantar planos de corta extensión.

Nociones de la nomenclatura y principal objeto de las diferentes partes de la fortificación.

Algunos conocimientos de delineación.

Formación de inventarios.

Art. 40. Para ser aprobados, necesitan los aspirantes obtener la nota de Bueno por pluralidad, á lo menos.

Art. 41. Las relaciones de censuras, arregladas al formulario número 4, las remitirá el Comandante general Subinspector del distrito al Director general, quien en vista de ellas elevará, si procede, la correspondiente propuesta al Gobierno.

Art. 42. Las vacantes de Celadores en la Brigada topográfica se continuarán proveyendo en los Sargentos primeros que sirvan en la misma y reúnan las condiciones que marca su Reglamento especial.

Art. 43. Si ninguno de los Sargentos primeros del arma aspirase á las plazas vacantes, ó en el caso de que los que lo hicieran no reúnan las necesarias condiciones, se abrirá un concurso entre los de la misma clase de las otras Armas é Institutos, prefiriendo entre los elegidos que las tengan iguales, los procedentes de Artillería.

Art. 44. En los distritos de Ultramar donde haya tropas de Ingenieros, las vacantes de Oficiales celadores de tercera clase se proveerán en los Sargentos primeros destinados en ellas, siempre que á éstos les hubiese ya correspondido en la Península ascender al empleo que disfrutan.

El examen para probar la aptitud de los aspirantes se verificará en la misma forma que se indica para los de la Península, y versará sobre las mismas materias, remitiéndose al Capitán general la relación de censuras para que dicha Autoridad pueda hacer la propuesta correspondiente á S. M. El Comandante general del distrito dará cuenta al Director general del resultado del examen, remitiendo la relación de censuras de los examinados y las filiaciones de los mismos.

Art. 45. En el caso de no haber aspirantes en el distrito, lo manifestará así el Comandante general Subinspector al Director general, al dar cuenta de la vacante ocurrida, y se procederá á la elección entre los regimientos del Cuerpo en la Península, con arreglo á lo prescrito en el art. 39.

También se proveerá la vacante con personal de la Península cuando los aspirantes que haya en Ultramar no tengan las condiciones exigidas para el ascenso.

Art. 46. Aprobada por S. M. la propuesta, el agraciado será alta en el escalafón de su clase con la antigüedad de la aprobación

que constará en el Real despacho que se le expida, cesando desde la misma fecha en el percibo de haberes, premios y gratificaciones que disfrutaba como Sargento primero, de la misma manera que se verifica con el que asciende á Alférez.

Art. 47. El ascenso de una de las clases de Oficiales celadores á la superior inmediata se verificará por rigurosa antigüedad sin defectos, y en el caso de nombrarse dos ó más con la misma fecha se les dará colocación según su mayor antigüedad en el empleo anterior.

Art. 48. Las vacantes de primera y segunda clase en Ultramar se proveerán según las mismas reglas y disposiciones que rijan para el pase á aquellas provincias de los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Art. 49. El uniforme de los Oficiales celadores de fortificación se compondrá: de levita de paño azul turquí, igual á los Oficiales del Cuerpo, con dos castillos de plata en el cuello; chaleco abrochado, pantalón con franja y gorra circular y chata de igual paño, y esta última con las letras C. F. de plata en el centro, y visera recta. Los botones de la levita y chaleco llevan un castillo en el centro y el lema «Empleados de Ingenieros»; las divisas en el antebrazo serán serretas y estrellas de ocho puntas, de plata, iguales en forma, colocación y número á las marcadas para los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar. Para gala se llevará la levita abrochada, y usarán leopoldina como los Oficiales de la Plana Mayor del Cuerpo, con divisa de serreta y la espada lisa de reglamento, y como prenda de abrigo, el capote ruso reglamentario.

Maestros de obras militares.

Art. 50. Para auxiliar la ejecución de las obras y los demás servicios facultativos á cargo del Cuerpo de Ingenieros, estarán á las órdenes de sus Jefes y Oficiales los Maestros de obras militares. Éstos tendrán todos la misma categoría, ingresarán en su escala mediante oposición, y disfrutarán desde su nombramiento un sueldo anual de 1.500 pesetas, el cual irá aumentando por años de servicio según se expresa en el art. 6.º

Art. 51. Con objeto de que los Maestros sean siempre conocedores de la localidad en que sirvan, y esté cada uno de ellos perfectamente acostumbrado á los medios y géneros de construcción más usuales de la suya respectiva, no se les variará de destino cuando pasen de uno á otro sueldo.

Sin embargo, el Director general podrá, á solicitud de los inte-

resados ó por conveniencia en el servicio, destinarlos á puntos distintos de aquel á quien se hallen sirviendo.

Art. 52. Dentro de las demarcaciones del distrito y de la Comandancia, tendrá el Comandante general Subinspector y el Ingeniero Comandante, respectivamente, las mismas facultades para destinar á los Maestros fuera del punto de su residencia, dando cuenta al Director general.

Art. 53. Ningún Maestro de obras militares podrá encargarse de obras particulares.

Art. 54. La convocatoria para cubrir una plaza de Maestro vacante se publicará previa autorización del Gobierno en todos los distritos de la Península y sólo en el que resulte en Ultramar, con tres meses de anticipación á la fecha en que haya de verificarse el examen.

Los aspirantes dirigirán su instancia al Comandante general Subinspector del Cuerpo, en el distrito en que exista la vacante, cuya autoridad concederá el derecho de admisión á los ejercicios de concurso.

Art. 55. Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa expuesto á continuación de este Reglamento; tendrán lugar en la capital del distrito en que ocurra la vacante y ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Capitanes ó Tenientes del Cuerpo de Ingenieros, nombrados por el Comandante general Subinspector ó Comandante exento.

En el caso de no haber en la población número de Jefes y Oficiales bastante á constituir Tribunal, se consultará á la Autoridad superior militar el nombramiento de un Vocal facultativo civil de reconocida competencia.

Art. 56. Terminados los ejercicios de oposición, se formarán por el Tribunal las relaciones de censuras de todos los aspirantes, las cuales, acompañadas de los documentos personales que hubiesen presentado los interesados, se remitirán en la Península al Director general del Cuerpo, y en Ultramar al Capitán general respectivo, quienes, en vista de estos datos y de los informes particulares que añada el Comandante general Subinspector ó Comandante exento, determinarán cuál de los aspirantes debe obtener plaza.

Art. 57. El aspirante ó aspirantes calificado de apto, y con opción á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se quiera proveer en clase de temporero y durante cuatro meses. Si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos, fuese también aprobado, será propuesto á S. M. para Maestro de obras militares, y si

es nombrado se dará de alta en la escala de su clase, ocupando el último lugar de la misma.

Art. 58. Durante los cuatro meses de práctica, disfrutará cada uno de los que se encuentren en ella la gratificación de 100 pesetas mensuales con cargo á las obras en que se empleen.

Art. 59. En los talleres del Establecimiento Central de Guadalajara habrá dos Maestros iguales en categoría y condiciones á los demás de obras militares. Su examen de ingreso será en Guadalajara, y su servicio ha de ser precisamente afecto al de los indicados talleres.

Art. 60. Además de los Maestros de obras anunciados, habrá otro de conocimientos especiales en el Museo del Cuerpo, para vigilar los trabajos de los talleres del mismo y cuanto concierna á la construcción y conservación de los valiosos efectos del Establecimiento. Este Maestro disfrutará un sueldo de entrada igual al de los que cuentan diez años de servicio, aumentándolo de la manera expresada en el art. 6.º

Art. 61. Esta plaza y las de Maestros de Talleres se proveerán por concursos especiales, según las Instrucciones y programas respectivamente expuestos á continuación, siendo preferidos á igualdad de circunstancias los aspirantes que fueren Maestros de obras militares. El Tribunal de exámenes lo compondrán para cada uno los Jefes de dependencia y los Oficiales del Detall, y otro Oficial que nombrará el Director general del Cuerpo.

Art. 62. El uniforme de los Maestros será: levita abierta con cuello vuelto, y en él dos castillos de plata; chaleco cerrado, pantalón y gorra redonda con visera plana, todo de paño azul turquí oscuro, con las iniciales en el centro de esta última, M. O., de plata, botón como los Celadores. Los Maestros de los Talleres llevarán en la gorra las iniciales M. T., y el del Museo M. M.

Personal auxiliar.

Art. 63. Para las posesiones de Africa, el Museo del Cuerpo y los Talleres de Guadalajara, se nombrarán los Aparejadores detallados en la plantilla del art. 6.º, los cuales tendrán sueldo fijo, y los de Africa disfrutarán las ventajas determinadas en la Real orden de 2 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes.

Art. 64. Estos empleados se nombrarán previa la convocatoria autorizada por el Director general, y examen práctico del oficio que hayan de desempeñar, según disponga el Jefe de la Comandancia en que han de servir.

Art. 65. El examen tendrá lugar en el punto en que ocurra la vacante, pudiendo también hacerse para los presidios menores de África en Granada ó Málaga, si no hubiera aspirantes aptos en la localidad.

Art. 66. Las instancias documentadas de los pretendientes aprobados, y la relación de censuras de su examen, las remitirán los Comandantes generales, Subinspectores y los Comandantes exentos, al Director general, cuya Autoridad nombrará al que reúna mejores condiciones y antecedentes, dando cuenta al Gobierno de la elección, y expidiendo al elegido el título correspondiente, tan luego como la Superioridad se conforme con aquéllos.

Art. 67. Los Escribientes y Dibujantes se nombrarán por el Director general, á propuesta de los Comandantes generales, cuyas Autoridades remitirán á aquélla los expedientes documentados de los solicitantes.

Art. 68. Para la posesiones de Ultramar, los Capitanes generales fijarán el número de empleados de esta clase que sean necesarios en su Distrito, y los nombrarán en la misma forma que en la Península lo hace el Director general.

Art. 69. Para todos los destinos del personal auxiliar serán preferidos los individuos que hayan servido en las diferentes secciones del Cuerpo, y con especialidad los procedentes de la clase de Sargentos.

Art. 70. Estos empleados no usarán más distintivo que la gorra, como la de los Maestros de obras militares, llevando los Aparejadores las iniciales de plata A. I., los Dibujantes D. I. y los Escribientes E. I.

Disposiciones transitorias.

El presente Reglamento regirá en la Península, posesiones adyacentes y Distritos de Ultramar, desde la fecha de su publicación en cada uno de estos puntos.

Sus efectos se aplicarán al personal auxiliar desde el día en que cada empleado estuviese prestando sus servicios en el Cuerpo, sin interrupción.

A este fin, el Director general en la Península y los Capitanes generales en Ultramar, remitirán al Ministerio de la Guerra la relación de los Aparejadores, Escribientes y Dibujantes que haya en cada punto, expresando la antigüedad que á cada uno deba asignarse.

Los actuales Maestros de obras militares y los dos primeros de

los Talleres de Guadalajara podrán conservar mientras sirvan en el Cuerpo los honores y sueldos que disfrutaban en su actual empleo si los prefiriesen á los consignados en este Reglamento, pero en la inteligencia de que, suprimidas las diferentes categorías de la escala, no podrán obtener ascenso ni aumento de sueldo sobre el que tienen asignado. Para que puedan decidirse entre las ventajas que hoy disfrutaban y las que aquí se otorgan, se dará á los Maestros un plazo de seis meses, á partir de la publicación de este Reglamento.

El sueldo que corresponda á cada Maestro de obras se calculará contando los plazos que marca el art. 6.º, á partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

El Maestro del Museo conservará su sueldo actual hasta que le corresponda obtener uno mayor, y en el mismo caso estarán los dos Maestros primeros de los Talleres.

Quedan anulados los Reglamentos y Reales órdenes expedidos hasta la fecha y que se opongan al presente.

Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de Obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la quinta Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de reglones, cintas ó redetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomeclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrió.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques, y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado, y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón.—Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias con muros rectos en talud y cilindricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que pueden tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Escusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Maestros de Talleres.

Cada uno de los que soliciten las plazas de Maestro de los Talleres deberá presentar un modelo ú obra ejecutada por él, que tenga relación con las que se llevan á cabo en aquel centro.

Además del examen común á todos los Maestros de obras militares deberán demostrar práctica en un oficio de utilidad en los Talleres, ejecutando en un local de los mismos un objeto referente á dicho oficio, que elegirá el interesado entre tres que le propondrán los examinadores, el cual podrá elaborarse en diez horas de trabajo.

En todo lo demás, regirá la instrucción dada para los Maestros de obras.

Maestro del Museo.

Los opositores á esta plaza deberán sufrir un examen semejante al de los demás Maestros; pero concretado principalmente á lo necesario para la construcción de modelos, y además se examinarán de las materias siguientes:

Topografía, planos acotados.—Dibujo lineal y topográfico, reducción y ampliación de planos—Ebanistería.

Tendrán como ejercicio práctico la construcción de un modelo, ya sea topográfico, de un edificio ó de una parte de fortificación, conocidos sus planos y perfiles, y el sistema de decoración de estos modelos.

En todo lo demás, incluso el tiempo de duración de las prácticas, se observará, respecto á éstos, lo dispuesto para los demás Maestros.

Aparejadores.

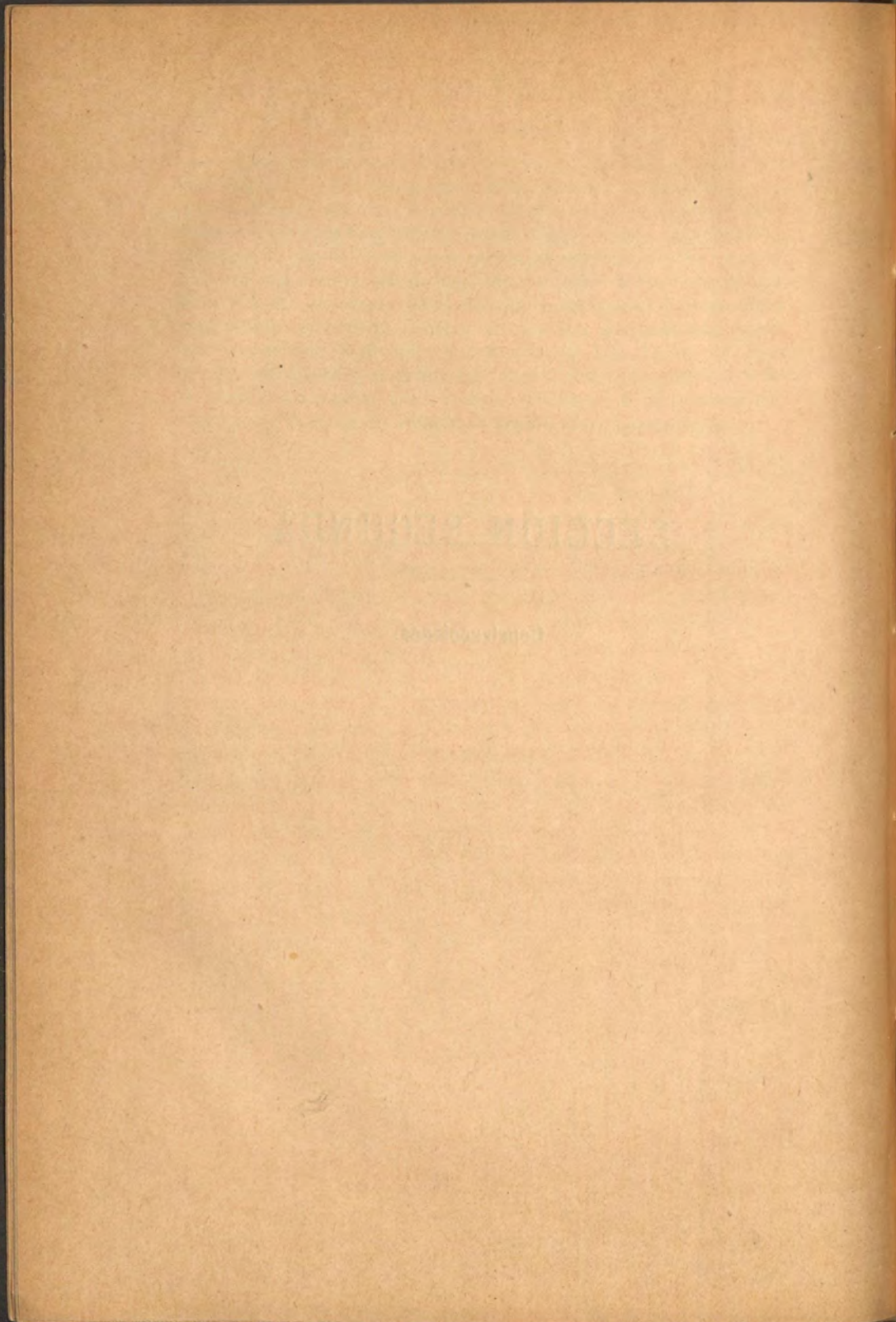
Su examen teórico consistirá en las cuatro operaciones aritméticas de los números enteros, quebrados y complejos; nociones de Geometría referentes á la traza de líneas, ángulos y medición de

superficies y volúmenes; explicación de los diseños que se les presenten y que se refieran al oficio en que se ha de proveer la vacante. Explicación de los procedimientos que se emplean en el mismo oficio para la ejecución de las obras de uso más general. Trazado de plantillas de algún objeto perteneciente á las mismas.

Como ejercicio práctico, el pretendiente presentará algún modelo ú objeto trabajado por él mismo, y además se le propondrán tres asuntos diferentes al oficio en cuestión, que cada uno pueda elaborarse en siete ú ocho horas de trabajo. Elegido uno de éstos por el examinando, se constituirá en un local de los talleres, y facilitándole los medios que necesite, procederá á su elaboración, sobre cuyo desempeño recaerá la nota á que se haga acreedor.

SECCIÓN SEGUNDA

Construcciones.



SECCIÓN SEGUNDA

Construcciones.

En la parte segunda del *Tratado de Arquitectura legal* (1) examinamos los principios generales que afectan á la construcción, refiérase ésta á la mejora, reforma interior y viabilidad de las poblaciones como fines generales del Estado, hagan relación al concepto de construcciones propiamente llamadas civiles, ó por el contrario, afecten á la especialidad de la construcción con el carácter peculiar y propio de cada una de las necesidades que han de satisfacer.

La misma razón nos obliga en este suplemento á seguir el indicado plan. Las obras de saneamiento, mejora interior y ensanche de las grandes poblaciones, las importantísimas funciones de la Junta técnica de urbanización y obras, en la cual el personal técnico tiene la intervención que por derecho le corresponde, y, por último, algunas disposiciones que completan y aclaran algunos conceptos relativos á las construcciones, completan esta sección y la convierten en corolario ó consecuencia obligada de las materias expuestas en la parte antes citada del *Tratado de Arquitectura legal*.

(1) Tomo I, pág. 195.

I

Diposiciones referentes al fin general de la construcción.

Estas disposiciones se refieren, como dijimos en el *Tratado de Arquitectura legal* (1), á las bases sobre las cuales se apoya toda la construcción urbana, á la generalización de los preceptos de la Policía urbana, y al fomento, ornato, simetría é higiene de las grandes poblaciones.

Entre las disposiciones de este carácter figuran las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, las aclaraciones hechas á varios artículos de la ley especial de ensanches de Madrid y Barcelona y Reglamento para su aplicación, y, por último, el decreto haciendo extensivos los efectos de las citadas leyes á la ciudad de Cartagena.

Obras de saneamiento ó mejora interior de poblaciones.— La ley de 18 de Marzo de 1895 facilita la formación de proyectos y expedientes de expropiación, datos, extremos y documentos que deben de comprender, requisitos de las tasaciones periciales, procedimiento para la consecución de las obras, organización, atribuciones y funciones del Jurado encargado de estudiar y fallar las tasaciones en caso de litigio, trámites de las subastas y ejecución de las obras, en una palabra, la ley se propone facilitar las obras teniendo en cuenta los beneficiosos resultados que han de producir para la salud pública é intereses materiales de las poblaciones.

Ensanches de Madrid y Barcelona.— La Real orden de 6

(1) Tomo I, pág. 198.

de Mayo de 1894 es simplemente una resolución aclaratoria de algunos preceptos de la ley y Reglamentos de ensanche. Para los efectos de no crear dificultades en la práctica, concede nuevos plazos para la solución de cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ó expropiaciones de inmuebles, y para la presentación de estudios de alineaciones y rasantes, da intervención á la mujer en las Juntas de asociados, si bien con la limitación de la capacidad jurídica que las leyes civiles imponen á la mujer casada, y señala el nuevo plazo dentro del cual se habrán de cumplir los preceptos legales.

Ensanche de la ciudad de Cartagena.—A extender los beneficios de la legislación especial de ensanches á la importante ciudad de Levante se dirige la Real orden de 21 de Marzo de 1895, la cual declara ser aplicable á la misma la ley de 26 de Julio de 1892, en cuanto á comisionés, material y presupuestos, proyectos de obras y subvención ó recursos que deba de percibir.

a) OBRAS DE SANEAMIENTO Ó MEJORA INTERIOR DE LAS GRANDES POBLACIONES

Ley de 18 de Marzo de 1895.—*Reglas para la ejecución de obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones mayores de 30.000 almas.*

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879 (1), las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Julio de 1892 (2), y por las

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, páginas 28 y 30.

(2) *Idem id.*, tomo I, pág. 215.

de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que, según el artículo anterior, deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.

Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que

entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879 (1), tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864 (2).

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa é indirectamente al de la propiedad, de modo

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 246.

(2) *Ley de 17 de Junio de 1864.—Enajenación de pequeñas parcelas insuficientes por sí para formar solares.*—Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esto se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó más propietarios colindantes, en cualquiera de los casos expresados en los

que, hecha la expropiación de la finca afectada, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el Reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversión, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquélla hubiera formado parte y no hubiesen transcurrido quince años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que estén abiertas á la circulación.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley. (En 20 de Marzo de 1865 se dió la instrucción para la ejecución de esta ley.)

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instruido con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II

De los proyectos.

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con la cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que ha-

yan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares:

Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tiene aquel derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales, certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios, certificación del Registro de la propiedad en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes é industriales en su caso, certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios dos pesetas por pliego cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; tres pesetas si no pasare de 500.000, y cuatro pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares:

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado en los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximum.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá, además, de lo ya valorado, una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TÍTULO III

Del procedimiento.

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruido, con todos los documentos é informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín Oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, con-

tados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidos al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignent como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO IV

Del Jurado.

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matricula-

dos por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente, y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de Propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que, con arreglo á las prescripciones de esta ley, tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquél sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplentes siempre al Jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden

de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente, citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los Jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos Jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación precedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada á la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los Jurados y los gastos de impresión,

anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V

De las subastas.

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en ésta el derecho de tanteo.

TÍTULO VI

De la ejecución de las obras.

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso los gastos de la precedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliere con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30,000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para

que en las poblaciones de más de 30.000 almas á que esta ley se refiere no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de algunas de esas calles.

b) ENSANCHE EN MADRID Y BARCELONA

Real orden de 6 de Mayo de 1894.—*Concesión de nuevos plazos á los efectos de los artículos 10 y 29 de la ley de 17 de Julio de 1892 (1) y artículos 3.º y 46 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.*

El Consejo ha examinado, en virtud de Real orden de 17 de Enero último, las solicitudes de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona y de la Asociación de Propietarios de esta Corte, relativas á la ampliación de los plazos que establecen los artículos 10 y 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 (2) y á la reforma de algunos artículos del Reglamento correspondiente, resultando de los antecedentes:

Que en 14 de Diciembre de 1892 expuso el Ayuntamiento de Barcelona las gestiones que había practicado para constituir la Comisión de Ensanche, con arreglo á la citada ley, lo que no pudo realizar por causas ajenas á dichas gestiones, debidas á que no determinaba la ley la forma de elegir los representantes de las Asociaciones de Propietarios; que á consecuencia de estas dificultades, había transcurrido alguno de los plazos establecidos para que la Comisión cumpliera sus funciones, y que en vista de que estos resultados provenían del silencio de la ley y no del Ayuntamiento, procedía que los plazos fijados en aquélla comenzaran á contarse desde que estuviese legalmente constituida la Comisión de Ensanche:

Que en 17 de Diciembre de 1892 acudió el Ayuntamiento de Madrid exponiendo que, al constituirse la Comisión de Ensanche en 26 de Noviembre anterior, y celebrar su primera sesión en 7 de aquel mes, halló transcurrido más de cuatro meses desde la publicación de la ley, cuyos artículos 10 y 29 establecen plazos de tres y seis meses para que la Comisión proponga soluciones en los expedientes de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles y para que la Corporación presentara el estudio de las alineaciones y ra-

(1) Refiérese á la de 26 de dicho mes y año.

(2) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, páginas 218 y 225.

santes para el plano definitivo del ensanche; que si la Comisión no comenzó inmediatamente á cumplir sus deberes, fué debido á que en aquella fecha aún no se había publicado el Reglamento, y que, por tanto, suplicaba que se ampliaran prudencialmente los plazos de los referidos artículos:

Que en 10 de Enero y 26 de Abril de 1893 instó el Ayuntamiento de Madrid que se resolviera la precedente solicitud:

Que en 9 de Junio de 1893 solicitó la Asociación de propietarios de Madrid que se modificara el párrafo segundo del art. 3.º del Reglamento de la ley de ensanche, en el sentido de que dos meses antes de la renovación de las Comisiones del Ayuntamiento, las Asociaciones de propietarios presenten á la Delegación de Hacienda listas duplicadas, con el V.º B.º de sus respectivos Presidentes, en que se expresen los nombres y domicilios de los asociados, para que con relación á ellas, y en término de treinta días, se certifique si éstos satisfacen contribución territorial y el número del recibo, reclamando también la Asociación que se declarara si las señoras que están asociadas deben figurar en las expresadas listas y si tienen derecho para tomar parte en la elección de representantes:

Que en 22 de Septiembre de 1893 expuso nuevamente el Ayuntamiento de esta Corte la necesidad de ampliar los plazos de la ley de Ensanche, por considerar que resultaban insuficientes, aunque se les contara desde la aprobación del Reglamento, según dispuso la Real orden de 26 de Junio anterior, en atención á que los estudios que exige el plano definitivo estaban paralizados por haber quedado en suspenso todo cuanto se refería á personal del Ensanche, reclamación que se reprodujo en 31 de Octubre siguiente, en la que también pidió el Ayuntamiento que se prorrogara el artículo 46 del Reglamento (1), que concede dos meses de plazo á los propietarios del Ensanche para que presenten en la Secretaría de la Corporación una relación igual á la que en su día hayan dado á la Hacienda, con expresión del producto de sus propiedades:

Que en 11 de Noviembre de 1893, la Asociación de propietarios de esta Corte instó para que se resolviera la solicitud que tenia presentada.

La Dirección de Administración local, estimando las razones alegadas, es de parecer que deben prorrogarse por tres y seis meses, á contar desde que se autorice la prórroga, los plazos de los

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 240.

artículos 10 y 29 de la ley; que también deben aceptarse la modificación y aclaración del Reglamento propuestas por la Asociación de propietarios de esta Corte, y que tratándose de ampliación de plazo de una ley y reforma de artículos de un Reglamento, procede que se consulte al Consejo.

A juicio del Consejo, las reclamaciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona están justificadas por el hecho de que, no habiéndose publicado el Reglamento de la ley especial de Ensanche hasta el 31 de Mayo del pasado año, es evidente que sólo á partir de esta fecha pudieron constituirse legalmente las Comisiones de Concejales y propietarios establecidas por la ley para entender en la aplicación de los preceptos de la misma.

En la expresada fecha ya habían transcurrido los plazos de tres y seis meses fijados por los artículos 10 y 29 para determinados fines, y debido á esto se concedió una prórroga por la Real orden de 26 de Junio último, citada por el Ayuntamiento de Madrid, prórroga que no debe ser óbice para que se acceda á una nueva ampliación de los plazos, pues no se infringe la ley, toda vez que si es exacto que sus preceptos eran terminantes, no lo es menos que actualmente no ha lugar á aplicarlos, en razón á que, por referirse aquéllos á los tres y seis meses siguientes á la publicación de la ley, debieran cumplirse entonces, cumplimiento que no tuvo efecto por circunstancias independientes de los Ayuntamientos.

Estando, por tanto, transcurridos los plazos en que los artículos 10 y 29 debieron aplicarse, no es lógico deducir que esos artículos limiten al presente las facultades reglamentarias de V. E. para dictar resoluciones encaminadas al inmediato cumplimiento de la ley; así es que el Consejo entiende que es equitativo conceder los plazos que V. E. estime conveniente, pues los fines á que están consagrados los citados artículos exigen ordinariamente una labor detenida y de larga duración.

Esta prórroga debe favorecer también al Ensanche de Barcelona para el caso de que con relación al mismo tampoco se hayan cumplido al presente los preceptos legales, pues la paridad de circunstancias de ambos ensanches justifica que se les aplique toda resolución de carácter general como la que es objeto del dictamen.

Halla asimismo el Consejo dignos de ser estimados los extremos contenidos en la solicitud de la Asociación de propietarios de Madrid.

Refiérese uno á la ligera modificación propuesta del párrafo se-

gundo, art. 3.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 (1), que con-
signa el deber de los Presidentes de las Asociaciones de presentar,
bajo su responsabilidad, una lista duplicada de los asociados, ex-
presiva del domicilio de éstos, contribución que satisfagan por ter-
ritorial y número del recibo correspondiente por dicho concepto
en el trimestre anterior. No cabe duda que la garantía establecida
en esa disposición del Reglamento al efecto de que sólo los propie-
tarios ejerciten los derechos que la ley les otorga, puede obte-
nerse más fácilmente y con mayor autenticidad, presentando los
Presidentes de las Asociaciones las listas de los asociados en las
Delegaciones de Hacienda respectivas, para que éstas certifiquen,
compulsando los antecedentes, si aquéllos son contribuyentes por
fincas urbanas, circunstancia esencial y que hace innecesaria la
determinación del número de los recibos.

De esta manera se releva á los Presidentes de un deber penoso,
difícil de cumplir, y que no satisface tanto á los fines del Regla-
mento como la modificación propuesta, que, en sentir del Consejo,
debe aceptarse limitada como está á los propietarios que pertene-
cen á las Asociaciones, dando en consecuencia á los párrafos se-
gundo y su complemento el tercero del art. 3.º la redacción si-
guiente, en armonía con el art. 9.º del Reglamento: «Una vez re-
cibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes
de las Asociaciones para que presenten dentro de diez días una
lista duplicada de los asociados contribuyentes, expresiva del do-
micilio de cada uno, y una certificación expedida por la oficina co-
rrespondiente de la Delegación de Hacienda, dentro de los meses
primero y segundo del cuarto trimestre del año económico, en la
que relativamente á cada uno de los asociados inscritos en las lis-
tas conste si en el referido trimestre satisfacen contribución en con-
cepto de propietarios de fincas urbanas de Madrid y términos mu-
nicipales comprendidos en el ensanche de Barcelona.

»Tanto para la determinación del número de representantes
como para ejercitar el derecho de elegirlos, los asociados han de
figurar como contribuyentes en la certificación antedicha.»

Ha consultado la Asociación si las señoras que están asociadas
deben figurar en las listas expresadas y si tienen derecho para to-
mar parte en la elección de representantes.

Como la capacidad de la mujer para las funciones públicas no
está reconocida por la ley de un modo general, el Consejo estima

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, páginas 226 y 227.

que á las mujeres asociadas no se les puede conferir la representación de las Asociaciones para concurrir á la reunión presidida por el Alcalde en que se elijan los Vocales propietarios, ni tampoco obtener estos cargos; mas reconoce, por otra parte, que deben figurar en las listas de asociados y propietarios y que pueden tomar parte en la elección de representantes, pues no hay ley que les prohíba pertenecer á Sociedades de esa índole é intervenir directamente en el cumplimiento de los fines sociales, si bien en este último caso la personalidad de la mujer casada ha de subordinarse á las disposiciones del Código civil.

Por último, ha suplicado el Ayuntamiento de esta Corte que se prorrogara el plazo de dos meses establecido en el art. 46 del Reglamento, concedido para que los propietarios de fincas que radican en el ensanche presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relación expresiva del producto de sus fincas.

Tratándose de un precepto de nueva aplicación, cuya falta de cumplimiento hace incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y Reglamentos de la Hacienda pública, el Consejo halla equitativo que se conceda la prórroga, toda vez que no se perjudica ningún interés legítimo.

Por las consideraciones expuestas, opina el Consejo:

1.º Que es equitativo conceder nuevamente los plazos para que las Comisiones de Ensanche y Ayuntamientos cumplan con los artículos 10 y 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 (1).

2.º Que debe aceptarse, en los términos ya expresados, la modificación de los párrafos segundo y tercero del art. 3.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 (2).

3.º Que las mujeres viudas y solteras, mayores de edad, que pertenezcan á las Asociaciones de propietarios tienen, con sujeción á sus Reglamentos, los mismos derechos que los asociados varones, salvo el de ser elegidas representantes y vocales, que no les asiste por tratarse de cargos que implican funciones concejiles, si bien las mujeres casadas quedarán sujetas á los preceptos del Código civil.

4.º Que puede concederse un nuevo plazo de dos meses, á los efectos del art. 46 del Reglamento citado» (3).

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, páginas 218 y 225.

(2) *Idem id.*, páginas 226 y 227.

(3) *Idem id.*, pág. 240.

servido resolver como en el mismo se propone, señalando los plazos de tres y seis meses respectivamente para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 29 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, cuyos plazos comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de la presente resolución.

c) ENSANCHE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

Ley de 21 de Marzo de 1895.—*Aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892 á la ciudad de Cartagena.*

Artículo 1.º Se declara aplicable al ensanche de la ciudad de Cartagena la ley de 17 de Julio de 1892 (1).

Art. 2.º Formarán también parte de la Comisión que se constituya, con arreglo al art. 7.º de dicha ley (2), además de los individuos que en el mismo se expresa, un Diputado provincial, el Director de Sanidad del puerto, el del Hospital militar, el Comandante de Ingenieros de la plaza y el Ingeniero Director de las obras del puerto.

Art. 3.º Constituirán los recursos de esta Comisión:

Primero. Los que establece la ley de 17 de Julio de 1892.

Segundo. Los enumerados en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 reformando la actual Junta de saneamiento.

Tercero. Las subvenciones de la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, en la cuantía por lo menos que fijó el Real decreto de 12 de Agosto de 1889, autorizando á la Junta de saneamiento de la ciudad de Cartagena para contratar un empréstito.

Cuarto. La subvención que el Ministerio de la Gobernación tiene concedida para contribuir al saneamiento de dicha ciudad con los aumentos que por este Centro se propongan oportunamente.

Art. 4.º Solamente podrán aplicarse á las obras de saneamiento de Cartagena las cantidades que se recauden por los tres últimos conceptos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 5.º Todos los proyectos de obras que formule esta Comisión, por lo que afecten á la defensa de la plaza, habrán de some-

(1) Esta fecha está equivocada: refiérese á la ley de 26 de Julio del citado año, inserta, como repetidamente hemos citado, en la pág. 215, tomo I, *Tratado de Arquitectura legal*.

(2) Tomo I, pág. 218 de la mencionada obra.

terse al examen de la Junta Consultiva de Guerra, sin cuya conformidad no serán aprobados.

Art. 6.º Hasta que no esté formulado y haya sido aprobado el proyecto principal de obras, la Comisión no percibirá otros recursos que los que el Ayuntamiento de Cartagena le señale.

Art. 7.º Constituida la Comisión de ensanche y saneamiento, someterá, en el término de tres meses, á la aprobación del Gobierno, un Reglamento que regule su fácil y eficaz funcionamiento.

Art. 8.º Queda disuelta la Junta especial de saneamiento creada en Cartagena por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

II

Construcciones civiles.

El concepto genérico de construcciones civiles, rama importantísima y particular de la construcción como dijimos en el *Tratado de Arquitectura legal* (1), comprende todas aquellas obras de interés público ó de servicio del Estado cuyo cumplimiento incumbe al Ministerio de la Gobernación como encargado de la salubridad é higiene pública de las poblaciones, y al Ministro de Fomento como peculiar representante de las obras en edificios destinados á sus fines, así como también á las construcciones de monumentos artísticos é históricos.

Junta consultiva de Urbanización y Obras.—El Real decreto de 16 de Junio de 1894 establece en el Ministerio de la Gobernación un Centro técnico para la más acertada gestión y segura práctica de los servicios, ya que los hechos venían demostrando que las disposiciones administrativas que regulan la aprobación y autorización de proyectos para ejecutar obras de este centro ministerial, como de la provincia y el Municipio, suelen dificultar y muchas veces retrasar el rápido desarrollo de las mismas, con visible perjuicio y menoscabo de los intereses públicos y con vivo quebranto para la clase obrera.

Atendidas estas consideraciones, y con el deseo de allanar aquellos obstáculos, se dota el Ministerio de una entidad científica que pueda informarle con rapidez acerca de las condiciones técnicas á que se han de sujetar los proyectos y las obras de que se trata, no sólo en cuanto á su emplaza-

(1) Tomo I, páginas 319 y siguientes.

miento y construcción, sino en lo que se refiere á la higiene y salubridad de los pueblos y á los demás intereses morales y materiales de los mismos en su natural y consiguiente armonía con los del Estado.

Este Cuerpo consultivo, compuesto de elementos técnicos, del cual han de formar parte, además, los Presidentes de Centros que sintetizan los intereses y los movimientos de opinión más relacionados con los asuntos sobre los que aquél ha de dictaminar, constituirá una Junta que, asesorando al Ministro, determine garantías de acierto en sus resoluciones, sin que por esto haya de limitarse la facultad de requerir, cuando lo entienda oportuno ó lo dispongan las leyes y Reglamentos, el informe de la Academia de San Fernando ó de cualquier otro Centro técnico oficial.

Esta Junta se compone de Vocales natos, que son, á más de los Jefes directivos del Ministerio, los Presidentes de las Sociedades Española de Higiene, Asociación de Propietarios y Círculo de la Unión Mercantil, y de Vocales electivos, ó sea el elemento técnico de la Junta, compuesto de siete Arquitectos con quince años de ejercicio en la carrera, representando el aspecto científico de la construcción; de dos Doctores de Medicina, Profesores de la Facultad ó Académicos de la Real de Medicina, manifestación de la salubridad é higiene pública, y de un Jefe del Cuerpo de Ingenieros militares, propuesto por el Ministro de la Guerra.

El Real decreto de 5 de Octubre de 1894 subsanó el lamentable defecto de no dar intervención al Cuerpo de Ingenieros de Caminos en el seno de la Junta, disponiendo que dos individuos del mencionado Cuerpo facultativo sean Vocales electivos de la Junta técnica. Todos estos cargos son gratuitos é incompatibles con el desempeño de los cargos de Arquitecto provincial y municipal.

El nombramiento de la Presidencia, de los Vocales Ingenieros, Arquitectos y Médicos corresponde al Ministro de la Gobernación, siendo Secretario de la misma un Vocal Arquitecto.

El Reglamento para el gobierno interior de la Junta consultiva de Urbanización y Obras determina la competen-

cia y atribuciones de la Junta, facultades del Presidente, funciones del Secretario y de los Vocales, número de sesiones ordinarias, celebración de las mismas y modo de proceder en la discusión y orden en la votación para buscar acuerdos ó resolver las resoluciones pendientes de dictamen.

JUNTA TÉCNICA CONSULTIVA DE URBANIZACIÓN Y OBRAS: SU ORGANIZACIÓN: FUNCIONES Y GOBIERNO INTERIOR

Real decreto de 16 de Junio de 1894. — *Organización de la Junta consultiva de Urbanización y Obras.*

Artículo 1.º Se crea para el servicio del Ministerio de la Gobernación una Junta técnica que se denominará Junta consultiva de Urbanización y Obras.

Art. 2.º La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos; estos últimos nombrados por Real decreto.

Art. 3.º Serán Vocales natos el Subsecretario y Directores generales de este Centro, el Presidente de la Asociación de Propietarios, el de la Sociedad Circulo Mercantil y el de la Española de Higiene.

Art. 4.º Serán Vocales electivos siete Arquitectos que lleven quince años de ejercicio en su profesión, dos Doctores de Medicina y Cirugía, Profesores de la Universidad Central ó Académicos de la Real de Medicina, y un Jefe de Ingenieros militares (1).

Art. 5.º El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito; los individuos de la clase de Médicos, Arquitectos é Ingenieros se considerarán desde la posesión como Jefes superiores honorarios de Administración civil, cuyos honores les quedarán á los dos años de ejercicio en sus funciones, aunque cesen.

Art. 6.º La presidencia de la Junta corresponde al Ministro de la Gobernación, el cual nombrará libremente, dentro de las condiciones enumeradas, á los Vocales Médicos y Arquitectos; el Ingeniero militar será nombrado previa propuesta del Ministro de la

(1) *Real decreto de 5 de Octubre de 1894.* — *Vocales Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.* — Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, fijado por el art. 4.º de mi decreto de 16 de Junio último, cuyos nuevos Vocales, que habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, desempeñarán sus cargos mediante las condiciones y derechos señalados por el art. 5.º de aquella disposición.

Guerra. Los Vocales Arquitectos no podrán desempeñar las funciones de su profesión con sueldo al servicio de Diputaciones provinciales ni Ayuntamientos.

Art. 7.º Desempeñará las funciones de Secretario uno de los Vocales Arquitectos, á quien auxiliarán en sus trabajos un Oficial de primera ó segunda clase de Administración civil de este Ministerio y dos Aspirantes de la plantilla del mismo.

Art. 8.º La Junta será consultada en todos aquellos proyectos de obras en cuyos expedientes las disposiciones legales determinen el requisito del dictamen de una Corporación facultativa, y además en todos aquellos otros casos en que crea oportuno oír su dictamen el Ministro de la Gobernación, sin limitar la facultad de consultar después el de otras Corporaciones técnicas ó administrativas del Estado.

Art. 9.º La Junta formará su Reglamento, que aprobará el Ministro de la Gobernación.

Real orden de 23 de Julio de 1894.—*Reglamento para el Gobierno interior de la Junta consultiva de Urbanización y Obras.*

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y constitución de la Junta.

Artículo 1.º La Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio de 1894, tiene por objeto informar al Ministro de la Gobernación, á la Subsecretaría del Ministerio de este nombre y á las Direcciones que forman parte del mismo, acerca de los proyectos de obras que se traten de ejecutar en el Ministerio y Centros directivos mencionados, y de las referentes á las que hayan de verificarse por las Diputaciones y Ayuntamientos, aunque se ejecuten por particulares, tanto en su parte técnica cuanto en lo que se relacione con la higiene y salubridad de los pueblos.

Al efecto, podrá ser consultada la Junta cuando los expedientes respectivos se hallen ya sometidos á la resolución del Ministro, de la Subsecretaría ó de las Direcciones, y conforme á lo determinado en las leyes y reglamentos que rijan en la materia sobre los asuntos siguientes:

1.º Proyectos y ejecución de todo género de obras en el Ministerio de la Gobernación, Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Municipios, costeadas en parte ó en todo con fondos pú-

blicos ó particulares, y también las que, siendo costeadas por fondos particulares, fuesen de interés ó uso público.

2.º Reforma, ensanche y saneamiento de poblaciones, apertura de calles, plazas y paseos, alineaciones, rasantes, aceras, empedrados, redes de alcantarillados, de abastecimiento y aprovechamiento de aguas; de tranvías urbanos ó de cualquier otro servicio municipal ó provincial en el subsuelo, en el suelo ó aéreo.

3.º Deslindes; agregaciones y segregaciones, servidumbres; expropiaciones y apropiaciones, y sobre las cuestiones que puedan suscitarse acerca de los derribos y Ordenanzas municipales.

4.º Reclamaciones promovidas contra impuestos y arbitrios municipales relacionados con las construcciones y sus materiales; empréstitos ú operaciones financieras para obras; servicio facultativo de las mismas; consumos y honorarios; adquisición de inmuebles, permutas, enajenaciones y arriendos.

5.º Reglamentación de los servicios que presten los Arquitectos provinciales y municipales, y reclamaciones sobre sus nombramientos y derechos que estimen lesionados.

6.º Construcciones de necesidad y utilidad, cuyo importe haya de satisfacerse con el producto de la venta de las inscripciones del 80 por 100 ú otros bienes de los Municipios.

Art. 2.º La Junta deberá emitir asimismo informe en análogos asuntos á los indicados, aunque pertenezcan á otros Ministerios, si éstos lo solicitasen del Ministro de la Gobernación.

Art. 3.º Compondrán la Junta el Presidente y Vocales designados en los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 16 de Junio de 1894, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Vocales Arquitectos, conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del mismo.

Art. 4.º La Junta podrá llamar la atención del Ministro, aunque no hubiese sido consultada, respecto de los asuntos señalados en el art. 1.º, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 5.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.ª Convocar y presidir las sesiones de la Junta, así ordinarias como extraordinarias.

2.ª Dirigir las sesiones y suspenderlas por motivos justificados, cuidando de que las discusiones se ciñan exclusivamente al estudio técnico del asunto sometido á informe de la Junta.

3.^a Determinar las Comisiones ó Ponencias que dentro ó fuera de la capital deben estudiar los asuntos ó llevar á cabo inspecciones, cuando sean necesarias, para emitir dictamen.

4.^a Autorizar con su firma los actos y acuerdos de la Junta y firmar las consultas y comunicaciones que partan de aquélla.

6.^a Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Reglamento, cuidando, en todo caso, de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecución de todos los actos de la Junta.

7.^a Cuidar de que los Vocales de la Junta, así como el personal subalterno afecto á la misma, cumplan con las disposiciones de este Reglamento, relacionadas con sus respectivas funciones, excitándoles, cuando fuese oportuno, para que en el despacho de los asuntos se imprima la mayor rectitud y actividad.

8.^a Proporcionar á los Vocales ó Comisiones que hubiesen sido encargados de llevar á efecto inspecciones oculares facultativas, los medios y auxilios necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Sustituirá al Presidente, cuando éste no pudiese concurrir á las sesiones, ó estimase delegar sus funciones, el Subsecretario del Ministerio, y en defecto de éste, el Director en cuya dependencia se tramite el asunto que motive el informe de la Junta.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.^o Incumbe al Secretario:

1.^o Presentar al despacho del Presidente los expedientes sometidos á la Junta, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

2.^o Hacer el extracto correspondiente de cada asunto cuando no lo trajera el expediente, valiéndose, cuando lo estime oportuno, de los Auxiliares de la Junta, facultativos y administrativos, como Jefe de la Secretaria, de que formarán parte.

3.^o Facilitar á las Comisiones ó á los Ponentes los documentos ó antecedentes que se juzgaren necesarios para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

4.^o Dar cuenta en sesión de los asuntos que hayan de ser sometidos á la discusión y aprobación de la Junta, redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se firmen con el V.^o B.^o del Presidente.

5.^o Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obliga-

ciones de los Auxiliares facultativos y administrativos de la Secretaría y dar cuenta al Presidente de las faltas que cometan para su debida corrección; distribuir el trabajo, fijar las horas de oficina y proponer al Presidente cuanto considere útil para el servicio de la Secretaria.

6.º Avisar á los Vocales el día anterior, por lo menos, de cada Junta, por medio de los oficios correspondientes, é indicando en ellos los asuntos de que se va á tratar.

7.º Preparar la correspondencia oficial del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.

8.º Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos pertenecientes á la Junta.

9.º Presentar al Presidente la cuenta mensual de los fondos de material de la Junta y acordar con el mismo su inversión según lo exijan las necesidades de la Secretaria.

10. Redactar, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la Junta consultiva durante el año anterior.

11. Remitir á los Vocales electivos, tan pronto como sean nombrados, y á las personas que sucedan á los que fueron Vocales natos de la Junta consultiva, una copia del Real decreto de su constitución y de este Reglamento.

Art. 7.º Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el Secretario tres diferentes libros, á saber:

1.º Un libro de registro en que habrá de constar la entrada, tramitación y salida de todas las comunicaciones y expedientes.

2.º Un libro de actas donde se copiarán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieran asistido á ella.

3.º Un libro copiador donde se insertarán literalmente y por riguroso orden de fechas los dictámenes é informes emitidos por la Junta, anotando los nombres de los Vocales que hubieran concurrido al acuerdo, y transfiriendo en su caso con la misma puntualidad, los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 8.º En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido el Secretario por el Vocal que la Junta tenga previamente designado como suplente.

CAPÍTULO IV

De los Vocales

Art. 9.º Los Vocales estarán domiciliados en Madrid, y tienen el deber de asistir á sesión, salvo el caso de que por indisposición física ú otra causa cualquiera fundada, no puedan verificarlo.

En este caso lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente.

Art. 10. Asimismo tendrán el deber de emitir dictamen individualmente, ó en unión con otros Vocales, cuando la Junta ó el Presidente se lo encarguen.

Si para emitir informe les fuere preciso hacer inspecciones oculares, ya sea dentro ó fuera de la capital, lo manifestarán al Presidente para que éste pueda facilitarles los medios ó auxilios que necesiten para realizar su cometido.

Art. 11. Todo Vocal tiene facultad de presentar á la Junta, reunida en sesión, las proposiciones que le sugieran el examen y estudio de los expedientes sometidos al dictamen de la misma ó que se dirijan al mejor servicio de los ramos de su competencia.

Art. 12. Los Vocales tienen también facultad de proponer razonadamente á la Junta constituida en sesión y durante la discusión de un dictamen, las enmiendas, alteraciones ó supresiones que estimen convenientes.

Art. 13. El Vocal ponente de un dictamen tiene derecho á retirarlo en cualquier estado que se halle la discusión, con la obligación de presentarlo de nuevo en la inmediata, ó en la que, en casos especiales, acuerde la Junta.

Art. 14. A petición de tres Vocales podrá suspenderse la discusión de un asunto, con objeto de que se estudie más detenidamente, pero ateniéndose siempre á lo que preceptúa el art. 13.

Art. 15. Cuando la Junta haya de emitir dictamen en casos que afecten personalmente á alguno de sus Vocales, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestión de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión.

Art. 16. Ningún Vocal tendrá derecho de abstenerse de votar en las sesiones á que asista, exceptuando el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 33. Cuando lo creyera oportuno podrá salvar su voto.

Art. 17. Cuando se haya entrado en la discusión de un asunto, cualquier Vocal que hubiese tomado parte en la misma y expuesto las razones que le muevan á disentir de la mayoría, podrá pedir que su voto quede consignado en el acta, si es contrario al acuerdo de la Junta, ó formar voto particular, anunciándolo al tomarse el acuerdo.

Este voto deberá presentarlo en la sesión inmediata ordinaria, salvo el caso de que el asunto exija más tiempo, á juicio de la Junta.

Art. 18. Al Vocal ó Vocales que formen la Comisión ó Ponencia de un dictamen impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la Superioridad.

Art. 19. Todo Vocal tiene el derecho de proponer á la Junta, y ésta acordar, si lo estimase conveniente, que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho que contengan los dictámenes y votos particulares.

Art. 20. Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue á ausentarse de la capital, si la orden del Presidente es con carácter urgente, devolverá á la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviera en su poder para despachar.

Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá á su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado á emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le darán más expedientes ó informes á despachar, á no ser que se relacionen con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21. Los Vocales que por necesidad particular tengan precisión de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más de quince días, sin entregar antes despachados los expedientes que tuviere en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se prestase á sustituirle.

Exceptúase de lo prevenido anteriormente los casos de imposibilidad física justificada en forma ó aquellos de tal notoriedad que haga innecesaria la justificación.

Art. 22. Toda Comisión ó Ponente habrá de despachar el asunto sometido á su estudio dentro de los quince días siguientes al en que recibieron el encargo.

Se exceptúan los casos en que la naturaleza del expediente

exija más tiempo para su informe, á juicio de la Junta consultiva.

Art. 23. La falta de asistencia de los Vocales á seis sesiones seguidas se estimará como renuncia de sus cargos y se pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que proceda á sustituir al renunciante.

CAPÍTULO V

De las sesiones.

Art. 24. La Junta celebrará sesiones ordinarias, en hora y día de la semana, permanente, que fijará el Presidente, de común acuerdo con los Vocales, al principio de cada año, para el estudio y resolución de los asuntos que se le encomienden, y las extraordinarias que sean precisas, conforme lo exigiesen las necesidades y conveniencias del servicio.

Art. 25. Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre vacará la Junta en pleno, y quedará desempeñando sus funciones una Comisión permanente que aquélla designará en el mes de Junio de cada año, á la cual podrán unirse los Vocales que se hallasen en Madrid durante dichos meses.

Art. 26. Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de cualquier número de Vocales.

Art. 27. Abierta la sesión por el Presidente, ó quien hiciere sus veces, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º, se procederá á la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, en la que deberá constar con claridad y exactitud, aunque en extracto, los incidentes que hubieran ocurrido y acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales concurrentes á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado, cuando la votación hubiese sido nominal. Después se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima Junta, pasándose, por último, á la discusión de los proyectos de dictamen ya presentados, en el orden que hubiera determinado el Presidente. No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que ésta se halle redactada, en caso de no expresar exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que se haga referencia, rectificándose en todo caso los errores que puedan haberse cometido en las conclusiones al redactar los dictámenes.

Art. 28. Las discusiones serán tan amplias y detenidas como

pidiese la naturaleza de los asuntos sometidos á examen de la Junta, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra los Vocales que lo soliciten.

Al efecto, se establecerán tres turnos en pro y otros tres en contra, y una vez consumidos con las rectificaciones de hechos á que pudieran dar lugar, se declarará por el Presidente suficientemente discutido el asunto, pasándose á la votación del dictamen formulado por el Ponente ó Comisión respectiva.

Art. 29. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un Vocal, sólo podrá hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar.

Se exceptúan los individuos de las Comisiones ó Ponencias cuyo dictamen se discuta.

Art. 30. Cuando se advierta por la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, volverá á la Comisión ó Ponencia.

Hecha por la Secretaria la reclamación oportuna á quien corresponda, la Comisión ó Ponencia, teniendo á la vista los antecedentes reclamados, acordará modificar su informe ó mantener el ya formulado, sometiéndolo de nuevo á la deliberación de la Junta.

Art. 31. Se autoriza á los Ponentes ó Comisiones para ponerse en relación con las personas ó Corporaciones que pudiesen por sus conocimientos especiales dar mayor ilustración al asunto, si así lo estimasen conveniente y atendida la especialidad del caso.

Art. 32. Los datos ó dictámenes que emitiesen las personas ó Corporaciones consultadas podrán formar parte del dictamen de la Ponencia, y si éste fuere aprobado, quedarán aquéllos unidos como fundamento del acuerdo de la Junta.

Art. 33. Cuando, con arreglo á lo consignado en el art. 2.º de este Reglamento, tuviere la Junta que evacuar informe, se procederá á efectuarlo por los mismos trámites señalados en este Reglamento para las consultas dirigidas al Ministro de la Gobernación. Si con motivo del estudio del asunto surgiese alguna proposición de carácter especial por parte de alguno de los Vocales, la formulará el interesado por escrito y razonada, y la Junta acordará inmediatamente de presentada si se admite ó no. En caso afirmativo, pasará la proposición admitida al estudio de una Comisión especial elegida por la Junta, cuya Comisión emitirá su parecer en la forma ordinaria y dentro de los plazos de este Reglamento.

Art. 34. Puesto á discusión un dictamen en la misma sesión en

que haya sido presentado por la Comisión ó Ponencia correspondiente, sólo podrá suspenderse aquélla cuando alguno de los Vocales manifieste su deseo, por modo fundado, de conocer más detenidamente el asunto de que se trata, quedando el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata. Sólo en el caso de ser declarado por la Junta urgente el despacho del asunto en cuestión, habrá de proseguirse la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Vocal que hubiese manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 35. Al pedir la palabra los Vocales acerca del asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secrerario en el orden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente la concederá alternativamente en pro y en contra.

Art. 36. Cuando se presenten enmiendas, adiciones ó supresiones, la Comisión ó Ponencia del dictamen manifestará si las admite ó no. En caso afirmativo, se reformará el dictamen con arreglo á las mismas, y así modificado se someterá de nuevo á discusión. En caso contrario se consultará á la Junta si se toma en consideración la enmienda, adición ó supresión presentadas, y si lo acordase así, se discutirán y votarán antes ó después del dictamen, según sean enmiendas, supresiones ó adiciones.

La Comisión ó Ponencia podrá pedir que se suspenda la discusión hasta la sesión siguiente de toda proposición que, á juicio de la misma, tienda á anular ó sustituir el dictamen por ella presentado, y en tal caso y en la propia sesión deberá presentar la Comisión ó Ponencia informe.

Art. 37. Si un Vocal hubiese presentado una proposición que modificase el dictamen de la Ponencia, será apoyada por su autor, y la Junta acordará lo que estime procedente acerca de su admisión, y en caso afirmativo, formará parte del dictamen.

Art. 38. Una vez discutido un asunto con arreglo á lo que indican los artículos de este Reglamento, se procederá á tomar acuerdo según votación. Ésta recaerá, precisamente, sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen, enmienda, adición ó supresión que se haya discutido, y podrá tener lugar por partes, á petición de tres Vocales.

Art. 39. Cuando no haya Vocales que pidan ó tengan derecho al uso de la palabra, el Secretario leerá la parte del dictamen sobre que ha de recaer el acuerdo, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 40. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta se resolverán por mayoría de votos.

Art. 41. Las votaciones se verificarán nominalmente. Podrán

verificarse votaciones secretas cuando el asunto ó sus incidencias lo requieran, á petición de tres Vocales, y tendrán lugar por medio de papeletas escritas por los votantes.

Art. 42. Concluida la votación, publicará el Secretario el resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 43. Cuando ocurriese empate en las votaciones ordinarias se procederá á segunda votación, y en caso de nuevo empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 44. Si fuere desaprobado un dictamen, sea de Comisión ó Ponencia, pasará de nuevo á la Comisión ó Ponencia respectiva para que lo reforme ó emita nuevo dictamen, teniendo presente los principios y fundamentos que hubiesen dominado en la discusión, y siempre que la Comisión ó Ponencia se prestaren á ello. En el caso contrario, se nombrará otra Comisión ó Ponencia de la mayoría de la Junta para redactarlo, de acuerdo con la opinión de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la sesión siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

La Junta se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 45. Si la desaprobación de un dictamen fuera debida á que el asunto, á juicio de la Junta, no se hallare suficientemente ilustrado en el dictamen de la Comisión ó Ponencia, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión, y el dictamen así reformado se presentará en la sesión ordinaria inmediata para su aprobación.

Art. 46. Si un Vocal hubiere anunciado voto particular en una discusión, deberá presentarlo en la sesión ordinaria inmediata y en ella se admitirá ó desechará el voto presentado.

Se podrán adherir á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales que lo deseen por hallarse conforme con las opiniones en él emitidas.

Art. 47. Cuando se haya hecho alteración en alguna de las partes de que conste un acuerdo, deberá leerse la parte del cuerpo del dictamen á que haga referencia al verificar la lectura del acta de la sesión en que se aprobó, con el fin de ver si existe armonía entre aquél, la respectiva conclusión y el resto del dictamen.

Art. 48. Aprobado por la Junta un dictamen sin modificación alguna, y no habiéndose anunciado voto particular, se le dará curso inmediatamente sin esperar la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Art. 49. Aprobados los dictámenes, se unirán á los expedientes á que se refieran, anotándose al margen los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el Secretario y firmándolos el Presidente.

Los votos particulares y las refutaciones de los mismos se extenderán por su orden á continuación del dictamen de la mayoría y con las mismas formalidades.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 50. Si en la aplicación de los artículos de este Reglamento surgiera alguna duda, será resuelta por la Junta, dando cuenta inmediatamente al Ministro del sentido del acuerdo tomado, para su aprobación si lo estimara procedente.

Art. 51. Para variar, adicionar ó suprimir cualquier artículo de este Reglamento, cuando esto no provenga de orden del Ministro, será necesario que tres Vocales propongan la variación, adición ó supresión, y si después de discutida la propuesta en Junta, resultara aprobada la modificación, se consultará con el Ministro para que resuelva lo que mejor estime, y forme en su caso parte de este Reglamento ó se elimine del mismo.

III

Construcciones especiales.

Las disposiciones publicadas en los dos últimos años en nada alteran las substanciales contenidas en el *Tratado de Arquitectura legal* (1), donde expusimos las razones legales á las que se someten las construcciones destinadas á satisfacer necesidades, que son las que originan la especialidad de la construcción.

Al presente, teniendo en cuenta todo lo expuesto en la Sección tercera, parte segunda de nuestra obra, sólo haremos la enumeración de preceptos que con las precedentes guardan íntima relación.

Por lo tanto, las que ahora mencionamos tienen un carácter accidental, son suplementarias; efectos de la legislación expuesta, ó corroboran sus disposiciones ó las interpretan ó aclaran. No obstante, siendo la última palabra del derecho vigente, son de importancia para el constructor, puesto que los preceptos legales y administrativos y la jurisprudencia que insertamos resuelven no pocas dudas, que en la práctica de la carrera de continuo se presentan al Arquitecto, al Ingeniero civil, al Maestro de obras, etc.

Cementerios: Construcción de panteones osarios en capilla anexa á finca rústica.—La legislación referente á la construcción de cementerios establece por las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 18 de Julio de 1887 (2), los requisitos para el emplazamiento de cementerios y construcción de panteones osarios. En virtud de estos preceptos, presen-

(1) Tomo I, pág. 379.

(2) Tomo I, páginas 396 y 400, *Tratado de Arquitectura legal*.

tóse una solicitud en el Ministerio de la Gobernación, Centro administrativo de los servicios referentes á sanidad é higiene pública, para establecer un panteón osario en una capilla anexa á finca rústica. Los preceptos legales abonaban la petición, pero el Consejo de Sanidad informó negativamente, sentando como doctrina científica, muy digna de tenerse en cuenta, que sólo por *especialísimos servicios prestados por un individuo puede consentirse que su cadáver se inhume en un panteón de capilla, iglesia, etc.* Como la concesión es privilegiada, la Real orden aplica, con perfecta lógica, el principio restrictivo á la concesión de licencias para la instalación de panteones fuera de los cementerios generales.

Edificios destinados á espectáculos públicos: Gobierno, administración y régimen interior del teatro Real.—Las disposiciones que se refieren á la conservación, reparación, comodidad y seguridad de los edificios destinados á reuniones públicas, así como también aquellas obras que se refieren al alumbrado y calefacción de los mismos, fueron expuestas en el lugar correspondiente del *Tratado de Arquitectura legal* (1). Las consignadas en aquel lugar constituyen la legislación vigente; pero después de aquéllas, interesa conocer el novísimo Reglamento del teatro Real, coliseo del Estado, y dependiente de los Ministerios de Fomento y Hacienda, en lo que afecta respectivamente protección al arte lírico é ingreso en las arcas del Tesoro. Conteniéndose en este Reglamento algunas funciones técnicas encomendadas al Conservador, Arquitecto é Ingeniero industrial encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, consideramos interesante el conocimiento de sus disposiciones, toda vez que sus especialidades se refieren al primer teatro de la Nación, y que, como propiedad del Estado, reviste carácter oficial.

Establecimientos fabriles é industriales: Elevación de chimeneas.—La sentencia de 11 de Enero de 1894 establece la buena doctrina de que la facultad de los Ayuntamientos en lo relativo al régimen interior de las poblaciones ha de someterse á lo que disponen las leyes.

(1) Tomo I, pág. 417.

Suscitóse el hecho litigioso á consecuencia de haber acordado un Ayuntamiento la elevación de las chimeneas de una fábrica panadería, á fin de evitar las incomodidades que para los vecinos llevaba consigo la salida de humo y chispas. Ahora bien: como las citadas chimeneas habían sido emplazadas hacia treinta años, en armonía con los mandatos de las Ordenanzas de la ciudad á que se refiere la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste resuelve que, si bien la ley Municipal, ley substancial para la vida y gobierno de los Ayuntamientos, concede á éstos facultades discretionales en cuanto tiene relación con el buen gobierno, comodidad y salubridad de las poblaciones, esto no obstante, dicha facultad debe subordinarse á los preceptos legales ó á los de las Ordenanzas como ley especial, si existiesen, y en su defecto, á la costumbre del lugar. De esta suerte se evita la ejecución de acuerdos que, arbitrarios por parte de la Corporación, se conviertan en lesivos y perjudiciales para los intereses del particular. Esta es en síntesis la materia de la cuestión litigiosa resuelta en 11 de Enero de 1894.

Establecimiento de hospital en el interior de las poblaciones.—Los Establecimientos benéficos no deben estar situados en el interior de las poblaciones, máxime cuando el objeto á que se les destina es la curación de enfermedades. Por consiguiente, la sentencia que afirma que la voluntad de los fundadores debe someterse á los preceptos sanitarios y á las prescripciones facultativas, no hace sino corroborar las funciones más importantes de la Administración del Estado, de garantir la salubridad general y de evitar que dichos Establecimientos, por el lugar donde se hallen emplazados, sean una verdadera amenaza para la higiene pública.

Establecimientos peligrosos: Almacenaje y custodia de pólvora, dinamita y demás substancias explosivas en las estaciones ferroviarias: Transporte de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado.—Las Reales órdenes de 11 de Enero de 1865 y 7 de Octubre de 1886 (1), refiérense á la fabricación, almacenaje y expendición de pólvora y demás

(1) Véase *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, páginas 531 y 533.

materias explosivas, así como también al lugar de su emplazamiento y sistema y materiales de construcción de los edificios destinados á estas industrias.

Ahora bien: las reglas de las referidas Reales órdenes encaminadas á evitar los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas y su fabricación, depósito y transporte, vendrían á ser en gran manera deficientes si se consintiera que los muelles de las estaciones ferroviarias, muchas de las que se hallan emplazadas en el interior de las poblaciones, se convirtieran en depósitos de tales substancias, con más motivo si al almacenar éstas no se guardasen las debidas precauciones respecto á su embalaje y aislamiento.

Para este efecto, se dictó la Real orden de 14 de Julio de 1894 que, como adicional á las prevenciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, debía de tenerse presente en esta especialísima materia.

Complemento de toda la legislación vigente acerca de establecimientos peligrosos, es el Reglamento de transporte de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado. Este Reglamento, de 24 de Marzo de 1891, establece las precauciones que se han de tomar para la remoción, carga, descarga y transporte de materias explosivas para el servicio militar del Estado en los ramos de Guerra y Marina, clasificando estos productos según la naturaleza de las prevenciones para su manejo y traslado, así como para el envase y empaque de los citados productos.

Estaciones telefónicas municipales.—El Real decreto de 11 de Mayo de 1894 no se refiere á la construcción de estaciones telegráficas, sino á armonizar los intereses de los Municipios con los generales del Estado. De todas suertes, como los gastos de instalación y establecimiento del ramal telefónico son de cargo de los Ayuntamientos, pueden referirse en algunos casos á las funciones de los Arquitectos municipales.

Concesión de líneas telefónicas particulares.—La Real orden de 11 de Junio de 1893, consecuencia de la sentencia de 28 de Enero del mismo año, establece la libertad de la concesión de líneas telefónicas de acuerdo con el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, que permite las líneas particu-

lares para el servicio de dos ó más personas ó dependencias, que á su vez se apoyaba en la legislación anterior, que era la que había dado ocasión á la duda, y, por consiguiente, al litigio.

Prolongación de ramal de un tranvía en el patio y muelles de estación de ferrocarril.—La cuestión debatida en la sentencia de 22 de Diciembre de 1892 á que se refiere el epigrafe, surgió á consecuencia de la autorización concedida por el Ministerio de Fomento para prolongar un tranvía hasta el patio de viajeros y muelles de mercancías de la estación de Badajoz. Opúsose la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante á la colocación del ramal en los muelles, alegando la propiedad que sobre ellos tiene, como pertenencia destinada á satisfacer los fines generales de la explotación, y en cuanto al patio de viajeros, únicamente la Sociedad de Tranvías podría hacer la tirada del ramal, sujetándose á un convenio y sometiéndose á la forma que se determinase en un croquis.

El Consejo de Estado resuelve la cuestión en el sentido de declarar los muelles de las estaciones eximidos de ser cruzados por un ramal de tranvía, ferrocarril ó camino mientras no se pruebe el asentimiento de la Empresa, por ser dependencias inherentes al servicio de explotación; no así las demás pertenencias, donde ni se perjudique el buen servicio ni se causen daños materiales.

a) CEMENTERIOS: CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES OSARIOS EN CAPILLA ANEXA Á FINCA RÚSTICA

Real orden de 24 de Abril de 1894.—*Panteón osario adosado á finca rústica. Su prohibición por impedirlo las reglas científicas.*

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de una instancia presentada por un particular, en solicitud de que se le autorice para establecer en una capilla anexa al olivar San José, propiedad de su esposa, un panteón osario donde puedan ser depositados los restos cada véri-

cos del que fué General de División, y los de su esposa, é inhumarse dos cadáveres embalsamados ó sus restos.

Alega que separa la capilla de poblado mayor distancia que la exigida por Real orden de 17 de Febrero de 1886 (1), é invoca en apoyo de su pretensión la de 18 de Julio de 1887 (2). Acompaña además á la instancia un croquis del que aparece se construirán dos sepulturas adosadas á la sacristía y otras dos dentro de la capilla.

Ordenada por la Subsecretaría la justificación de la fecha en que se inhumaron los restos que habian de depositarse en el panteón, y que se oyera á la Junta local de Sanidad respecto á la distancia que separa la capilla de poblado y demás requisitos necesarios, se presentaron las certificaciones parroquiales, de las que resulta: que en 3 de Septiembre de 1881 se dió sepultura á uno de los cadáveres, y en 29 de Enero de 1889 al del otro.

Por último, informó la Junta local de Sanidad, exponiendo que la capilla de San José dista del pueblo más de 2.000 metros, no es sitio concurrido y que habitan en la finca á que está anexa aquélla el guarda y su familia y algunas temporadas los dueños.

La Sección, reproduciendo cuanto el Consejo tiene ya expuesto en repetidos casos análogos, cree que es contrario á los principios científicos que rigen sobre la materia el autorizar los enterramientos fuera de los cementerios generales, salvo en aquellos contados casos en que, por premio á especialísimos servicios prestados por un individuo, pudiera consentirse que su cadáver se inhumara en un panteón de capilla, iglesia, etc.

Como en este caso no concurren las circunstancias especialísimas que pudieran recomendar se autorice la excepción del principio general, en virtud del que los enterramientos sólo se hacen en los cementerios generales, la Sección opina que debe denegarse la solicitud objeto del expediente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 27 de Febrero del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el mismo, se ha dignado resolver como se propone.

(1) Véase pág. 396, tomo I, *Tratado de Arquitectura legal*.

(2) Pág. 400 de ídem.

b) EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: RÉGIMEN
INTERIOR DEL TEATRO REAL

Real orden de 8 de Agosto de 1894.—*Reglamento para el Gobierno, administración y régimen interior del teatro Real.*

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión inspectora.

Artículo 1.º Sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Vigilar por el más exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato de arrendamiento del teatro Real.

2.ª Intervenir en cuanto tenga relación con la representación de las óperas, conciertos, bailes y demás espectáculos que se verifiquen en dicho teatro, y se refiera á la dirección artistica de los mismos.

3.ª Dar cuenta al Ministerio de Fomento de cualquier infracción ó falta que se note en el cumplimiento del contrato de arriendo.

4.ª Proponer al mismo las obras de reparación, ornato, entretenimiento ó las nuevas de cualquier clase que juzgue necesarias y oportunas verificar.

5.ª No consentir, sin autorización de la Dirección general de Instrucción pública, reforma alguna en los trajes, maderamen, herrajes, cuerdas, etc., ni sacar decoración ú objeto alguno del teatro.

6.ª Estarán bajo su inmediata vigilancia el Conservador, Arquitecto, encargado de la inspección del alumbrado eléctrico y los demás empleados y dependientes del Gobierno en el teatro, los que tendrán la obligación de darle cuenta de cuanto ocurra en el Regio coliseo.

7.ª Las cantidades que la Empresa debe entregar mensualmente con destino á la conservación del edificio, composición de mueblaje, calefacción, personal, etc., se depositarán en la caja del Ministerio por el Secretario de la citada Comisión, en unión del Interventor del teatro Real.

8.ª Vigilar asimismo la observancia de este Reglamento, comunicando sus órdenes al Conservador del teatro.

Art. 2.º Cuando la Dirección general de Instrucción pública lo

estime conveniente, ejercerá las facultades á que se refiere el artículo anterior por medio de un Delegado especial.

Art. 3.º Para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero de la cláusula 4.ª de la condición 3.ª del pliego para el arriendo del teatro Real, todos los años, un mes antes de abrirse el abono, se nombrará una Comisión por el Ministerio de Fomento, compuesta de siete individuos, de los cuales dos por lo menos deberán serlo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º Esta Comisión dará dictamen en el término de ocho días respecto á la lista de la Compañía presentada por el concesionario del teatro.

Art. 5.º Constituirán esta Comisión los mismos individuos que compongan la inspectora ú otros que se nombren al efecto.

Art. 6.º La Comisión inspectora se nombrará por el Ministerio de Fomento todos los años.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este capítulo, la Comisión inspectora nombrará un individuo de su seno, con el fin de que concurra al teatro durante las representaciones. La Comisión ocupará uno de los palcos de escenario con el fin de que su vigilancia sea lo más perfecta posible.

Art. 8.º Será Presidente nato de las referidas Comisiones el Director general de Instrucción pública. En la Inspectora tendrán representación la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Escuela Nacional de Música y Declamación y los abonados.

Art. 9.º Al cesar la Comisión inspectora elevará al Ministerio de Fomento una Memoria explicativa de todo cuanto haya ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Objeto de la Conservaduría y personal del teatro.

Art. 10. La Conservaduría del teatro tiene por objeto la conservación y custodia del edificio, su mobiliario y toda clase de efectos escénicos.

Art. 11. La distribución de fondos del teatro será la siguiente:

Personal.

El personal del teatro constará de:	Pesetas.
Un Conservador, con.....	4.000
Un Interventor, con.....	3.000
Un Oficial de la Intervención, con.....	1.000
Un encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, con.....	1.500
Un Profesor del Conservatorio encargado de la Biblio- teca musical, con.....	1.500
Un Médico, con.....	1.000
Un Auxiliar escribiente de la Conservaduría, con.....	1.250
Un Conserje, con.....	1.250
Cuatro Porteros, á 1.000 pesetas cada uno.....	4.000
Dos encargados de los aparatos contra incendios y seis bomberos.....	2.000
Doce Celadores ó mozos de faena, á 2'25 uno diarias....	9.855
Una Inspectora de los gabinetes tocadores, con.....	1.000
Cuatro Celadoras de los mismos, á 750 pesetas una.....	3.000

Material.

Para gastos de material de escritorio.....	1.000
Mobiliario, calefacción, conservación del edificio y gas- tos indeterminados.....	14.145

CAPÍTULO III

Del Conservador.

Art. 12. El Conservador es el Jefe del establecimiento, encar-
gado de su régimen y administración, á las inmediatas órdenes de
la Dirección general de Instrucción pública y de la Comisión ins-
pectora.

Art. 13. Ejercerá la suprema vigilancia respecto á la custodia y
conservación del edificio y de cuantos efectos del teatro haya en
sus departamentos y almacenes, poniendo el V.º B.º en los pases y
recibos cuando la Empresa necesite sacar efectos, para cuya ex-
tracción esté autorizada, y cuidará de que los empleados cumplan
con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 14. Propondrá á la Comisión inspectora todas las obras y

mejoras que juzgue indispensables ó convenientes á la seguridad ó decoro del edificio.

Art. 15. Evacuará los informes que se le pidan por la Comisión inspectora y pondrá en conocimiento de ésta y de la Dirección general de Instrucción pública cualquier novedad que ocurra en el teatro.

Art. 16. Cuidará asimismo de que la Empresa observe con exactitud las obligaciones que le impone este Reglamento, como también que las especiales del contrato de arriendo se cumplan al pie de la letra.

Siempre que estas últimas sean liquidables en fin de cada temporada teatral, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública. A dicho objeto reclamará de la Empresa relaciones detalladas de cuantos objetos deba entregar por virtud de aquellas obligaciones, si antes de la expresada época no lo hubiera hecho, y comprobadas que sean y habida conformidad, se hará cargo el Interventor de todo lo entregado y de las expresadas relaciones y pasará certificación al Ministerio de Fomento.

En otro caso, el Conservador dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 17. Las noches en que SS. MM. y AA. RR. asistan al teatro se presentará á recibir, acompañar y despedir á las Reales Personas.

Art. 18. Dictará cuantas órdenes considere convenientes para el buen régimen interior del teatro y conservación del edificio y efectos, los cuales deberán obedecerse por la Empresa inmediatamente. De todas las medidas que adopte dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 19. Formará las cuentas mensuales de gastos de material y escritorio, y las suscribirá el empleado á quien se designe para ejercer el cargo de Habilitado del teatro.

El examen y censura de esta cuenta corresponderá hacerla al Interventor. Esta cuenta necesitará el V. B.^o del Presidente de la Comisión inspectora para ser satisfecha.

Art. 20. En el caso de que algún empleado del teatro faltase á los deberes que le impone este Reglamento ó á las órdenes que se dicten, dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión, proponiendo la corrección que juzgue oportuna.

CAPÍTULO IV

Del Interventor.

Art. 21. Corresponde al Interventor sustituir al Conservador en ausencia ó enfermedades.

Art. 22. El Interventor del teatro Real tiene á su cargo la custodia y conservación de todos los efectos de la propiedad del Gobierno que consten en los inventarios. Es responsable absolutamente de todos los que corresponden al servicio del teatro.

Art. 23. Para la custodia de los efectos tendrá siempre en su poder las llaves de los almacenes, y con objeto de atender á la conservación de aquéllos, procurará que estén siempre limpios y ventilados, particularmente en la estación de verano, durante la cual deberán ponerse diariamente al aire por tandas, con especialidad los que sean de lana. Para ejecutar estas operaciones mecánicas, el Interventor tendrá á sus inmediatas órdenes uno de los mozos de faena.

Art. 24. Al comenzarse cada temporada teatral, hará entrega á la Empresa, previo pedido y oportuno recibo, de todos los efectos que la misma calcule serle necesario durante aquélla, y que esté autorizada para usar por el contrato. Para evitar que dichos efectos se deterioren, trasladándolos de un lugar á otro del teatro, se hará entrega con ellos á la Empresa de los almacenes que se consideren indispensables, haciendo de manera que éstos queden independientes de los demás. No obstante el indicado pedido general, el Interventor facilitará asimismo á la Empresa, previo el oportuno recibo, todos aquellos que pueda reclamarle en el transcurso de la temporada.

Art. 25. El Interventor ejercerá una eficaz y constante vigilancia sobre los almacenes facilitados á la Empresa, para asegurarse de que los efectos que contienen están siempre limpios y bien conservados, y que no ha habido otras reformas que las autorizadas por el contrato, exigiendo de la misma, cada quince días, nota autorizada y con el mayor detalle posible de dichas reformas, para que después de comprobadas puedan anotarse en el inventario.

Art. 26. Tan luego como se termine el año teatral, el Interventor se hará cargo de nuevo de los almacenes entregados á la Empresa, haciendo antes una minuciosa comprobación de todos los efectos que deban contener, teniendo en cuenta las reformas he-

chas en el transcurso de la temporada, y si resulta conformidad, expedirá á la Empresa el oportuno resguardo, en descargo del recibo ó recibos recogidos á la misma.

Art. 27. En el caso de extravío ó deterioro que no proceda del uso natural de los objetos entregados á la Empresa, el Interventor hará á la misma las reclamaciones convenientes hasta obtener de ella la debida reparación é indemnización.

Art. 28. El Interventor cuidará de adicionar á los inventarios vigentes, que obrarán en su poder, con el número, clase y precio, todos los efectos de vestuario, maquinaria y decoraciones, mobiliario, música y atrezzo que se adquieran. A este fin, subdividirá los que reciba en varias secciones, llevando un libro de entrada, auxiliar del inventario general, donde se anote cada efecto en la sección que corresponda.

Desde el momento en que se haga cargo de dichos efectos, cuidará de sellarlos y numerarlos convenientemente, siguiendo dentro de cada sección el número correlativo del inventario general.

Art. 29. Llevará por separado un libro inventario de todos los efectos de telón afuera, donde anotará las altas y bajas de los mismos, y con arreglo á lo que del citado libro resulte, hará entrega de ellos á la Empresa, mediante recibo, cuando ésta entre en ejercicio, y los recibirá de la misma cuando termine su contrato.

En otro libro tendrá inventariados todos los efectos de los salones y palcos regios y los pertenecientes al Ministerio de Fomento, así como el mobiliario de la Comisión inspectora, de la Conservaduría y demás dependencias del teatro.

Art. 30. Siempre que por cualquiera concepto deje de estar el teatro á cargo de la Empresa arrendataria, ó el día en que el Ministerio de Fomento lo disponga, se hará un nuevo inventario general ó se rectificará el que rija, teniendo en cuenta las adiciones y reformas que resulten del libro de entrada auxiliar de dicho inventario.

Art. 31. El Interventor impedirá bajo su responsabilidad que salga del edificio ningún objeto propiedad del Gobierno anotado en el inventario general ó en el libro auxiliar del mismo, á no ser las decoraciones y trastos que la Empresa pida para repintar y los muebles y trajes y efectos de cualquier clase que tengan que sacarse del edificio por orden del Ministerio de Fomento. De todos estos efectos firmará el Interventor el correspondiente resguardo, que será cancelado por otro que expedirá el mismo cuando vuelvan aquéllos á tener entrada en el edificio.

Art. 32. Podrá autorizar con un pase, que intervendrá el Conserje, la salida de los efectos que sean propiedad de la Empresa, artistas y dependientes del teatro, y que no estén, por consiguiente, inventariados.

Art. 33. El Interventor exigirá de la Empresa, artistas y dependientes que, cuando traigan al teatro Real objetos de su propiedad, le den el oportuno aviso para que pueda después autorizar su salida.

Art. 34. Siempre que las dependencias que están bajo su inmediata responsabilidad ó en las que ejerza inspección ó vigilancia ocurra alguna novedad, dará parte de ella al Conservador, y propondrá al mismo cuantas reformas crea convenientes para mejorar el servicio de los almacenes, y en caso de mayor responsabilidad, podrá hacerlo directamente de oficio á la Dirección general de Instrucción pública y á la Comisión inspectora.

Art. 35. El Interventor examinará y censurará la cuenta mensual de gastos de material y escritorio, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Mayo de 1885.

CAPÍTULO V

Del Inspector del alumbrado eléctrico.

Art. 36. La inspección estará á cargo de un Ingeniero industrial ó profesor de electricidad de un Centro oficial.

Art. 37. Vigilará la instalación de luz eléctrica, proponiendo cuantas reformas juzgue oportunas para que dicha instalación responda á los progresos de la ciencia y á la seguridad más perfecta.

Art. 38. Al finalizar la temporada teatral elevará al Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión inspectora, un informe respecto al alumbrado eléctrico, exponiendo las incidencias relacionadas con este servicio.

Ocho días antes de la inauguración de cada temporada manifestará al Ministerio de Fomento si está ó no corriente el alumbrado.

Art. 39. Concurrirá todas las noches durante la temporada á las horas de la función.



CAPÍTULO VI

Del Bibliotecario musical.

Art. 40. Estará á cargo de un Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación. Formará un registro de las colecciones de música y de cuanto exista de esta indole que sea propiedad del Estado. Llevará un registro artistico de los cantantes que actúen en el teatro Real, elevándolo á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Comisión al final de cada temporada. Formará el de los que actúen en otros teatros de igual orden que existan en Europa.

Art. 41. Asesorará á la Comisión encargada de dar dictamen sobre la lista de la compañía que al principio de cada temporada presente la Empresa, formulando los certificados á que se refiere la condición 3.^a del pliego de arriendo del Regio coliseo.

CAPÍTULO VII

Del Médico.

Art. 42. El Médico tendrá la obligación de concurrir al Regio coliseo durante las horas de las funciones. Ocupará un puesto en el palco de la Comisión inspectora, y estará á las órdenes de ésta, bien para prestar auxilios á algún concurrente, bien para certificar respecto á la salud de los artistas, si por cualquier circunstancia interviniese la Delegación del Gobierno en estos incidentes.

Art. 43. El Médico certificará respecto á la enfermedad de los dependientes del Gobierno cuando alguno dejase de estar al frente de su puesto por la citada causa.

Art. 44. Asesorará al Gobierno en las reformas del teatro, bajo el punto de vista higiénico, con especialidad en las relacionadas con la ventilación y calefacción.

Para este efecto suscribirá los informes relacionados con estos asuntos en unión del Arquitecto del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VIII

Del Oficial de la Intervención.

Art. 45. Este empleado limitará sus deberes á los asuntos de la Intervención del teatro Real, y en este concepto auxiliará y sustituirá al Interventor en todos cuantos asuntos le encomienden.

Art. 46. Llevará el inventario de todos los objetos propiedad del Gobierno.

CAPÍTULO IX

Del Auxiliar de la Conservaduría.

Art. 47. Los servicios de este empleado se limitarán á los asuntos de la Conservaduría y de la Administración del teatro Real, y en este concepto instruirá los expedientes y llevará los libros de Registro.

Art. 48. Tendrá á su cargo el Archivo de la Secretaría del teatro, y atenderá á su organización y á la clasificación de documentos.

Art. 49. En los casos en que sea preciso, auxiliará al Conservador en la formación, ampliación ó modificación del Inventario general, y en los trabajos propios de la oficina.

CAPÍTULO X

Del Conserje.

Art. 50. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto. A este fin, conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio que no sean las de la portería general de la calle de Carlos III ó de la plaza de Isabel II.

Art. 51. Es el Jefe inmediato de todos los demás porteros y mozos.

Art. 52. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los mozos de faena, para que dos de éstos prestren diariamente el servicio de vigilantes nocturnos, desde el momento en que terminen las representaciones, y en las demás noches en que no las haya, desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 53. No permitirá que durante el día haya más puerta abierta para el servicio del teatro que la de la calle de Carlos III.

Art. 54. Atenderá por sí solo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y AA. RR., y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales personas asistan al teatro.

Las demás noches permanecerá durante las representaciones en el sitio que le designe la comisión ó el Conservador.

Art. 55. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de todos los departamentos del teatro Real, haciendo que los mozos á sus órde-

nes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 56. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas que comuniquen con el escenario y salón del teatro, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de dar principio las representaciones.

Art. 57. Terminadas las representaciones, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes habia entregado, según lo dispuesto por el artículo anterior, y una vez cerradas cuidadosamente las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado del encargado de los aparatos contra incendios y de los dos mozos de faena á quienes corresponda en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el teatro, hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas, y de que en ninguna habitación hay lumbré ni brasero encendido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para alejar cualquier peligro, si lo hubiere, y dando inmediatamente parte al Conservador. Al terminar esta requisa, se asegurará de que las puertas exteriores quedan bien cerradas y cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 58. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas cada dos horas los mozos que hagan el servicio de vigilantes, y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 59. Recorrerá el teatro á las horas que le designe el Conservador, observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsito, escaleras, salones y palcos regios.

Art. 60. Intervendrá, bajo su responsabilidad, los pases que expida el Interventor para que se permita la salida de euseres fuera del edificio ó del almacén exterior, anotando la clase é importancia de los que se extraigan, y si pertenecen ó no á la Empresa.

Art. 61. Con el objeto de que no se confundan con los efectos del Gobierno los de propiedad particular que para su servicio llevan á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo á principio de la temporada de los objetos de esta clase, exigiendo de los mismos abonados una nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos objetos y dando él á su vez recibo de todos ellos. Cuando hayan de ser retirados del teatro por sus

dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarlo.

Art. 62. Conservará, bajo su custodia, el combustible, utensilio y demás efectos que se adquirieran para el servicio de los palcos regios y oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de aquéllos.

Art. 63. Pasará al Conservador el oportuno parte siempre que ocurra alguna novedad en el edificio ó note en las requisas algo que sea de particular mención, y cuando alguno de los porteros ó subalternos á sus órdenes cometan cualquiera falta.

Art. 64. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista de uniforme durante las horas de función.

CAPÍTULO XI

De los porteros.

Art. 65. Habrá un portero destinado á la portería general de la calle de Carlos III; otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II; otro á la de la oficina de la Conservaduría, y otro encargado del almacén exterior que posee el teatro en la calle de Ferraz.

Art. 66. Los dos primeros no permitirán que se saquen del edificio ninguna decoración ni objeto del teatro cuya extracción no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 67. Cerrarán las puertas que estén á sus respectivos cargos á las horas que se les designe y no las abandonarán nunca sin dejar en ellas persona que merezca la confianza del Conserje y sin conocimiento y permiso de este empleado.

Art. 68. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la del servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del teatro Real, el portero de la misma cuidará de abrirla y cerrarla siempre que sea necesario. No consentirá que persona alguna tenga ó use llaves de dicha puerta.

Art. 69. El portero destinado á la oficina de la Conservaduría cuidará del aseo y limpieza de la misma, abrirá á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin permiso del Conservador.

El mismo portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los palcos oficiales.

Art. 70. Las obligaciones del portero del almacén de la calle

de Ferraz son las de vigilar y cuidar constantemente el citado edificio y cuantos efectos contenga.

Art. 71. Llevará un libro registro de todas las decoraciones y enseres que reciba en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unos y otros y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida según ocurra. De cuantos objetos se haga cargo expedirá el oportuno resguardo al Interventor.

Art. 72. No permitirá la extracción de objeto alguno del almacén sin que se halle autorizada, según lo dispuesto en este Reglamento, por la Comisión, V.º B.º del Conservador, en el que se detalle la clase, número é importancia de los que se extraigan. Estos pases los conservará en su poder, sirviéndole de documento de descargo en justificación de las salidas que resulten del libro registro.

CAPÍTULO XII

Del encargado de los aparatos contra incendios.

Art. 73. Este empleado cuidará siempre de mantener en estado de servicio dichos aparatos, con todas las piezas de que se componen las bocas de agua y las fuentes destinadas para el uso de la bebida y limpieza.

Art. 74. A este fin examinará todos los días si están corrientes las llaves de comunicación, las bocas de agua y los grifos de las fuentes; si en alguna llave encontrase dificultad para funcionar, cortará el del ramal de cañería correspondiente y se dedicará en seguida á componer el desperfecto ó dará aviso al Conservador para los efectos oportunos.

Art. 75. Cuidará de tener siempre flexibles y dispuestas para funcionar todas las mangas de incendios, y media hora antes de comenzar la representación preparará las correspondientes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 76. Durante la representación estará constantemente en el escenario, y no se retirará de este sitio hasta que acompañe al Conserje y mozos de faena que se citan en este Reglamento.

Art. 77. Mientras esté de servicio en el escenario tendrá á mano todas las llaves que corran á su cuidado, para en caso de incendio poner instantáneamente en servicio todos los aparatos.

Art. 78. Una hora antes de principiar la representación, y siempre que el servicio de limpieza lo exija, abrirá las llaves dispues-

tas para llevar agua á los retretes y urinarios, y las cerrará al terminar las funciones.

Art. 79. Cuando las bocas de agua, llaves de comunicación, mangas, lanzas de incendio y demás aparatos no estén corrientes para funcionar, dará parte al Conservador á los efectos que procedan.

Art. 80. Aun cuando obtuviese la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, no podrá hacer uso de ella sin designar para que le reemplace en los deberes de su cargo, y por su exclusiva cuenta y responsabilidad, uno de los mozos de faena de competencia bastante, á juicio de la Comisión.

Art. 81. Tendrá á sus órdenes seis bomberos, los cuales estarán en el teatro durante las funciones para ejercer su cometido en caso necesario, y los distribuirá en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo Villa de Madrid.

CAPÍTULO XIII

De la Inspectoría.

Art. 82. Dará cuenta al empezar la función al Conserje ó Portero del palco de SS. MM. y AA. RR. del sitio en que podrá hallarse dicha Inspectoría al primer aviso para acudir inmediatamente en el caso de que fueren necesarios sus servicios á la Real Familia.

Art. 83. Siempre que dejara de asistir al teatro por enfermedad ú otra causa justificada alguna de las Celadoras, dispondrá lo conveniente para que no quede desatendido ninguno de los gabinetes tocadores, bien procurando que se doble por otra de ellas el servicio, bien sustituyéndola personalmente.

Art. 84. Cuidará siempre de que antes de empezada la función se encuentren en los gabinetes tocadores las Celadoras encargadas de ellos, vigilando para que en los mismos no falten las luces y utensilios necesarios, como agujas, sedas, jabones, peines, etc., inspeccionando este servicio imprescindible para que haya siempre una esmerada limpieza en dichos locales.

Art. 85. En caso de indisposición ó enfermedad de alguna señora, acudirá al gabinete tocador en donde se halle la misma, auxiliando al Médico de la Empresa en los cuidados que exija la indisposición dentro del teatro.

Art. 86. Dará cuenta al Conservador de los desperfectos que encuentre en los enseres y mobiliario de los gabinetes tocadores, con objeto de que sean reparados con la mayor urgencia.

Art. 87. Habrá cuatro gabinetes tocadores para el servicio de las señoras, y al frente de cada uno de ellos estará una Celadora.

CAPÍTULO XIV

De los Celadores ó Mozos de faena.

Art. 88. Estos subalternos tienen la obligación de hacer con el mayor esmero la limpieza diaria de todas las dependencias del teatro Real, y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 89. Estarán en servicio á las horas que se les señale, y no podrán ausentarse del teatro sin permiso del Conservador.

CAPÍTULO XV

De la Empresa.

Art. 90. La Empresa, sin perjuicio de lo que se dispone en el contrato de arriendo, cumplirá cuantas disposiciones se formulan en este Reglamento.

Art. 91. Cumplirá las órdenes que le comunique la Dirección general de Instrucción pública, la Comisión inspectora ó el Conservador, relativas al régimen y servicio interior de todas las dependencias del teatro, pudiendo, no obstante, alzarse ante el Ministerio de Fomento en el término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se le comuniquen, de aquellas que consideren lesivas á sus intereses ó entiendan que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento. Pasado dicho plazo sin haber apelado se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 92. La Empresa, durante el arriendo, no podrá sacar del edificio del teatro decoraciones, muebles, trajes ó efectos de la propiedad del Gobierno, ni aquellos objetos que en lo sucesivo hubieran de pertenecerle, con arreglo á contrato. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición las decoraciones y trastos que hubieran de repintarse, los cuales podrá extraer la Empresa, dando antes el correspondiente aviso al Interventor á los fines á que se refiere este Reglamento.

Art. 93. Al comenzarse cada temporada teatral, la Empresa hará un pedido detallado por escrito al Interventor de todos los muebles, decoraciones y demás objetos del teatro que calcule necesarios en el transcurso de la temporada para la representación de la óperas que se hayan de poner en escena, sin perjuicio de que siempre que le sean indispensables algunos otros efectos los reclame, previo el oportuno resguardo.

Art. 94. La Empresa cuidará de atender á la mejor conservación de todos cuantos efectos del teatro reciba, procurando que estén siempre limpios y convenientemente ordenados. Observará cuantas indicaciones le hagan acerca del particular el Conservador ó el Interventor, y bajo pretexto alguno privará á éste de la intervención para que esté autorizado.

Art. 95. Si en virtud de la autorización concedida por el contrato, hace la Empresa alguna reforma en el vestuario ó compone los demás efectos, pasará cada quince dias nota detallada al Interventor de las indicadas alteraciones. Cuando alguno de los objetos que reciba se extravíe ó sufra deterioro que no proceda de uso natural mientras esté en poder de la Empresa, quedará obligada ésta á reponerlo ó á satisfacer, según los casos, el valor integro del objeto ó el coste de su reparación.

Art. 96. Al fin de cada temporada devolverá la Empresa todos cuantos efectos utilice durante aquélla, así como los nuevos que por razón del contrato de arrendamiento hubiere de ceder al teatro. Entregará los primeros con sujeción al recibo ó recibos que de los mismos efectos obren en poder del Interventor, teniendo en cuenta las reformas autorizadas, y los nuevos con arreglo á relaciones autorizadas, detalladas y valoradas, con la conveniente separación de clases y conceptos.

Art. 97. La Empresa, al hacerse cargo del teatro, formará el inventario valorado de todos los efectos que reciba ó de que hubiere de hacer uso, y en el caso de no conformarse con los precios consignados en él, se procederá á su rectificación de acuerdo con el parecer de Peritos nombrados en igual número por el Gobierno y la Empresa. En caso de discordia, lo decidirá otro Perito que designe la suerte de entre dos, uno por cada parte, que nuevamente propongan éstos.

Art. 98. La Empresa iluminará á las horas convenientes todas las dependencias, salones y tránsitos del servicio del teatro, y cuidará de que una hora antes por lo menos de la señalada para las representaciones esté perfectamente caldeado aquél. Tendrá la obligación de que haya los bomberos suficientes en el escenario

y sala para el servicio de las bocas de agua, y permanecerán en el teatro hasta tanto que se hayan apagado todas las luces.

Art. 99. Cuidará la Empresa de que antes de comenzar cada temporada teatral estén decorosamente esterados y alfombrados los departamentos del teatro que lo requieran.

Art. 100. Después de terminarse las funciones, y á las doce de la noche cuando no las hubiere, se retirarán de las oficinas y departamentos del teatro todas las personas dependientes de la Empresa, entregando las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que por razones especiales, y con anuencia del Conservador, tengan que permanecer en el teatro los artistas ó empleados.

Art. 101. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del teatro, con facultad de hacer repintar por su cuenta las decoraciones que no tengan mérito artístico y componer los demás efectos, quedando obligada al final de cada temporada á devolver al teatro cuanto le pertenezca y respondiendo de los desperfectos que no procedan del uso debido.

Queda prohibida toda reforma en la parte de maderamen, trajes, herrajes y cuerdas sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Art. 102. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por la Escuela de Música y Declamación, y de las habitaciones y dependencias del Gobierno, así como de las localidades que pertenezcan á éste.

Art. 103. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la sala del teatro, con excepción del palco regio de gala, particular de S. M., servidumbre, Gobierno y de los dos principales señalados con los números 1 y 2, destinados al Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, así como de las especiales de propiedad del Gobierno y que no figuran incluidas en el cartel.

Art. 104. La Empresa estará obligada á cumplir los Reglamentos de policía teatral. En el escenario y almacenes contiguos no podrá haber más decoraciones ni otro material que el correspondiente á cuatro óperas. Todo el material restante, y con especialidad cuanto constituye objeto combustible, estará depositado en los almacenes de la calle de Ferraz.

Art. 105. Además de las prescripciones anteriores, la Empresa queda obligada á cumplir todas las contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1889 y cuanto se preceptúa en las de 23 de Septiembre de 1889 y 29 de Junio de 1892.

Art. 106. Para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la condición 19, párrafo segundo del pliego de arriendo del teatro, la Empresa se sujetará á las bases suscritas en la Real orden de 23 de Septiembre de 1889, y que son las siguientes:

Primera. El importe del abono, intervenido antes y durante la temporada teatral por el Ministerio de Fomento, ingresará en el Banco de España en cuenta corriente abierta á favor de la Empresa y dirección del teatro Real.

Segunda. Las entregas parciales de dicha cuenta corriente que hayan de hacerse á la citada Empresa por funciones ejecutadas, se autorizarán en cada caso por la Dirección general de Instrucción pública. Al efecto, verificadas dichas representaciones, la Empresa hará una liquidación de la parte del abono correspondiente á ellas, y examinada y reparada en su caso por el Interventor del teatro, se acordará su pago por medio de la oportuna Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento.

Tercera. Para que consten debidamente el importe y los conceptos de las sumas que se ingresen en el Banco de España, el referido Interventor tomará razón de los talones de abono ó recibos que la Contaduría del teatro entregue á los abonados.

Cuarta. La Empresa anunciará convenientemente que el importe del abono ingresará en el Banco de España, y que todo abonado podrá exigir que el talón que le entregue la Contaduría del teatro como recibo del importe de su abono, esté intervenido por dicho funcionario para evitarse el perjuicio que podría sufrir en el caso de omitirse esta formalidad.

Quinta. Un empleado del Banco de España, designado por este Establecimiento, recogerá en la Contaduría del teatro Real cada uno de los días anunciados para el abono, y al terminar la hora señalada para efectuarlo, la suma á que ascienda el abono hecho en el día, la cual les será determinada con el conforme del funcionario que intervenga los recibos de abono, y dejará en poder de la Empresa el correspondiente resguardo provisional de la cantidad que recoja. Estos recibos provisionales se canjearán por los que el Banco de España expida al ingresar en su Caja la suma producida por el abono cada día, dando aviso también diario al Ministerio de Fomento del ingreso efectuado.

Y sexta. El Banco de España suspenderá en todo ó en parte la entrega, y retendrá á disposición de este Ministerio las cantidades ingresadas cuando el Ministro de Fomento crea llegado el caso de que así se haga.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 107. Los empleados á que se refiere este Reglamento, á excepción de los mozos de faena, tendrán casa en el edificio, siendo posible, á juicio del Ministerio; ésta se compondrá sólo de las habitaciones indispensables para que estén decorosamente instalados.

El portero de la calle de Carlos III ocupará la planta baja del edificio y lo más próximo posible á la portería que corre á su cargo; el del almacén de la calle de Ferraz tendrá casa en el edificio que ocupa éste.

Art. 108. Para la designación del cuarto que cada uno ocupe, se tendrá en cuenta exclusivamente el orden de categorías.

Art. 109. Los citados empleados tienen el deber de procurar la mejor conservación de los cuartos que respectivamente habiten, y serán de su cuenta las reparaciones de aquellos desperfectos que no procedan del uso natural.

Art. 110. Ninguno de los empleados del Gobierno en el teatro podrá desempeñar comisiones ni empleos de la Empresa, ni mucho menos percibir sueldo, gratificaciones ó emolumentos de la misma, bajo la pena de separación del cargo.

Art. 111. Los palcos del paraiso y escenario estarán á disposición del Ministerio de Fomento, y su distribución se regulará según las circunstancias.

Art. 112. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La Dirección general de Instrucción pública y la Comisión Inspectorá procederán al estudio de las modificaciones que deban introducirse en el pliego de condiciones para el arriendo del teatro, con el fin de que el próximo concurso se efectúe en las mejores condiciones posibles para los intereses públicos y en beneficio de las modernas exigencias del arte lírico.

2.^a En el término de dos meses se instalará en el Regio coliseo el servicio de señales de relojería para la vigilancia nocturna.

3.^a Queda autorizada la Dirección general de Instrucción pública para abrir un concurso con el fin de proceder al decorado del *foyer*, así como la instalación de un escenario en armonía con las necesidades é importancia del teatro Real.

c) ESTABLECIMIENTOS FABRILES É INDUSTRIALES: ELEVACIÓN
DE CHIMENEAS

Sentencia de 11 de Enero de 1894.—*Facultades de los Ayuntamientos. Deben éstas someterse á los preceptos de la ley, á las Ordenanzas municipales, ó en su defecto, á la costumbre del lugar.*

Hechos.

Habiendo acudido algunos vecinos de Santander al Ayuntamiento quejándose de los perjuicios que les originan los humos y chispas que se desprenden de las chimeneas de la fábrica panadería La Constancia, sita en dicha calle, acordó la Corporación, conforme con el dictamen de la Comisión de policía, que el dueño ó dueños de la expresada fábrica eleven sus chimeneas á una altura que sea conveniente para evitar los referidos perjuicios, bajo la inspección de dicha Corporación.

Alzado de este acuerdo el propietario de la fábrica La Constancia ante el Gobernador civil, y oída la Comisión provincial, informó ésta que si bien el acuerdo apelado del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia por tratarse del ramo de Policía urbana, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal (1), resulta, y es un hecho indubitado, que la panadería La Constancia hace treinta y cuatro años que funciona en la misma forma que en la actualidad, á ciencia y paciencia de la Corporación, creando derechos que deben respetarse: que, además, dicho acuerdo del Ayuntamiento infringe sus propias Ordenanzas, puesto que las chimeneas de los hornos han de ajustarse, según el art. 47 de las mismas, á las prescripciones del art. 39, las que se hallan ya cumplidas, por dominar las chimeneas de La Constancia la altura del edificio sin que haya pared medianera que salvar, y porque los humos salen por la misma propiedad en que están emplazadas las chimeneas, y no á la calle ni á patios, en cuya virtud, y hallándose perfectamente cumplido por los dueños de La Constancia el artículo pertinente de las Ordenanzas municipales, su infracción nace del mismo acuerdo apelado, por lo que el Gobernador deberá dejarle sin efecto; y en vista de las razones emitidas en el anterior informe, el Gobernador civil acordó, de conformidad con el mismo, en 20 d^o Mayo último, revocar la resolución citada del Ayuntamiento.

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 259.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de Junio último, se declaró improcedente el recurso de alzada que por el Alcalde de Santander, á nombre de la Corporación municipal, se habia interpuesto contra la providencia citada del Sr. Gobernador civil de la provincia, revocatoria del acuerdo expresado, por proceder contra ella el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente.

En 16 de Agosto del propio año próximo pasado, el Ayuntamiento presentó el escrito, interponiendo oportuno recurso contencioso contra la providencia citada del Gobernador, acompañando el traslado de la Real orden y una certificación del acta de sesión, por la que el Ayuntamiento habia acordado no consultar á dos Abogados antes de entablar este recurso, y solicitando se reclame del Gobernador civil el expediente administrativo, y se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Acordado en conformidad á dicha solicitud y remitido el expediente administrativo, se comunicó al Ayuntamiento, el cual presentó á su tiempo y bajo la dirección de Letrado, la oportuna demanda, sentando como hechos: que varios vecinos de la calle de Burgos habian acudido quejándose de los perjuicios que les causan los humos y chispas de las chimeneas de la fábrica panadería La Constancia; que pasada la solicitud á informe del Arquitecto, lo remitió proponiendo que se elevaran las evacuadoras de humo, por ser ciertos los perjuicios denunciados, en cuya vista, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía, la Corporación dictó su acuerdo mandando elevar las chimeneas de la expresada fábrica; y que, alzándose de este acuerdo el propietario, el Gobernador la revocó por la providencia contra la que se recurre por la presente demanda; y como consideraciones de derecho, establece: primero, que la ciencia y buen sentido dicta que siendo de escasa altura las evacuadoras de humo y chispas igneas, tienen necesariamente que perjudicar los locales próximos; segundo, que las Corporaciones municipales son las competentes para conocer de estos asuntos, que corresponden al ramo de Policía urbana, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica (1) de Ayuntamientos; tercero, que esta doctrina se aplicó en caso idéntico mandando colocar canalones en los tinglados de Bucedo para recoger las aguas que vertian sobre las aceras; cuarto, que existe, por lo tanto, jurisprudencia referente al tinglado en que radica la fábrica La Constancia; quinto, que las Ordenanzas municipales, en su art. 39,

(1) Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

previenen que los cañones de chimeneas se establecerán en términos de que los humos no caigan á las calles públicas, cuyo artículo se halla confirmado por el 47; en cuya virtud concluye con la súplica al Tribunal de que, habiendo por presentada la precedente demanda, se revoque en su día la resolución del Gobernador civil y se confirme el acuerdo del Ayuntamiento por el que se obliga al dueño de la panadería La Constancia á elevar las chimeneas y evitar los perjuicios que se irrogan á varios vecinos de la calle de Burgos, solicitándose también por un otrosí que se reciba el pleito á prueba.

Comunicado el oportuno traslado á la Administración, lo evacuó á su tiempo por medio del Abogado del Estado, sentando como hechos: que el Ayuntamiento carece de personalidad para establecer este recurso; que la demanda adolece de defecto legal; que no se justificó que exista reclamación por derecho lesionado, y que la disposición gubernativa que se impugna se halla basada en la más perfecta legalidad; y como fundamento de derecho establece: primero, que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 28 de Junio de 1889, sólo la persona que directamente se sienta lesionada por una resolución gubernativa tiene acción para acudir á la vía contenciosa, y el Ayuntamiento ninguna lesión ha sufrido por dicha resolución; segundo, que el art. 86 de la vigente ley Municipal (1) impone á los Ayuntamientos el deber de asesorarse de dos Letrados antes de incoar ninguna clase de pleitos, cuyo precepto no se ha cumplido en el presente caso, siendo, por lo tanto, indudable que la demanda adolece de un esencial defecto legal; tercero, que no se halla tampoco justificada la reclamación de los vecinos de la calle de Burgos; cuarto, que la disposición gubernativa impugnada es perfectamente legal, toda vez que las chimeneas de La Constancia, en su altura, emplazamiento y dirección, cumplen de la manera más perfecta todos los requisitos que se establecen en las Ordenanzas municipales, citando como atinentes al caso sus artículos 39 y 47; y quinto, que los precedentes de otras industrias y empresas de locomoción más modestas y peligrosas que el Mu-

(1) *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.* — Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para autorizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

nicipio impulsa y protege, demuestra que la demanda entablada ahora contra una industria útil y que data de tantos años, adolece de una sensible parcialidad; por todo lo que concluye solicitando se desestime la demanda por falta de personalidad en la parte demandante y por defecto legal en la forma, y por improcedente á todas luces en el fondo, con imposición de las costas á la parte demandante como litigante temeraria.

Recibido el pleito á prueba, articuló cada parte la que á su derecho convino, conformándose ambas para la pericial solicitada con el Perito y Arquitecto provincial.

Los cuatro testigos presentados por la demandante, dos de ellos Concejales del Ayuntamiento, afirman que los humos de la fábrica La Constancia perjudican á sus casas de la calle de Burgos y causan molestias á sus moradores, en tanto que los tres testigos presentados por la parte demandada, vecinos más inmediatos á dicha fábrica y que tienen sus casas al frente, afirman que en los muchos años que viven en ellas, alguno desde su niñez ó puede hacer memoria, nunca han sufrido esos perjuicios y molestias por los humos y chispas de las chimeneas de la expresada fábrica.

Por la parte demandante se presentó como prueba documental una certificación, haciendo constar que de los Concejales que componen la Corporación, cuatro son Abogados con estudio abierto, y se inserta la instancia de tres vecinos de la calle de Burgos, reclamando contra los perjuicios que sufren con los humos y chispas de la expresada fábrica, y un dictamen del Letrado, opinando que agotada la vía gubernativa con la providencia del Sr. Gobernador, sólo procede contra ella el recurso contencioso ante el Tribunal provincial; que el plazo para interponerle es el de tres meses, y que para interponer la demanda es preciso el dictamen de dos Letrados que preceda al acuerdo del Ayuntamiento.

El Perito Arquitecto, nombrado de conformidad por las partes, emitió su informe, exponiendo que la fábrica panadería La Constancia se halla emplazada en los tinglados de Bucedo, próximo á su extremo Oeste, lindando por el Norte con la calle de Burgos, por el Sur con huertas y terrenos sin edificación, y por Este y Oeste con la continuación de los mencionados tinglados, estando limitado el espacio que ocupa con muros corta fuegos; que las chimeneas de los hornos y máquinas de vapor que existen en esta fábrica salen en dirección vertical sobre su cubierta, y están todas, menos una, construidas de palastro ó chapa de hierro y ocupan la situación marcada en el croquis que acompaña á dicho dictamen; que todas las chimeneas elévanse sobre la superficie de la cubierta

á una altura próximamente igual de 3 metros 50 centímetros; y contestando á otras preguntas, añade que toda chimenea, por bien construída que esté, tiene que producir más ó menos molestias al vecindario próximo, sobre todo cuando reinan vientos que dirijan los humos y chispas hacia el suelo, en cuyo caso, cuanto más altas sean las chimeneas, mayor será su esfera de acción; que las que existen en la fábrica La Constancia están bien construídas y con una altura sobre la superficie de la cubierta mayor que las demás que existen en los mencionados tinglados, á excepción de la fábrica de Sierra, como son, entre otras, las señaladas en el croquis, y no resultando que éstas molesten de una manera marcada al vecindario próximo, es natural suponer que tampoco resulten molestas las de la fábrica La Constancia, y que existen dos fábricas panaderías muy próximas y en peores condiciones que la de La Constancia, no sólo por su altura con relación á los edificios próximos, sino por distar de éstos unos 8 ó 10 metros, mientras que las de La Constancia, la más próxima, que es la marcada en el croquis con el núm. 1, dista 21 metros de los edificios más cercanos, que son los de la acera opuesta de la calle de Burgos.

El Tribunal de lo Contencioso absuelve á la Administración del Estado de la demanda en virtud de la siguiente

Doctrina.

Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tenga relación, entre otros objetos, con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes á la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, seguridad de las personas y propiedades, etc., á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y conforme á estas disposiciones es indudable que el Ayuntamiento de esta capital tiene personalidad por derecho propio, y ya sea á instancia de parte ó de oficio, para promover la reclamación que se ventila, siendo en este concepto inadmisibles la excepción de falta de personalidad invocada por el representante de la Administración al contestar la demanda.

Estos derechos que la citada ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos han de ejercerse conforme á las disposiciones especiales que rijan en cada caso, nunca arbitrariamente, siendo la ley en la materia, y á la que las Corporaciones y sus administrados deben atenerse y respectivamente sujetarse las Ordenanzas municipales

en todos los casos que éstas prevén, y en su defecto, la costumbre del lugar.

Dichas Ordenanzas en su art. 39 establecen que los cañones de las chimeneas saldrán rectos sobre el tejado, y en el caso de arri-mar á pared medianera, dominarán en altura á la de la casa contigua, sin que sea permitido dar salida á los humos por la posesión inmediata, calles públicas, ni aun por los patios, siempre que se cause incomodidad al vecino.

Todas estas circunstancias y prescripciones se hallan cumplidas con exceso en las diversas chimeneas de la fábrica La Constancia, hasta el punto de que todas las demás de la misma acera de los tinglados de Bucedo, en las que se hallan establecidas otras diversas fábricas, sólo una alcanza iguales condiciones de seguridad y comodidad.

Siendo los cañones de dichas chimeneas rectos y verticales al edificio en que se hallan emplazadas, sin dar ninguna salida á sus humos por la vía pública, de la que están distantes, ni por patios, todas las molestias ó perjuicios que dichas chimeneas puedan originar al vecindario, sobre los que hay tanta diversidad de pareceres, como demuestra la prueba suministrada; dichos perjuicios habrían de sentirse del mismo modo, según el dictamen autorizado del Arquitecto Perito de las dos partes, que establece que en ese caso, y reinando ciertos vientos, á mayor altura correspondería mayor radio de acción á los humos.

Bajo tales fundamentos, el acuerdo del Ayuntamiento, oportunamente revocado por la providencia del Gobernador civil, contradice las disposiciones legales citadas y vulnera derechos á su nombre creados, en cuyo concepto ha debido ser, como lo fué, revocado por la providencia gubernativa contra la que se reclama.

Si alguna duda pudiera haber por la distinta interpretación que quisiera darse á los textos legales, la resolverían favorablemente al demandado los hechos consentidos por las partes durante el transcurso de tantos años como viene funcionando la fábrica La Constancia á ciencia y paciencia del Municipio y de los vecinos todos de la calle de Burgos, sin que ahora aparezca haberse realizado obra nueva alguna que pueda haber dado lugar al acuerdo que pretende sostenerse.

Si por todos estos fundamentos es de desestimar la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento contra la providencia gubernativa relacionada, lo sería también por la falta de dictamen de los Letrados que aconsejasen su procedencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 86 de la ley Municipal, cuya falta constituiría el

defecto legal invocado como excepción perentoria por el representante de la Administración provincial.

Aun siendo improcedente la demanda de autos por tantos fundamentos, no puede afirmarse, como pretende el representante de la Administración demandada, que esté inspirada por un espíritu de parcialidad que pudiera hacerla maliciosa ó temeraria, en cuya virtud no es procedente la imposición de costas que dicha representación pide para la demandante.

d) ESTABLECIMIENTO DE HOSPITAL EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES

Sentencia de 1.º de Mayo de 1893.—*La voluntad de los fundadores debe de respetarse, siempre que no cause lesión en el derecho de los intereses generales.*

Hechos.

En una de las cláusulas de un testamento otorgado por una señora, se estableció que si finalizados los doce años posteriores á su fallecimiento viviera todavía su esposo, ó en su defecto sus herederos, quería y era su voluntad que la casa que poseía en la referida ciudad, señalada con el núm. 2 de gobierno de la calle de Palacio, se dedicara á establecer un hospital con su oratorio, que había de edificarse en el corralón marcado con el núm. 4 de la misma calle, en cuyas obras habían de invertirse 15.000 duros y 1.000 además para muebles y utensilios, debiendo quedar terminada la instalación en el término de ocho años.

En otra cláusula del mismo testamento ordenó que transcurridos veinte años después de su fallecimiento, y terminadas las obras del hospital y oratorio, su esposo, si vivía, ó en su defecto sus herederos, habían de dar 3.000 reales anuales para el culto del oratorio y otros 3.000 para el sostenimiento del hospital, cuyas sumas debían sacarse de la renta de la dehesa de Castil Rubio, carga con la cual había de seguir dicha dehesa de sucesor en sucesor para siempre.

En 29 de Noviembre del citado año de 1876 se otorgó escritura de partición y adjudicación de bienes por los albaceas nombrados por la testadora, adjudicándose al heredero los bienes necesarios para cumplir la voluntad de su esposa en el extremo que queda referido, consignándose en la cláusula 4.ª de dicha escritura que dicho heredero quedaba en la obligación de llevar á efecto los en-

cargos que como heredero le hizo aquélla en cuanto á la repetida fundación.

Con fecha 7 de Enero de 1889, este señor presentó instancia al Ayuntamiento, interesando que por dicha Corporación, á quien correspondía, con el dictamen de la Junta de Sanidad, la inspección de esta clase de establecimientos, dispusiera lo procedente en justicia para la fijación de las reglas á que debía sujetarse la instalación del hospital.

El Ayuntamiento acordó en sesión de 9 del mismo Enero pasara la instancia á la Comisión de Beneficencia, para que, en unión de la Junta de Sanidad, informara lo que estimase conveniente, las que, evacuando dicho informe, manifestaron que la casa en cuestión carecía de condiciones higiénicas, razón por la cual, lejos de producir benéficos resultados en la curación de los enfermos que se acogieran al hospital, agravarían tal vez sus padecimientos; que siendo los hospitales considerados, según los principios generales de la higiene, como establecimientos insalubres de primera clase, deben estar retirados en las afueras de las poblaciones, y que estando situada la casa aludida en el punto más céntrico de la población y en calles estrechas y de poca ventilación, el hospital que en ella se estableciera constituiría un peligro para el vecindario.

En sesión acordó el Ayuntamiento denegar la autorización pedida para establecer un hospital en la casa núm. 2 de la calle de Palacio, notificándose, tanto el informe como el acuerdo recaído, al solicitante, que se alzó del expresado acuerdo ante la Superioridad.

Oída por el Gobernador civil de esta provincia la Junta provincial de Sanidad y la Comisión provincial, y de acuerdo con el informe de ambas Corporaciones, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra la anterior providencia se interpuso recurso contencioso-administrativo.

Recibido el pleito á prueba, se practicó una inspección ocular en la casa, acreditando por medio de certificaciones: que las Ordenanzas generales del Municipio no contienen disposición alguna que regule las condiciones y requisitos que deben reunir las instituciones benéficas de carácter particular para ser autorizadas; que el número de habitantes de dicha ciudad es el de 15.815; que no existe en la localidad ningún hospital, ni institución benéfica dedicada á la curación de enfermos, y se practicó un reconocimiento pericial por tres Facultativos designados por las partes.

El Tribunal provincial desestimó la demanda, y el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, aceptando el fallo y los principios sustentados por el inferior, establece la siguiente

Doctrina.

Si bien son principios generales de derecho que la voluntad del testador es ley en materia de sucesiones, y que las condiciones impuestas por él á sus herederos voluntarios son eficaces y deben cumplirse, dichos principios tienen, no sólo la limitación que les impone la moral, sino también el derecho, y en su desarrollo y aplicación han de subordinarse á las prescripciones que las leyes establecen para que por su ejercicio no sufra lesión alguna el derecho de los demás.

Aun cuando la instalación de un hospital, donde tengan acogida y asistencia los enfermos pobres, es una obra meritoria que amparan y protegen las leyes, éstas mismas establecen las condiciones en que dichas instalaciones deben verificarse, para que, llenando el objeto á que se destinan, no constituyan un peligro para la salud de los pueblos.

Al oponerse el Ayuntamiento á la instalación de un hospital en la casa antes dicha, no ha negado ni impedido de modo alguno la facultad que los particulares tienen para fundar esta clase de establecimientos, limitándose á ejercer la inspección y vigilancia que le conceden las leyes.

Los informes unánimes de la Junta de Sanidad y Comisión de Beneficencia, el de la Junta provincial de Sanidad y el de los Facultativos que á instancia del actor inspeccionaron durante el término de prueba la casa núm. 2 de la calle del Palacio de aquella ciudad, afirmando que el referido edificio carece de condiciones higiénicas, y que por estar situado en el centro de la población, no puede ser destinado á hospital sin grave peligro para la salud de los vecinos, explican y justifican el acuerdo y la resolución contra que se reclama.

Según el art. 67 de la ley Municipal vigente (1), compete á los Ayuntamientos todo lo referente á establecimientos benéficos, y les atribuye la facultad de resolver todas las cuestiones que se relacionan con la higiene y salubridad de los pueblos, procediendo

(1) Esta cita legal está equivocada: refiérese al mencionado art. 72 de la ley Municipal, que fija las atribuciones y competencia de los Ayuntamientos en la gestión municipal.

contra los acuerdos que tomen el recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

Las providencias dictadas por los Gobernadores de provincia en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en materias de su exclusiva competencia causan estado, y dichos acuerdos no pueden ser revocados mientras no se infrinja en ellos alguna ley ó Reglamento.

La resolución del Ayuntamiento afecta al derecho que á los particulares conceden las leyes para fundar establecimientos benéficos, y en este concepto la providencia del Gobernador de la provincia confirmando dicha resolución, puede ser objeto del recurso contencioso-administrativo.

No habiendo el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia ordenado la práctica de reconocimiento alguno en el edificio que se destinaba á la instalación del hospital, limitándose á oír el informe de las Juntas de Sanidad respectivas, no se ha podido cometer la falta de citación alegada por el recurrente, que tampoco invalidaría en el caso de haber resistido la resolución recaída en el expediente administrativo, puesto que, ni cuando éste se promovió, ni cuando se enabló el recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, existía disposición alguna administrativa que prescribiera dicho trámite.

No habiendo procedido con temeridad ó mala fe ninguna de las partes que han litigado en este pleito, no procede hacer especial condenación de costas.

- e) ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS: ALMACENAJE Y CUSTODIA DE PÓLVORA, DINAMITA Y DEMÁS SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS EN LAS ESTACIONES FERROVIARIAS: TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS PARA EL SERVICIO DEL ESTADO.

Real orden de 14 de Julio de 1894.—*Locales en las estaciones de los ferrocarriles para el almacenaje de las substancias explosivas.*

1.º Regirán en cuanto fueren aplicables, las reglas de la Real orden de 7 de Octubre de 1886 (1), al almacenaje, siquiera fuere accidental, en las estaciones ferroviarias, de la pólvora, dinamita

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 533.

y demás sustancias explosivas de cualquier clase que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Queda prohibido el almacenaje ó depósito en las estaciones ferroviarias, por mayor tiempo de cuarenta y ocho horas, de la pólvora, dinamita y demás materias explosivas.

3.º En aquellas estaciones á cuya proximidad existan centros de producción ó de consumo de las materias peligrosas indicadas, ó en que, sin mediar tal circunstancia, sea algo frecuente la expedición ó recepción de las mismas, se destinará exclusivamente un local especial cerrado, cuya llave guardará personalmente el Jefe de la Estación, á su almacenaje y custodia, con separación de las demás mercancías. En las demás estaciones, cuando accidentalmente ocurra un transporte del género de que se trata, se procurará guardar cerradas, y por lo menos se aislarán siempre, las materias peligrosas de las demás mercancías, especialmente de las combustibles.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles y oyendo á las Compañías ferroviarias, formará en el plazo de tres meses, para cada línea, una relación de las estaciones que deben considerarse comprendidas en el primer párrafo de este artículo.

4.º Las materias explosivas pertenecientes á material militar se registrarán, en lo que se refiere á su permanencia y depósito en las estaciones ferroviarias, por las prescripciones del vigente Reglamento de transportes militares por ferrocarril.

5.º Las Autoridades cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Real orden de 24 de Marzo de 1891.—*Reglamento para el transporte de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado.*

CAPÍTULO PRIMERO

Previsiones generales para el transporte de toda clase de materias ó productos inflamables y explosivos.

Artículo 1.º Se declaran peligrosos los transportes, acarreos y remociones de las materias ó productos inflamables y explosivos que se verifiquen para el servicio militar del Estado en los ramos de Guerra ó Marina, y, en tal concepto, se adoptarán las mayores precauciones que en semejantes casos garanticen prudentemente

los efectos de toda voladura ó accidente contrario á la seguridad individual ó al interés de los particulares.

Art. 2.º Las materias ó productos inflamables ó explosivos, ya procedan de la fabricación propia del Estado, ya de la de los particulares, siempre que se destinen al servicio militar ó fueren propiedad de aquél por dicho concepto, no se transportarán si no están embalados y empacados con las condiciones de seguridad y fácil manejo prescritas en este Reglamento y en las demás disposiciones de carácter técnico y administrativo que estuvieren vigentes sobre este particular.

Art. 3.º Por punto general, y siempre que en el servicio militar ocurra la necesidad de transportar por medio de Empresas ó entidades conductoras particulares, no dependientes de dicho ramo, remesas de alguna consideración de productos de la naturaleza expresada, las Autoridades respectivas de Guerra ó Marina, llamadas á inspeccionar la inmediata realización de este servicio, procurarán que el manejo y colocación, así como la carga y estibado de los bultos que se han de transportar, se verifique por individuos de su personal idóneo y competente para que, en lo posible, resulte garantida la facilidad del siniestro que podría ocurrir si se dejasen tales operaciones á cargo de conductores ó personas incompetentes.

Art. 4.º Las precauciones que se hayan de tomar para la remoción, acarreo, carga, transporte y descarga de los productos ó materias peligrosas, serán proporcionadas, no sólo á la cuantía ó magnitud de la materia transportada, sino á la mayor facilidad que para hacer explosión ó incendiarse pueda ofrecer aquélla, según su naturaleza, estado y disposición.

Art. 5.º En tal concepto, y prescindiendo de lo que puedan reclamar las condiciones de la localidad ó paraje que atraviesen dichos productos peligrosos, se considerará que una remesa lo es en grado extremo cuando cualquier causa natural, no provocada por la mano del hombre, tal como una sensible variación en la temperatura ú otra análoga, pueda determinar la espontánea explosión ó incendio del producto; y se calificará de peligrosa en grado notorio ó en grado mínimo, según que la naturaleza del producto requiera ó necesite mayores circunstancias para estallar ó incendiarse, y según que se halle más ó menos extendido su conocimiento y consumo para los usos de la vida social.

Art. 6.º Para la ejecución de todos los transportes militares de esta naturaleza que se hayan de verificar en condiciones tales que por su importancia pasen los límites de una simple remesa,

se nombrará un Comisionado militar que, yendo encargado de dicho material, vigile y procure la estricta observancia de cuantas precauciones hayan de adoptarse mientras dure la conducción, así como en todas las operaciones anejas á la misma, como son las cargas, transbordos y descargas.

Art. 7.º Para los casos en que la conducción de productos inflamables ó explosivos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina sea de poca importancia, y no se designe el Comisionado oficial que previene el precedente artículo, el conductor está obligado á observar si las condiciones exteriores de los empaques reúnen los requisitos prevenidos en este Reglamento, teniendo derecho á exigir de la persona ó funcionario remitente una declaración circunstanciada, donde conste la naturaleza del contenido, las condiciones con que va envasado y empacado, las precauciones que deben adoptarse para su estibado y colocación, y el grado en que debe considerarse peligroso, según lo expuesto en el art. 5.º

Cuando se trate de dinamita, goma explosiva, piroxilina ó algodón pólvora, ú otros productos de gran potencia explosiva que requieran modo especial y preventivo en la manera de darlas al comercio, tendrán también derecho los conductores particulares á exigir se les entregue una declaración suscrita por el Director ó encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que pueden prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte de esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos, con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los Reglamentos é Instrucciones, y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y con las declaraciones del remitente, de que ya se deja hecho mérito.

Art. 8.º En los transportes por ferrocarril de las materias ó productos peligrosos, queda prohibida, por punto general, la conducción de tales materias en los trenes que fuesen de viajeros.

Como excepción á lo dicho, se transportarán en los trenes *militares* organizados por los ramos de Guerra ó Marina, ó expedidos por los agentes de uno de éstos, las materias ó productos explosivos é inflamables que fueren dotación de las unidades tácticas ú orgánicas que viajen, ó que formen parte de la existencia de los parques ó almacenes propios de las mismas.

En las líneas ó secciones de línea donde no existan trenes de mercancías, se podrá verificar el transporte de los productos de la indicada naturaleza en los trenes mixtos que recorran la línea con

menor velocidad, y con las condiciones de limitación y requisitos que para cada caso previene este Reglamento.

Las Compañías ó Empresas que prestan su servicio con toda clase de trenes, podrán también transportar los productos peligrosos en los mixtos, como queda dicho en el párrafo anterior, pero con la misma limitación y requisitos de que se deja hecho mérito.

Art. 9.º El Jefe conductor de todo tren de ferrocarril donde se transporten productos peligrosos de los que son objeto de este Reglamento lo notificará previamente al Maquinista, para que, con el mayor cuidado, regule el tiro de la chimenea, y evite, en todo lo posible, la salida de chispas que puedan comunicarse con la carga peligrosa que conduce el tren.

Art. 10. Los parques, fábricas, maestranzas y, en general, todos los establecimientos fabriles que deban entregar para su expedición materias ó productos inflamables ó explosivos, los presentarán envasados y empacados con las condiciones de seguridad que estén prevenidas, y del modo y forma reglamentarios, conforme al modo aprobado para cada caso.

Art. 11. Las materias inflamables y explosivas, y los demás productos de esta naturaleza, sólo se transportarán por ferrocarril en vagones cerrados, á ser posible, y, á falta de éstos, en los de bordes altos, perfectamente cubiertos con toldos ó encerados, siendo de advertir que los vehiculos donde se transporten las indicadas materias no han de contener ninguna otra clase de mercancías, y que éstos, siempre que fuere posible, han de ser de los que no están dotados de freno; mas si por circunstancias especiales fuera preciso emplear los que lo tienen, queda prohibido hacer uso entonces del mencionado mecanismo, adoptándose las precauciones necesarias para evitar el contacto de las superficies metálicas de los ejes ó palancas de transmisión con las paredes y demás partes del vehiculo, cuyo roce se puede amortiguar por medio de envueltas, estopados ó de otro modo análogo.

Cuando se transporten por ferrocarril, y en trenes mixtos, productos ó materias de las ya expresadas, no se podrá enganchar en estos trenes ningún vagón que contenga este género de carga, si no es de los cubiertos y cerrados.

Art. 12. En las conducciones por ferrocarriles donde se lleven productos extremadamente peligrosos, no se cargará ningún vagón con mayor peso bruto que el de 5.000 kilogramos, si fuese pólvora, ó el de 3.000, si fuese dinamita; y en ningún tren deberán engancharse más de diez vagones que contengan dichas materias, los cuales se colocarán hacia la cola del tren, precedidos de tres

vehículos y seguidos de otros tantos donde vayan mercancías u objetos inexplorivos, que, por su naturaleza, no ofrezcan el menor riesgo.

Art. 13. Durante la marcha de los trenes de ferrocarril donde se conduzcan materias ó productos peligrosos, está prohibido á los agentes de las Empresas y á los individuos de las escoltas subir sobre los vagones que vayan cargados de la expresada clase de materias ó productos.

Art. 14. Los Comisarios de transportes no recibirán en las estaciones, para su expedición, ninguna remesa de pólvora, dinamita ú otros efectos análogos que hayan de cargarse en trenes que salgan de noche, sino hasta dos horas antes de ponerse el sol, cuidando de que la carga en los vagones se verifique siempre con luz del día. Toda expedición de esta naturaleza deberá salir por el tren más próximo de los que sean susceptibles de recibir tal cargamento.

Art. 15. Las maniobras ó trasbordo de un vagón á otro en las estaciones de empalme, y la descarga de esta clase de efectos en las de llegada son operaciones que no se verificarán sino durante las horas del día; y en las estaciones destinatarias no permanecerá ningún cargamento de esta índole más de doce horas después de su arribo, advirtiendo que si tal prevención no se cumpliese, los Comisarios de transportes ó los Jefes de estación, en su defecto, darán cuenta inmediatamente á la Autoridad superior militar local respectiva, para que ésta adopte las medidas que procedan.

Art. 16. Por punto general, toda conducción de material militar ó naval, cuya naturaleza sea peligrosa, se distinguirá por medio de un banderín rojo colocado en el punto más alto y visible del vehículo ó vehículos que contengan dicha clase de material, indicando así la alarma con que debe mirarse el convoy por las personas extrañas al mismo.

Art. 17. Las Empresas de transporte y, en general, los conductores particulares, no están obligados á suministrar de su cuenta y cargo, en los transportes militares, los encerados que hayan de colocarse bajo la carga peligrosa, ni las demás condiciones que no sean propias de la construcción normal del vehículo ó del correspondiente medio de transporte.

Art. 18. Las Empresas navieras, las de transportes terrestres por caminos ordinarios, y los dueños de buques mercantes que hayan de realizar la conducción de materias ó productos explosivos ó inflamables que fueren propiedad de los ramos de Guerra ó Marina, se atenderán, en un todo, á los deberes y derechos que les

marca este Reglamento, así en lo relativo á la recepción de los empaques, como en lo perteneciente á la carga, estibado, transporte y descarga de los mismos.

Art. 19. Aunque la cartuchería, granadas, artificios de fuego y demás productos inflamables y explosivos que formen parte de la dotación de las unidades orgánicas que viajen, deben, por punto general, acompañar á la fuerza en la misma expedición, en los transportes por vía férrea, se procurará, sin embargo, siempre que sea posible, que las indicadas materias peligrosas se carguen sólo en trenes de mercancías, salvo casos urgentes ó de guerra, en que las indicadas dotaciones podrán transportarse en trenes de viajeros.

Respecto á los cartuchos metálicos para fusil, conviene advertir que no ofrecen grave riesgo, ni aun en caso de choque ó voladura de uno solo de ellos.

Art. 20. La cartuchería, cápsulas y demás productos explosivos que no sean de naturaleza eminentemente peligrosa, y que además llevan garantizadas por las condiciones de la fabricación oficial de ellas y de sus empaques las consecuencias de un siniestro, se cargarán en los vagones cerrados, ó en otros cubiertos con encerados, en el número de cajones que consientan la carga máxima del vehiculo y la capacidad determinada por la superficie interna de éstos ó por las dimensiones del gálibo, en otro caso; pero nunca deberán colocarse en el mismo vagón donde vayan tales mercancías otros bultos ó fardos de productos fáciles de arder, cuya naturaleza sea distinta que la de aquéllos.

Respecto de los cajones de cartuchería metálica y de los de cápsulas, se tendrá presente que no podrá colocarse en el mismo vagón donde éstos fueren, carga de otro género, sino cuando tuviere que transportarse en el mismo vehiculo un número menor de 50 cajones, y aun en tal caso, se dejará una prudente separación entre las mercancías de una y otra especie.

Art. 21. La pólvora de todas clases, los artificios de fuego y los de indole semejante, sólo se cargarán en vagones cerrados que no lleven otra clase de efectos, y procurando que cuando la importancia del cargamento no permita regular la composición del tren del modo que se deja dicho en el art. 12 de este Reglamento, por existir solamente uno ó dos vagones cargados de dicha materia, se coloquen hacia la cola del tren, precedidos de tres vagones de mercancías no peligrosas, y seguidos de otros tres en iguales condiciones, y del furgón de cola.

Art. 22. La cartuchería, cápsulas y demás productos de uso

exclusivamente militar y de indole análoga á la de los ya referidos que hayan de transportarse por la vía fluvial ó marítima en buques mercantes, podrán ser colocados en pañoles que, aun cuando no sean especiales, guarden separación de los dedicados á otra carga, ó en cualquier sitio de la bodega del barco, pero con la misma prudente separación.

Art. 23. La pólvora y artificios de fuego, así como los demás productos análogos que se hayan de transportar embarcados, se cargarán precisamente en pañoles, que han de reunir las condiciones referidas en el art. 37 de este Reglamento.

Art. 24. En los transportes, por vía fluvial ó marítima, de los productos peligrosos, no debe variarse la estiba de la referida carga, lo mismo cuando vaya en bodega que cuando se transporte en pañoles, absteniéndose de alterarla, cualquiera que sea la duración del viaje.

CAPÍTULO II

Clasificación para el transporte de las materias ó productos peligrosos, según su naturaleza.

Art. 25. Para el mejor desempeño del servicio en la ejecución de los transportes de las materias, mercancías ó productos de naturaleza explosiva é inflamable, se clasificarán éstos con relación á las precauciones convenientes para su manejo y traslado, en las dos categorías constituidas por los grupos, en la forma y con la prelación que expresa el adjunto estado:

Los productos ó materias inflamables y explosivos se clasifican en.....

Primera categoría.
Peligrosísimo.—
Productos ó materias.....

- 1.º Que estallan por la vibración, por la trepidación ó por un leve rozamiento.
- 2.º Que estallan ó se incendian por la frotación.
- 3.º Que estallan ó se incendian por la percusión en cualquier punto de ellos.
- 4.º Que despiden gases ó vapores que estallan ó se incendian por la proximidad de un cuerpo en ignición.

Los productos ó materias inflamables y explosivos se clasifican en... } *Segunda categoría.* Peligroso. — Productos ó materias

1.º Que únicamente estallan por la percusión en un solo punto de su superficie, ó por el roce ó frotamiento reiterado en determinada porción del mismo.

2.º Que sólo se incendian por el contacto directo de la llama, y en los que el incendio termina por la explosión del contenido.

3.º Que arden y se consumen sin hacer explosión.

Art. 26. Mediante la clasificación expresada en el artículo anterior, se garantiza en lo posible la responsabilidad de todo conductor, la buena ejecución del servicio y la razonada previsión de toda contingencia.

Las Compañías, Empresas ó entidades que en concepto de conductoras reciban bultos ó fardos de la expresada clase de mercancías ó productos, que hayan de transportar á su cargo y riesgo, tienen una firme garantía respecto de los productos de fabricación oficial, en la procedencia misma de éstos y en las condiciones con que se ha de haber hecho el empaque y envase, y con respecto á las materias ó productos de la industria privada ó particular, podrán asegurar la previsión de toda contingencia con la cuidadosa aplicación de lo preceptuado en este Reglamento, tocante á los requisitos y formalidades externas de los bultos transportados, lo cual se halla al alcance de todo el mundo, pudiendo además garantir su responsabilidad con relación á la naturaleza y condiciones técnicas de la mercancía que motiva el transporte por medio de la oportuna guía declaración, que tanto por las circunstancias de origen como por lo que certifique el remitente, contribuyen á que consten de un modo positivo y fundamental las indicadas condiciones técnicas del producto.

Art. 27. Los productos de fabricación oficial, ó que procedan de los Establecimientos del Estado, se empacarán del modo y forma que los respectivos Centros directivos determinen, siendo requisito indispensable que en sus empaques, además de otras circunstancias que más minuciosamente se detallan en el capítulo IV, figure al exterior en todas sus caras y con caracteres perfectamente claros y legibles, la categoría y el grupo á que

pertenece el contenido, cuyo nombre figurará también de igual modo.

Art. 28. Para los productos de fabricación privada ó particular que hayan de transportarse como propiedad del servicio militar en sus ramos de Guerra y Marina, ó con destino al mismo, se observarán iguales prevenciones de anotación, en el exterior de los empaques ó envases que se dejan dichas en el artículo anterior, respecto de la categoría y grupo en que haya de clasificarse el contenido.

Los Comisionados militares nombrados para la recepción de las materias ó productos de la indicada naturaleza, que procedan de la industria particular, serán respectiva ó conjuntamente responsables con los Directores de las fábricas, según los casos, de la falta de cumplimiento de un requisito tan esencial como el que motiva este artículo.

Art. 29. Las materias ó productos peligrosos que adquiera el Estado en sus ramos de Guerra y Marina, en la misma forma con que se presentan al comercio en las transacciones mercantiles, están exceptuados de las formalidades citadas en los anteriores artículos, si, además de ser objeto de general consumo, ha sancionado la costumbre como suficientes las condiciones de los diversos empaques con que se dan al mercado público.

Art. 30. En los ramos de Guerra ó Marina no se ordenará ni verificará el transporte de cualquiera materia ó producto peligroso de nueva invención, sin que haya previamente sido objeto de la oportuna clasificación, conforme á la contenida en este Reglamento, por la Administración militar ó naval, á virtud de informe del respectivo Centro técnico del correspondiente ramo, ó de la Academia de Ciencias en su defecto.

Esta prescripción se considerará vigente para todas las materias ó productos que, sin ser nuevos inventos, no puedan suponerse comprendidos en cualquiera de los precedentes artículos.

CAPÍTULO III

Prevenciones especiales para la remoción, acarreo, carga, transporte y descarga de los productos ó materias inflamables y explosivas.

Art. 31. No se podrán cargar fulminatos ni otros productos detonantes en el vehiculo ó embarcación donde se conduzca dinamita, goma explosiva, piroxilina ó algodón pólvora ú otras subs-

tancias consideradas peligrosísimas, salvo casos de guerra excepcionales en que la gravedad de las circunstancias justifique la precisión de sacrificar la utilidad de este precepto á la de prevenir mayores males, y en este caso, la Autoridad que esto disponga dará á la entidad conductora la oportuna orden por escrito que salve su responsabilidad en caso extremo.

Art. 32. En las conducciones por ferrocarril se prohíbe maniobrar á máquina con los trenes donde se conduzca cualquiera de los productos citados en el anterior artículo, pues que dicha operación se debe verificar precisamente á brazo, y haciendo marchar los vagones sin dejarles adquirir velocidad, y con un impulso tanto más suave cuanto más próximos se hallen los topes de los demás vagones con los que puedan chocar.

Art. 33. Los vagones cargados con las substancias ó productos referidos en el art. 31 no podrán, bajo ningún concepto, quedar almacenados en edificios ó locales cubiertos, así como tampoco podrán situarse ni descargarse en las estaciones sobre los andenes ni en la medianería de las habitaciones ó dependencias frecuentadas por los viajeros, y en cuanto sea posible, deben descargarse dichos vehiculos aisladamente, tan lejos como se pueda de las demás mercancías que haya en la estación.

Art. 34. Toda expedición de productos inflamables ó explosivos que sea mayor de 500 kilogramos en los de la primera categoría, y de 10.000 kilogramos en cada uno de los dos primeros grupos de la segunda categoría, requieren acompañamiento de escolta proporcionada á la importancia de la remesa.

Art. 35. Las expediciones de algodón pólvora, dinamita, goma explosiva y sus análogos, que sean menores de 50 kilogramos podrán cargarse en vehiculos cerrados ó abiertos y en bodegas ó pañoles donde á la vez se conduzcan otras materias distintas, que no sean inflamables ni explosivas; pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza la oportuna separación de que se ha hecho mérito en artículos anteriores, y asegurando la solidez y permanencia del estibado.

Art. 36. En los ramos de Guerra y Marina se procurará evitar, en cuanto sea posible, el transporte por ferrocarril de algodón pólvora seco, sobre todo en tiempo caluroso; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, se colocarán las cajas con buena estiba y con la prudente separación de otras materias, que no han de ser inflamables ni explosivas, no excediendo la carga de 200 kilogramos.

Art. 37. En las contratas que hayan de celebrarse para el

transporte, por buques, de las materias ó productos inflamables ó explosivos, será requisito indispensable que el local destinado para pañol de la indicada carga se halle distante de la máquina y carboneras si es buque de vapor, y, en general, de las cocinas, aunque sea de vela, debiendo estar dotado dicho local de una puerta con llave, y no contener más carga que la de la indicada clase.

Art. 38. Los contratistas de transportes terrestres ó marítimos y los empleados de las Compañías de ferrocarriles, deben conformarse con las indicaciones de los agentes de la Administración militar encargados de la custodia de los artículos ó productos inflamables ó explosivos, pues dichos agentes están investidos de las facultades necesarias para hacer que se observe el más absoluto aislamiento de la carga, no sólo durante el viaje, sino hasta la entrega al consignatario en el punto de destino.

Art. 39. En los transportes por vía férrea, todo tren que conduzca productos explosivos ó inflamables en cantidad no mínima, se aislará en las vías de reserva, si las hubiere, más apartadas de las en que circulen máquinas, observándose esta prevención en aquellas estaciones donde fuere posible, lo mismo desde que se verifica la carga hasta que tenga lugar la salida, que desde la llegada hasta que se termine la descarga.

Art. 40. Las ventanas de los vagones de ferrocarril y los demás huecos de cualquiera clase de vehiculos, bodegas ó locales de buques donde se conduzcan materias explosivas ó inflamables, se cerrarán cuidadosamente con sus pestillos ó aldabas, ó se clavarán, si fuere necesario, antes de comenzar la carga, para evitar en lo posible cualquier accidente por causa exterior.

Art. 41. Las operaciones de carga y descarga de las materias ó productos comprendidos en los seis primeros grupos de la clasificación formulada en este Reglamento, deben hacerse con el mayor celo y esmero, colocando cuidadosamente las cajas ó empaques de modo que se evite la holgura y movimiento de éstos y se asegure convenientemente el estibado de la carga.

Art. 42. Todo empaque ó fardo perteneciente á los seis primeros grupos de la clasificación reglamentaria mencionada, se cargará colocándolo á pulso y con cuidado sobre el suelo del vehiculo en que haya de transportarse, de modo que apoyen sus fondos sobre dicho suelo y que sus tapas queden todas hacia arriba.

Art. 43. Siempre que se haya de expedir ó remesar algodón pólvora, y la duración del transporte fuere menor de quince días, se llenarán de agua los espacios existentes entre el empaque exterior é interior, verificando esta operación antes de cargar la

mercancia en los vehículos; y después de media hora de estar llenos de agua se vaciará por un orificio opuesto á aquel por donde se llenó, procediéndose á las demás operaciones del transporte después de observado este requisito.

Dicha facna la verificará el personal comisionado por el remitente.

Art. 44. Si la duración del transporte de algodón pólvora se prolongase más de quince días, pasado este plazo el encargado del convoy ó expedición hará sus observaciones sobre el estado de la indicada materia por medio de una tira de papel de tornasol de que irá provista toda expedición de esta naturaleza, que colocará sobre cada orificio superior de las cajas donde se introdujo agua; si se enrojece algún papel abrirá el empaque exterior y averiguará cuál de los paquetes ó cajas interiores produce dicho enrojecimiento, retirando en el acto la parte de carga que acuse descomposición para sumergirla en agua, si tiene medios de ello y ha de llegar pronto al término del viaje, ó para inutilizarla como mejor proceda, en cualquier otro caso.

Art. 45. Siempre que fuere preciso arrojar al agua ó inutilizar alguna cantidad de la carga por la razón expuesta en el artículo precedente ó por otra causa que, bajo su responsabilidad, estime necesaria el encargado del material durante su conducción, levantará un acta del motivo que dió margen á semejante decisión, autorizándola en unión de las personas que le acompañen en el viaje ó certificando por sí solo si no fuere ninguno.

Dichas actas ó certificaciones han de contener punto por punto la relación de los experimentos verificados, el número de bultos que, por las causas que se manifestarán, originaron la precisión de inutilizar ó arrojar la mercancia, cuyo peso y número, según su estado, se expresará igualmente, acompañando al acta ó certificado el papel de tornasol con que se verificó la experiencia.

Art. 46. No podrá ser objeto de transporte, en ningún caso, la dinamita que lleve más de un año envasada.

Art. 47. El piso donde descansen los cajones de productos explosivos ó peligrosos debe prepararse de antemano, cubriéndolo con un encerado ó tela impermeable que suministrará la Administración del ramo correspondiente.

En los transportes por ferrocarril de este género de productos llevarán los vagones que contengan dicha carga, escrita en su parte exterior con grande caracteres, claros y legibles, trazados, á lo menos, con yeso, la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 48. En las observaciones que durante el transporte hayan

de hacerse respecto de las expediciones de dinamita, se registrarán escrupulosamente los cajones para comprobar si existe ó no trasudación, procediendo, en caso afirmativo, á inutilizar, con las formalidades prescritas en el art. 45 de este Reglamento, el cajón ó cajones donde el trasudado acuse la descomposición de la dinamita.

Art. 49. El transporte de los productos ó materias explosivas y peligrosas, de fabricación extranjera, se verificará en cuanto á los efectos de lo previsto por el art. 7.º de este Reglamento, con el certificado de origen y reconocimiento de la comisión oficial nombrada para la recepción de aquéllos, sin perjuicio de los efectos que, para el indicado fin, surtirá la declaración del agente ó funcionario militar que figure como remitente en los libros donde haya de constar la expedición.

CAPÍTULO IV

Requisitos especiales para el envase y empaque de los productos y materias inflamables y explosivas.

Art. 50. Por regla general, no deberá transportarse algodón pólvora, dinamita, goma explosiva, pólvora ni otras substancias ó productos semejantes sino en dobles envases, computando, al menos, como tales, los de los paquetes ó fracciones en que se subdivide el contenido de cada empaque.

Art. 51. El algodón pólvora húmedo, lo mismo cuando afecte la forma de discos que cuando afecte la de ladrillos ó tenga la de cilindros, se envasará en cajas de álamo, de forma prismática, cuyas tablas se sujetarán unas á otras con clavos de cobre, asegurando el cierre de las tapas con tornillos del propio metal.

Cada caja de las interiores presentará un asa en una de sus caras, para poderla introducir y sacar fácilmente de las cajas mayores donde se contenga.

En todo caso, y cualquiera sea la forma que el algodón pólvora afecte, nunca podrá exceder de un solo empaque del peso aproximado de 16 kilogramos en estado húmedo al 25 por 100, y del de 12,8 si fuese seco.

La construcción de las cajas exteriores será de machihembra con clavazón de cobre, sujeción de las tapas por medio de espigas roscadas de bronce y tuercas del mismo metal con orejetas para su manejo, y forro interior de zinc, ó en su defecto, un baño de barniz ó composición hidrófuga.

En el centro de la tapa existirá el orificio, cerrado por tuerca y tapón de bronce, con buen agarre ó cabeza para su cómodo manejo.

En la parte inferior de la caja y hacia el centro de la misma existirá otra válvula igual á la referida anteriormente.

Cada caja irá provista de dos garras ó asas para su manejo, estibándose las pequeñas dentro de las grandes por medio de cuñas de madera.

Art. 52. En los transportes de algodón pólvora que se hayan de verificar durante los meses de Octubre á Abril, no se adoptarán otras medidas preventivas que las de solidez y seguridad ya indicadas; pero en los que deban tener lugar de Mayo á Septiembre, ambos inclusive, se asegurará previamente la humectación de la carga, introduciendo suficiente cantidad de agua por uno de los orificios ya citados, y vaciándola por el otro al cabo de media hora.

Art. 53. Cada uno de los discos ó ladrillos de algodón pólvora seco irá envuelto en una hoja de papel secante, con la que se introducirán dos á dos en un envase de madera bien seca, forrada exteriormente de zinc.

Las uniones de la caja se cubrirán con una tira de papel engomado, donde figure el nombre de la fábrica, fecha del envase y categoría y grupo en que debe clasificarse el producto contenido.

Art. 54. La dinamita se transportará encerrada en cartuchos de papel cubiertos con una segunda envuelta de papel pergamino ó de otra substancia impermeable, que irá engomada en todo su contorno de unión, para evitar el trasudado de la nitroglicerina.

Los cartuchos irán desprovistos de toda materia fulminante, y empacados en una primera envuelta de cartón, madera, zinc ó caoutchouc, rellenándose los huecos entre uno y otro cartucho por medio de estopas, serrín ú otra substancia pulverulenta y ávida de humedad, para que, además de absorber la nitroglicerina, trasudada, amortigüe el efecto de los golpes.

Art. 55. Estas primeras envueltas se encerrarán en una caja prismática de madera cuyo peso no exceda ó se diferencie en mucho del de 25 kilogramos, observándose para el estibado y relleno del espacio muerto entre ambas cajas los mismos requisitos enunciados en el artículo anterior.

Los empaques exteriores irán provistos de fuertes garras bien consolidadas, pudiendo tener en la parte inferior de sus costados laterales rebajos para ayudar ó facilitar la remoción de tales bultos.

Las tapas superiores de dichos empaques se abrirán á corredera, consolidándose en la misma, después de cerradas, con un sello de plomo, para garantir su inviolabilidad hasta el momento del consumo.

Art. 56. La pólvora de guerra que se transporte por cuenta del Estado irá encerrada en cajas prismáticas de zinc, empacadas, á su vez, en otras de madera, del modelo, clase y dimensiones determinadas para las fábricas nacionales de este artículo. Las cajas exteriores tendrán sus tapas cerrando á corredera y sujetas con clavos ó espigas de la misma madera, constituyendo así el doble envase hoy reglamentario para las pólvoras prismáticas de 6 á 10, 5, 2 $\frac{1}{2}$, y un milímetro.

Art. 57. Como el empaque citado en el precedente artículo no ha reemplazado aún del todo á los del anterior sistema, interin no se generalice dicha sustitución, podrá transportarse la pólvora en las antiguas cajas de madera, donde va envuelta en sacos de lona, cuya boca está plegada y cerrada en forma de moño, cogido por una cuerda, de donde pende el sello en plomo de la fábrica ó dependencia.

Art. 58. Los cartuchos metálicos se transportarán envasados en cajones de madera cuyo contenido será de 1.000 cartuchos, constituidos por 100 paquetes de á 10 cada uno. Las uniones de estas cajas serán á machihembra, y el fondo y tapa se sujetarán con tornillos de rosca para madera, envolviendo exteriormente dicho empaque, en el sentido de su latitud, con un alambre de hierro, en cuyos extremos irá un precinto de plomo con el sello de la fábrica.

Art. 59. Las cápsulas fulminantes se empacarán en cajas metálicas, en cuya tapa existirá un agujero por donde se llenará el envase, cerrándose después con un disco del mismo metal, cubierto con una tira de papel ó trapo, donde irá pegada la etiqueta de la fábrica.

Art. 60. Las espoletas se transportarán colocadas en bateas, con sus alojamientos para la rosca de cada espoleta, y en el fondo de dichas bateas, sujetos con listones, se colocan los portacebos, roscados en prismas de madera.

Cada dos bateas de 50 espoletas de la dimensión más usual se encierran dentro de un empaque de madera de pino, cuyas tapas y fondos se sujetan con tornillos de rosca para madera.

Art. 61. Los estopines se empacarán en cajas de zinc del número 6. Cada caja lleva 500 estopines, y la tapa, que entra á corredera, va sujeta con una cinta engomada de algodón azul. En el

centro de la tapa estará pegada la etiqueta de la fábrica, con el número de estopines que la caja contiene.

Art. 62. Los cartuchos para revólver, envasados en cajas de madera forradas de cartón y papel con la etiqueta de la fábrica, se expiden por cajas de 50 cada una, sin perjuicio de que puedan transportarse varias cajas dentro de un empaque de madera de dimensiones variables.

Art. 63. Los artificios de fuego no tienen empaque determinado, pero por lo general se transportan en cajas de madera de pino, con tapa de corredera, forradas interiormente de zinc, para lo que suelen aprovecharse los cajones procedentes de diversos empaques.

Art. 64. Los portacebos para espoletas se transportan colocándolos roscados en prismas de madera envueltos en papel por paquetes de á 10, envasados con los demás elementos de la espoleta, en cajones de madera de varias dimensiones, pero de construcción análoga á la de los anteriores.

Art. 65. Por regla general, se hará constar en todas las caras exteriores de los empaques donde se contenga cualquier producto de los clasificados en la primera categoría, el nombre de ésta y el grupo á que pertenece, repitiendo en el centro de cada una de las caras la palabra *Peligrosísimo*, con caracteres claros y perfectamente legibles á distancia. En cada uno de los ángulos de la cara superior del cajón figurará de igual modo la palabra *Tapa*, y en lugar y forma determinados figurará el nombre de la fábrica, fecha del envasado y demás circunstancias que para cada producto, según su clase, esté prevenido por este Reglamento y por las demás disposiciones de carácter técnico ó administrativo que se dictaren con tal objeto.

Los empaques de los productos ó materias pertenecientes á la segunda categoría llevarán marcados en dos de sus caras, por lo menos, el nombre y clasificación del contenido, así como también la palabra *Peligroso* en la tapa y caras laterales, sin perjuicio de los demás detalles, como el nombre de la fábrica y otros análogos que deban estamparse.

Art. 66. La conducción, transporte ó acarreo de una importante cantidad de estas materias que obligue á nombrar escolta para los fines marcados en la Ordenanza, se ajustará, en cuanto á todas las precauciones y formalidades no expresadas en este Reglamento, á las contenidas en el capítulo de convoyes de la misma Ordenanza, así como también á los preceptos de las Instrucciones dictadas en 18 de Febrero y 5 de Julio de 1872 por las Direcciones generales de Artillería y Administración militar de común acuerdo.

f) ESTACIONES TELEFÓNICAS MUNICIPALES: CONCESIÓN DE LÍNEAS
TELEFÓNICAS PARTICULARES: JURISPRUDENCIA

Real decreto de 11 de Mayo de 1894.—*Establecimiento de ramal, estaciones y mobiliario, conservación y entretenimiento del servicio telefónico municipal.*

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan establecida estación telefónica municipal con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1889, ó secundaria según el de 11 de Noviembre de 1890 (1), y los que en lo sucesivo lo soliciten, quedan obligados á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales y deberán enlazar directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado.

Art. 2.º Dos estaciones telefónicas municipales podrán unirse entre sí, con tal que cada una de ellas esté enlazada directamente, como antes se dice, con otra del Estado.

Art. 3.º La Administración no intervendrá en las condiciones del material que empleen los Municipios para la construcción de sus líneas, con tal que éste sea suficiente para asegurar la buena marcha del servicio, pero emplearán un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servir las lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º Esta clase de estaciones no podrá imponer sobretasa alguna por el trayecto telefónico, y la recaudación que en ellas ingrese por la correspondencia interior expedida y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios; pero nada percibirán por la recibida, ateniéndose en un todo á las disposiciones del Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Art. 5.º En esta clase de estaciones podrán celebrar conferencias con las de enlace y viceversa, mediante la cuota máxima

(1) Refiérense estos Reales decretos al establecimiento de telégrafos y teléfonos en las cabezas de partido y en las poblaciones de alguna importancia, y estableciendo nuevas bases para el servicio de explotación telefónica.

de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos, que percibirá la estación que pida la conferencia, quedando para cada estación lo que por tal concepto recaude.

Art. 6.º Cuando en una misma estación enlacen dos ó más ramales de diferentes estaciones, municipales todas, podrán entre sí celebrar conferencias; pero en este caso la cuota será doble y una parte se abonará al Estado.

Art. 7.º Cuando dos estaciones municipales se hallen enlazadas entre sí, podrán comunicarse libremente, y las cuotas que se recauden pertenecerán íntegras á quien las perciba.

Art. 8.º Del mismo modo podrán celebrar conferencias las estaciones telefónicas del Estado.

Art. 9.º Quedan vigentes los Reales decretos de 29 de Enero de 1889 y 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á lo dispuesto en éste.

Real orden de 11 de Julio de 1893.—*Validez y subsistencia legal del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 acerca de la concesión de líneas telefónicas particulares.*

Habiendo recaído sentencia absolutoria para la Administración en el recurso de alzada interpuesto contra la Real orden de 6 de Julio de 1891, concediendo dos líneas telefónicas particulares en Alicante, donde existe red telefónica, declarando por dicha sentencia firme y subsistente la mencionada Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se levante la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Diciembre último á la tramitación de todas las instancias en que se solicita autorización para establecer líneas telefónicas particulares en los puntos donde exista red urbana.

Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 28 de Enero de 1893.—*Autorización para la instalación de líneas telefónicas particulares.*

Hechos.

En 20 de Enero de 1891 el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos elevó una consulta sobre la interpretación que debía darse al art. 27 y disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de Noviembre anterior, relati-

vamente á la concesión de líneas telefónicas particulares en los puntos donde existiera red telefónica concedida, motivando esta consulta las dudas abrigadas por el Negociado acerca de la interpretación del mencionado artículo, á consecuencia de que diciéndose en el adicional de dicho Real decreto que quedaban derogadas las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se habían dictado anteriormente, se determinaba en la disposición 2.^a, transitoria del mismo, que lo dispuesto en los artículos 5.^o y 27 sobre concesión de líneas á gran distancia á particulares donde existieran ya redes telefónicas concedidas con anterioridad, se entendiera sin perjuicio de los derechos adquiridos por los concesionarios de éstas; pero que el Gobierno procuraría obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convinieran, la renuncia de tales derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.^o y 27 pudieran ser aplicadas sin limitación alguna.

Al formular la anterior consulta, el Negociado manifestaba que se habían solicitado ya varias líneas particulares en puntos donde existían redes telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que, según su entender, ni éste, ni las condiciones generales, ni las relativas á las concesiones hechas, prohíben ni autorizan las de líneas particulares dentro del radio comprendido en aquellas redes, consiguándose en cambio en la base 2.^a del art. 1.^o de dicho Real decreto que las concesiones de estas redes no constituirán privilegio á favor del concesionario, cuya base fué aclarada por Real orden de 29 de Julio de 1886 en el sentido de que debía entenderse que, si se descubría un nuevo medio de transmisión, podría el Gobierno utilizarle, no obstante la concesión por subasta, sin que de modo alguno deba comprenderse que, existiendo un concesionario, los derechos por él adquiridos durante los veinte años que en la concesión se fijan puedan vulnerarse haciendo nuevas subastas; que esto no resolvía la cuestión de si los derechos de los concesionarios de redes telefónicas se extendían á que dentro de la zona que comprendan no puedan concederse líneas particulares, si bien en virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 13 de Junio de 1886, que deja en vigor el de 11 de Agosto de 1884, se ha hecho aplicación del art. 34 del Reglamento dado para la ejecución de éste, haciendo caducar las líneas concedidas en puntos donde se estableció red por un concesionario, y que no se permitía la instalación de otras nuevas; que disponiendo el art. 11 del Real de-

creto de 11 de Agosto de 1884 que los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas de uso privado, así como los abonados á las redes telefónicas del Estado, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo; los derechos fundados en el art. 34 del Reglamento sólo son valederos mientras no se modifiquen, y que, por tanto, los derechos que dicho artículo concede quedan anulados; y ateniéndose á lo dispuesto en el 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, puede el Gobierno otorgar la concesión de líneas particulares aun en los puntos en que se halle establecido el servicio por concesión hecha á una Empresa ó á un particular, sin que las nuevas afecten en nada á los derechos de los concesionarios actuales, no habiendo necesidad de gestionar con éstos la renuncia de derecho alguno, ni de concederles compensación de ningún género, como previene la disposición 2.ª del novísimo Real decreto, á la que no puede darse otro carácter que el de preventiva, para el caso en que de algún modo lastimase derechos adquiridos por otras disposiciones anteriores.

Pasado el asunto á informe de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, la evacuó, después de hacer diferentes consideraciones deducidas del análisis de todas las disposiciones legales citadas, en el sentido de que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, pueden y deben concederse, aun en los puntos donde existan redes telefónicas, y con independencia de éstas, líneas particulares; y que previsto el caso de que proceda compensar á las Empresas ó particulares los perjuicios que esta disposición pudiera irrogarles, procedía, previo expediente é informe del Consejo de Estado en cada caso, el abono ó indemnización correspondiente.

Que remitido el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por dicho alto Cuerpo, se expidió la Real orden de 28 de Marzo de 1891, acordada en Consejo de Ministros, por la que se resolvió que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podía concederse en los puntos en que existiera red telefónica, y con independencia de éste, el establecimiento de líneas particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios.

En 21 de Mayo del mismo año 1891, los socios de la concesionaria de la red telefónica de Alicante elevaron una instancia al Ministerio de la Gobernación, alzándose ante el mismo de los acuerdos de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16

y 30 de Abril anterior, por los cuales se autorizó respectivamente á un farmacéutico para enlazar por línea particular sus dos farmacias y una fábrica de refinación de petróleo.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se expidió la Real orden de 6 de Julio de 1891, por la cual, teniendo en cuenta que el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 autoriza instalaciones de líneas telefónicas particulares, y que la Real orden de 28 de Marzo de 1891 confirma esa misma disposición, se desestimó la instancia de los concesionarios, confirmandose las concesiones de las líneas telefónicas particulares.

Contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo la Sociedad concesionaria de la red telefónica, con la súplica de que se revoque dicha Real orden, anulando las concesiones confirmadas en la misma y otorgadas por la Dirección general de Correos y Telégrafos en 16 y 30 de Abril de 1891 á favor de los citados farmacéutico y fabricante.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo absuelve á la Administración del Estado de la demanda interpuesta, estableciendo la siguiente

Doctrina.

La cuestión del presente litigio, según se deduce de las pretensiones formuladas por la parte actora en la vía gubernativa y de la súplica de su demanda, está exclusivamente reducida á determinar si por ser la Sociedad concesionaria de la red telefónica de Alicante y habersele otorgado la concesión con anterioridad á la promulgación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y cuando se hallaban, por consiguiente, en vigor las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Julio de 1886, ha podido el Gobierno autorizar á los dos particulares para establecer líneas telefónicas particulares dentro del radio de aquella capital.

La prohibición de establecer líneas telefónicas particulares donde existiera red del Estado, contenida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y en el Reglamento dictado para su ejecución, y mantenida si se quiere en el Real decreto de 13 de Julio de 1886, que al autorizar al Gobierno para conceder á particulares ó Compañías la explotación de redes telefónicas que hasta entonces habia tenido reservada, declaró en vigor las disposiciones de 1884 en cuanto no fueron modificadas por el mismo, ha quedado totalmente derogada y sin efecto por el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, que de un modo categórico y terminante

autoriza ya la concesión, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de ésta, de líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias, de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante.

La disposición mencionada afecta y comprende lo mismo á las concesiones hechas con posterioridad á la fecha de su promulgación que á aquellas que, como la de los demandantes, fueron otorgadas con anterioridad, puesto que la segunda disposición transitoria del mismo Real decreto previene de una manera preceptiva y terminante que las disposiciones contenidas en el art. 27 han de ser aplicadas sin limitación alguna, lo cual evidentemente equivale á dar á este precepto el efecto retroactivo que la parte demandante pretende negarle.

Si bien en esa misma disposición transitoria se preceptúa además que las concesiones de nuevas líneas á particulares se entenderán sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios, y que el Gobierno ha de procurar obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos por lo que á este particular se refiere, es lo cierto que este precepto podrá dar lugar á otro género de reclamaciones por parte de García y Vllar, pero no coarta ni limita en lo más mínimo el derecho reconocido al Gobierno de otorgar desde luego la concesión de líneas telefónicas particulares, único extremo que se ha puesto en tela de juicio en el presente litigio, y que ha resuelto la Real orden impugnada, citándose además los siguientes fundamentos legales:

El art. 6.º, párrafo primero del Real decreto de 11 de Agosto de 1884, que dice: «Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista línea telefónica del Estado mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.»

El art. 33 del Reglamento de 12 de Agosto de 1884, dictado para la ejecución del Real decreto anterior, y según el cual: «para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes: Séptima. No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó la seguridad del Estado.»

El art. 1.º, base 2.ª del Real decreto de 13 de Julio de 1886, que dispone: «Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata, y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.»

El art. 2.º del mismo Real decreto, que dice: «Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y Reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.»

El art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, según el cual: «Podrá también concederse, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas, ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.»

La disposición 2.ª transitoria del mismo Real decreto, que á la letra dice: «Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesiones de nuevas líneas á gran distancia á particulares donde existan ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.»

g) PROLONGACIÓN DEL RAMAL DE UN TRANVÍA EN EL PATIO
Y MUELLES DE UNA ESTACIÓN DE FERROCARRIL

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 22 de Diciembre de 1892. — *Colocación del ramal de un tranvía.* — *Necesidad de someter las decisiones de la Administración á las condiciones de la concesión de ferrocarriles.*

Hechos.

En 11 de Febrero de 1890 se celebró por documento privado un convenio entre la Compañía y el Presidente de la Sociedad del tranvía de Badajoz «La Honra Extremeña», para el establecimiento de un ramal en el patio de viajeros de la estación de

aquella capital, y en 17 de Octubre del mismo año acudió á la División de ferrocarriles de Madrid suplicando que se informara y resolviera favorablemente el expediente que decia haberse formado.

El Ingeniero Jefe de la División informó que la solicitud y croquis que acompañaba tenía por objeto obtener autorización para prolongar al interior del patio de viajeros y muelles de mercancías de la estación el tranvía mencionado, y aduciendo varias razones en apoyo de la referida pretensión, propuso que se accediera á ellas, determinando á la vez las reglas que debieran observarse para no dificultar el empleo de los medios ordinarios de transporte.

Pasado el asunto á la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, reprodujo el parecer del Ingeniero, y el Ministerio expidió la Real orden de 14 de Marzo de 1891, por la cual, de conformidad con los dictámenes referidos y lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se autorizó al Presidente de la Sociedad de Tranvías para prolongar al interior del patio de viajeros y muelles de mercancías de la estación de Badajoz el tranvía que en dicha población y camino de acceso á ella tiene establecido, con sujeción á las prescripciones que en la misma resolución se especifican.

La Compañía de ferrocarriles interpuso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo demanda con la súplica de que se revoque y deje totalmente sin efecto la Real orden, ó por lo menos en el extremo que se refiere á la prolongación del tranvía á los muelles de mercancías de la estación de Badajoz.

Con el escrito de formalización de la demanda acompañó la parte actora una instancia remitida por conducto del Alcalde de Badajoz, y con su informe favorable, al Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en la que el representante de la citada Sociedad de Tranvías solicitaba autorización para construir un pequeño ramal de vía desde el exterior del edificio de la estación hasta el muelle y Aduana de la misma; y la minuta de la contestación dada al Alcalde manifestando que la Compañía no podía acceder á la colocación del ramal en los muelles, y sí únicamente en el patio de viajeros, previa celebración de un convenio y en la forma consignada en un croquis, también unido á los autos.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo revoca la Real orden contra la que se recurre, en cuanto por ésta se autorizó á la Sociedad de Tranvías para prolongar á los muelles de la estación

de Badajoz el tranvia que en dicha ciudad tiene establecido, pero confirmándola en cuanto dicha autorización se refiere al interior del patio de viajeros, en virtud de la siguiente

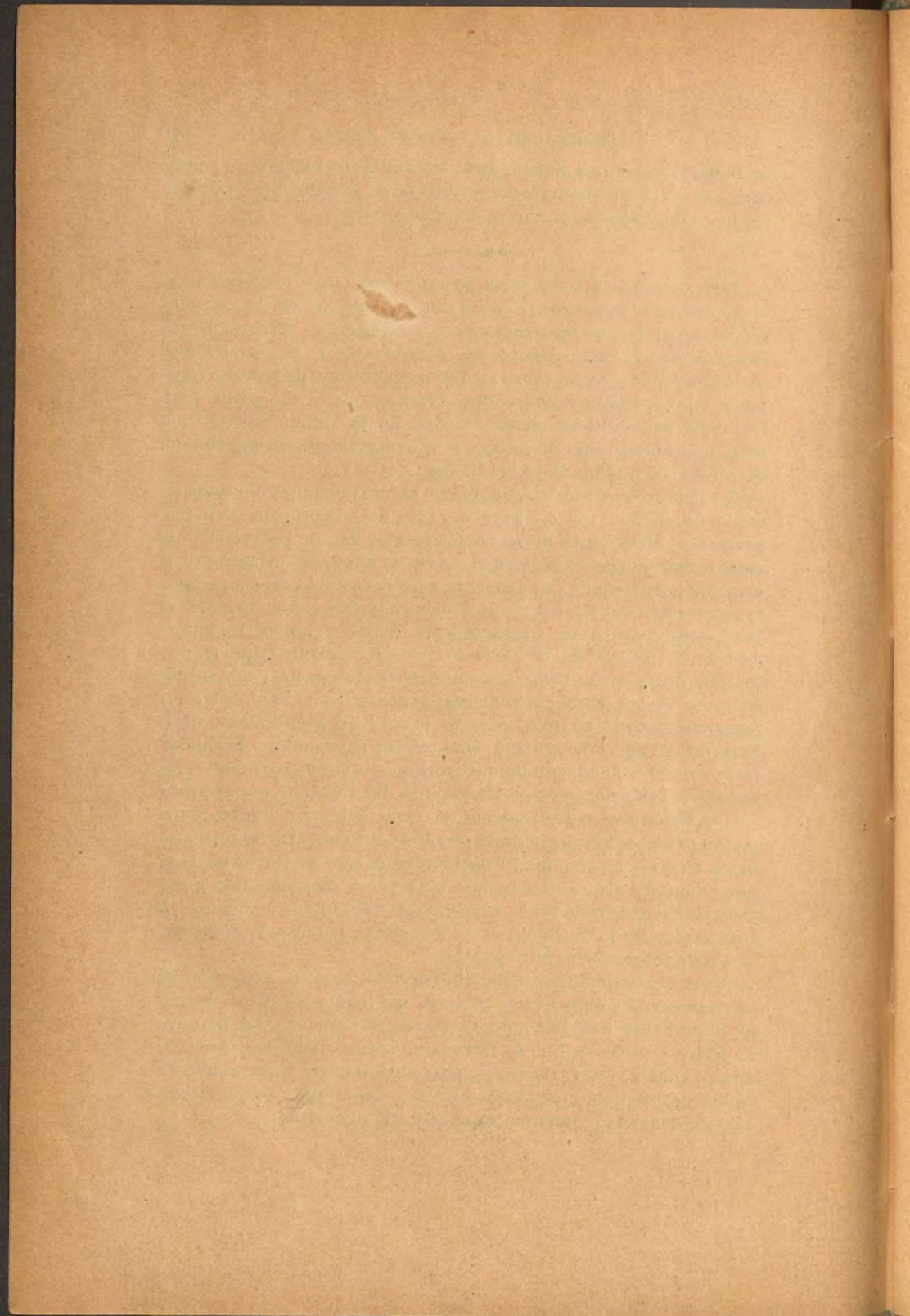
Doctrina.

Bien se repunte á la Empresa demandada dueña ó usufructuaria de los terrenos que constituyen el patio y muelles de la estación de Badajoz, cualquier gravamen ó servidumbre que limite los derechos que la corresponden han de ajustarse á las condiciones de la concesión, y á las generales de la legislación de ferrocarriles, por lo cual la materia sobre que versa el pleito no puede estimarse de las facultades discrecionales de la Administración activa, fundamento en que se apoya la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal.

En cuanto á la cuestión de fondo del expediente, limitado el convenio que en 11 de Febrero de 1890 se celebró entre la Empresa y el Presidente de la Sociedad «La Honra Extremeña» al establecimiento de un ramal de tranvia en el patio de viajeros de la estación mencionada, únicamente á lo convenido debe ajustarse la aprobación del Ministerio de Fomento, y que si bien después se han hecho referencias inexactas por López y por el Ingeniero Jefe de la División de los ferrocarriles del Mediodía á que se prolongase dicho ramal hasta los muelles de mercancías, este último extremo no ha podido legalmente estimarse en la Real orden impugnada, porque no sólo no se ha probado el asentimiento de la Empresa á tal prolongación, sino que la parte actora ha demostrado en autos documentalmente que en el año 1889 expresó ya su negativa á la colocación en los muelles del ramal de que se trata.

Las decisiones motivadas por conveniencias y acuerdos entre las Empresas y los particulares, como sucede en este expediente, dejan siempre á salvo las libres facultades que al Gobierno competen en todo caso, con arreglo á las leyes y Reglamentos generales de ferrocarriles y á la especial disposición del art. 33 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, para cuando se trate de servicios de interés general y público.

Visto el pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de servicio general aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que en su art. 33 dispone: «La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.»



SECCIÓN TERCERA

Servidumbres.—Contratos.—Obligaciones derivadas de la culpa
ó de la negligencia.

SECTION TERCERA

Sección Tercera. Quinto tomo de los Anales de la República.
de la Nación.

SECCIÓN TERCERA

Servidumbres.—Contratos.—Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia.

En la parte tercera del *Tratado de Arquitectura legal* estudiamos la propiedad, los derechos que de la misma se derivan, las restricciones del dominio ó derechos reales y las modalidades ó formas de que se reviste, bien se refieran á la comunidad de bienes ó á las propiedades especiales que el Código enumera.

Consecuencia de la anterior, en la parte cuarta, expusieronse los contratos y las obligaciones en general, y las derivadas de la culpa ó de la negligencia.

En esta última parte del Suplemento englobamos, en los tres números de que se compone, algunas disposiciones que se relacionan con la servidumbre de medianería, contratos de construcción de obras y jurisprudencia referente á las obligaciones dimanadas de la imprevisión ó negligencia.

Por consiguiente, esta última Sección es pura y simplemente una consecuencia ó apéndice de las materias examinadas en el *Tratado de Arquitectura*; pero por la jurisprudencia que en ella se contiene, ofrece el carácter práctico de la aplicación de los preceptos legales á recientes casos surgidos en el ejercicio de la carrera, bien en lo que respecta al pago de honorarios y cumplimiento de obligaciones, ya por analogía á la indemnización que deba satisfacerse en los accidentes que se ocasionen en la construcción ó ejecución de obras.

I

Derechos restrictivos de la propiedad.


En el *Tratado de Arquitectura legal* (1) expusimos la naturaleza, extensión y carácter de los derechos reales que limitan ó restringen el dominio sobre las cosas, así como la clasificación y división de las servidumbres que imponen determinada carga ó impiden alguna de las consecuencias del derecho de propiedad. Al presente sólo nos ocupamos de la servidumbre de medianería, ya que los censos, el usufructo, uso y habitación, si muy importantes por su concepto jurídico y para el cabal conocimiento de las desmembraciones que la voluntad ó la ley puede imponer sobre los bienes inmuebles, de ninguna utilidad práctica para el personal técnico dedicado á la construcción.

Servidumbre de medianería.—Cuando tratamos extensamente de esta importantísima materia (2), analizamos su naturaleza jurídica y las diferencias que la distinguen de la comunidad de bienes, las presunciones que afirman su existencia, en caso de duda, cuando haya que demostrarse su realidad legal. El Código civil no hace la separación debida entre la propiedad común, pared divisoria ó de apoyo y la medianería propiamente jurídica, por cuya razón insertamos con este epígrafe la sentencia de 8 de Noviembre de 1895, en la que se discutían tanto la buena fe del propietario de un edificio que procedió al derribo de una casa en

(1) Tomo II, páginas 155 y siguientes.

(2) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, páginas 218 y siguientes.

estado ruinoso sin dar conocimiento á uno de los propietarios proindiviso de la colindante, y, por consiguiente, se debatía la acción personal de indemnización de daños y perjuicios, como también se litigaba acerca de la existencia de la servidumbre de medianería para los efectos de la reconstrucción ó reparación de la pared medianera ó mancomunada.

En la sentencia, además de decidirse la situación jurídica de los muros derrumbados, en los hechos se aprecia el dictamen pericial practicado por los Arquitectos, y se consigna la doctrina de que el aviso dado á uno de los propietarios proindiviso de la finca límite es bastante y tiene la suficiente eficacia legal, siempre que no se conozca la personalidad del nuevo condueño, ó sea difícil averiguar las circunstancias de nombre y domicilio de los demás condueños entre la persona que exige el derribo de edificio denunciado por su estado ruinoso. 

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA (1): JURISPRUDENCIA

Sentencia de 8 de Noviembre de 1895.—*Demolición de edificio ruinoso que ocasiona perjuicios en pared divisoria.*

Hechos.

Denunciada una casa de la calle de Santa Polonia, por hallarse en mal estado de seguridad, fué reconocida por el Arquitecto municipal, que encontró justificada la denuncia; y habiendo presentado el dueño una certificación de un Arquitecto, que respondía por seis años de las buenas condiciones de la misma, el Arquitecto municipal ratificó el anterior informe, repitiendo el que nombró el propietario, que la casa se encontraba en buenas condiciones y que respondía de ella por seis años.

El maestro de obras encargado de la demolición y edificación de la casa contigua, se dirigió al Teniente Alcalde del distrito, manifestando que la casa colindante estaba en inminente peligro de ruina, y que sin perjuicio del aviso dado á los colindantes, cre-

(1) Véase esta materia en el *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, páginas 218 y 273.

ciendo por momentos el peligro, lo ponía en su conocimiento para que ordenase lo procedente; manifestación que después dirigió también al Alcalde primero por no haberse tomado determinación alguna.

Acordado un nuevo reconocimiento de la casa ruinosa, informó el Arquitecto municipal, consignando, por las razones que expresó, que siendo inminente el estado de ruina de la casa por la medianería derecha con el solar, en el cual no había de poderse trabajar sin grave riesgo de continuar las cosas como estaban, opinaba que debía demolerse en un plazo breve, acordándose en efecto la demolición, que de no efectuarse, se ejecutaría á su costa por policía urbana; y habiéndose practicado un nuevo reconocimiento, en el que se propuso la ejecución de ciertas obras, reconstruyéndose la medianería derecha; aceptadas que fueron á nombre del interesado como propietario pro-indiviso de la casa ruinosa, manifestando que había convenido con su copropietario la reconstrucción de la finca, solicitó la oportuna licencia para proceder al derribo de la misma.

La copropietaria dedujo demanda, en la que, haciendo mérito de la escritura, por la que había adquirido la casa que amenazaba ruina, expuso: que desde luego se convenció de que la medianería que existía en la parte Norte junto á la casa contigua no constituía servidumbre alguna á favor de ella, por existir, á falta de títulos y de pruebas en contrario, dos signos exteriores que no ofrecían duda, consistentes en haber huecos abiertos en tal pared divisoria y en estar ésta construida por un lado recta y á plomo en todo su paramento, presentando por el otro lo mismo en su parte superior, teniendo retallos en la inferior; que no obstante, al proceder al derribo de la casa de su propiedad, había derribado parte de la medianería de la casa limitrofe, sin dar conocimiento á los copropietarios de ella, que lo habían sabido cuando estaba casi totalmente terminado, habiéndose además apropiado alguno de los pies derechos que tenía la medianería y pertenecían á la demandante; que el dueño de la casa contigua, no sólo no había puesto en conocimiento de la demandante el derribo de la casa, sino que la había obligado con el derribo de la medianería á apuntalar por medio de pies derechos los cuartos de la casa, dejando los altos al descubierto y que amenazase ruina la parte de medianería que quedaba en pie; y suplicó se condenase al demandado á que reconstruyera, con las debidas condiciones de solidez y bondad de materiales, la medianería de la parte Norte de la casa de la demandante, á que abonase los daños é indemnizase

los perjuicios que al mandarle derribar había ocasionado á la finca, y al pago de las costas.

El demandado promovió interdicto de obra ruinosa contra los propietarios pro-indiviso de la casa mencionada, solicitando que se decretase á costa de los mismos el reconocimiento prevenido por la ley, y se acordasen las medidas necesarias para la seguridad de los operarios del demandante.

Seguidos los trámites del interdicto, recibidas declaraciones de varios testigos y practicada prueba pericial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estimando el interdicto y mandando que se procediera desde luego á la demolición de la pared medianera de las casas, como medida de seguridad, á costa de los dueños de ambas fincas, que abonarian por mitad los gastos del derribo, cuidando que éste se verificase con las precauciones acostumbradas, sin hacer expresa condenación de costas.

Terminado este incidente, contestó el demandado que se le absolviera de la demanda, condenando á la demandante al pago de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados al demandado, y en las costas y gastos de este juicio y las del interdicto provocado por la temeridad de aquélla; alegó al efecto que la citada medianería era mancomunada, contra la terminante afirmación de la parte actora, como se acreditó en el interdicto; como tampoco era cierto que al derribar la casa se hubiera derribado también la medianería sin dar conocimiento alguno á los copropietarios, pues el demandado se lo dió á uno de aquéllos, según recibo escrito, y de acuerdo con él, se dió comienzo á la demolición de parte de la medianería, que se suspendió al notar el maestro el peligro de continuar el derribo, dando aviso al condueño de la demandante, que se constituyó con su Arquitecto en el solar, dando aviso de que continuara la demolición, que no se llegó á cumplir por haber dado el mismo orden en contrario; viéndose desde entonces imposibilitado el demandado de terminar el derribo del resto de su medianería, por la imposibilidad de hacerlo sin grave peligro de hundimiento para la medianería de su vecino y riesgo de los operarios, resultando que tenía su casa hacia más de tres meses convertida en solar; que si no dió aviso del derribo á la demandante, fué porque de los informes adquiridos resultó haber sólo un propietario; que al proceder al derribo de su casa fué obligado por un expediente de denuncia, en que se decretó su demolición como ruinosa, cumpliendo, por tanto, una orden de Autoridad competente; y que la casa propia de la demandante estaba también denunciada, por amenazar inmediata ruina y no

reunir las condiciones indispensables para ser habitada; que transcurridos muchos días después de la suspensión del derribo, y al ser citado de conciliación, adquirió el convencimiento de la imposibilidad de dar á este asunto una solución amistosa, resolviendo interponer interdicto de obra ruinosa contra la demandante y su condueño, que habia sido fallado, ajustándose estrictamente á las pretensiones del demandado, que se referian exclusivamente á la parte de medianería, único objeto del interdicto y de este pleito, y en manera alguna al muro divisorio del patio, que era mancomunado únicamente hasta la altura del piso principal; que si bien era cierto existía en la medianería una pequeña parte que correspondía al patio de la casa contigua, y en la cual habia ventanas abiertas, este signo no podía considerarse como contrario á la servidumbre de medianería, sino como prueba manifiesta de ella, por tener dichas ventanas rejas y alambreras; que si la parte de medianería correspondiente al patio resultaba recta y á plomo en todo su paramento, no sucedía lo mismo en el resto de dicha medianería, en que tenia ya mayor espesor, y no sólo recibía la carga de carreras y pisos de la casa propia del demandado, sino que se elevaba mucho más que la colindante de la propiedad de la demandante, por tener sólo dos pisos y aquélla cuatro; que al citar en la demanda el art. 576 del Código civil (1), se incurria en contradicción, toda vez que se referia á medianería mancomunada, y la misma sostenía que la citada medianería era de su exclusiva propiedad, siendo el art. 575 (2), no citado por la demandante, el aplicable á este caso, y base, por tanto, de la defensa del demandado.

La demandante replicó impugnando la reconvencción y reproduciendo la demanda, acompañando á su escrito un acta notarial, en la que consignó el Notario que constituido en el solar, observó

(1) *Código civil de 24 de Julio de 1889.*—Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

(2) Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada una.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

que la pared divisoria entre la casa y el solar tenía por un lado tres ventanillos: el primero, de 65 centímetros por 43 de luz, á la altura del piso principal, á 40 centímetros de la carrera; el segundo, á la altura del piso segundo, á distancia de la carrera de 40 centímetros, teniendo de luces 45 por 45; y el tercero, en el piso tercero, á una distancia de 40 centímetros, teniendo luces de 40 por 40; que por este mismo lado, la pared era recta en todo su paramento, y por el otro lado era igualmente recta en la parte superior, teniendo en la inferior, ó sea á la altura del piso principal, un retallo, por término medio, de 35 centímetros, ó parte más saliente que el resto.

El demandado, al duplicar, llamó la atención sobre la circunstancia de referirse el acta notarial presentada en el escrito de réplica exclusivamente á la parte de muro de cerramiento, pero no á la medianería mancomunada, único objeto de este pleito, reconociendo la certeza del hecho de no ser firme la sentencia dictada en el interdicto.

Recibidos los autos á prueba, y practicada por el Juez una inspección ocular, se consignó que la casa se hallaba totalmente derribada, existiendo sobre el solar escombros de cascote y piedra y algunos maderos, y en la contigua un trozo de la fachada á la calle y parte de la planta baja, no existiendo á la vista entre una y otra finca ninguna medianería.

Suministrada por una y otra parte prueba de testigos, y sustanciado el juicio en dos instancias, la Audiencia dictó sentencia confirmatoria con las costas, absolviendo al colindante de la demanda contra él interpuesta, sin hacer condenación de costas de la primera instancia.

Interpuesto recurso de casación por la demandante, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, estableciendo la siguiente

Doctrina.

La Sala sentenciadora no ha infringido el art. 579 del Código civil (1) al declarar, como lo sostiene la recurrente, que el demandado había obtenido el consentimiento del propietario de la casa

(1) Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y si no lo obtuviere, se fijarán por Peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

colindante á la suya antes de proceder al rozamiento y derribo de la pared medianera, porque si bien es cierto que no intentó recabarlo, la propietaria de dicha casa lo obtuvo de aquél, en la inteligencia de ser único y exclusivo dueño de la misma, no constando nada en contrario de esta aseveración, ni que prescindiera de la recurrente con mala fe ó con el propósito de lesionar sus derechos.

Tampoco ha infringido los artículos 572, 573 (1), 575 y 576 del mismo Código, que reglamentan la relación jurídica de medianería entre propietarios de fincas colindantes y establecen los derechos y deberes que de ella se derivan, porque al absolverse la demanda interpuesta para que reconstruyera la medianería de la parte Norte de su casa y la indemnizase de los daños y perjuicios causados por su demolición, no prescinde de esos preceptos ni desconoce los derechos y deberes de los propietarios en los muros divisorios, según que éstos sean de propiedad mancomunada ó exclusiva de cualquiera de ellos, toda vez que declara que la parte de cerramiento propiamente dicha de la casa, por tener signos exteriores contrarios á la servidumbre de que se trata, pertenece á los dueños de dicha finca, siendo mancomunada la medianería.

(1) Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario: 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación. 2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitios en poblado ó en el campo. 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería: 1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos. 2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos. 3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas. 4.º Cuando supla las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua. 5.º Cuando la pared divisoria, entre patios, jardines y heredades, esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades. 6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro. 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

restante, y además establece que la reconstrucción del muro debe hacerse por cada uno en la parte que le corresponda, sino que funda la absolución, respecto á los dos extremos que comprende la demanda, en el estado ruinoso de dicha pared divisoria y de ambas fincas, que fueron denunciadas por la Autoridad local, y por cuya orden procedió el recurrido á la demolición de la suya, así como continuó el derribo de la medianería, que quedó en suspenso desde el momento en que se opuso, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad judicial en los autos de interdicto de obra ruinosas.

II

Contratos de arrendamiento de obras y de servicios profesionales.

El arrendamiento de obras y servicios como fuente de las obligaciones contractuales entre aquel que aporta el capital y el que pone su inteligencia y conocimientos profesionales al servicio de una explotación, empresa ó construcción particular, así como la persona que, además del factor intelectual, suministra los materiales ó el terreno donde ha de levantarse la edificación, fué examinado en el *Tratado de Arquitectura legal* (1).

Manifestaciones de todo lo expuesto son los diversos casos litigiosos que, estableciendo doctrina de interpretación legal, insertamos como corroboración ó consecuencia de los preceptos establecidos por el nuevo Código.

Cumplimiento de contrato de ejecución de obras. —Es principio jurídico que el cumplimiento ó ejecución de un contrato no puede quedar al arbitrio de una de las partes; pero dentro de los requisitos esenciales ó fundamentales de la contratación, los contratantes pueden estipular cuantas condiciones estimen convenientes, siempre que no se opongan á la ley, á la moral ó al derecho; y, por consiguiente, puédese, y de ordinario se suele estipular, el dejar á tercero, que no es parte en el contrato celebrado, la facultad de decidir ó resolver cuantas cuestiones se originen en la interpretación del mismo, sobre todo cuando éstas ofrecen un carácter

(1) Tomo II, pág. 518.

técnico ó pericial, y, por consiguiente, sujeto á apreciación científica ó artística.

Tal sucede con la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1894, en la que, á consecuencia de la realización de unas obras, se estableció la condición de que la obras de cuyo valor no se hiciese mérito, quedaban á la valoración de un Maestro de obras, como Perito en las cuestiones que se suscitasen entre el particular y el contratista. A consecuencia de este pacto surgió el pleito, y el Tribunal Supremo, interpretando rectamente el documento suscrito por las partes, reconoció su validez, y, por lo tanto, la necesidad de someterse el contratista á la valoración de las obras y materiales, según el tenor de lo que libremente se había convenido. Esta es, en síntesis, la resolución del primer Tribunal de la Nación, y que, como un caso práctico y de interés general, creemos que ha de ser interesante para los variados casos que, como el referido, se presentan en el ejercicio de la profesión.

Retribución de servicios facultativos.—Todas las cuestiones que, por lo general, se debaten acerca de los contratos de arrendamientos de servicios, refiérense á la interpretación de los mismos en sus requisitos esenciales: los servicios y el precio ó remuneración estipulada; por lo tanto, el punto sobre el cual gira la discusión es el contrato ó pliego de condiciones en el que se establecieron las de prestación de los servicios y pago de los honorarios.

En el pleito origen de la sentencia de 25 de Junio de 1895, se discutía la realización de unos trabajos facultativos de medición y liquidación en momento y lugar oportunos, y, por consiguiente, la satisfacción de un precio establecido de común acuerdo entre las partes, que por razón de economías modificó la Empresa constructora en el sentido de suprimir la plaza y el aumento de retribución que por los trabajos extraordinarios se había asignado al constructor. La sentencia referida aclara las cláusulas de la explotación y reconoce en el demandante el derecho que tiene á percibir las cantidades estipuladas, toda vez que había cumplido con exactitud y oportunidad las obligaciones inherentes al cargo de

Jefe de vía y obras, y, por lo tanto, era acreedor de la Empresa en lo común y libremente convenido.

Impuesto de derechos reales con relación al contrato de arrendamiento de obras y suministro de materiales.—Al enumerar las funciones facultativas referentes á la peritación (1), expusimos el concepto legal del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y la acción fiscalizadora del Estado ó comprobación del valor imponible por medio de funcionarios que verifiquen la tasación pericial, que es la que fijará el tipo imponible. La materia de que ahora nos ocupamos es diferente: refiérese á la exención ó gravamen de los contratos de arrendamiento de servicios.

El Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 eximía de todo impuesto los contratos de arrendamiento de servicios ó de ejecución de obras, pero el vigente de 25 de Septiembre de 1892 establece en su art. 12 el tipo mínimo, ó sea de 0,10 por 100 del valor ó precio de la obra como cuota contributiva en los contratos cuyo valor exceda de 1.000 pesetas; no constando el valor de las obras ó precio del contrato, satisfará el contratista la cuota fija de 3 pesetas. Esta disposición no está refñida con la que consigna el último párrafo del artículo 16, que exime de esta contribución á los servicios personales, puesto que la ejecución de obras, si bien constituye una forma especial del arrendamiento de trabajo ó industria, sin embargo, lleva consigo, por lo común, el suministro ó entrega de materiales, que siempre suponen una cesión ó entrega de bienes.

Debido á esto, la sentencia que insertamos como de importancia para las clases constructoras, sienta la doctrina legal de que los contratos de arrendamientos de obras no están sujetos al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, aun cuando se estipule por el contratista ó constructor el suministro de materiales. Esta doctrina sigue vigente por lo que respecta á no considerar la entrega ó el suministro de materiales como transmisión de bienes muebles gravados con el 2 por 100 de su valor, pero no en lo

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo I, pág. 135.

que afecta á la naturaleza del contrato celebrado, puesto que, como dijimos anteriormente, el art. 12 del moderno Reglamento ha derogado y modificado el espíritu y letra de la antigua legislación que no establecía gravamen ninguno, al disponer que los contratos de arrendamiento ó ejecución de obras contribuyan con el 0,10 por 100 si su valor, remuneración ó precio excediese de 1.000 pesetas, y caso de no ser posible fijarse su valoración con la cuota fija de 3 pesetas.

a) CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS:
JURISPRUDENCIA

Sentencia de 13 de Marzo de 1894.—*Intervención de director ó maestro de obras para el efecto de fijar el importe de las mismas.*

Hechos.

Por documento privado que suscribieron un particular y un contratista, contrató el segundo la construcción de toda la obra de carpintería para una casa que el primero estaba edificando, así como todo el trabajo de talla ó escultura que comprendieran las piezas que se fijasen por el director de la enunciada obra, y entre otras condiciones, consignaron: en la octava, que todas las piezas que se construyesen cuyo precio no estuviere consignado en la nota—relativa al particular así bien por ambos firmada,—se ajustaría antes, pudiendo el propietario mandarlas hacer á otros carpinteros si ofreciesen mejores condiciones, y en el caso de no ajustarse anticipadamente, fijaría el precio el director de la obra al final de la misma, sin apelación de los contratantes; y en la décima, que cualquiera duda que se suscitase sobre calidad de la madera, mano de obra ó interpretación del contrato, así el propietario como el contratista renunciaban á sus respectivos derechos y lo dejaban á la resolución y criterio del director de la obra, á quien desde entonces delegaban poderes para ello, prometiendo sujetarse á su fallo, para que en ningún caso debieran intervenir peritos ni árbitros.

Terminada la obra objeto del predicho contrato, presentó el contratista la cuenta total de ella, ascendente á 93.910 pesetas 41 céntimos, la cual no aceptó el último y sí la liquidación hecha por el director de las obras, que arrojaba la suma total de 45.631 pesetas 79 céntimos; formulando con tal motivo el contra-

tista la demanda con las solicitudes: primera, de que se declarase quedó sin efecto por acuerdo de las partes el contrato, y condenara, en su consecuencia, á pagar al demandante las obras por éste practicadas en la casa propia de aquél, por el precio que fijaran peritos; segunda, que en el caso de no accederse á la petición anterior, se declarara la nulidad del mencionado contrato, y en su virtud condenara á devolver todos los objetos construidos, tal como estaban al ser entregados, y no haciéndolo, al abono de su valor fijado por peritos; tercera, subsidiariamente, y asimismo para el caso de no accederse á lo antes pedido, que se declarase la rescisión del precitado contrato por haber mediado lesión, condenando al demandado, á su elección, á devolver al demandante los mencionados objetos tal como estaban al serle entregados, ó á pagarle la diferencia de su valor que le faltara satisfacer hasta el que fijaren los peritos; cuarta, que en el supuesto de no considerarse procedente ninguna de las anteriores peticiones, se condenase al director de la obra á pagar la diferencia de valor mencionada en la tercera; quinta, que se declarara la nulidad del contrato en cuestión, en cuanto por él se nombraba al facultativo árbitro para decidir las dudas y diferencias que pudieren surgir relativamente al mismo contrato; sexta, que se condenase á aquél á indemnizar al demandante, en todo caso, los daños, perjuicios y gastos, liquidación reservada que le hubiere ocasionado y ocasionase con la intervención que había tenido en el desempeño del cargo de director de las obras de la expresada casa, exigiendo al dueño de ésta las obras y materiales como lo había verificado en la práctica de la liquidación que había hecho y con la resistencia que opusiese á lo que se le pedía; y séptima, que se impusieran las costas á los demandados, cuyas solicitudes apoyó el demandante en las alegaciones que estimó oportunas, exponiendo entre ellas que no llegó el caso de dar aplicación á las bases del contrato, porque el dueño empezó á cambiar las condiciones de los artículos consignados en la nota de precios, acabando por variarlo todo, hasta el punto de ser escasisimos los que podían regularse por aquellos precios, contestando á las observaciones acerca de realizarse la construcción con un lujo no previsto, que se ajustase estrictamente á las órdenes del director, y al final de la obra se le pagaría cuanto por razón de su trabajo tuviera derecho á percibir, con lo cual el contrato de obras quedó sin efecto, por voluntad de los contratantes, revelando los actos de los mismos prescindían de él, si bien faltó la material formalidad de consignarlo así; que habían sido inútiles cuantas gestiones practicó el demandante para

obtener le hiciesen efectivo el saldo de la cuenta que le presentó, pues siempre contestaba estar dispuesto á abonarle el pequeño de la liquidación practicada por el director técnico, y que también había suplicado inútilmente á este último reformase tan injusta liquidación, sin poderlo conseguir, sufriendo con ello notable perjuicio, por ser probable hubiese satisfecho una cuenta de mayor importe si la hubiera formulado el director de la obra.

Ambos demandados contestaron separadamente á la demanda solicitando se les absolviera de ella é impusiesen las costas al actor por los fundamentos que respectivamente adujeron, sosteniendo el maestro de las obras no existir ningún vínculo de derecho del mismo con el demandante, y á su vez el dueño ser inexacto se dejara sin efecto, de común acuerdo, el contrato de obras referido; ni que pudiese tener tal significación el incumplimiento de algunas de sus condiciones por él observadas, así como no era tampoco cierto que en el aludido contrato se atribuyese al director de la obra el carácter de árbitro ó amigable componedor para juzgar en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se le sometió el encargo de fijar el importe de las obras bajo sus órdenes practicadas, precisamente á fin de evitar el nombramiento de árbitros, según en el propio contrato se dijo.

Absueltos los demandados, interpuso el constructor recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara *no haber lugar* al recurso en virtud de la siguiente

Doctrina.

Carecen aquí de aplicación, y por tanto no han podido ser infringidos, los artículos 729 y 828 de la ley de Enjuiciamiento civil (1), que se invocan en el motivo único que ha sido admitido en este recurso, porque no se trata del juicio arbitral ni del de amigables componedores, sino lisa y llanamente del cumplimiento del pacto lícito contenido en la condición 8.ª del contrato de obras que el recurrente celebró con el dueño, en el cual los contrayentes convinieron en que todas las piezas que se construyeran cuyo precio no estuviese consignado en la nota que ambos firmaron y formaba parte del contrato, el director de la obra señalaría el precio de aquéllas, caso de que no hubiese habido ajuste previo.

(1) Las disposiciones de estos dos artículos son meramente procesales, razón que nos evita su inserción.

b) RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS: JURISPRUDENCIA

Sentencia de 25 de Junio de 1895. — *Abono de honorarios como consecuencia de los servicios y trabajos profesionales ejecutados según las condiciones generales del contrato.*

Hechos.

La Compañía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana dividió la ejecución de las obras en tres secciones: la primera, de Castellón al Grao, que fué construida é inaugurada y abierta al servicio público, y las otras dos secciones, de Villarreal á Castellón y de Onda á Villarreal, se construyeron bajo la dirección de un facultativo, nombrado con el sueldo anual de 3.500 pesetas, Jefe de vía y obras, con obligación aneja á este cargo de llevar á cabo los estudios y consiguiente formación de proyectos para los cruces de Castellón y Villarreal y demás que le encomendara la Junta de gobierno de dicha Empresa, la cual le autorizó para continuar desempeñando el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de aquella provincia.

El pliego de condiciones facultativas que, además de las aprobadas por el Gobierno para la contrata de las obras públicas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y las económicas, que son adjuntas, han de regir en la construcción de la vía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón, sección de Villarreal á Castellón, suscrito en Barcelona por el Director gerente de la Compañía y por el contratista, y bajo el cual pliego contrató más tarde el mismo contratista la construcción de la sección de Villarreal á Onda, contiene en el cap. III, relativo á la medición y valoración de las obras, 16 artículos, de los cuales el señalado con el núm. 60 dice que «cuando se hayan terminado las obras se hará la recepción provisional, á cuyo acto asistirá el Ingeniero de la provincia, quien será, junto con el Director gerente ó su Delegado, los que deberán darlas por recibidas provisionalmente en su caso, y á los seis meses de dicha fecha se procederá á la recepción definitiva en la forma que en la provisional, y que hecha la recepción definitiva y aceptadas que sean las obras por dicho Ingeniero Jefe, se procederá desde luego á formar la liquidación definitiva, la cual deberá comprender todos los trabajos ejecutados.

Después de inaugurada en 30 de Octubre de 1889 la sección de Castellón á Villarreal, el expresado Jefe de vía y obras pidió á la

Compañía, como condición precisa para continuar á su servicio, aumento de sueldo y retribución aparte por trabajos de medición y liquidación, y el Consejo de Administración de aquélla acordó, por unanimidad, elevar el sueldo desde entonces á 4.000 pesetas anuales, y abonarle por separado los trabajos de medición y liquidación de las obras de Castellón á Onda en la cantidad que señalara el Ingeniero Jefe de la provincia, todo por apreciar aquél la pequeña importancia que tenía un aumento de 500 pesetas en el sueldo del Director de los trabajos; que realmente el trabajo de medición y liquidación de las obras que se estaban terminando era de alguna importancia para merecer se le remunerase por él aparte del sueldo que disfrutaba, sobre todo si se quería que se hiciese en verdadera conciencia y pulcritud, de manera que quedasen á salvo los intereses de la Compañía y los del contratista, siendo además difícil que otra persona distinta de aquél lo hiciera con los datos y, por consiguiente, con la facilidad y seguridad con que él podía hacerlo, y que la persona propuesta para tasar su importe merecía su más absoluta confianza; resolución que en el mismo día comunicó el Director gerente al citado en carta del tenor siguiente: «Hemos obtenido completa victoria, pues la Junta de gobierno, por unanimidad, ha acordado aumentar á usted el sueldo en 2.000 reales al año, y pagarle á usted los trabajos de la liquidación de las obras, justipreciando el trabajo el Ingeniero Jefe, teniendo presente las circunstancias de integridad, rectitud y honradez que le adornan, por lo cual han tenido la seguridad de que dichos trabajos serán tasados en lo que realmente valgan.=No tengo tiempo para decirle más, porque son las ocho de la noche, que escribo esta carta, y sentiría perdiera el correo: lo demás, á la vista, que, si no ocurre novedad, será el jueves por la mañana.»

Las obras de la sección de Villarreal á Onda estaban terminadas, ó casi terminadas, en 17 de Abril de 1890; en 1.º de Mayo siguiente fueron recibidas definitivamente las de la sección de Castellón á Villarreal, empezando el Jefe de las obras la liquidación en 3 de Junio y concluyendo los trabajos de campo el 13, y en 18 de Septiembre del mismo año, la Junta de gobierno de la Compañía, en vista de que la Diputación de la provincia había prohibido al mismo, por ser Director de caminos vecinales, prestar sus servicios á Empresa particular alguna, y de que la Compañía juzgaba necesario introducir economías en su presupuesto, acordó suprimir la Jefatura de vías y obras, bien que disponiendo significar al mencionado lo complacida que quedaba de sus servicios; acuerdo

que le fué comunicado, en cuya virtud aquél entregó á su sucesor, y éste aceptó, los instrumentos, útiles y demás efectos que á la sazón existían en la jefatura de vía y obras, los cuales se inventariaron detalladamente en el acta: y habiendo exhibido también el saliente, para entregar igualmente á su sucesor, los documentos referentes á la liquidación de las obras de la sección comprendida entre la estación de Villarreal y el apeadero de Castellón de la Plana, firmados por él, como Jefe de vía y obras, en 1.º de dichos meses, y asimismo los datos para formar la liquidación de la sección de Onda á Villarreal, especificados debidamente; como el nuevo Jefe, además de hacer algunas observaciones, se negase á admitirlos, quedaron depositados en poder de Notario; y la Junta de gobierno de la Empresa, en sesión del mismo día, estimó que, con arreglo á los pactos celebrados con los contratistas, la cubicación y liquidación de las obras no podía ni debía verificarla el antecesor á causa de haber cesado en su cargo el día que venció el plazo, y que, por lo tanto, sus trabajos eran inaceptables; pero que la cubicación de Villarreal á Castellón procedería aceptarla, siempre que, reuniendo las condiciones precisas, se sujetara su justiprecio al acuerdo adoptado por la Empresa.

El Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo nacional de Caminos Canales y Puertos certificó en Castellón que habiendo examinado detenidamente la liquidación redactada por el ex Director de las obras de la sección del tranvía á vapor desde Onda al Grao, comprendida entre la estación de Villarreal y el apeadero de Castellón, con el objeto de justipreciar los trabajos de campo y de gabinete á que había dado lugar la formación de dicho documento, los cuales había de valorar para ser abonados por la expresada Compañía, los apreciaba en 3.750 pesetas; y el mismo Ingeniero certificó en Zaragoza, á 18 del repetido mes de Octubre de 1890, que habiendo procedido, á instancia del mencionado funcionario, al examen de los trabajos de toma de datos sobre el terreno y redacción de varios documentos que la certificación enumera practicados por aquél para formar la liquidación de las obras del precitado tranvía en la parte comprendida entre Onda y Villarreal, al objeto de proceder á la tasación de lo que por ellas debiera abonarle la Compañía, habida consideración á la labor necesaria para alcanzar el estado en que hubo de dejarlos, estimaba que por ellos debía satisfacerle 4.000 pesetas.

El repetido Director de caminos vecinales previno á la Compañía, en 23 del mes de Octubre de 1890, que en un término que no excediera de ocho días le abonase los trabajos de liquidación,

sin expresar su valor ni que habían sido tasados; y recibidas definitivamente en 31 de Octubre las obras de la sección de Onda á Villarreal, la Compañía, que recogió de poder del Notario, sin que conste cuándo lo hiciera, los documentos y datos entregados, los sometió á examen de su empleado facultativo y del ayudante de éste, quienes le presentaron un estado demostrativo de las equivocaciones que habían observado en la liquidación definitiva de las obras y via en el trozo comprendido entre Villarreal y el apeadero de Castellón; y en vista de ese dictamen, la Junta de Gobierno acordó no aceptar los mencionados trabajos en cuanto á la sección de Villarreal á Castellón, por no estar ajustados al pliego de condiciones que el Gobierno exige para las obras públicas, ni al de las establecidas por la Compañía, y por las razones expuestas; y en cuanto á la sección de Onda á Villarreal, por haberse hecho en tiempo y modos inoportunos; requiriendo después al dimisionario, por medio del Notario, para que se hiciera cargo de la liquidación de la sección de Villarreal á Castellón, á lo cual se negó el requerido.

A consecuencia de estos hechos presentó demanda solicitando se condenara á la Compañía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, y subsidiariamente su Director gerente, á pagarle de una parte 3.750 pesetas y de otra 4.000, ó fuese en conjunto 7.550, importe de los trabajos por él efectuados en provecho de dicha Compañía, con los intereses de esa suma desde la fecha de la demanda y las costas, para lo que hizo relación, entre otras cosas, de la realización de las obras bajo su dirección, de su exigencia del aumento de sueldo y pago aparte de los trabajos de medición y liquidación, y de la carta del gerente, y además alegó: que practicó los trabajos para la liquidación de las obras de la sección de Villarreal á Castellón, los cuales, según esa carta, debían serle abonados por el valor que les diera el Ingeniero Jefe, quien los había estimado en 3.750 pesetas; que procedió también á liquidar las obras de la sección de Onda á Villarreal, lo que verificó solamente en parte por haber sido suprimida la plaza de Jefe de via y obras que desempeñaba, llevando hechos cuando esto ocurrió múltiples trabajos, que el mismo Ingeniero había apreciado en 4.000 pesetas, detallando particular y concretamente en su certificado todos esos trabajos; que tan luego como fué suprimida la plaza, hizo entrega de aquéllos y de los efectos de oficina, instrumentos de campo y demás objetos propios de la Compañía por medio de acta notarial que levantó; que había pedido el importe de las dos certificaciones, y á pesar de sus instancias y de las gestio-

nes que había puesto en juego, no había podido alcanzar el pago; y que de éste era responsable la Compañía, y en el caso, que no era de esperar, de que se excusara con su Director, por no haberse tomado el acuerdo á que se refería la citada carta, el mismo Director gerente.

Éste, en su propio nombre y como Director gerente de la susodicha Compañía, impugnó la demanda pidiendo se les absolviera de ella, y en el caso de que alguna parte de los trabajos realizados por la medición y liquidación de las obras de la sección de Villarreal á Castellón fuese utilizable, se declarase que el demandante solamente debía percibir de la Compañía lo que por esa parte utilizable correspondiera, atendida la proporción con la totalidad de los trabajos realizados y valuados por el Ingeniero Jefe en 3.500 pesetas, con imposición de costas al actor; y para ello, entre otros hechos anteriormente consignados ó sin relación con las cuestiones del recurso, alegó: que al ser nombrado el demandante Jefe de vía y obras, dirigió la construcción de ambas secciones sin levantar plano de replanteo; que recibidas definitivamente las obras de Castellón á Villarreal, el Director gerente ordenó al citado que procediera á su liquidación definitiva, la cual no empezó hasta el 3 de Junio, concluyendo los trabajos de campo, datos que no tomó por sí, aun cuando salió tres días al campo, sino su hermano político, perito destajista, por cuenta de éste, quienes tomaron datos de índole distinta y supletorios unos de otros, en términos que fué preciso reunirlos para practicar debidamente la liquidación; que al cesar en su cargo no había hecho entrega á la Compañía de los trabajos practicados para la medición y liquidación de las obras de esa sección, tanto que no se desprendió de ellos, y aun fué á depositarlos en poder del Notario, y sin embargo, al siguiente día reclamaba el pago de esos trabajos en el plazo de ocho días, sin precisar á cuánto ascendían ni hacer indicación de que hubiesen sido tasados; que creyendo la Compañía que aquéllos, por la forma en que se había ejecutado, no podían estar conformes con la realidad, los pasó á estudio é informe de los facultativos, quienes, sin necesidad siquiera de proceder á una comprobación sobre el terreno, habían emitido dictamen del cual resultaban importantes y transcendentales equivocaciones entre los volúmenes que resultaban de los planos y los que constaban en las cubicaciones, alteraciones en casi todos los precios en contra de la Compañía, y que además se había prescindido completamente de lo prescrito en los formularios vigentes para contratación de las obras públicas; y en cuanto á las obras de fá-

brica se refería, faltaban los planos y perfiles que debieron formarse precisamente durante la construcción y que debían llevar la firma del facultativo de la Compañía y la del contratista; que entregada por el cuñado del demandante al destajista la liquidación de esas obras de Castellón á Villarreal, la había cotejado la Compañía con la practicada, y resultaba que si bien los planos de ésta eran copia de los de aquélla, la clasificación de las obras era distinta, y distinto también el número de metros cúbicos de terraplén y desmonte; motivos por los cuales la Junta de gobierno acordó en sesión no admitir esos trabajos, y no llegó el caso de proceder á fijar su remuneración, por lo que la Compañía nada notificó al perito, quien no fué facultado para determinar la utilidad ó exactitud de los trabajos, los cuales debía exclusivamente valorar, y por todo ello la Compañía se oponía al pago de las 3.500 pesetas que los mismos importaban; que en cuanto á los practicados por el actor para la medición y liquidación de las obras de Onda á Villarreal, además de las razones antes expuestas, existía la de que recibidas definitivamente esas obras en 31 de Octubre de 1890, y habiendo cesado ya en esa fecha en el desempeño de su cargo, había cesado por tanto el motivo por el cual podía y debía hacer aquella medición y liquidación, cuyos trabajos no habían podido realizarse antes porque, según la condición 60 del pliego que sirvió para la subasta, se había de proceder á ellos hecha la recepción definitiva, y aceptadas que fuesen las obras por el Ingeniero Jefe, sin que la Compañía, separadamente de la obligación que al reclamante imponía su cargo, le hubiese cometido la medición y liquidación de esas obras, pues, por el contrario, en cuanto tuvo noticia de que con anterioridad alguien tomaba datos que luego podrían hacerse aparecer como trabajos de medición y liquidación, ordenó á los vigilantes de la vía que lo impidieran á todo trance, y ordenó también prevenir á quien los tomaba que cesara desde luego en tales operaciones; y que las fechas de las certificaciones de tasación libradas por el Ingeniero Jefe, evidenciaban que la peritación se había practicado desde el gabinete, sin comprobar sobre el terreno dato alguno, y teniendo en cuenta solamente las manifestaciones del demandante y los papeles que le había presentado; con lo cual se probaba perfectamente que el citado Ingeniero fijó el precio de los trabajos, pero no entró en el estudio de la exactitud y utilidad de ellos, como no debía entrar.

El actor, en la réplica, modificó la súplica de la demanda en el sentido de descartar del pleito al Director gerente, toda vez que la Compañía había asumido la responsabilidad de sus actos.

Durante el periodo de pruebas, entre otras, practicadas á petición de la una ó de la otra parte, se llevó á cabo á instancia de la Compañía demandada una diligencia de reconocimiento judicial, de que resultó y se consignaron diferencias y deficiencias que á la vista de la realidad de las obras se notaban en los trabajos de liquidación, declararon en el sentido de las alegaciones de la misma Compañía varios testigos á quienes tachó el actor, y sobre ello practicó prueba también testifical; y el testigo, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, á un interrogatorio para él formulado por la Compañía, contestó, además de otras cosas, que no hizo la comprobación de trabajos por el terreno, pues al efectuar la valoración no tuvo en cuenta más que los datos que le presentó el demandante, y que creyó exactos, haciendo las operaciones de avales en su despacho; y preguntado por el demandante, afirmó también, entre otras cosas, que de no haber sido bastantes los datos para practicar la valoración, no la habría ejecutado, y que consideraba exactos esos datos.

Seguido el pleito por los demás trámites legales y en dos instancias, la Sala de la Audiencia dictó sentencia confirmatoria declarando haber lugar á la demanda en cuanto á la Compañía del tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, y condenando á dicha Compañía á pagar al actor la suma de 7.750 pesetas á que ascienden las dos cantidades por su parte reclamadas, con los intereses legales al 6 por 100 devengados desde la fecha de la demanda, sin especial condena de costas de la primera instancia, y con imposición de las de la segunda á la misma Compañía, y absolviendo en un todo al Director gerente.

Interpuesto recurso de casación por la Compañía del tranvía á vapor, el Tribunal Supremo declara *no haber lugar* al recurso, con las costas, en virtud de la siguiente

Doctrina.

La sentencia no infringe ni contraviene el art. 60 del pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del tranvía en cuestión que, aun cuando constituyen contrato entre la Compañía y el constructor, se invoca como obligatorio para el demandante que en su calidad de Jefe facultativo al servicio de dicha Compañía debía llenar su cometido con arreglo á lo pactado por ella; porque recibidas definitivamente las obras en 1.º de Mayo de 1890, tomados los datos de campo para su medición en 3 de Junio, y entregada en 22 de Octubre siguiente su liquidación, valorada

previamente por el Ingeniero, según el demandante reconoce, es patente que no pueden calificarse tales trabajos de extemporáneos por retrasados, tanto más cuanto que no aparece ni se alega que por nadie se reclamara mayor actividad.

Lo pactado entre la Compañía y el Jefe facultativo, en virtud del acuerdo del Consejo de Administración á consecuencia de la petición de aquél, fué que, aparte de su sueldo, se le retribuirían los trabajos de medición y liquidación de obras según los valorase el Ingeniero, y por lo tanto, al condenar la sentencia á la Compañía al abono de los que tenia hechos de esta clase al cesar en su cargo en la sección de Villarreal á Onda, y que tasó el Ingeniero expresado, no infringe la ley del pacto, como se dice en el motivo 2.º, sino que, por el contrario, se ajusta á él.

En consecuencia, la sentencia no infringe los artículos 1.281 y 1.283 del Código civil (1), referentes á la interpretación de los contratos, y que lejos de contrariar la doctrina del art. 1.595 (2), se conforma con ella al disponer que la Compañía abone los trabajos hechos por el demandante en la medición y liquidación de las obras de la sección de Villarreal á Onda, puesto que por haber cesado en su cargo de Jefe facultativo presentó los que á la sazón tenia realizados.

(1) *Código civil de 24 de Julio de 1889.*—Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

(2) Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

- c) IMPUESTO DE DERECHOS REALES CON RELACIÓN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SUMINISTRO DE MATERIALES: JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 3 de Marzo de 1894.—*Los contratos de arrendamiento de obras no están sujetos al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, aun cuando se estipule por el contratista ó constructor el suministro de materiales.*

Por escritura otorgada por el Presidente de la Junta superior de la Sociedad cooperativa El Porvenir del Artesano, y por el Presidente de la Sección sexta de la misma Sociedad, celebraron un contrato de construcción con un particular, por el cual éstos se comprometieron á construir sobre terrenos de la exclusiva propiedad de dicha Sección, prestando el trabajo y los materiales necesarios, 50 casas para obreros al precio de 9.117 pesetas cada una, siendo de cuenta del contratista el suministro de materiales y todos los gastos que la construcción exigiera, hasta la entrega de las llaves á cada uno de los socios á quienes dichas edificaciones correspondieran, los cuales habian de satisfacer el precio indicado en distintos plazos, unos antes de terminar las obras, y otros después de verificar la entrega, con un interés del 5 por 100 anual hasta el completo pago.

Presentada dicha escritura en la oficina liquidadora de Madrid, se giró por la misma la liquidación por el concepto de transmisión de bienes inmuebles, núm. 236 de la tarifa (1), importante 3.085,09 pesetas, 1 por 100 y honorarios de liquidación, de 303.900 pesetas que, deducida la tercera parte por mano de obra, representaba el valor de los materiales que se invertían en la construcción de las 50 casas.

No habiendo hecho el contratista efectivo el importe de la liquidación, y no habiendo dado resultado tampoco el apremio que contra el mismo se dirigió, fué despachado el de segundo grado contra la Sociedad El Porvenir del Artesano, la cual, aunque con las reservas y protestas que estimó necesarias, pagó el impuesto, multa y gastos causados. El Presidente de la sexta Sección de dicha Sociedad presentó escrito en la Delegación de Hacienda de

(1) Número 52 de la tarifa vigente del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

la provincia pidiendo la nulidad de la liquidación girada, y que se devolviesen las cantidades consignadas ó satisfechas por razón de la misma, fundando sustancialmente esta pretensión en que el contrato consignado en la escritura que habia producido la liquidación no estaba sujeto al impuesto, y que aunque lo estuviera no podia ser deudora la Sociedad.

De acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, la Delegación de Hacienda desestimó la anterior instancia, y en su vista se dedujo recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y oídas sucesivamente las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso, se expidió la Real orden de 15 de Julio de 1892, por la cual se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó, por tanto, el acuerdo apelado, sirviendo de fundamento á esta resolución las consideraciones, entre otras, de que si bien el contrato de arrendamiento de obras y servicios no está sujeto al impuesto de derechos reales, no sucede lo mismo con lo convenido respecto del suministro de materiales, que no siendo de esencia en dicho contrato, según el art. 1.588 del Código civil (1), debe calificarse si existe ó no transmisión sujeta al impuesto; que siendo los materiales lo que cede el contratista al arrendar su trabajo, y no siendo aquéllos en si más que bienes muebles, debia estimarse bien girada la liquidación con arreglo al núm. 296 de la tarifa.

Contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo el Presidente de la sexta Sección de la Sociedad cooperativa El Porvenir del Artesano.

Reclamado y recibido el expediente gubernativo, se formalizó la demanda con la súplica de que se revoque en todas sus partes la Real orden impugnada, y declarando nula y sin efecto alguno la liquidación del impuesto de derechos reales á que la misma se refiere, mandando que se devuelvan á la Sección sexta de la Sociedad cooperativa El Porvenir del Artesano todas las cantidades consignadas ó satisfechas por virtud de tal liquidación, con los intereses legales correspondientes.

Emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la resolución ministerial impugnada.

Visto el art. 18, párrafo primero del Reglamento de 31 de Di-

(1) *Código civil de 24 de Julio de 1889.*—Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

ciembre de 1881, que corresponde con el núm. 296 de la tarifa, y dice: «Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por estos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporación, sociedad ó institución cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y, en general, toda clase de bienes muebles ó semovientes» (1):

Visto el art. 34 del mismo Reglamento, según el cual, «el impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado» (2):

Visto el art. 1.542 del Código civil, que declara que el arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó de servicios, y el art. 1.588 que asimismo dispone que puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material:

Vista la Real orden de 22 de Marzo de 1891 (3), que con carác-

(1) Derogado por el art. 16 del nuevo Reglamento para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

.....
Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó *pago de servicios personales*, no se considerarán sujetas al impuesto.

(2) Concuera con su correspondiente del actual Reglamento de 25 de Septiembre de 1892, aunque su redacción se ha mejorado de la siguiente forma:

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

(3) El Reglamento de 1892 ha derogado, no sólo esta Real orden, sino las disposiciones á que se refiere el antecedente de esta sentencia, en virtud de los artículos que añadimos:

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado

ter general preceptúa que los arrendamientos no inscribibles según la ley no están sujetos al impuesto por no serles aplicable el párrafo primero del art. 18 del Reglamento:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo revoca la Real orden impugnada, y en su lugar declara nula la liquidación practicada en el expediente y que deben devolverse á la Sociedad El Porvenir del Artesano las cantidades consignadas ó satisfechas por virtud de tal liquidación, estableciendo la siguiente

Doctrina.

La cuestión del presente litigio se reduce á determinar si el contrato celebrado por los representantes de la Sociedad El Porvenir del Artesano y el contratista consignado en la escritura está ó no sujeto al impuesto de derechos reales con arreglo á las disposiciones que regulan su exacción.

Para resolver esta cuestión, y por disponer el art. 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 que el impuesto se exige con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado,

ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 12. *En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas. (Números 16 y 17 de la tarifa vigente.)*

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuya sazón se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

se hace, ante todo, necesario fijar la verdadera calificación jurídica que merezca el contrato de que se trata.

Por la referida escritura se comprometieron los contratistas á construir 50 casas para obreros, siendo de cuenta de aquéllos el suministro de materiales y todos los gastos que la construcción exigiera hasta la entrega de las llaves á cada uno de los socios á quienes dichas edificaciones correspondieran, y mediante el precio y demás condiciones que en dicho documento se especificaban.

Este contrato, con arreglo á los artículos 1.542 y 1.588 del Código civil, no puede merecer otra calificación que la de arrendamiento de servicios, sin que pueda desnaturalizar este carácter la circunstancia de que los contratistas hubieran, no sólo de hacer la construcción, sino de suministrar además los materiales, pues el segundo de los artículos citados, que está comprendido en el Código en el tit. VI del libro IV, que trata del contrato de arrendamiento (1), y en el cap. III del mismo, que se refiere al arrendamiento de obras y servicios, expresa de un modo terminante que puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga sólo su trabajo ó su industria, ó *que también suministre el material*.

Por tratarse, según lo expuesto, de un verdadero contrato de arrendamiento de servicios con prestación de materiales, no puede tener aplicación al caso el núm. 296 de la tarifa en relación con el párrafo primero del art. 18 del Reglamento antes citado, porque estas disposiciones se refieren concretamente á las traslaciones de bienes muebles, y atendido su carácter fiscal, no puede dárseles una interpretación extensiva como en la Real orden impugnada se hace.

Por razones parecidas á las consignadas, y resolviendo además un caso legal y jurídicamente análogo al presente, se ha resuelto con carácter general por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1891 (2), que los arrendamientos no inscribibles no están sujetos al impuesto de derechos reales por no serles aplicable el párrafo primero del art. 18 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Por tanto, es de todo punto impropcedente la liquidación practicada en el expediente y que la Real orden impugnada aprueba.

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, páginas 530 y 531.

(2) Por una de las notas anteriores, hemos hecho mención de los artículos del vigente Reglamento que han derogado la Real orden que se cita, como fundamento de esta sentencia, y el artículo del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

III

Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia.

Expuesta la naturaleza de estas obligaciones no convencionales (1), puesto que no nacen del consentimiento libremente prestado, sino de la omisión, de la impericia, abandono, culpa ó negligencia; examinadas entonces la responsabilidad por actos propios, personales del directamente obligado á resarcir los daños causados y la que se deriva de actos ajenos, de los cuales responden subsidiariamente los padres, tutores, maestros, empresarios, directores, etc., así como también la responsabilidad inherente á las personas que se dedican á la construcción en general, refiriéndonos á todo lo expuesto en este lugar, consignamos una sentencia que, como caso particular de responsabilidad, merece citarse por los hechos del litigio y por las conclusiones contenidas en la sentencia.

Responsabilidad civil de los dueños ó empresarios.—La sentencia de 14 de Diciembre de 1894 condena á los dueños y empresarios de un frontón á satisfacer á la viuda é hija menor de la víctima de un accidente involuntario, una cantidad como compensación á la viudez y orfandad, ocasionadas por la omisión de los citados empresarios, al no establecer balaustrada ó pasamanos en la parte alta del frontón, donde se ponía la bandera nacional, como emblema de día de partido. Esta sentencia, por su claridad y concisión, no necesita ni el más ligero estudio, pero por analogía, puesto que

(1) *Tratado de Arquitectura legal*, tomo II, pág. 562.

forma jurisprudencia, será de aplicación en todos los demás casos que puedan ocurrir donde se ocasionen desgracias por la negligencia del empresario, director ó contratista de obras, no estableciendo las prevenciones que la prudencia dicta, las reglas técnicas aconsejan y que en las Ordenanzas municipales se contienen, aunque de una manera vaga é imperfecta. Por este motivo, y por la repetición dolorosa de los accidentes del trabajo, esta sentencia servirá como de modelo para los demás casos que ocurran.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DUEÑOS Ó EMPRESARIOS:
JURISPRUDENCIA

Sentencia de 14 de Diciembre de 1894.—*Omisión y culpa de los dueños de un frontón que ocasionan la muerte de un dependiente.*

Hechos.

A consecuencia de haberse caído desde el muro de fachada el guarda del frontón titulado *Jai-Alai* al ir á colocar unos banderines, formuló su viuda en segundas nupcias demanda contra los dueños y empresarios del juego de pelota, en la cual expuso: que su mencionado marido estuvo desempeñando el cargo de guarda de dicho frontón con el salario de nueve reales; que cumpliendo uno de los muchos oficios á aquél encomendados por los dueños ó empresarios, subió á colocar unos banderines en el muro de fachada, según era costumbre hacerlo antes de empezar los partidos de pelota, teniendo la desgracia de caerse de lo más alto y producirse tales contusiones y fracturas, que falleció antes de llegar á la Casa de Socorro, desgracia cuya causa radicaba en la culpa y omisión de los precitados dueños del juego de pelota por no reunir, como sabían y veían, el sitio donde se colocaban banderines, ni parte del camino que era preciso recorrer al efecto, condiciones ningunas de seguridad, teniendo el muro 12 metros de elevación por unos 40 centímetros de ancho, sin balcón, antepecho ni valla alguna por los lados que pudiera impedir la caída; que el indicado desgraciado accidente fué objeto del oportuno sumario, terminando por sobreseimiento provisional, según tenía entendido la demandante, quien renunció á mostrarse parte, pero no á la indemnización civil; y que el cónyuge premuerto había dejado al morir dos hijos, el mayor de ellos de catorce años de edad, habido

en su primer matrimonio, aunque vivía con la demandante, y una niña de tres años, hija de ambos en su legítima unión; que no habían recibido auxilio ni socorro de ningún género, llegando los dueños al extremo de no ceder el frontón para que se diese un partido á beneficio de la viuda é hijos del finado; en mérito de lo cual, citando el art. 1.902 del Código civil (1) y varias leyes de Partida y añadiendo que los perjuicios irrogados á aquella parte de que debían responder los demandados eran de dos clases: unos que podían calificarse de afección, y otros causados por la falta del modesto jornal ó producto del trabajo del fallecido, cuya capitalización al 5 por 100, sumada á la cifra exigible por el anterior concepto, habia de declararse de cargo de aquéllos, suplicó se declarara en su día que los dueños ó empresarios del frontón ó juego de pelota denominado *Jai-Aiai* estaban obligados á entregar, en concepto de indemnización, á la viuda, por sí y como madre de la menor, la cantidad de 21.425 pesetas, condenándoles á pagarlas, con más todas las costas del pleito.

Los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera de la demanda é impusiesen á la parte actora las costas del litigio, sosteniendo al efecto no podersele imputar culpa, omisión ni negligencia en la muerte del guarda, quien no tenia orden ni encargo para colocar los banderines en el muro de fachada, que no llegaba á 12 metros de altura, siendo su ancho de 70 centímetros, pues sólo el día de la inauguración del edificio se acordó poner tales adornos, y luego continuó realizándolo por propia iniciativa, dado que la Empresa se limitó á disponer se izara únicamente la bandera de la fachada por medio de cuerdas, habiéndose debido sin duda la caída de aquél, que estaba acostumbrado á recorrer con frecuencia el referido espacio, á descuido ó negligencia suya ó á algún desvanecimiento ó mal repentino en el momento de encontrarse en dicho sitio, sin aparecer cargo alguno contra persona determinada en el sumario instruido, en que declararon dos Arquitectos forenses, y por ello se sobreseyó en tales actuaciones, hallarse derogadas las leyes de Partida y jurisprudencia referente á las mismas, que se invocaban en la demanda, por el art. 1.976 del Código civil, no tener aplicación al caso el 1.902 del mismo Código, pues los demandados no habian incurrido en culpa ó negligencia, según el 1.104, ni aun en el supuesto

(1) *Código civil de 24 Julio de 1889.*—Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

de haber tenido la víctima del desgraciado suceso la obligación de poner los banderines; y ser inadmisibile en todo caso la cantidad pedida, que no podría entregarse totalmente á la actora por corresponder á todos los hijos del fallecido, teniendo sólo dicha actora la representación legal de uno de ellos, existiendo, por tanto, una falta de personalidad ó un defecto en la súplica de la demanda, que había de motivar, si por otras razones no procediera, la absolución de aquella parte.

Seguida la demás sustanciación del pleito sin modificación sustancial de los términos en que se había planteado, con período de prueba que utilizaron ambas partes, practicándose la que cada una de ellas estimó conducente, recayó sentencia del Juzgado que condenó á los demandados, como dueños del frontón llamado *Jai-Alai*, á entregar en término de quince días á los herederos del guarda fallecido la suma de 5.000 pesetas como indemnización de la muerte de éste, ocurrida en el edificio de los demandados, sin expresa condena de costas; é interpuesta por la viuda apelación de dicho fallo, á la que se adhirieron los dueños del frontón, tramitada la misma, pronunció á su vez sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia, condenando á dichos dueños á entregar en el indicado término de quince días á la demandante, única que lo ha reclamado por sí y en representación de su hija menor, la suma de 5.000 pesetas como indemnización de la muerte acaecida, confirmando en tales términos la apelada, sin imposición de costas de ninguna instancia, y reservando al otro hijo del finado, que no ha sido parte en los autos, el derecho que le asista para pedir también la indemnización.

Interpuesto por los empresarios recurso de casación, el Tribunal Supremo declara *no haber lugar* al recurso, estableciendo la siguiente

Doctrina.

Sobre la base de estimar la Sala en virtud de las pruebas, que la muerte desgraciada ocurrió por la omisión por parte de los recurrentes, dueños y empresarios del frontón llamado *Jai-Alai*, de las precauciones oportunas para evitar los peligros que ofrecía colocar y retirar los gallardetes como lo venia haciendo aquél con su conocimiento y aquiescencia y en su provecho, aplica rectamente los artículos 1.093, 1.902 y 1.903 (1), y no infringe los 1.101,

(1) Art. 1.093. Las que se deriven (obligaciones) de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del tit. XVI de este libro.

Tratado de Arquitectura legal, tomo II, pág. 567.

1.103 y 1.104 del Código civil (1), porque con arreglo al primero, las obligaciones que se deriven de actos ú omisiones en que inter venga culpa ó negligencia, no penadas por la ley, están sometidas á las disposiciones de dichos artículos 1.902 y 1.903, y según éstos, la indemnización del daño procede siempre que el acto ú omisión hayan sido la causa del daño y no se haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia, tanto cuando el acto ú omisión son propios como cuando son de personas por quienes se deba responder, y porque las disposiciones de los artículos 1.101, 1.103 y 1.104 son de carácter general y aplicables á todo género de obligaciones y no ofrecen contradicción con las especiales de los artículos 1.902 y 1.903.

La indemnización correspondiente por un daño causado por un acto ú omisión culpables, que no constituyen delito, debe declararse como todas en cada pleito en relación con el perjuicio particular de las personas que reclaman, y habiéndolo hecho así la sentencia solamente respecto de la viuda é hija, únicas demandantes, fijando la cantidad á ellas debida, no infringe ni la ley civil ni la de procedimientos.

Por lo tanto, la cuantía de la indemnización otorgada descansa en la prueba practicada y en los hechos reconocidos por ambas partes en los escritos fundamentales del juicio.

(1) Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y correspondencia á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. It begins with a chapter on the origin of the world, and then proceeds to a chapter on the origin of man. The author discusses the various theories of the origin of man, and then concludes with a chapter on the origin of the human race. The second part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. It begins with a chapter on the origin of the world, and then proceeds to a chapter on the origin of man. The author discusses the various theories of the origin of man, and then concludes with a chapter on the origin of the human race.

The third part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. It begins with a chapter on the origin of the world, and then proceeds to a chapter on the origin of man. The author discusses the various theories of the origin of man, and then concludes with a chapter on the origin of the human race.

The fourth part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world. It begins with a chapter on the origin of the world, and then proceeds to a chapter on the origin of man. The author discusses the various theories of the origin of man, and then concludes with a chapter on the origin of the human race.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

	<u>Páginas.</u>
Abono de honorarios, como consecuencia de los servicios y trabajos profesionales ejecutados según las condiciones generales del contrato.....	490
— — periciales por el aprecio, deslinde, medición y reconocimiento de varias fincas rústicas desamortizadas.....	313
— de indemnaciones al personal facultativo y auxiliar de Obras públicas, Minas y Montes de las islas Filipinas.....	332 y 335
Academia Española de Bellas Artes en Roma.....	135 y 137
Academias, Exposiciones, Museos, etc.....	135
Almacenaje y custodia de pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas en las estaciones ferroviarias..	415 y 446
Aparejadores, Dibujantes y Escribientes militares..	355
Aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892 á la ciudad de Cartagena.....	397
Arquitectos diocesanos.....	192 y 199
— é Ingenieros inspectores técnicos de Hacienda.....	189 y 192
— Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Delinantes, Auxiliares de la construcción de obras y edificios militares.....	175
— provinciales y municipales.....	190 y 195
Autorización para la instalación de líneas telefónicas particulares.....	464
Auxiliares de la construcción de edificios militares.....	354
Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.....	349
— — de Obras públicas como auxiliares de las construcciones municipales.....	350 y 351

C

Cambio de Peritos en expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.....	315
--------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Páginas.
Carácter técnico de los Delineantes de Obras públicas para los efectos de la categoría administrativa.....	353
Cartillas evaluatorias de la contribución territorial.....	266
Cementerios.....	413 y 417
Clasificación y gestión de las obras públicas en general..	188
Código civil.....	263, 480, 481, 482, 497, 499, 505, 506 y 507
Colocación del ramal de un tranvía.....	469
Competencia de los Arquitectos municipales para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el consumo público	191 y 195
— derechos y deberes de los Arquitectos provinciales y municipales.....	190 y 195
— de los Ayudantes de Obras públicas..	349 y 350
Comunidades religiosas.....	227
Concesión de líneas telefónicas particulares.....	416 y 463
— de nuevos plazos á los efectos de los artículos 10 y 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y artículos 3.º y 46 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.....	392
Concordato celebrado con la Santa Sede en 27 de Octubre de 1851.....	227
Concurso para la provisión de plazas de Oficiales y Auxiliares de los Negociados de Estadística del Trabajo..	306
Condiciones legales de los Peritos..	319
Congreso internacional de Higiene y Demografía .	136 y 169
Construcción de panteones osarios en capilla anexa á finca rústica.....	413 y 417
Construcciones.....	377
— civiles.....	399
— especiales.....	413
Contratos de arrendamientos de obras y de servicios profesionales.....	484
Contribución territorial.....	262
Cuestionario de preguntas al que han de redactar las consiguientes contestaciones los Arquitectos municipales..	196
Cumplimiento de contrato de ejecución de obras... ..	484 y 487

D

Delineantes de Obras públicas.....	352
Deberes de los Arquitectos municipales con respecto á la estadística de obreros sin trabajo.....	196
Demolición de edificio ruinoso que ocasiona perjuicios en pared divisoria.....	477
Derechos de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas para intervenir en las obras municipales.....	351
— de los Ingenieros en general, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas y Delineantes..	332
— restrictivos de la propiedad	476

	Páginas
Derechos y atribuciones de los Arquitectos é Ingenieros Inspectores técnicos de Hacienda.....	192
— y deberes de los Arquitectos provinciales y municipales.....	195
Desamortización. Honorarios periciales.....	312 y 313
Dirección de obras por Ingenieros sin título.....	178 y 185
Disposiciones referentes al fin general de la construcción.	378

E

Edificios destinados á espectáculos públicos.....	414 y 419
Elevación de chimeneas.....	414 y 437
Enajenación de pequeñas parcelas insuficientes por sí para formar solares.....	381
Ensanche de la ciudad de Cartagena.....	379 y 397
Ensanches de Madrid y Barcelona.....	378 y 392
Enseñanza de las materias que son peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.....	98
— especial de Maquinistas terrestres.....	22
Enseñanzas profesionales relacionadas con la construcción en general.....	1 y 3
Escuela Central de Artes y Oficios.....	5
— de Artes y Oficios de Zaragoza.....	6 y 48
Escuelas de Artes y Oficios (Enseñanza de Aparejadores).	10
Escuela de Ingenieros agrónomos.....	6 y 51
— — de Caminos, Canales y Puertos. 7 y	79
— — de Montes.....	8 y 103
— de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.	133
Establecimiento de hospital en el interior de las poblaciones.....	415 y 443
— de ramal, estaciones y mobiliario, conservación y entretenimiento del servicio telefónico municipal.....	463
Establecimientos fabriles é industriales.....	414 y 437
— peligrosos.....	415 y 446
Estaciones telefónicas municipales.....	416 y 463
Estadística del trabajo.....	206 y 306
Estudios y Establecimientos de enseñanzas profesionales.	5
Exención de derechos académicos á favor de los Ingenieros que con anterioridad á la publicación de la ley de Presupuestos prestaban servicios profesionales.....	180
Expedición de títulos académicos á los Ingenieros militares para el ejercicio profesional en trabajos particulares... ..	184
Exposiciones generales de Bellas Artes.....	135 y 161
Expropiación forzosa: Jurisprudencia.....	312 y 315

F

Funciones especiales ó referentes á determinados servicios públicos.....	202
— referentes á la peritación.....	312
— — á los Arquitectos, Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.....	189

G

Gobierno, administración y régimen interior del teatro Real.....	414 y	419
------------------------------------------------------------------	-------	-----

I

Impuesto de derechos reales con relación al contrato de arrendamiento de obras y suministro de materiales. 486 y	498
Ingenieros en general.....	332
Inspección facultativa é Intervención administrativa del Estado en la explotación de ferrocarriles..... 205 y	292
Interpretación y validez de la Real orden de 3 de Noviembre de 1893.....	183
Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.....	370
Intervención de Director ó Maestro de obras para el efecto de fijar el importe de las mismas.....	487
Investigación, administración y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de la Península..... 203 y	226
— Registro fiscal y amillaramiento de la riqueza urbana y solares en la isla de Cuba..... 203 y	207
— y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado..... 204 y	266

J

Junta consultiva de urbanización y obras.....	399 y	401
— para la propaganda y organización del Congreso internacional de Higiene y Demografía.....		169
Jurisprudencia referente al cumplimiento de contrato de ejecución de obras.....		487
— referente al impuesto de derechos reales con relación al contrato de arrendamiento de obras y suministro de materiales.....		498
— referente á la concesión de líneas telefónicas particulares.....		463
— referente á la investigación, administra-		

	Páginas.
ción y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de la Península.....	226 y 262
-Jurisprudencia referente á la responsabilidad civil de los dueños ó empresarios.....	504
— — á la retribución de servicios facultativos	490
— — á la servidumbre de medianería.	477

L

La voluntad de los fundadores de institución benéfica debe de respetarse, siempre que no cause lesión en el derecho de los intereses generales.....	443
Locales en las estaciones de los ferrocarriles para el almacenaje de las substancias explosivas.....	446
Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades deben de someterse á los preceptos de la ley, á las Ordenanzas municipales, y en su defecto á la costumbre del lugar.....	437
Los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios no están exentos del pago de la contribución sobre edificios y solares.....	262
Los contratos de arrendamiento de obras no están sujetos al pago del impuesto de derechos reales.....	498
Los proyectos incoados antes de regir la ley de 5 de Agosto de 1893 pueden tramitarse aunque estén suscritos por Ingenieros sin titulo.....	185

M

Maestro del Museo de Ingenieros.....	355
Maestros de obras militares	355
— de talleres.....	355
Mínimo y máximo de retiro según los años de servicio...	360
Modelo de relación de indemnizaciones para el personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes, Agrónomos y Telégrafos de las islas Filipinas.....	344
Modelos referentes á la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de la Península..	252, 254, 256, 258 y 260
— referentes á la investigación de la riqueza urbana y Registro fiscal de edificios y solares en la isla de Cuba.....	220, 222 y 224
Montepío militar.....	361
Museo de Arte Contemporáneo	166
— Moderno.....	136 y 166

N

Necesidad de someter las decisiones de la Administración à las condiciones de la concesión de ferrocarriles.....	469
No retroactividad de la ley de 5 de Agosto de 1893.....	180
Nueva organización de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	10

O

Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia..	503
Obras de saneamiento ó mejora interior de las grandes poblaciones.....	378 y 379
Oficiales celadores de fortificación.....	354
Omisión y culpa de los dueños de un frontón que ocasionan la muerte de un dependiente.....	504
Orden del Mérito militar.....	362
Organización, funciones y gobierno interior de la Junta técnica consultiva de urbanización y obras.....	401
— régimen y enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.....	48
— y plantilla del Museo de Arte Moderno....	166

P

Panteón osario adosado à finca rústica. Su prohibición por impedirlo las reglas científicas.....	417
Patrimonio de la Corona.....	228
Perito tercero.....	319 y 324
Personal auxiliar de la construcción de edificios militares..	355
— facultativo de estadística del trabajo.....	206 y 306
— — para la investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado.....	204 y 266
Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agronómico.....	270
— del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.....	266 y 271
Presupuestos generales del Estado....	178, 183, 230, 234, 277 y 292
Prolongación de ramal de un tranvía en el patio y muelles de estación de ferrocarril..	417 y 469
Provisión de cátedras en las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	134
— — en turno de concurso en las Escuelas especiales de Pintura, Escul-	

	Páginas.
tura y Grabado y en la de Arquitectura... ..	9 y 133
Provisión de plazas vacantes de Ingenieros en las provincias de Ultramar.....	346
— de vacantes de Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Montes y Minas en Ultramar... ..	333 y 345
Proyección, Dirección é Inspección de Obras por los Ayudantes de Obras públicas.....	350

R

Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio.....	243
Reedificación y reparación de templos en Cuba....	192 y 199
Rectificación y revisión de las cartillas evaluatorias de la contribución territorial.....	266
Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.....	137
— de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.....	133
— — general de Agricultura....	51
— de la Sección especial para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	16
— de las Escuelas de Artes y Oficios.....	31
— de reedificación y reparación de Iglesias parroquiales y Casas rectorales de la diócesis de Santiago de Cuba.....	199
— para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, Minas, Montes, Agrónomos y Telégrafos de las islas Filipinas.....	335
— para el gobierno, administración y régimen interior del teatro Real.....	419
— para el Gobierno interior de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.....	159
— para el gobierno interior de la Junta consultiva de Urbanización y Obras.....	402
— para el personal del material de Ingenieros. Bases de la organización.....	356
— para el régimen interior de la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	79
— para el transporte de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado...	447
— para la ejecución de la ley general de Obras públicas.....	351 y 352
— para la enseñanza de las materias que son peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.....	98

	<u>Páginas.</u>
Reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles.....	297
— para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.....	103
— para la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.....	294
— para la investigación de la riqueza urbana y Registro fiscal de edificios y solares de la isla de Cuba.....	207 y 208
— provisional de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública. 266 y.....	271
-- — para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de la Península.....	226
— para las Exposiciones generales de Bellas Artes.....	161
— y programa de la enseñanza especial de Maquinistas terrestres.....	22
Reglas para la ejecución de obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones mayores de 30.000 almas.....	379
— para la exacción y bienes y utilidades sujetos parcial y colectivamente á la contribución territorial.....	262
— para la provisión de vacantes en Ingenieros civiles y Ayudantes afectos.....	345
— y prevenciones para el reingreso en el escalafón del Cuerpo de los Ingenieros y personal facultativo subalterno de Obras públicas procedentes de Ultramar...	346
Reorganización del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.....	292
— de la Escuela Central de Artes y Oficios en armonía con el Real decreto de 13 de Septiembre de 1894.	24
Requisitos previos para el ejercicio facultativo ó profesional de los Arquitectos, Ingenieros civiles y militares, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.....	177
Responsabilidad civil de los dueños ó empresarios..	503 y 504
Restablecimiento de la enseñanza nocturna de maquinistas.....	22
Retribución de servicios facultativos.....	485 y 490

S

Servicio especial de estadística del trabajo.....	306
Servicios de Corporaciones, Empresas y particulares por los Ingenieros civiles.....	333 y 348
— particulares de los Ingenieros civiles.....	348
Servidumbre de medianería.....	476 y 477

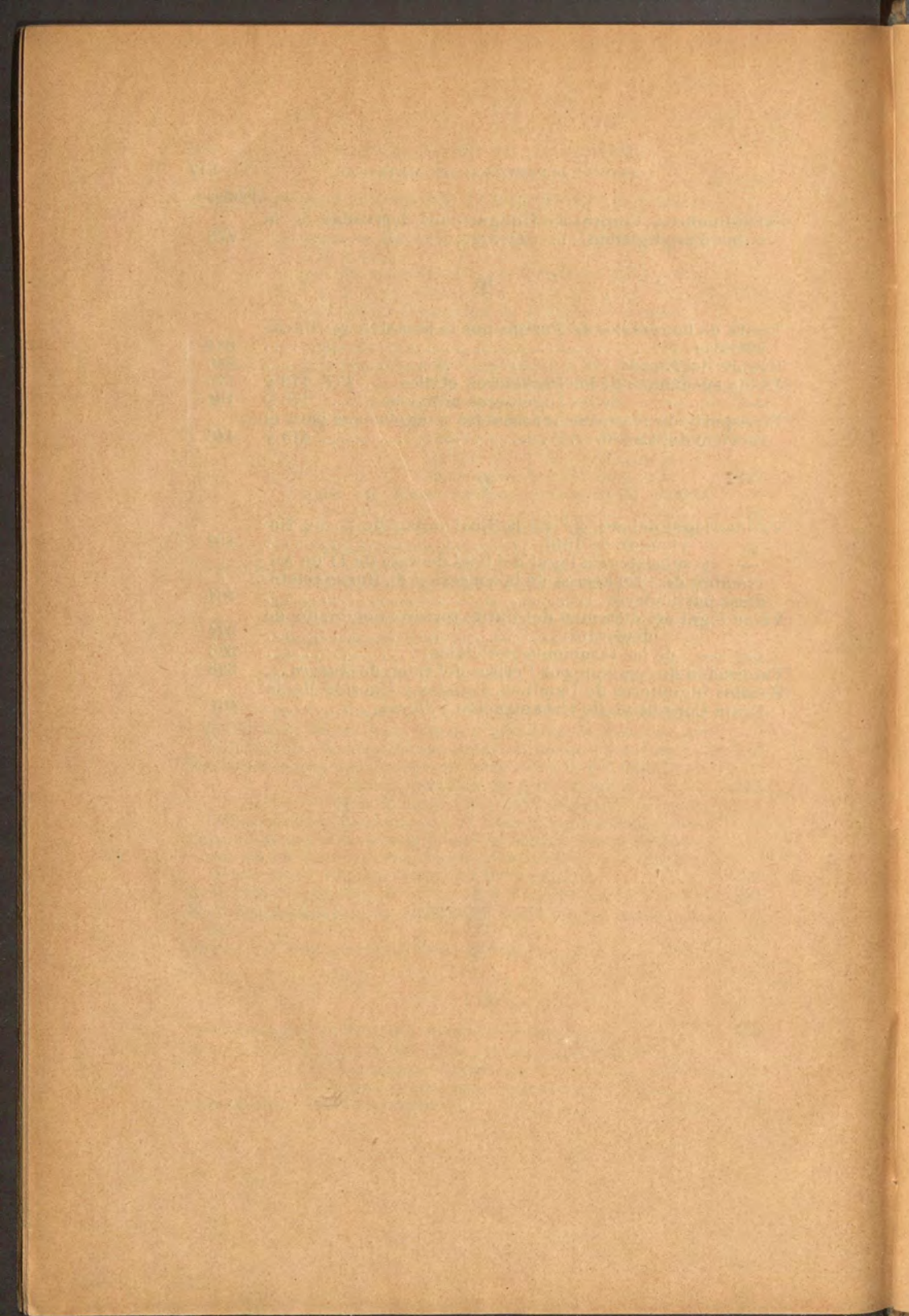
	<u>Páginas.</u>
Servidumbres, Contratos, Obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia.....	475

T

Tarifa de honorarios de Peritos por la tasación de fincas rústicas.	314
Timbre del Estado.	246
Título académico de los Ingenieros civiles.... 177, 178 y	179
— — de los Ingenieros militares..... 178 y	184
Transporte de materias inflamables y explosivas para el servicio del Estado..... 415 y	446

V

Validez legal del art. 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846.....	197
— y subsistencia legal del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 acerca de la concesión de líneas telefónicas particulares.....	464
Valor legal del dictamen del Perito tercero nombrado en discordia.....	324
— — de las tasaciones periciales.	326
Valoración de terrenos por Peritos del ramo de Guerra...	328
Vocales Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.....	401



ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones legales incluidas en la obra.

	<u>Páginas.</u>
1796	
Real decreto de 1.º de Enero.....	361
1845	
Real decreto de 23 de Mayo.....	262
1851	
Concordato celebrado con la Santa Sede en 27 de Octubre.	227
Real orden de 14 de Diciembre.....	227
1855	
Ley de 12 de Mayo.....	228
1857	
Ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre..	50
1864	
Ley de 17 de Junio.....	381
Real decreto de 3 de Agosto.....	362
1865	
Ley de 2 de Julio.....	360
1873	
Ley de Presupuestos de 28 de Febrero.....	277
Orden de 20 de Mayo	346
1876	
Ley de 26 de Junio	228

1877

Ley general de Obras públicas de 13 de Abril.....	188 y	195
Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio.....	351 y	352
Ley municipal de 2 de Octubre.....		439

1878

Reglamento de 8 de Septiembre.....		297
------------------------------------	--	-----

1879

Real orden de 14 de Septiembre.....		346
-------------------------------------	--	-----

1880

Real decreto de 13 de Febrero.....		134
------------------------------------	--	-----

1881

Real orden de 13 de Julio.....		314
--------------------------------	--	-----

1884

Real orden de 8 de Abril.....		356
-------------------------------	--	-----

1885

Real orden de 12 de Junio.....		350
Ley de 18 de Junio.....		230

1886

Real decreto de 5 de Noviembre.....		23
-------------------------------------	--	----

1887

Real orden de 13 de Septiembre.....		22
-------------------------------------	--	----

1888

Ley de 12 de Mayo.....		243
------------------------	--	-----

1889

Código civil de 24 de Julio.....	263, 480, 481, 482, 497, 499, 505, 506 y	507
----------------------------------	---------------------------------------------	-----

1891

Real orden de 24 de Marzo.....		447
--------------------------------	--	-----

1892

Ley de Presupuestos de 30 de Junio.....	230
Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre.....	246

1893

Real orden de 11 de Julio.....	464
Ley de Presupuestos generales del Estado de 5 de Agosto.	178 y 234
Real orden de 3 de Noviembre.....	179
Real decreto de 26 de Diciembre.....	133

1894

Real decreto de 19 de Enero.....	51
Real decreto de 24 de Enero.....	226
Real orden de 26 de Febrero.....	335
Real orden de 3 de Abril.....	180
Real orden de 24 de Abril.....	417
Real orden de 5 de Mayo.....	183
Real orden de 6 de Mayo.....	392
Real decreto de 11 de Mayo.....	463
Real decreto de 28 de Mayo.....	184
Real decreto de 16 de Junio.....	401
Real decreto de 6 de Julio.....	103
Real decreto de 11 de Julio.....	48
Real orden de 14 de Julio.....	446
Real decreto de 17 de Julio.....	133
Real orden-circular de 19 de Julio.....	195
Real orden-circular de 19 de Julio.....	351
Real orden de 23 de Julio.....	402
Real decreto de 4 de Agosto.....	166
Real orden de 8 de Agosto.....	419
Real decreto de 9 de Agosto.....	306
Real orden-circular de 16 de Agosto.....	196
Real decreto de 13 de Septiembre.....	10
Real orden-circular de 20 de Septiembre.....	306
Real orden de 21 de Septiembre.....	192
Real decreto de 26 de Septiembre.....	137
Real orden de 2 de Octubre.....	16
Real decreto de 5 de Octubre.....	401
Real decreto de 16 de Octubre.....	169
Real decreto de 29 de Octubre.....	143
Real decreto de 31 de Diciembre.....	207

1895

Real decreto de 4 de Enero.....	22
Real orden de 29 de Enero.....	345
Real decreto de 20 de Febrero.....	161

	<u>Páginas.</u>
Ley de 18 de Marzo.....	379
Ley de 21 de Marzo.....	397
Real decreto de 5 de Abril.....	348
Real orden de 3 de Mayo.....	185
Ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio.....	183 y 292
Real orden de 3 de Julio.....	262
Ley de 17 de Julio.....	266
Real orden de 27 de Julio.....	199
Real orden de 14 de Agosto.....	353
Real decreto de 14 de Agosto.....	267
Real decreto de 20 de Agosto.....	24 y 31
Real decreto de 1.º de Septiembre.....	292
Real decreto de 15 de Septiembre.....	79
Real decreto de 15 de Septiembre.....	294
Real decreto de 4 de Octubre.....	266
Real decreto de 25 de Octubre.....	166
Real orden de 14 de Diciembre.....	197

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Y DEL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1892

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 9 de Diciembre.....	328
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 22 de Diciembre.....	469
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 30 de Diciembre.....	319

1893

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 28 de Enero.....	464
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 28 de Abril.....	313
Sentencia de 1.º de Mayo.....	443
Sentencia de 8 de Julio.....	326

1894

Sentencia de 11 de Enero ..	437
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 3 de Marzo.....	498
Sentencia de 13 de Marzo.....	487
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 17 de Abril.....	315

	<u>Páginas.</u>
Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 26 de Mayo.....	324
Sentencia de 14 de Diciembre.....	504

1895

Sentencia de 25 de Junio.....	490
Sentencia de 8 de Noviembre.....	477

ADVERTENCIA

En la pág. 189 debe de ir incluido el epígrafe: **1.º Funciones generales referentes á la construcción**, que inadvertidamente se ha omitido en el curso de la impresión de la obra.

EXTRACTO DEL CATÁLOGO

de las obras de cuya venta exclusiva está encargado
B. Luis Antonio Martínez.

Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la nueva edición oficial, por *Q. Mucius Scaevola*, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

TOMOS PUBLICADOS

TOMO I (tercera edición).—**De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.—Españoles y extranjeros. Nacimiento y extinción de la personalidad civil.—Domicilio.**

Un volumen de 530 páginas en 8.º mayor. Precio, 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias y 8 en Ultramar.

TOMO II (cuarta edición).—**Matrimonio.—Disposiciones generales.—Matrimonio canónico.—Matrimonio civil.**

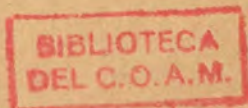
Un volumen de 513 páginas en 8.º mayor. Precio, 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias y 8 en Ultramar.

TOMO III (tercera edición).—**Paternidad y filiación.—Alimentos entre parientes.—Patria potestad.—Adopción.—Ausencia.**

Un volumen de 638 páginas en 8.º mayor. Precio, 6 pesetas en Madrid, 6,50 en provincias y 9 en Ultramar.

TOMO IV (tercera edición).—**Tutela.—Clases de tutela.—Protutor.—Personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.—Excusas de la tutela y protutela.**

Un volumen de 418 páginas en 8.º mayor. Precio, 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 7,50 en Ultramar.



TOMO V (tercera edición).—**Afianzamiento, ejercicio, cuentas y registro de las tutelas. — Consejo de familia. — Emancipación y mayor edad. — Registro del estado civil.**

Un volumen de 713 páginas en 8.º mayor. Precio, 7 pesetas en Madrid, 7,50 en provincias y 10 en Ultramar.

TOMO VI (tercera edición).—**Clasificación de los bienes. — Bienes inmuebles y muebles. — Propiedad. — Derecho de sucesión.**

Un volumen de 664 páginas en 8.º mayor. Precio, 7 pesetas en Madrid, 7,50 en provincias y 10 en Ultramar.

TOMO VII (segunda edición).—**Deslinde y amojonamiento. Del derecho de cerrar las fincas rústicas. — De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse. — Comunidad de bienes. — Aguas. — Minas. — Propiedad intelectual.**

Un volumen de 610 páginas en 8.º mayor. Precio, 6 pesetas en Madrid, 6,50 en provincias y 9 en Ultramar.

TOMO VIII.—**Posesión. — De la posesión y sus especies. — Adquisición de la posesión. — Efectos de la posesión.**

Un volumen de 952 páginas en 8.º mayor. Precio, 10 pesetas en Madrid, 10,50 en provincias y 13 en Ultramar.

TOMO IX.—**Usufructo. — Derechos y obligaciones del usufructuario. — Modos de extinguirse el usufructo. — Del uso y de la habitación.**

Un volumen de 439 páginas en 8.º mayor. Precio, 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 7,50 en Ultramar.

TOMO X.—**Servidumbres. — Servidumbres legales. — Servidumbres voluntarias. — Del Registro de la Propiedad.**

Un volumen de 820 páginas en 8.º mayor. Precio, 8 pesetas en Madrid, 8,50 en provincias y 11 en Ultramar.

PRIMER TOMO APENDICE (segunda edición).—**Reglas y modelos para la redacción de las actas del consejo de familia. — Observaciones pertinentes a las mismas. — Tramitación de las alzadas contra los acuerdos del consejo.**

Un volumen de 474 páginas en 8.º mayor. Precio, 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 7,50 en Ultramar.

SEGUNDO TOMO APENDICE.—Principios generales del derecho civil: I. Principios de derecho sustantivo.— II. Principios de derecho adjetivo.

Un volumen de 412 páginas en 8.º mayor. Precio, 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias y 8 en Ultramar.

NOTA. Los ejemplares encuadernados en tela encarnada sufren el aumento de una peseta sobre el precio de los mismos en rústica, y el de 1,25 pesetas los encuadernados en pasta española.

Jurisprudencia referente al Código civil, glosada, concordada y seguida de cuatro índices para su más fácil consulta, por V. A. M., Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

TOMOS PUBLICATOS

TOMO I.—Sentencias, Autos, Reales decretos, Reales órdenes, Resoluciones de la Dirección general de los Registros y Circulares, publicados desde 1.º de Mayo de 1889 hasta 31 de Diciembre de 1893.

Forma un volumen de 582 páginas en 4.º mayor, y se vende al precio de 6 pesetas. Los ejemplares encuadernados en pasta española sufren el aumento de 2 pesetas.

TOMO II.—Sentencias, Autos, Reales decretos, Reales órdenes, Resoluciones de la Dirección general de los Registros y Circulares, publicados desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1891.

Forma un volumen de 712 páginas en 4.º mayor, y se vende al precio de 7 pesetas en Madrid, 8 en provincias y 10 en Ultramar y extranjero. Los ejemplares encuadernados en pasta española sufren el aumento de 2 pesetas.

TOMO III.—Sentencias, Autos, Reales decretos, Reales órdenes, Resoluciones de la Dirección general de los Registros y Circulares, publicados desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1895.

Forma un volumen de 772 páginas en 4.º mayor, y se vende al precio de 8 pesetas en Madrid, 9 en provincias y 11 en Ultramar y extranjero. Los ejemplares encuadernados en pasta española sufren el aumento de 2 pesetas.

NOTA IMPORTANTE. Desde el tomo segundo se inserta además un apéndice doctrinal comprensivo de la jurisprudencia civil, mercantil é hipotecaria no referente al Código civil.

BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN PROFESIONAL

Tratado de Arquitectura legal con arreglo al derecho vigente y á los preceptos del Código civil, por Manuel Martínez Angel, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y Ricardo Oyuelos y Pérez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación.

Dos volúmenes en 4.º: el primero de 660 páginas y el segundo de 707. Precio: 20 pesetas.

Farmacia.—Derecho administrativo, civil, penal y procesal, y Jurisprudencia del Tribunal Supremo referentes á esta materia, por Ricardo Oyuelos y Pérez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación.

Un volumen en 4.º de 565 páginas. Precio: 6 pesetas en rústica y 7,50 en pasta española.

Legislación de Medicina.—Estudio del Derecho vigente (administrativo, civil, penal y procesal) y jurisprudencia del Tribunal Supremo referentes á la Facultad de Medicina, por Ricardo Oyuelos y Pérez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación.

Un volumen en 4.º de 1.390 páginas. Precio: 15 pesetas en rústica y 17 en pasta española.

Naturaleza de las cosas, por Tito Lucrecio Caro. Versión española del Doctor Manuel Rodríguez Navas, con un prólogo de D. Francisco Pi y Margall.

Un volumen de 358 páginas en 8.º, encuadernado en tela. Precio: 4 pesetas.

ADVERTENCIAS

- 1.ª En los pedidos de fuera de Madrid, de las obras citadas anteriormente, serán de nuestra cuenta los gastos de franqueo.
- 2.ª No respondemos del extravío de paquetes remitidos fuera de Madrid que vayan sin certificar, no siendo de nuestra cuenta los gastos del certificado.
- 3.ª No servimos ningún pedido sin recibir previamente el importe del mismo en metálico, letras de fácil cobro, libranzas del Giro Mutuo ó sellos de comunicaciones.
- 4.ª Los pedidos, giros y correspondencia se dirigirán á Don Luis Antonio Martínez, Correo, 4, tercero, Madrid (teléfono 791).



BIBLIOTECA

